BOLETÍN DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES

Año LXXX | Núm. 2.296 | Abril-junio de 2026

MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

ISSN: 3020-6251
NIPO: 143-24-001-2
https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/BMJ

Boletín del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes

Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.
Catálogo de publicaciones

Catálogo de Publicaciones de la Administración General del Estado

Edita
Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes
Secretaría General Técnica-Secretariado del Gobierno
documentacion.publicaciones@mjusticia.es

ISSN
3020-6251

NIPO
143-24-001-2

Maquetación
Diseño Gráfico Gallego y Asociados, S. L.

PRESENTACIÓN

El **Boletín del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes** es una publicación periódica oficial de carácter científico del Ministerio. Comenzó en 1852 con el título de Boletín Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia, y mediante Orden del Ministro de Justicia de 19 de febrero de 2009 se dispuso la edición electrónica del Boletín del Ministerio de Justicia cesando así su edición en papel. En la actualidad el Boletín del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes da un paso más hacia su consolidación como una revista electrónica que, manteniendo su rigor académico e informativo, se ajusta además a los criterios de calidad propios de una publicación de prestigio.

La Orden JUS/218/2018, de 23 de febrero, por la que se regulan las publicaciones oficiales periódicas del Ministerio de Justicia con contenido científico recoge, en su Disposición adicional primera, que «El Boletín del Ministerio de Justicia es también una publicación periódica oficial de carácter científico del Ministerio».

El Boletín del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes tiene periodicidad trimestral, carácter multidisciplinar y está gestionado por un equipo directivo compuesto por un director, un secretario y un Consejo de Redacción. Publica estudios doctrinales referentes a todos los ámbitos del derecho, recensiones de libros jurídicos, una selección de las resoluciones más significativas de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (antes, Dirección General de los Registros y del Notariado), condecoraciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort y resúmenes de sentencias del Tribunal Europeo de Derechos.

El Boletín del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes está especialmente dirigido a los principales operadores jurídicos, pero también quiere ofrecer a la ciudadanía toda la información que pudiera ser relevante para facilitar el ejercicio efectivo de sus derechos, en general, y del derecho a la información, en particular.

El Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes da, con esta iniciativa, un paso más en su política de transparencia hacia los ciudadanos en temas que son de su competencia.

CONSEJO DE REDACCIÓN
BOLETÍN DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA,
JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES

DIRECTOR

D. Antonio Pau
Registrador de la propiedad y académico de número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación (España)

SECRETARIO

D. Máximo Juan Pérez García
Profesor titular de Derecho Civil
Universidad Autónoma de Madrid (España)

CONSEJO DE REDACCIÓN

D. Enrique Peñaranda Ramos
Catedrático de Derecho Penal
Universidad Autónoma de Madrid (España)

D. Alfonso Luis Calvo Caravaca
Catedrático de Derecho Internacional Privado
Universidad Carlos III de Madrid (España)

D. Francisco Marín Castán
Expresidente de la Sala Primera del Tribunal Supremo (España)

D.ª Encarnación Roca Trías
Vicepresidenta emérita del Tribunal Constitucional
Académica de número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación
Catedrática de Derecho Civil
Universidad de Barcelona (España)

D.ª Magdalena Nogueira Guastavino
Catedrática de Derecho del Trabajo y Seguridad Social
Universidad Autónoma de Madrid (España)

D.ª Nieves Fenoy Picón
Catedrática de Derecho Civil
Universidad Autónoma de Madrid (España)

D. Ángel Menéndez Rexach
Catedrático emérito de Derecho Administrativo
Universidad Autónoma de Madrid (España)

D.ª Teresa Armenta Deu
Catedrática de Derecho Procesal
Universidad de Girona (España)

SUMARIO

AÑO LXXX • Abril-junio 2026 • Núm. 2.296

RESÚMENES DE DECISIONES Y SENTENCIAS DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS EN CASOS CONCERNIENTES A ESPAÑA 6

Caso García López-Azcutia c. España 7

Caso Garrido Herrero c. España 9

Caso Pérez López c. España 14

Caso Sarmiento Álvarez c. España 19

RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA. Enero 2025 22

RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA. Febrero 2025 182

Resúmenes de decisiones y sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en casos concernientes a España

GOBIERNO DE ESPAÑA

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES

RESUMEN REALIZADO POR LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y DERECHOS HUMANOS.

Los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el inglés y el francés, en los que se publican las sentencias, decisiones y cualquier otra documentación.

RESUMEN – DECISIÓN DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (06/02/2026)

Demanda n.º 9564/24

Caso García López-Azcutia c. España

Decisión completa:

https://hudoc.echr.coe.int/?i=001-249165

Sobre la presunta vulneración de los artículos 2 y 8 del Convenio, derivada de la supuesta inacción de las autoridades en la protección de la salud de los demandantes frente a los riesgos asociados a los terrenos afectados por la minería histórica.

HECHOS

En 2019, la Dirección General de Salud Pública de la Región de Murcia llevó a cabo un estudio para detectar la presencia de metales en muestras de sangre de la población vecina. Las pruebas revelaron que el hijo del demandante tenía una concentración de plomo en sangre de 4,85 µg/dl y 2,35 µg/dl en abril de 2019 y agosto de 2019, respectivamente. Por su parte, las pruebas del demandante revelaron que tenía una concentración de plomo en sangre de 2,35 µg/dl en agosto de 2019.

En 2020, el demandante interpuso una acción de responsabilidad ante las autoridades de Murcia. Las autoridades no respondieron, por lo que el demandante inició un procedimiento de protección de los derechos fundamentales ante el Tribunal Superior de Justicia de Murcia en el que denunció que la presencia de plomo en los diferentes depósitos de residuos mineros situados cerca de su domicilio y del colegio de su hijo

era el origen de los niveles de plomo en su sangre y que, según algunos expertos, la mera presencia de plomo en sangre, incluso por debajo de los Organización Mundial de la Salud (OMS) (5 µg/dl), probablemente causaría daños en los niños.

El Tribunal Superior concluyó que, aunque la reubicación de los residuos de ese vertedero minero en particular debería haberse realizado de mejor manera, no se podía atribuir ningún riesgo específico para la población a la inacción de las autoridades. Además, observó que no se había demostrado que la integridad física del demandante o de su hijo se hubiera visto afectada de manera significativa por la presencia de metal en su sangre.

PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) recuerda que, para que el artículo 2 sea aplicable en el contexto de una actividad que, por su propia naturaleza, puede poner en peligro la vida de una persona, debe existir un riesgo «real e inminente» para la vida.

El TEDH reitera, además, que los Estados gozan de un cierto margen de apreciación a la hora de adoptar medidas razonables y adecuadas para garantizar los derechos reconocidos en el artículo 8 del Convenio (véase López Ostra c. España). En el presente caso, observa que la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia había adoptado varias medidas destinadas a hacer frente a los riesgos potenciales del distrito minero histórico en cuestión. En particular, las autoridades realizaron pruebas médicas a la población, sellaron uno de los vertederos de la mina y limpiaron parte de los terrenos afectados (véanse los apartados 8 y 9 supra). Además, se habían creado equipos específicos, médicos y administrativos, para gestionar y supervisar los riesgos que planteaban los residuos mineros.

Por otra parte, observa que los niveles de plomo del demandante —o los de su hijo estaban por debajo de los límites estándar de la OMS y que el demandante no demostró cómo estos niveles habían afectado a su familia individualmente. A la luz de lo anterior, el Tribunal considera que, al menos desde 2018, cuando se publicó el plan de acción para la recuperación medioambiental de los terrenos afectados por la minería histórica, las autoridades nacionales habían tomado medidas positivas adecuadas y pertinentes para evaluar y abordar los riesgos potenciales para la población del distrito minero histórico de Cartagena.

Por las razones anteriormente expuestas, declara la demanda manifiestamente infundada, inadmitiéndola de plano.

La decisión es firme.

RESUMEN REALIZADO POR LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y DERECHOS HUMANOS.

Los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el inglés y el francés, en los que se publican las sentencias, decisiones y cualquier otra documentación.

RESUMEN – DECISIÓN DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (05/02/2026)

Demanda n.º 54633/22

Caso Garrido Herrero c. España

Decisión completa:

https://hudoc.echr.coe.int/?i=001-249164

Sobre la supuesta suspensión del tratamiento médico de la hija menor de la demandante como la alegada insuficiencia de la investigación penal emprendida para esclarecer las circunstancias de su fallecimiento. El caso compartía antecedentes fácticos y procesales con Garrido Herrero c. España, n.º 61019/19, de 11 de octubre de 2022, asunto que resultó en sentencia estimatoria.

HECHOS

Circunstancias relativas a la muerte de la menor (§§ 2–18)

La hija de la demandante, nacida en 2005, sufrió en 2010 un accidente de tráfico que le ocasionó parálisis y necesidad permanente de ventilación asistida (§ 2). Desde entonces estuvo a cargo de la propia demandante, médica de profesión, con períodos de ingreso hospitalario.

El 4 de marzo de 2012, la menor sufrió una parada cardiorrespiratoria por desconexión del respirador en su propio domicilio, siendo ingresada en el Hospital Virgen de la Arrixaca (Murcia) (§ 3). Tras diversas pruebas, el 8 de marzo se diagnosticó encefalopatía hipóxico–isquémica severa con una «situación práctica de muerte cerebral». Ese mismo día, la demandante solicitó la alta voluntaria (§ 4).

Entre marzo y mayo de 2012, la niña fue atendida en varios hospitales (Alicante y Santa Lucía–Cartagena), donde se repitieron episodios de deterioro grave y se reiteraron diagnósticos compatibles con muerte cerebral (§§ 5-6). El 4 de mayo, seis médicos del Hospital de la Arrixaca informaron al juez de guardia y solicitaron la adopción de «medidas oportunas», sin especificarlas; el juez rechazó la solicitud al no apreciar urgencia (§ 7).

La menor fue nuevamente dada de alta a petición materna (§ 8). A pesar de ciertos informes que recomendaban suspender la asistencia «con debida prudencia», lo cierto es que, también sobre la base de los mismos informes, la menor no fue nunca desatendida, sino que continuó recibiendo cuidados de mantenimiento vital, incluyendo funciones cardiovasculares, digestivas y urinarias (§ 9). Un informe privado de 22 de mayo cuestionó la existencia de un trazado isoeléctrico en la encefalografía (§ 10).

Entre junio y noviembre de 2012, diversos hospitales describieron un estado vegetativo persistente (§ 11), confirmado como permanente en diciembre de 2012 por el Hospital La Fe (Valencia) (§ 12).

Diez médicos de dicho hospital recomendaron evitar maniobras que implicaran encarnizamiento terapéutico, estableciendo pautas claras: orden de no reanimar, limitación del esfuerzo terapéutico, pero siempre con mantenimiento de hidratación, nutrición, ventilación y cuidados paliativos de máxima calidad (§ 13). El Comité de Bioética confirmó esta evaluación (§ 14). El Comité del Hospital de Torrevieja coincidió con tales recomendaciones (§ 15). Se dio el alta a la menor, pero con asistencia médica domiciliaria constante. El Juzgado de Instrucción de Torrevieja confirmó el alta involuntaria, señalando la irreversibilidad del coma profundo (§ 16).

En las semanas siguientes continuó recibiendo cuidados domiciliarios con personal del hospital que se desplazaba al domicilio (§ 17).

El 11 de febrero de 2013, la menor sufrió un fallo respiratorio severo. Las enfermeras del servicio domiciliario y un médico del SAMU administraron ventilación manual durante unos 40 minutos, sin éxito. Tras constatar la asistolia, cesaron las maniobras; la demandante practicó por su cuenta reanimación, también de manera infructuosa. La ventilación asistida fue retirada por el forense presente, habiendo fallecido ya menor (§ 18).

El Tribunal presta especial atención a estos hechos para valorar si hubo realmente suspensión de cuidados o riesgo para la vida impuesto por decisiones médicas.

Procedimiento penal impulsado por la demandante (§§ 19-30)

En abril de 2017 la demandante presentó una querella contra 25 personas (médicos, miembros de comités de bioética y personal de servicios públicos) por intento de homicidio, denegación de asistencia y prevaricación (§ 19).

Tras diversas diligencias, la demandante aportó informes forenses privados que atribuían el fallecimiento a diagnósticos erróneos de muerte cerebral, así como a una supuesta negativa de asistencia desde mayo de 2012 (§ 21).

El Juzgado de Instrucción recabó historias clínicas, encargó un informe forense oficial y prorrogó la instrucción dada su complejidad (§§ 22-23). La recusación del forense planteada por la demandante fue rechazada (§ 24).

El informe forense oficial (febrero de 2019) analizó los tratamientos y cuidados dispensados a la menor en todos los hospitales y concluyó que no existió relación causal entre el fallecimiento y una supuesta falta de asistencia, que la atención había sido adecuada en todos los centros, y que no se suspendió en ningún momento el tratamiento necesario (§ 25). El forense ratificó oralmente su informe en el Juzgado de instrucción, diligencia a la que fue citada también la demandante, que sin embargo no acudió a formularle preguntas ni pedir aclaraciones al forense (§ 26).

El juzgado archivó las actuaciones al no apreciar indicios de homicidio (§ 27), decisión confirmada por el propio juzgado y por la Audiencia Provincial de Murcia, que además declaró el vencimiento del plazo máximo de instrucción y, así, el archivo libre y definitivo (§ 29). El Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional inadmitieron los recursos (§ 30).

Otras actuaciones internas (§§ 31-32)

En un procedimiento penal previo (2014-2016), las autoridades también concluyeron que el fallecimiento no se debió a negligencia médica, sino a la muerte cerebral y que no hubo suspensión del tratamiento (§ 31).

Además, la demandante promovió dos reclamaciones patrimoniales en diferentes comunidades autónomas, ambas rechazadas por falta de negligencia acreditada, continuando una de ellas pendiente en vía jurisdiccional (§ 32).

PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) analiza los hechos exclusivamente desde la óptica del artículo 2 del Convenio (derecho a la vida), descartando entrar en los artículos 3 y 13 invocados por la demandante, haciendo uso de su facultad de «master of the characterisation» (§ 34).

Aspecto substantivo o material del artículo 2º (§§ 36–41)

La demandante sostuvo que se habían adoptado decisiones médicas que ponían en riesgo la vida de su hija, implicando suspensión o restricción de tratamiento (§ 36). El Reino de España negó tales afirmaciones, indicando que la menor recibió cuidados adecuados y conformes a criterios médicos y bioéticos objetivos (§ 37).

El Tribunal recuerda que existe una diferencia clara entre retirar tratamientos desproporcionados y la intención de causar la muerte, citando los casos *Lambert* y *Parfitt* (§ 38).

Analiza minuciosamente los hechos clínicos:

- La menor continuó recibiendo cuidados médicos, incluso tras los diagnósticos de muerte cerebral, bien en hospital, bien atención domiciliaria en su propia casa (§ 39).
- La solicitud de intervención judicial no fue concedida y no describía medidas concretas (§ 39).
- Las decisiones de limitar esfuerzos terapéuticos expresamente mantenían hidratación, nutrición, ventilación (tenía un respirador permanentemente) y cuidados paliativos de calidad (§§ 13, 15 y 39). El día del fallecimiento, se intentó incluso la respiración por vía manual durante unos 40 minutos, pese a existir orden de no reanimar (§ 39).

Confiere importancia, también, al informe del forense oficial: no hubo suspensión efectiva del tratamiento y no existió nexo causal entre la actuación médica y el fallecimiento (§§ 39–40).

Además, hace un guiño al principio de subsidiariedad, especialmente cuando las decisiones de los órganos internos se basan en valoraciones científicas (§ 40): «The Court reiterates in this regard that, except in cases of manifest arbitrariness or error, it is not the Court's function to call into question the findings of fact made by the domestic authorities, particularly when it comes to scientific expert assessments, which by definition call for specific and detailed knowledge of the subject *(see* Lopes de Sousa Fernandes v. Portugal *[GC], no. 56080/13, § 199, 19 December 2017)*». En conclusión, según el Tribunal, no se acredita ninguna vulneración del deber substantivo de protección de la vida. La queja es manifiestamente infundada y debe rechazarse (§ 41).

Aspecto procedimental del artículo 2.º (§§ 42-53)

La demandante denunció la falta de investigación efectiva (§ 42); el Reino de España sostuvo la suficiencia de la investigación tanto en vía penal como administrativa (§ 43).

En los principios generales, el TEDH remite a su jurisprudencia consolidada sobre el deber de investigar en el ámbito de la asistencia sanitaria *(Lopes de Sousa Fernandes, Harutyun Karapetyan)* (§ 44).

En el caso concreto, destaca que la demandante utilizó en toda su extensión dos vías procesales: la penal, mediante dos querellas; la administrativa (y posterior contencioso-administrativa), mediante dos procedimientos de responsabilidad patrimonial frente a la Administración (§ 45).

Respecto de la investigación penal objeto del caso, la demandante participó activamente y tuvo la capacidad efectiva de pudo influir en el curso del procedimiento (§ 46). El juez instructor recabó historias clínicas, contó con un informe forense oficial y oyó al forense en audiencia, acto al que no se presentó la demandante para formular preguntas (§ 47). Por su lado, la demandante pudo aportar informes privados, y lo hizo efectivamente y fueron tenidos en cuenta por el juez instructor en sus decisiones (§ 47).

El juez llegó a la conclusión razonada de que no había indicios de delito y de que, de haber algún tipo de negligencia, debía examinarse por la vía civil (administrativa), no criminal, lo que resulta conforme con la doctrina del Tribunal (§ 48).

Con todo ello, el Tribunal observa que no hay fundamento para concluir que el procedimiento penal hubiese sido inadecuado o insuficiente, siendo que el artículo 2.º del Convenio en su vertiente procesal no impone a las autoridades nacionales una carga desproporcionada en su deber de investigar y, por supuesto, no obliga a obtener en todo caso la condena de terceros (§ 49).

Respecto de la vía administrativa, recuerda que es precisamente la más adecuada para determinar causalidad médica y eventual responsabilidad sanitaria (§ 51).

Al evaluar en conjunto todo el dispositivo interno (vía penal y dos vías administrativas), el TEDH concluye que el sistema español funcionó adecuadamente, garantizó una investigación suficientemente minuciosa y ofreció vías reales de esclarecimiento y reparación (§§ 52-53), por lo que concluye que también esta queja es manifiestamente infundada.

El Tribunal declara por unanimidad la inadmisibilidad de la demanda en su conjunto (§ final).

RESUMEN REALIZADO POR LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y DERECHOS HUMANOS.

Los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el inglés y el francés, en los que se publican las sentencias, decisiones y cualquier otra documentación.

RESUMEN – DECISIÓN DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (05/03/2026)

Demanda n.º 30633/23

Caso Pérez López c. España

Decisión completa:

https://hudoc.echr.coe.int/?i=001-249514

Sobre la supuesta vulneración del derecho a un proceso justo reconocido en el artículo 6 del Convenio, al no haber tenido conocimiento el demandante de las notificaciones practicadas en un procedimiento civil contra él, por haberse practicado la notificación personal en un domicilio en el que supuestamente el demandante ya no vivía cuando se practicó la misma, y haberse acudido a la vía de la notificación edictal, sin haber efectuado otras actuaciones de averiguación domiciliaria por parte del Juzgado.

HECHOS

El demandante, en junio de 1993, junto con su entonces esposa y otras cinco personas, garantizó, como fiador solidario, una póliza de crédito que la empresa PORSA había suscrito con una entidad bancaria. En el acuerdo suscrito entre los cofiadores y el banco, de manera simultánea a la suscripción de la póliza de crédito entre la empresa PORSA y el banco, se hacía constar el domicilio de cada uno de los cofiadores, y se indicaba expresamente que para la práctica de cualquier notificación el domicilio sería el señalado, y que este se consideraría vigente, salvo que se notificara al banco su cambio. En el

caso del demandante, el domicilio indicado era el que entonces compartía con su esposa, en el municipio de Benahadux (Almería). No se comunicó en ningún momento al banco, tras la suscripción de la póliza, cambio de domicilio.

En junio de 1998, el banco presentó demanda de juicio ejecutivo (de la Ley de Enjuiciamiento Civil [LEC] de 1881) en reclamación de la deuda contraída por la empresa PORSA con cargo a la póliza de crédito, dirigiéndose la reclamación contra la empresa, el demandante y los demás cofiadores solidarios.

Siguiendo la tramitación prevista en la normativa procesal aplicable, el Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Almería dictó auto teniendo por presentada la demanda, acordando el despacho de la ejecución contra los bienes de la empresa y los siete fiadores, y ordenando el requerimiento de pago a los demandados, el embargo preventivo de sus bienes y el traslado de la demanda a los mismos («citación de remate»), concediéndoles un plazo de tres días para personarse en las actuaciones y oponerse a la ejecución despachada, indicando que, de no hacerlo, serían declarados en situación de rebeldía procesal.

El Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Almería emitió exhorto dirigido al Juzgado de Paz de Benadahux para que por este último se diera traslado de lo acordado al demandante y a su esposa.

En ejecución de dicho exhorto una comisión del Juzgado de Paz de Benahadux se desplazó el 7 de noviembre de 1998 al domicilio que figuraba en la póliza como domicilio del demandante y su esposa. En el domicilio indicado les recibió quien se identificó como un familiar de la esposa del demandante, que recibió la notificación.

Por providencia de 4 de enero de 1999 se acordó declarar en rebeldía al demandante, al haber transcurrido el plazo concedido por el Juzgado sin haberse personado en las actuaciones ni haberse opuesto a la ejecución.

El 14 de enero de 1999, el Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Almería dictó sentencia en el juicio ejecutivo.

La sentencia declaró estar bien despachada la ejecución —por basarse la acción ejercitada en un título ejecutivo y haber dejado los deudores transcurrir el plazo para formular oposición, sin personarse ni oponerse a la ejecución alegando alguna de las excepciones que el derecho les reconoce—, y mandó en consecuencia seguir adelante la ejecución contra los bienes de los ejecutados.

El Juzgado intentó notificar personalmente la sentencia al demandante. A diferencia de su esposa, que recibió la notificación en su domicilio, en el caso del demandante la notificación fue infructuosa, al constar que éste se había marchado «sin dejar señas». Tras ello, el Juzgado procedió a notificar al demandante la sentencia mediante edictos en el boletín oficial de la provincia (B.O.P.) y en el tablón de anuncios del Juzgado.

Tras quedar firme la sentencia, se procedió por el Juzgado a la continuación de las actuaciones de ejecución, conforme a lo previsto en la normativa procesal de aplicación (artículos 1.489 y ss. de la LEC).

A partir de ese momento, a lo largo de los años se han desarrollado distintas actuaciones tendentes a la obtención por parte de la entidad bancaria actuante, como ejecutante, del importe objeto de ejecución, a través del embargo de bienes de los ejecutados.

En particular en el año 2021 el Juzgado procedió a embargar los saldos de dos cuentas bancarias a nombre del demandante y su esposa en ese momento.

Incidente de nulidad de actuaciones

Al conocer el embargo, el demandante presentó incidente de nulidad de actuaciones ante el Juzgado, alegando que no había tenido conocimiento hasta ese momento de la existencia del procedimiento seguido contra él, y que en 1994 se separó de su entonces esposa —de quien se divorció en 2000—, habiéndose efectuado las notificaciones en un domicilio en el que había dejado de vivir. A su juicio, no serían válidas ni la notificación inicial del procedimiento realizada el 7 de noviembre de 1998, que fue recibida por un familiar de su exesposa, ni la posterior notificación edictal de la sentencia de remate, que no fue precedida de actuaciones de averiguación domiciliaria.

El Juzgado dictó auto el 6 de abril de 2022 denegando la petición de nulidad de actuaciones, explicando que la póliza que había servido de base a la ejecución indicaba el domicilio a efectos de notificaciones y que se imponía al firmante la obligación de poner en conocimiento de la entidad bancaria cualquier cambio de domicilio.

Recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional

El demandante presentó demanda de amparo ante el Tribunal Constitucional frente al auto del Juzgado desestimando el incidente de nulidad de actuaciones.

El Tribunal Constitucional declaró inadmisible el recurso de amparo, por no apreciar en el mismo la especial trascendencia constitucional que como condición para su admisión, requiere la normativa de aplicación.

POSICIÓN DE LAS PARTES ANTE EL TEDH

Ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), el demandante invocó en la demanda inicial la violación del derecho a un proceso justo reconocido en el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, por no haber tenido conocimiento del procedimiento judicial civil dirigido contra él debido a una supuesta irregularidad en la práctica de las notificaciones, al haberse efectuado en un domicilio en que el demandante no vivía.

En el escrito de observaciones posterior a la comunicación del caso la defensa del demandante invocó, también, la vulneración del artículo 13 del Convenio (derecho a un remedio efectivo) y del artículo 1 del Protocolo n.º 1 del Convenio (derecho a la propiedad privada).

La defensa del Estado opuso como causa de inadmisibilidad, con base en el artículo 34 del Convenio, la falta de condición de víctima del demandante, al ser responsable, él mismo, de la situación, dado que fijó un domicilio para notificaciones en la póliza mercantil, incumpliendo posteriormente su obligación de comunicar el cambio de domicilio. Se alegó también como causa de inadmisibilidad, al amparo del artículo 35 b) del Convenio, la «ausencia de perjuicio importante» de la supuesta irregularidad procesal cometida, dado que, aun en el supuesto de que el demandante hubiera recibido las notificaciones que niega haber recibido (la demanda ejecutiva y la sentencia de remate posterior), el resultado del proceso no habría variado (no concurría en el caso ninguno de los motivos tasados que la normativa procesal vigente preveía como motivo de oposición a la ejecución en ese específico tiempo de procedimiento sumario).

En cuanto al fondo, la defensa del Estado mantuvo que las notificaciones se efectuaron correctamente, conforme a las exigencias de la normativa aplicable, destacando las diferencias entre el caso examinado y otros casos examinados por el Tribunal en relación con supuestas práctica irregular de notificaciones procesales en procedimientos civiles (así, *Klopstra c. España* o *Karesvaara y Nije c. España*) y, concretamente, destacando el hecho de que en este caso la defensa del demandante no aportó, ni ante los órganos judiciales internos, ni ante el TEDH, prueba alguna que acreditara que su domicilio, en el momento de efectuarse la notificación de la demanda ejecutiva o de la sentencia de remate, fuera otro distinto al indicado en la póliza.

PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL

i) Sobre la supuesta violación del artículo 6 del Convenio

El TEDH se refiere a su doctrina general, en relación con supuestas irregularidades en la práctica de notificaciones procesales, contenida en *Schmidt c. Letonia* o *Klopstra c. España*, y a la síntesis del derecho interno aplicable recogida en las decisiones del Tribunal en este último caso y en *Immoterra International Denia, S.L. c. España* (§§ 13 y 14).

Analizando el caso concreto planteado, el Tribunal observa que la notificación de la demanda ejecutiva fue efectuada en el domicilio indicado en la póliza mercantil y fue recibida por la persona presente en dicho domicilio, sin formular objeción alguna (§ 15).

Tiene en cuenta asimismo que no consta en las actuaciones prueba alguna que permita determinar el domicilio del demandante en la fecha en que se practicó dicha notificación, o en la fecha de la posterior notificación y publicación de la sentencia de remate, entre noviembre de 1998 y noviembre de 1999.

A la vista de ello, el Tribunal concluye que «no dispone de información suficiente para concluir que los órganos jurisdiccionales internos debieran haber tenido conocimiento del cambio de domicilio del demandante o que la información relativa a su domicilio actual o alternativo estuviera a su disposición», avalando que las autoridades internas actuaron con la «diligencia debida».

Como consecuencia de lo expuesto, el TEDH inadmite la queja relativa al artículo 6 del Convenio, con base en el artículo 35.3 y 4, considerándola «manifiestamente infundada».

ii) Sobre la supuesta violación de los artículos 13 del Convenio y 1 del Protocolo n.º 1 del Convenio

El Tribunal inadmite las quejas relativas a los artículos 13 y 1 del Protocolo n.º 1 del Convenio, con base en el artículo 35.4 del Convenio, constatando que dichas quejas no fueron planteadas en la demanda inicial ante el TEDH: se introdujeron en el escrito de observaciones del demandante presentado el 14 de junio de 2025 de manera extemporánea y transcurrido con creces el plazo de 4 meses previsto en el Convenio.

La decisión es firme.

RESUMEN REALIZADO POR LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y DERECHOS HUMANOS.

Los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el inglés y el francés, en los que se publican las sentencias, decisiones y cualquier otra documentación.

RESUMEN – DECISIÓN DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (05/02/2026)

Demanda n.º 6472/25

Caso Sarmiento Álvarez c. España

Decisión completa:

https://hudoc.echr.coe.int/?i=001-249203

Sobre la posible vulneración del artículo 6 del Convenio (derecho a un proceso justo) con ocasión de la actuación de los tribunales internos ante la impugnación ante la jurisdicción social por parte de la demandante de la resolución de la Seguridad Social de declaración de incapacidad permanente.

HECHOS

La demandante fue declarada en situación de incapacidad permanente total por la Seguridad Social en 2019.

No conforme con dicha declaración, la impugnó juridicialmente, solicitando ser declarada en situación de incapacidad absoluta, o bien subsidiariamente un incremento de la pensión.

El Juzgado de lo Social accedió a la pretensión subsidiaria -incremento de la pensión-, rechazando la principal.

La demandante recurrió en suplicación contra la sentencia del juzgado. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) desestimó el recurso por las deficiencias procesales en que se había incurrido en su planteamiento, sin entrar a examinar el fondo del asunto, indicando que contra la sentencia cabía interponer recurso de casación

para unificación de doctrina. La demandante no interpuso recurso alguno contra la sentencia del TSJ.

En 2023, la demandante instó ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (TS) la revisión de la sentencia firme, con base en un supuesto nuevo documento que habría aparecido en su historial médico relativo a su situación clínica.

El TS rechazó, por autor de 6 de febrero de 2014, la solicitud de revisión, tanto por razones procedimentales, como por razones de fondo, al no cumplir el documento aportado con las exigencias legalmente previstas para permitir la revisión de una sentencia firme (concretamente, no se trataba propiamente de un nuevo documento, sino de una versión más reciente de un documento que ya se había aportado en el procedimiento principal).

Tras el dictado de dicho auto, la demandante presentó una solicitud de aclaración -que fue inadmitida- y un escrito que denominó «recurso de infracción procesal», en el que indicaba que el incidente de nulidad de actuaciones no era procedente en ese caso por sus esfuerzos procesales previos y, en particular, por su previa solicitud de aclaración. Este escrito no fue contestado por el TS.

Posteriormente, la demandante interpuso recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (TC). El recurso fue inadmitido por no haber interpuesto, previamente, incidente de nulidad de actuaciones.

PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL

El TEDH, en su decisión de 6 de febrero de 2026, declara inadmisible la demanda, con base en el artículo 35.1 y 35.4 del Convenio, por falta de agotamiento de los recursos internos.

En el análisis efectuado —§§10 a 20 de la decisión— el Tribunal reitera su doctrina sobre la obligación de las partes en un proceso judicial de actuar con diligencia, cumpliendo los requisitos procesales impuestos por la normativa de aplicación (*Zubac c. Croacia*), y la necesidad de asumir las consecuencias negativas derivadas de los errores imputables a la parte procesal en cuestión.

Analizando el caso concreto, tiene en cuenta que la demandante incurrió en errores de tipo procedimental tanto al presentar la solicitud de revisión de la sentencia firme —sin perjuicio de lo cual el TS efectuó un análisis de fondo de su pretensión—, como al interponer el recurso de amparo ante el TC, sin haber presentado previamente el incidente de nulidad de actuaciones. Tras efectuar un breve repaso de la doctrina del Tribunal sobre la exigencia de la presentación de incidente de nulidad de actuaciones de acuerdo con la normativa española (con cita de los casos *Arribas Antón c. España* y *Olivares Zúñiga c. España*), e este considera que en el caso analizado no existe razón por la cual el incidente no debiera haberse planteado con carácter previo al recurso de amparo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el TEDH considera que la demandante no hizo un uso adecuado de los remedios procesales internos que estaban a su disposición, a pesar de que actuó debidamente asesora, debiendo asumir las consecuencias adversas de dicha falta de diligencia procesal.

La decisión de inadmisibilidad, dictada por una formación de tres Jueces, es firme.

Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

Selección de resoluciones del 1 al 31 de enero de 2025

GOBIERNO DE ESPAÑA

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES

Clasificación de recursos por su materia

I NACIMIENTO, FILIACIÓN, ADOPCIÓN 28

I.1 Nacimiento 28

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo 28

I.1.2 Rectificación registral del sexo - Ley 3/2007 ..... s/r

I.2 Filiación 32

I.2.1 Inscripción de filiación 32

I.3 Adopción 36

I.3.1 Inscripción adopción nacional ..... s/r

I.3.2 Inscripción adopción internacional 36

I.4 Competencia ..... s/r

I.4.1 Competencia en nacimiento, filiación, adopción ..... s/r

II NOMBRES Y APELLIDOS 40

II.1 Imposición nombre propio ..... s/r

II.1.1 Imposición nombre propio-prohibiciones ..... s/r

II.1.2 Nombre propio del extranjero naturalizado ..... s/r

II.2 Cambio de nombre 40

II.2.1 Cambio nombre-prueba uso habitual 40

II.2.2 Cambio nombre-justa causa 43

II.2.3 Cambio nombre-prohibiciones art. 54 LRC ..... s/r

II.3 Atribución apellidos 45

II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados 45

II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles 46

II.4 Cambio de apellidos 49

II.4.1 Modificación de apellidos 49

II.5 Competencia 53
II.5.1 Competencia cambio nombre propio 53
II.5.2 Competencia cambio apellidos 55

III NACIONALIDAD 57
III.1 Adquisición originaria de la nacionalidad española 57
III.1.1 Adquisición nacionalidad de origen *iure soli* ..... s/r
III.1.2 Adquisición nacionalidad de origen *iure sanguinis* ..... s/r
III.1.3 Adquisición nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de memoria histórica 57
III.1.3.1 Adquisición nacionalidad española de origen-anexo I Ley 52/2007 57
III.1.3.2 Adquisición nacionalidad española de origen-anexo II Ley 52/2007 ..... s/r
III.1.3.3 Adquisición nacionalidad española de origen-anexo III Ley 52/2007 ..... s/r
III.1.3.4 Adquisición nacionalidad española de origen-anexo IV Ley 52/2007 ..... s/r
III.1.4 Adquisición nacionalidad de origen por Ley 20/2022 de Memoria Democrática 90
III.2 Consolidación de la nacionalidad española .....
III.2.1 Adquisición nacionalidad por consolidación ..... s/r
III.3 Adquisición nacionalidad española por opción 109
III.3.1 Opción a la nacionalidad española por patria potestad-art. 20-1a CC 109
III.3.2 Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-art. 20-1b CC 143
III.3.3 Opción a la nacionalidad española-supuestos art. 20-1c CC .... s/r
III.4 Adquisición nacionalidad española por residencia 145
III.4.1 Actuación ministerio fiscal en exp. nacionalidad por residencia ..... s/r
III.4.2 Convenio de doble nacionalidad con Guatemala 145
III.5 Conservación / Pérdida / Renuncia a la nacionalidad 147
III.5.1 Conservación / Pérdida / Renuncia a la nacionalidad 147

III.6 Recuperación de la nacionalidad española 156
III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española 156
III.7 Vecindad civil y administrativa ..... s/r
III.7.1 Recursos sobre vecindad civil y administrativa..... s/r
III.8 Competencia en expediente de nacionalidad ..... s/r
III.8.1 Competencia material en exp. de nacionalidad por residencia. s/r
III.8.2 Competencia territorial en exp. de nacionalidad ..... s/r
III.8.3 Exp. de nacionalidad-alcance de la calificación-art. 27 LRC..... s/r
III.9 Otras cuestiones en expedientes de nacionalidad ..... s/r
III.9.1 Exp. nacionalidad de menores-autorización previa y otras peculiaridades ..... s/r
III.9.2 Exp. nacionalidad-renuncia nacionalidad anterior..... s/r
III.9.3 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española ..... s/r

IV MATRIMONIO 158
IV.1 Inscripción matrimonio religioso ..... s/r
IV.1.1 Inscripción matrimonio religioso celebrado en españa..... s/r
IV.1.2 Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero ..... s/r
IV.2 Expediente previo para la celebración del matrimonio civil..... s/r
IV.2.1 Autorización de matrimonio..... s/r
IV.2.2 Expedición de certificado de capacidad matrimonial..... s/r
IV.3 Impedimento de ligamen..... s/r
IV.3.1 Impedimento de ligamen en expediente previo a la celebración del matrimonio ..... s/r
IV.3.2 impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio ..... s/r
IV.4 Matrimonio celebrado en el extranjero..... 158
IV.4.1 Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado 158
IV.4.1.1 Se deniega inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial 158
IV.4.1.2 Se inscribe-no puede deducirse ausencia de consentimiento matrimonial ..... s/r

IV.4.1.3 Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad ..... s/r
IV.4.2 Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros ..... s/r
IV.4.3 Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por menor de edad ..... s/r
IV.5 Matrimonio civil celebrado en España ..... s/r
IV.5.1 Inscripción de matrimonio civil celebrado en España ..... s/r
IV.6 Capitulaciones matrimoniales ..... s/r
IV.6.1 Recursos sobre capitulaciones matrimoniales ..... s/r
IV.7 Competencia ..... s/r
IV.7.1 Competencia en expedientes de matrimonio ..... s/r

V DEFUNCIÓN ..... s/r
V.1 Inscripción de la defunción ..... s/r
V.1.1 Inscripción de la defunción fuera de plazo ..... s/r

VI TUTELAS ..... s/r
VI.1 Tutela, patria potestad y emancipación ..... s/r
VI.1.1 Recursos sobre tutela, patria potestad y emancipación ..... s/r

VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES 161
VII.1 Rectificación de errores 161
VII.1.1 Rectificación de errores art. 93 y 94 LRC 161
VII.1.2 Rectificación de errores art. 95 LRC ..... s/r
VII.2 Cancelación 163
VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento 163
VII.2.2 Cancelación de inscripción de matrimonio ..... s/r
VII.2.3 Cancelación de inscripción de defunción ..... s/r
VII.3 Traslado ..... s/r
VII.3.1 Traslado de inscripción de nacimiento ..... s/r
VII.3.2 Traslado de inscripción de matrimonio ..... s/r

VII.3.3 Traslado de inscripción de defunción ..... s/r

VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES 168

VIII.1 Cómputo de plazos ..... s/r

VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo ..... s/r

VIII.2 Representación 168

VIII.2.1 Recurso interpuesto por medio de representante 168

VIII.2.2 Representacion y/o intervención del menor interesado ..... s/r

VIII.3 Archivo del expediente 169

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. art. 354 RRC 169

VIII.3.2 Desistimiento de solicitud de nacionalidad por residencia. art. 10 RD 1004/2015 ..... s/r

VIII.4 Otras cuestiones 172

VIII.4.1 Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia ..... s/r

VIII.4.2 Recursos en los que ha decaído el objeto 172

VIII.4.3 Validez de sentencias extranjeras ..... s/r

VIII.4.4 Procedimiento y otras cuestiones 177

IX PUBLICIDAD ..... s/r

IX.1 Publicidad formal-Acceso de los interesados al contenido del RC ..... s/r

IX.1.1 Publicidad formal-expedición de certificaciones y consulta libros del registro ..... s/r

IX.1.2 Publicidad formal-libro de familia ..... s/r

IX.2 Publicidad material-Efectos de la publicidad registral ..... s/r

IX.2.1 Publicidad material ..... s/r

X ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO EN EL REGISTRO CIVIL ..... s/r

X.1.1 Organización y Funcionamiento en el registro civil ..... s/r

XI OTROS 179

XI.1.1 Otras cuestiones no incluidas en los apartados anteriores 179

I NACIMIENTO, FILIACIÓN, ADOPCIÓN

I.1 NACIMIENTO

I.1.1 INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 20 de enero de 2025 (4.ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este centro directivo en trámite de recurso presentado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 25 de junio de 2021, don M. G. D. G., nacido en Senegal, de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 14 de mayo de 2007, y doña M. D., nacida en Senegal, de nacionalidad senegalesa, solicitan en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hijo P. M. D. D., nacido el 13 de enero de 2009 en S. (Senegal).

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto de fecha 17 de mayo de 2022 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna, existiendo dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del solicitante.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso, ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo, alegando que se han presentado los documentos requeridos debidamente legalizados.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso y el encargado del Registro Civil del Consulado General de

España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.ª de noviembre de 2002; 2-2.ª de febrero de 2004; 30-2.ª de noviembre de 2005; 24-4.ª de enero de 2006; 3-5.ª y 23-3.ª de octubre y 27-5.ª de diciembre de 2007; 21-10.ª de diciembre de 2011, 10-14.ª de febrero y 23-40.ª de agosto de 2012; 30-6.ª de enero y 15-28.ª de noviembre de 2013; 23-5.ª de abril y 4-27.ª de septiembre de 2014, y 4-1.ª de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el 13 de enero de 2009 en S. (Senegal), presunto hijo de un ciudadano español, nacido en Senegal, que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2007. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado senegalés de nacimiento del menor en el que consta que el interesado nació el 13 de enero de 2009 en S. (Senegal). Se comprueba que no existe matrimonio inscrito en el Registro Civil español y que han transcurrido doce años del hecho a inscribir. Tampoco se puede comprobar que el que consta como padre en la certificación de nacimiento del interesado sea el ciudadano español que solicita la inscripción, pues siendo ciudadano español desde el año 2007 no se constata en la certificación de nacimiento del interesado que se trate de un nacional español, ni constan otros datos identificativos.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse

la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de enero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 24 de enero de 2025 (18.ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dhaka (Bangladesh).

HECHOS

1. Con fecha 22 de septiembre de 2022, don M. S. M. M., solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Dhaka, la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hijo S. A. M., declarando que nació el 20 de abril de 2022 en Bangladesh y que es hijo de doña T. A., de nacionalidad bangladesí, y del declarante, nacido el 29 de diciembre de 1986 en Bangladesh, de nacionalidad española adquirida por residencia el 14 de marzo de 2022.

2. Por auto de fecha 30 de noviembre de 2022 dictado por el encargado del registro civil consular se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del interesado.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo, alegando que dicha filiación ha quedado suficientemente acreditada con la certificación de la inscripción del menor en el registro civil local que obra en el expediente.

4. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dhaka remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y la resolución, entre otras, 3-27.ª de enero de 2023.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el 20 de abril de 2022 en Bangladesh, presunto hijo de un ciudadano español, nacido el 29 de diciembre de 1986 en el mismo país, que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 14 de marzo de 2022. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. Sin prejuzgar el contenido del Derecho de la República de Gambia sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español que se pretende ejercitar, están condicionadas a la prueba del vínculo de filiación que resulta de las certificaciones de nacimiento en el registro civil local, las cuales, en cuanto a su eficacia registral en España están condicionadas al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 14 de abril de 2022 y pretende, asistido por ello, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación bangladesí, en la cual se hace constar que el menor nació el 20 de abril de 2022 en M. (Bangladesh), si bien la inscripción en el registro civil local fue efectuada en fecha 22 de julio de dicho año, tres meses después de producirse el hecho inscribible y tan dos meses antes de la presentación de la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor en el registro civil consular.

En este sentido la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento

presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, así como cuando el acta se elaboró exclusivamente sobre la base de la declaración de la persona a la que se refiere directamente o sin el apoyo de declaraciones de terceros, o las elaboradas sin disponerse de un elemento objetivo que garantice la realidad del hecho referido en la misma, por ejemplo, actas de nacimiento elaboradas sin la presentación de un certificado médico, entre otros, así como cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder y cuando la autoridad competente en el asunto ha tenido conocimiento por medios oficiales de numerosas irregularidades en la gestión de los registros civiles o la expedición de certificaciones de los registros del Estado de origen del documento presentado, circunstancias que concurren en el presente expediente.

V. Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de enero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dhaka (Bangladesh).

I.2 FILIACIÓN

I.2.1 INSCRIPCIÓN DE FILIACIÓN

Resolución de 7 de enero de 2025 (1.ª)

I.2.1 Inscripción de filiación

Ante una declaración de filiación contradictoria con la que resulta de la aplicación de la presunción legal del art. 116 del Código Civil, el encargado debe hacer uso de las facultades que le confiere el artículo 28 LRC y realizar las comprobaciones que estime oportunas. Si estas comprobaciones concuerdan con la declaración, se consignará la correspondiente filiación materna y, en cuanto a la paterna, se expresará, bien que no consta, bien la de otro progenitor distinto del marido si existe reconocimiento.

En las actuaciones sobre inscripción de filiación remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por la promotora, madre del menor, contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

Examinado el recurso presentado por D.ª A. L. L., de nacionalidad española, progenitora del menor A G.-C. L., nacido el 13 de marzo de 2007 en La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana, contra el auto de 10 de enero de 2022 por el que se resuelve inscribir el nacimiento del menor en el Registro Civil en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil con los apellidos maternos, al no quedar determinada la filiación paterna no matrimonial del menor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9.4, 113, 116, 134 y 136 del Código Civil (CC); 48 y 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981, y las resoluciones, entre otras, de 15-44.ª de abril y 8-56.ª de octubre de 2013; 12-32.ª de marzo, 29-34.ª de octubre y 29-43.ª de diciembre de 2014; 26-51.ª de marzo de 2015; 15-40.ª y 29-48.ª de abril de 2016; 23-26.ª de febrero de 2018, 9-5.ª de julio de 2019 y 20-2.ª de febrero de 2020.

II. Con fecha 31 de mayo de 2019 se levanta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, acta de opción a la nacionalidad española, por la que la progenitora del menor, de nacionalidad española adquirida por la opción establecida en la Ley 52/2007, con acta de consentimiento del presunto progenitor, opta en su nombre a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Por auto de fecha 10 de enero de 2022, el encargado del Registro Civil acordó la práctica de la inscripción de nacimiento del menor, nacido el 13 de marzo de 2007 en La Habana, con la filiación materna, al no quedar demostrado que concurran los requisitos legales exigibles, especialmente en lo que se refiere a la determinación de la filiación paterna no matrimonial de don Y. G.-C. C. La promotora interpone recurso insistiendo en su pretensión de que se estime la filiación paterna no matrimonial de su hijo.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de un menor cuando este último nace en el periodo de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio de la madre con persona distinta del presunto progenitor. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV. En el presente caso, consta en el expediente la sentencia dictada por el Tribunal Municipal Popular de Playa de fecha 20 de julio de 2006, firme desde el 1 de agosto de 2006, debidamente legalizada, por la que se declaró disuelto el matrimonio de la madre formalizado el 1 de febrero de 2005, con persona distinta del presunto progenitor, en la que

consta en el resultando primero que dicho matrimonio no tuvo hijos y en el fallo que no se hacen pronunciamientos en cuanto a hijos, por no existir en el matrimonio.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y que se inscriba la filiación paterna del menor A., nacido el 13 de marzo de 2007 en La Habana (Cuba), respecto de don Y. G.-C. C., con el consentimiento de la madre.

Madrid, 7 de enero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de enero de 2025 (14.ª)

I.2.1 Inscripción de filiación paterna

La eficacia del reconocimiento de un menor requiere el consentimiento expreso de su representante legal o la aprobación judicial con audiencia del ministerio fiscal y del progenitor legalmente conocido (art. 124 CC).

En las actuaciones sobre inscripción de filiación paterna no matrimonial remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la tutora legal del menor reconocido contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

1. Mediante comparecencia efectuada el 21 de julio de 2023 en el Registro Civil de Sevilla, don E.-D. G. M., mayor de edad, reconocía como hijo no matrimonial suyo al menor E. C., nacido en Sevilla e inscrito únicamente con filiación materna respecto de doña E. C., de nacionalidad argentina, quien comparece en el mismo acto y otorga su consentimiento expreso al reconocimiento. Consta en el expediente auto del Juzgado de Primera Instancia n º 23 de Sevilla dictado el 24 de febrero de 2023 en el Procedimiento de Tutela 1165/2022, por el que se acuerda estimar la solicitud formulada y atribuir la tutela del menor a doña Z. B. F., tía abuela materna de este, suspendiendo el ejercicio de la patria potestad de la madre.

2. A continuación, el encargado del registro, estimando que concurrían los requisitos legales, acordó la práctica de la inscripción marginal del reconocimiento efectuado haciendo constar que los apellidos del inscrito serán en lo sucesivo G. C.

3. Habiendo tenido conocimiento de la inscripción practicada, la Sra. B. F., interpuso recurso contra el acuerdo de inscripción de la filiación alegando que, siendo ella la representante legal del menor, debe ser parte en el procedimiento de reconocimiento de filiación paterna y, en consecuencia, solicita la anulación del acuerdo de inscripción.

4. Notificado el ministerio fiscal, no se opuso a la estimación del recurso y requerida la comparecencia de don E.-D. G. M. no consta que esta se haya producido.

5. El encargado del registro remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso interpuesto contra el acuerdo de inscripción del reconocimiento paterno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 120, 124, 172, 232, 239 y 267 del Código Civil (CC); 48 y 49 de la Ley del Registro Civil (LRC).

II. Se pretende la inscripción del reconocimiento paterno de un menor efectuado mediante comparecencia ante el encargado del registro civil de quien dice ser el padre, con el consentimiento, expresado en el mismo acto, de la madre, quien, sin embargo, no tiene la condición de representante legal de su hijo porque, según consta en auto del Juzgado de Primera Instancia n º 23 de Sevilla dictado el 24 de febrero de 2023, el menor está, desde dicha fecha, bajo la tutela de la recurrente. El encargado, que no había tenido conocimiento de la citada resolución, consideró cumplidos los requisitos legales y acordó la práctica de la inscripción de filiación paterna, contra la que doña Z. B. F. presentó recurso alegando que como representante legal del menor es parte interesada y que se le debió dar audiencia antes de inscribir el reconocimiento, por lo que solicita se revoque la resolución recurrida.

III. El reconocimiento de un menor no es inscribible por sí solo, pues requiere necesariamente para su eficacia el consentimiento expreso de su representante legal o bien la aprobación judicial con audiencia del ministerio fiscal y del progenitor legalmente conocido, salvo que dicho reconocimiento se hubiera efectuado en testamento o dentro del plazo establecido para practicar la inscripción del nacimiento (art. 124 CC). En este caso se trata de un reconocimiento fuera de plazo realizado por declaración ante el encargado del registro, dándose la circunstancia de que la madre del inscrito no es también, como habitualmente sucede, su representante legal, pues el menor se encuentra bajo la tutela legal de su tía abuela, tal como consta en auto del Juzgado de Primera Instancia n º 23 de Sevilla dictado el 24 de febrero de 2023. De manera que es evidente que la representante legal del menor debió ser oído y procede retrotraer las actuaciones hasta el momento anterior a la emisión del acuerdo de inscripción.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso, anular la resolución de inscripción de filiación paterna y retrotraer las actuaciones hasta el momento en que debió ser citada la recurrente que tiene atribuida la tutela legal del menor para recabar su consentimiento.

Madrid, 24 de enero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Sevilla.

I.3 ADOPCIÓN

I.3.2 INSCRIPCIÓN ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Resolución de 10 de enero de 2025 (45.ª)

I.3.2 Adopción internacional: rectificación del lugar de nacimiento

No es posible modificar el lugar de nacimiento del adoptado cuando ya se ha extendido, además de la inscripción de nacimiento inicial y la marginal de adopción, otra posterior en la que se han reflejado los datos del nacido y los de la filiación adoptiva constituida y se ha trasladado ya el historial registral del adoptado al registro civil del domicilio al amparo de la redacción dada en 2005 al artículo 20. 1.º LRC. Además, la posibilidad de modificar el lugar de nacimiento en estos casos está restringida a la petición realizada por los adoptantes mientras el adoptado sea menor de edad.

En las actuaciones sobre modificación del lugar de nacimiento en la inscripción de nacimiento del solicitante remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil de San Sebastián.

HECHOS

1. Mediante solicitud presentada el 16 de junio de 2022 en el Registro Civil de San Sebastián, don A. C. N., con domicilio en la misma localidad, solicitó la modificación del lugar de nacimiento que consta en su inscripción por el del domicilio en España de su progenitora cuando fue adoptado en Ucrania, alegando que en 2005 se canceló la inscripción inicial en la que figuraban sus datos originales de nacimiento y se practicó una nueva solo con las menciones resultantes de la adopción, y que pese a que en esa fecha ya se había producido la reforma legal que permitió que en esa nueva inscripción practicada en tales casos constara como lugar de nacimiento el domicilio en España de la adoptante, no fue solicitado por desconocimiento. Aportaba, entre otra documentación, certificación literal de inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Oiartzun el 28 de noviembre de 2005 de A. C. N., nacido en D. (Ucrania) el 26 de julio de 2001, hijo de M. C. C. N., de nacionalidad española.

2. Ratificado el promotor en su solicitud, el encargado del Registro Civil de San Sebastián dictó auto el 26 de julio de 2022 denegando el cambio propuesto porque no es posible modificar el lugar real de nacimiento del adoptado cuando ya se ha extendido, además de la inscripción inicial de nacimiento y la marginal de adopción, otra posterior donde solo figuran los datos del nacimiento y del nacido y la filiación adoptiva constituida.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en que su progenitora, ya podía acogerse a la posibilidad de modificar el lugar de nacimiento al solicitar en 2005 la práctica del nuevo asiento con los datos consolidados de la adopción por lo que solicita se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. El encargado del Registro Civil de San Sebastián se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16, 18, 20 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil; los artículos 68 y 76 a 78, y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, que modifica los artículos 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 15 de febrero de 1999, de 1 de julio de 2004 y de 28 de febrero de 2006, la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005, la resolución de consulta de la DGRN de 20 de octubre de 2005, y la resolución 30-4.ª de junio de 2020.

II. Solicita el recurrente la modificación de su inscripción de nacimiento para hacer constar como lugar de nacimiento del inscrito, no el real, que se mantuvo en la inscripción posterior a la inicial en la que es posible omitir los datos de la adopción, sino el lugar del domicilio de la adoptante en el momento de constituirse la adopción.

III. La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (artículo 46 de la Ley del Registro Civil), de modo que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior (o la ausencia de filiación) del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Como esta superposición de filiaciones puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar, para eliminar tales inconvenientes la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado. Una de las circunstancias reveladora de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando este ha acaecido en un país remoto y, por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el artículo 21 del Reglamento establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la DGRN de 1 de julio de 2004 —dictada, como la de 1999, ante el notable incremento que venían experimentando las adopciones internacionales—, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practicara con inclusión solo de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los progenitores adoptivos, constara como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16, párrafo segundo, LRC otorga a los padres biológicos. Finalmente, se dio cobertura legal

a la citada instrucción a través de la reforma del artículo 20. 1.º LRC, introducida por la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, que añadió al citado artículo el párrafo siguiente: *En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16*.

IV. La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modificó el Reglamento del Registro Civil que, entre otros extremos, dio nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado reglamento. En cuanto al primero, se añadió un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que, *En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos*. Se trata de una norma complementaria del artículo 20. 1.º LRC que, de forma conjunta con este, vino a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ampliada después por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia, estas instrucciones se han de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria.

V. Explicado el alcance de las reformas operadas en este campo, procede analizar la pretensión planteada en el este caso, que es la de obtener el cambio del lugar de nacimiento tras haberse producido ya el traslado del folio registral y la supresión de los datos del registro local, si bien esta segunda inscripción no se había practicado en el registro civil de domicilio, sino en el mismo Registro Civil Central, razón por la cual no podía modificarse el lugar de nacimiento. Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de julio de 2005, la posibilidad de solicitar el cambio del lugar de nacimiento por el del domicilio de los padres adoptantes o mantener el real tiene su momento, cual es el de la nueva inscripción que se practica por traslado al registro civil del domicilio de los adoptantes. Este criterio también se desprende de la redacción que el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, dio al artículo 77 RRC. Según el artículo 20. 1.º LRC, el posible cambio del lugar de nacimiento, si se solicita, deberá efectuarse «en la nueva inscripción», entendiendo por tal la que se practica después de la principal de nacimiento y marginal de adopción —para hacer constar solo la filiación adoptiva— con ocasión de su traslado, pero no posteriormente. Sin embargo, tal como aclaró la Resolución-Circular de este centro de 31 de octubre de 2005, el artículo 20. 1.º LRC también sería aplicable cuando, como en este caso, habiéndose ya acogido los interesados a la Instrucción de 15 de febrero de 1999 y extendida una nueva inscripción de nacimiento solo con los datos de la filiación adoptiva pero sin cambio de lugar de nacimiento, se solicite el traslado de tal inscripción al registro civil del domicilio de los padres adoptivos. Es decir, aunque la reforma legal de 8 de julio de 2005 presupone, en conexión con la reforma reglamentaria de la misma fecha, que una sola operación registral, la inscripción de traslado, cumplirá

la triple finalidad de desagregar los datos de la filiación natural u originaria del adoptado de su nueva inscripción de nacimiento, modificar el lugar de nacimiento del adoptado y trasladar el historial registral civil de la persona al registro civil del domicilio, nada impide que, de forma transitoria para los supuestos en que la primera de estas tres operaciones ya esté consumada a través de la aplicación de la Instrucción de 15 de febrero de 1999, las otras dos operaciones, esto es, el traslado y la modificación del lugar de nacimiento, puedan ejecutarse conjuntamente ya bajo la vigencia de las nuevas normas legales (conviene recordar también a este respecto que la inscripción en el Registro Civil Central con los datos consolidados de la adopción se practicó meses antes de la entrada en vigor de la Instrucción de la DGRN de 1 de julio de 2004), normas que, no cabe cuestión sobre ello, son aplicables también a los casos de adopciones constituidas con anterioridad a su entrada en vigor, y ello no solo porque la llamada «retroactividad tácita» se ha predicado por la doctrina civilística moderna respecto de las normas organizativas, en las que cabe encuadrar las de mecánica u organización registral, sino también por aplicación analógica de la disposición transitoria primera CC en su redacción originaria.

VI. Sin embargo, en este caso ya ha sido practicada la nueva inscripción que fue solicitada por la madre del promotor en fecha 21 de marzo de 2005, momento en que debió manifestar junto con su voluntad de trasladar la inscripción de nacimiento de su hijo, todavía menor de edad, de modificar el dato relativo al lugar de nacimiento del inscrito en virtud de lo dispuesto en la Instrucción de la DGRN de 1 de julio de 2004, ya vigente en el momento de la solicitud, habiéndose limitado, por tanto, el registro del domicilio a transcribir la inscripción trasladada desde el Registro Civil Central, conforme a lo solicitado en aquel momento.

VI. Por otra parte, como indica la resolución de la consulta citada en el fundamento primero, la posibilidad de modificación del lugar de nacimiento se circunscribe a los casos de adoptados menores de edad a petición del adoptante o adoptantes de común acuerdo. Esta limitación no es arbitraria, sino que responde a la idea de que excepcionar la fe pública registral respecto del lugar del nacimiento (cfr. arts. 41 LRC y 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil) puede estar justificado en atención a la superior protección de los intereses del menor de edad, pero acudir a tal ficción legal en el caso de los mayores de edad no resulta justificado por los inconvenientes que puede llevar aparejados —singularmente, producir confusión en la identificación de la persona— cuando el interesado, por razón de su edad, es ya sujeto activo y pasivo de una pluralidad de relaciones jurídicas.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 10 de enero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr/Sra Encargado/a del Registro Civil de San Sebastián.

II NOMBRES Y APELLIDOS

II.2 CAMBIO DE NOMBRE

II.2.1 CAMBIO NOMBRE-PRUEBA USO HABITUAL

Resolución de 10 de enero de 2025 (56.ª)

II.2.1. Cambio de nombre

No queda acreditado el uso habitual del nombre solicitado.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por la promotora contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Granada.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Granada, por conducto del Juzgado de Paz de Lecrin, comparece el día 26 de marzo de 2024, doña Ma. E. C. L., mayor de edad, con domicilio en esa localidad, solicitando autorización para cambiar su nombre por Mi., indicando como causa ser el usado de forma habitual y por el que es conocida.

2- Con fecha 1 de julio de 2024, la encargada del registro dicta auto objeto del presente recurso por el que deniega el cambio de nombre solicitado por la promotora, basándose en el principio de estabilidad de los nombres, considerando no ha quedado acreditado el uso habitual del nombre en la forma solicitada.

3. Notificada 21 de septiembre de 2024 la resolución denegatoria a la interesada y no estando de acuerdo con la misma, presenta recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando el uso habitual del nombre Mi. y aclarando en esta fase que desde hace años es conocida en todos sus ámbitos sociales, personales y profesionales por el nombre que solicita presentando correspondencia personal y profesional, declaraciones juradas de testigos y capturas de pantalla de correos electrónicos.

4. La recurrente se ratifica y el encargado del registro civil remite desfavorablemente las actuaciones a esta dirección general para su oportuna resolución confirmando el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 21-3.ª de diciembre de 2007; 6-1.ª de mayo y 5-1.ª de noviembre de 2008; 2-6.ª de marzo de 2009; 13-13.ª de septiembre de 2013; 13-15.ª de marzo de 2014; 24-36.ª y 38.ª de abril y 5-37.ª y 38.ª de junio de 2015; 27-46.ª de mayo de 2016; 22-24.ª de diciembre de 2017; 20-26.ª y 27-20.ª de abril de 2018, 17-32.ª de mayo de 2019 y 20-27.ª de febrero de 2020; 14-8.ª de febrero de 2024; 24-1.ª de marzo de 2024;; 31-1.ª de mayo de 2024; 11-1.ª de junio de 2024.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre actual Ma. E. por Mi. por ser la forma usada habitualmente. La encargada del Registro deniega la solicitud al no acreditarse documentalmente el uso habitual. La interesada al no estar conforme con la resolución denegatoria interpone recurso en tiempo y forma reiterando el nombre solicitado en primera instancia, Mi.

III. Uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC) y que se acredite el uso habitual del nombre pretendido. Una vez examinado el expediente se observa que la prueba documental aportada además de ser muy escasa, está limitada en su mayoría al ámbito privado lo que no permite acreditar el uso habitual consolidado en el tiempo del nombre pretendido. Por lo tanto, no procede acceder a lo solicitado. Ello debe entenderse, no obstante, sin perjuicio de que, si el uso alegado fuera real, se consolidara en el tiempo y se acreditara convenientemente, pueda plantearse nuevamente el cambio al nombre solicitado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil y por delegación del ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), actual ministro de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes ha acordado desestimar el recurso y no aprobar el cambio de nombre de doña Ma. E. C. L.

Madrid, 10 de enero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr/Sra Encargado/a del Registro Civil de Granada.

Resolución de 10 de enero de 2025 (57.ª)

II.2.1 Cambio de nombre

No queda acreditado el uso habitual del nombre pretendido.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por la promotora contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil de San Lorenzo del Escorial (Madrid).

HECHOS

1. En el Registro Civil de San Lorenzo del Escorial (Madrid), por conducto del Juzgado de Paz de Villanueva del Pardillo, comparece en fecha 9 de noviembre de 2023, doña R. A. R. T., mayor de edad, con domicilio en esa localidad, solicitando autorización para cambiar el nombre por S., indicando como causa que es el nombre usado habitualmente y por el que es conocida en su entorno.

2. La encargada del registro civil dicta auto con fecha 18 de abril de 2024, objeto del presente recurso, por el que deniega el cambio al no haberse acreditado el uso habitual consolidado en el tiempo del nombre pretendido de acuerdo con lo establecido en la normativa registral.

3. Notificada la resolución denegatoria a la interesada el 22 de mayo de 2024 y no estando conforme con la misma, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando el nombre solicitado S. por ser el usado habitualmente y con el que se identifica.

4. La encargada del Registro remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su oportuna resolución confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 52 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del registro civil, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 16-3.ª de noviembre de 2006; 16-3.ª de abril, 3-7.ª de julio, 3-3.ª, 8-1.ª y 17-1.ª de octubre, 11-5.ª, 17-1.ª y 20-1.ª de diciembre de 2007; 21-1.ª de febrero, 23-6.ª y 7.ª de mayo y 16-5.ª de septiembre de 2008; 11-3.ª de febrero y 6-4.ª de abril de 2009 y 14-17.ª de diciembre de 2010; 13-14.ª de septiembre y 4-115.ª y 15-74.ª de noviembre de 2013; 10-7.ª y 9.ª de febrero, 30-4.ª de abril y 21-17.ª de octubre de 2014, 6-35.ª de noviembre y 30-16.ª de diciembre de 2015 y 1-45.ª de abril, 27-18.ª de mayo, 30-32.ª de septiembre de 2016 y 29-20.ª de junio de 2018. 14-8.ª de febrero de 2024; 17-32.ª de mayo de 2019, 24-1.ª de marzo de 2024; 11-1.ª de junio de 2024.

II. Solicita la interesada autorización para cambiar el nombre por S., por las razones ya manifestadas. La encargada del Registro mediante auto de fecha 18 de abril de 2024 deniega la pretensión al no acreditarse el uso habitual. La interesada disconforme con la resolución denegatoria interpone recurso en tiempo y forma ante este centro directivo reiterando el nombre solicitado en primera instancia.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC).

IV. Una vez analizado el expediente se observa que, la prueba documental aportada por la interesada tanto en primera instancia como en fase de recurso se limita a un único

documento consistente en una tarjeta sanitaria y un certificado de trabajo, por lo que no puede acreditarse el uso habitual del nombre consolidado en el tiempo de acuerdo con lo estipulado en la normativa registral. Por lo tanto, teniendo en cuenta el principio de estabilidad que debe de presidir los nombres en nuestro ordenamiento jurídico, no pudiendo quedar sujetos al juego de la voluntad de los particulares, no procede acceder al cambio solicitado. Ello debe entenderse, no obstante, sin perjuicio de que, si el uso alegado fuera real, se consolidara en el tiempo y se acreditara convenientemente, pueda plantearse nuevamente el cambio al nombre solicitado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil y por delegación del ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), actual ministro de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes ha acordado desestimar el recurso y no aprobar el cambio de nombre de doña R. A. R. T.

Madrid, 10 de enero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr/Sra Encargado/a del Registro Civil de San Lorenzo Del Escorial (Madrid).

II.2.2 CAMBIO NOMBRE-JUSTA CAUSA

Resolución de 28 de enero de 2025 (50.ª)

II.2.2 Cambio nombre-Justa causa

Que la justa causa no concurre cuando la modificación por su escasa entidad ha de estimarse como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial o una abreviación de este.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro por la encargada del Registro Civil de Barakaldo.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Barakaldo, comparece el día 4 de enero de 2024, *don Hodei V. J.,* mayor de edad y con domicilio en esta localidad, solicitando autorización para cambiar su nombre por *Odei,* indicando como causa que no se siente identificado con el nombre de *Hodei.*

2. En fecha 8 de marzo de 2024, la encargada del Registro Civil de Barakaldo dictó resolución por el que denegaba el cambio de nombre pretendido por el promotor en el que solicitaba cambiar su nombre de *Hodei a Odei*, considerando la encargada que la pretensión no concurre justa causa cuando la modificación, por su escasa entidad.

3. No estando de acuerdo el promotor con la resolución de fecha 8 de marzo de 2024, interpuso recurso de alzada el 20 de marzo de 2024, con las alegaciones ya manifestadas y aporta prueba documental, que no permite acreditar el uso habitual consolidado en el tiempo del nombre en la forma pretendida.

4. La encargada del Registro emite informe ratificándose y remite las actuaciones a esta dirección general de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 50, 51, 52 y 57 de la Ley del Registro Civil (en adelante LRC), 206, 209,210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (en adelante RRC) y los artículos 112,121,122 de la ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Resolución de 29 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerda la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg en la Oficina General de Madrid y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado 13-48.ª de mayo de 2016, 1-99.ª de septiembre de 2017, 26-13.ª de enero y 10-32.ª de septiembre de 2018 y 26-53.ª de julio de 2021. Y teniendo en cuenta que:

II. Tanto el nombre como los apellidos, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotados de estabilidad y, por ello, los cambios en esta materia requieren el cumplimiento de determinados requisitos y su justificación correspondiente.

III. El Ministerio de Justicia puede autorizar el cambio del nombre propio inscrito siempre que exista justa causa en la pretensión, que no haya perjuicio de tercero y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición. Una vez analizado el expediente, se observa en este caso que el interesado solicita un cambio mínimo de nombre consistente en la omisión de la letra «h». A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo, que la justa causa no concurre cuando la modificación por su escasa entidad ha de estimarse como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial o una abreviación de este. A lo que se añade que el interesado no aporta ningún tipo de prueba documental que acredite el nombre de la forma deseada.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil ha acordado:

Desestimar el recurso.

No autorizar el cambio de nombre de *don Hodei V. J.*.

Madrid, 28 de enero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. juez encargado del Registro Civil de Barakaldo.

II.3 ATRIBUCIÓN APELLIDOS

II.3.1 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS EXTRANJEROS NACIONALIZADOS

Resolución de 22 de enero de 2025 (1.ª)

II.3.1 Régimen de los apellidos de los españoles nacionalizados

El art. 194 del RRC dispone si la filiación esta determinada por ambas líneas, los apellidos de un español son el primero de los progenitores, con la opción del articulo 109 del CC respecto al orden de los apellidos.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos, remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en la Habana (Cuba).

HECHOS

1. En el Registro Civil del Consulado General de España en la Habana, comparece el 13 de abril de 2023, doña I. L. V. P., mayor de edad, con domicilio en esa localidad, quién optó a la nacionalidad española por ser hija de madre originariamente española. La interesada solicita los apellidos G. V., indicando como causa corresponden al padre biológico y a la madre respectivamente.

2. El encargado del registro dicta auto en fecha 17 de agosto de 2023, objeto del presente recurso por el que acuerda inscribir a la interesada únicamente con los apellidos maternos, V. P., al no quedar acreditados los requisitos establecidos en la normativa registral, especialmente en lo relativo a la determinación de la filiación paterna no matrimonial de don R. A. G. G.

3. Notificada la resolución a la interesada y no estando de acuerdo con la misma, presenta recurso en tiempo y forma ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando los apellidos G. V., manifestando que el apellido G. corresponde a su progenitor tal y como consta en sus documentos cubanos.

4. El encargado del registro civil remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su oportuna resolución, manifestando ciertas dudas al ratificar la totalidad de alegaciones contenidas en la resolución objeto de impugnación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 197, 209 y 210 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 116, 136 y siguientes del Código Civil y las resoluciones, entre otras, 17-1.ª de septiembre de 1997; 27 de enero, 11-1.ª de mayo y 15-1.ª de junio de 1998; 4-2.ª de diciembre de 1999; 5-4.ª de diciembre de 2000; 9-2.ª de octubre de 2008; 10-4.ª de noviembre de 2010; 24-6.ª de octubre de 2011; 1-2.ª de junio y 31-10.ª de octubre de 2012; 15-44.ª de abril y 8-56.ª de octubre de 2013; 12-32.ª de marzo, 29-34.ª de octubre y 29-43.ª de diciembre de 2014; 26-51.ª de marzo de

2015; 15-40.ª y 29-48.ª de abril de 2016; 23-26.ª de febrero de 2018, y 20-2.ª de febrero de 2020.

II. El encargado del Registro acordó inscribir a la interesada únicamente con los apellidos maternos V. P. al no cumplirse los requisitos establecidos en la normativa registral. La interesada manifiesta su disconformidad presentando el oportuno recurso ante este centro directivo solicitando los apellidos G. V. por las razones ya manifestadas.

III. El artículo 194 RRC dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas los apellidos de un español son el primero de cada uno de los progenitores, con la opción prevista en el artículo 109 CC de elegir el orden de atribución. Una vez examinado el expediente se observa en este caso que efectivamente la interesada nació en S. de C. el 23 de enero de 1987 y al momento de ser inscrita en el Registro español se efectúa únicamente la inscripción con los apellidos maternos V. P., al existir dudas especialmente en lo relativo a la filiación paterna no matrimonial de don R. A. G. G. A estos efectos, hay que informar que para que el apellido G. ahora pudiese transmitirse a la interesada, deberá iniciarse el correspondiente procedimiento de reconocimiento de filiación no matrimonial a través de la vía judicial, conforme a las normas previstas en el artículo 136 y siguientes del código civil, interponiendo la oportuna demanda judicial y únicamente si una sentencia judicial así acreditase la paternidad reclamada, la interesada podría figurar posteriormente con el apellido paterno que reclama previa la oportuna inscripción registral de la referida sentencia, si fuese aprobatoria de la filiación reclamada, determinándose de esta forma si el apellido G. le corresponde por filiación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 22 de enero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr/Sra Encargado/a del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

II.3.2 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS ESPAÑOLES

Resolución de 28 de enero de 2025 (53.ª)

II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles

En casos de doble nacionalidad, conforme al artículo 9.9 del Código Civil, prevalece la nacionalidad española, pero eso supone que, en la práctica, los interesados pueden verse abocados a una situación en la que son identificados con apellidos distintos según el Estado de que se trate. Los inconvenientes derivados de tal situación dificultan la libertad de circulación de los individuos nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea y, en este sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2 octubre 2003, en el asunto García-Avello, da solución al conflicto planteado. s.

Adaptándose a esta jurisprudencia comunitaria, nuestro derecho admite la posibilidad de que los interesados en estos casos promuevan el oportuno expediente de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia, siendo necesario interpretar las normas que rigen los expedientes registrales de cambio de apellidos en España (arts. 57 y siguientes LRC), en forma tal que en ningún caso cabrá denegar el cambio pretendido cuando ello se oponga a la doctrina sentada por la citada sentencia del TJUE. Así, si la pretensión está en consonancia con el sistema legal de otro país comunitario (Portugal, en este caso) cuya nacionalidad también se posee, debe accederse al cambio siempre que el resultado sea la obtención de los apellidos que el nacido tengan atribuido en el otro país comunitario cuya nacionalidad igualmente ostenta.

En el expediente sobre cambio de apellidos remitido a este centro directivo por la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Barcelona, comparecen el 11 de diciembre de 2023, don R. Araujo de Barros, de nacionalidad hispano-brasileña y doña P. A. Vaz Reprezas, de nacionalidad hispanoportuguesa, mayores de edad y con domicilio en esa ciudad, solicitando autorización para cambiar los apellidos de su hijo menor de edad, L. Vaz Araujo por L. Reprezas de Barros, indicando como causa que son los apellidos con los que figura inscrito en el registro civil portugués, son los apellidos que llevan sus hermanos mayores y desean hacer coincidir los apellidos en los dos países, España y Portugal y con los de sus hermanos mayores. Aportan prueba documental portuguesa y documental acreditativa de los apellidos en la forma solicitada de sus hermanos mayores.

2. La encargada del Registro Civil deniega la solicitud en fecha 7 de febrero de 2024, exponiendo que la ley española prevalece ante la ley portuguesa, y de este modo los apellidos que les corresponderían a los tres hermanos serían Vaz Araujo. Abriendo expediente de rectificación de errores a los hermanos mayores.

3. Notificada la resolución denegatoria a los promotores y no estando de acuerdo con la misma, interponen recurso de alzada, en el que, solicitan nuevamente el cambio de los de los apellidos en la forma pretendida, Vaz Araujo por Reprezas de Barros con añadiendo como alegaciones las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante TJUE) de fecha 2 de octubre de 2003 en el asunto C-148/02 y la Sentencia del TJUE de 14 de octubre de 2008, en el asunto Grunkin-Paul.

4. La encargada del Registro emite informe ratificándose y remite las actuaciones a esta dirección general de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9.9 y 109 del Código Civil (CC), 53, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194 y 205 de su reglamento (RRC), la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2 octubre 2003 y los artículos 112,121,122 de la ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Resolución

de 29 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerda la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg en la Oficina General de Madrid y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado 13-48.ª de mayo de 2016, 1-99.ª de septiembre de 2017, 26-13.ª de enero y 10-32.ª de septiembre de 2018 y 26-53.ª de julio de 2021. Y teniendo en cuenta que:

II. Para que el Ministerio de Justicia (actual Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes), pueda autorizar un cambio de apellidos, tiene que quedar acreditado en el expediente que concurren los requisitos que señala la legislación sobre el Registro Civil. El artículo 57.1 de su ley reguladora y el 205.1 de su reglamento, exigen que los apellidos, en la forma propuesta, constituyan una situación de hecho no creada por los interesados, es decir, que ha de probarse, de un lado, que las personas afectadas por el cambio usan y son conocidas por los apellidos que se solicitan (Reprezas de Barros en este caso) y de otro, que dicho uso y conocimiento no ha sido provocado a propósito para lograr la modificación pretendida, y en este caso una vez examinada la solicitud se observa que el menor L. Vaz Araujo nacida en el año 2023 no ha podido generar y consolidar una situación de hecho consolidada en el tiempo en el uso de los apellidos en la forma instada.

III. Dicho lo anterior, concurre en este caso una circunstancia relevante, cual es la condición de binacional del menor, que fue inscrito en el registro civil portugués con los apellidos que ahora solicita, Reprezas de Barros y que corresponden al segundo apellido de la madre y al segundo del padre, de acuerdo con la ley personal portuguesa. En casos de doble nacionalidad, conforme al artículo 9.9 del Código Civil, prevalece la nacionalidad española, pero eso supone que, en la práctica, los interesados pueden verse abocados a una situación en la que son identificados con apellidos distintos según el Estado de que se trate.

Los inconvenientes derivados de tal situación dificultan la libertad de circulación de los individuos nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea y, en este sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2 octubre 2003, en el asunto García-Avello, estimó contraria al derecho comunitario la normativa del Estado belga que establecía que en caso de doble nacionalidad de un belga que ostentase al propio tiempo la nacionalidad de otro país miembro de la Unión Europea, debía prevalecer siempre la nacionalidad belga a efectos de imposición de los apellidos. Adaptándose a esta jurisprudencia comunitaria, nuestro derecho admite la posibilidad de que los interesados en estos casos promuevan el oportuno expediente de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia, siendo necesario interpretar las normas que rigen los expedientes registrales de cambio de apellidos en España (arts. 57 y siguientes LRC), en forma tal que en ningún caso cabrá denegar el cambio pretendido cuando ello se oponga a la doctrina sentada por la citada sentencia del TJUE. Así, si la pretensión está en consonancia con el sistema legal de otro país comunitario (Portugal, en este caso) cuya nacionalidad también se posee, debe accederse al cambio siempre que el resultado sea la obtención de los apellidos que el nacido tengan atribuido en el

otro país comunitario cuya nacionalidad igualmente ostenta, lo que queda acreditado con la identificación portuguesa del menor, en la que figura inscrito con los apellidos que ahora se solicitan.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. Estimar el recurso.

2. Autorizar el cambio de apellido de L. Vaz Araujo por L. Reprezas de Barros.

3. No autorizar el cambio de apellidos de sus hermanos mayores al estar en concordancia con su ley personal portuguesa al poseer la doble nacionalidad (hispano-portuguesa).

Madrid, 28 de enero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

II.4 CAMBIO DE APELLIDOS

II.4.1 MODIFICACIÓN DE APELLIDOS

Resolución de 15 de enero de 2025 (14.ª)

II.4.1 Inversión de apellidos menores de edad

No procede la inversión de apellidos porque los padres tuvieron opción al momento de inscribir a los hijos. Ahora no se acredita la situación de hecho consolidada en el tiempo de los apellidos en la forma solicitada. Artículo 49 y concordantes de la LRC.

En las actuaciones sobre inversión del orden de los apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por los promotores contra resolución del encargado del Registro Civil de Badajoz.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Badajoz, por conducto del Juzgado de Paz de Alburquerque, comparecen el 6 de febrero de 2024, *don M. Á. C. M. y doña N. O. R.,* mayores de edad, con domicilio en esa localidad, solicitando autorización para cambiar los apellidos de sus hijos menores de edad *M. y C. Cardoso Orantos* por *Orantos Cardoso,* indicando como causa que el apellido materno Orantos es muy escaso y en peligro de extinción. Aclaran que la abuela materna por esta razón cambió sus apellidos, pasando a ostentar por esta causa la progenitora los apellidos Orantos Rodríguez, alcanzando dicho cambio a los menores sujetos a patria potestad, inicialmente inscritos como Cardoso Rodríguez.

2. El encargado del registro civil dicta Providencia el 29 de febrero de 2024 denegando la petición formulada ya que la opción de invertir los apellidos de los menores debieron hacerla los progenitores en el momento de la inscripción y a pesar de tener esa opción

inscribieron a los hijos con los apellidos en la forma actual primero del padre y en segundo lugar el primero de la madre, y solo podrán alterar el orden de apellidos una vez adquirida la mayoría de edad.

3. Notificada la resolución denegatoria y no estando los promotores conforme con la misma, interponen recurso el 11 de marzo de 2024 ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando para sus hijos menores de edad los apellidos en la forma *Orantos Cardoso,* haciendo hincapié en que tanto la abuela materna como la madre de los progenitores invirtieron sus apellidos con la finalidad de preservar el apellido Orantos, considerando es un apellido muy escaso a nivel nacional y por el que es conocida la familia materna.

4. Los promotores se ratifican y el encargado del Registro remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC), 49 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205 de su Reglamento y las resoluciones, entre otras, 1-1.ª de abril y 17-3.ª de octubre de 2003; 20-4.ª de enero, 10-1.ª de febrero, 6-2.ª de abril y 21-3.ª de mayo de 2004; 8-3.ª de julio y 19-5.ª de diciembre de 2005; 4-4.ª de septiembre de 2006; 31-2.ª de enero, 11-2.ª de abril y 14-10.ª de septiembre de 2007; 17-6.ª de noviembre de 2008; 12-3.ª y 31-7.ª de mayo de 2010; 4-55.ª de diciembre de 2015; 16-25.ª de junio y 15-35.ª de diciembre de 2017, y 13-3.ª de junio de 2019.

II. Los promotores solicitan la inversión de los apellidos inscritos de sus hijos menores de edad Miguel y Candela, de forma que consten con los apellidos, Orantos Cardoso, por las razones ya manifestadas.

III. El encargado del Registro Civil dicha Providencia denegatoria objeto del presente recurso. Los progenitores manifiestan su disconformidad presentando recurso en tiempo y forma ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública reiterando para los menores los apellidos en la forma solicitada, haciendo hincapié en esta fase de recurso como causa que desean que no se pierda en la familia el apellido materno Orantos por ser muy escaso a nivel nacional y por el que la familia materna y los menores son conocidos.

IV. Una vez examinado el expediente y respecto a la inversión solicitada, el artículo 109 CC, párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral. Pero, una vez inscrito el menor (en este caso los menores) con el orden de apellidos elegido, no es posible invertir el orden de estos mediante simple declaración mientras el afectado por el cambio no alcance la mayoría de edad. De manera que la inversión de apellidos recurrida por los padres debe ser considerada como un cambio de apellidos.

V. En este sentido, para que el Ministerio de Justicia (actual Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes) pueda autorizar dicho cambio, los artículos 57. 1.º LRC y 205.1.º RRC, exigen que los apellidos en la forma propuesta, (*Orantos Cardoso*, en este caso) constituyan una situación de hecho no creada por los interesados. Ha de probarse, por tanto, que la persona afectada por el cambio usa y es conocida por los que pretende y que dicho uso y conocimiento no han sido provocados de propósito para conseguir el cambio. Pues bien, en este caso, no consta en el expediente prueba documental que permita acreditar la existencia de una situación de hecho consolidada en el tiempo de los apellidos en la forma solicitada en los términos exigidos por la legislación registral teniendo en cuenta la corta edad de los menores.

VI. No cabe autorizar, por tanto, la inversión pretendida y serán los propios interesados quienes, una vez alcanzada la mayoría de edad, puedan obtener la inversión, si así lo desean, mediante simple declaración ante el encargado del Registro de su domicilio.

VII. Respecto al riesgo de extinción del apellido Orantos, hay que informar que la ley y el reglamento arriba citados prevén la posibilidad de que, sin necesidad de que concurra el requisito general de la existencia de una situación de hecho en el uso del apellido propuesto, pueda autorizarse el cambio cuando exista riesgo de desaparición de un apellido español si se cumplen las demás condiciones exigidas en los artículos 58 LRC y 208 RRC —lo que no ocurre en este caso—. En estos casos, además la carga de la prueba corresponde a los interesados y examinado el expediente se observa que tampoco los hoy promotores han presentado prueba documental que acredite el riesgo de desaparición. Y finalmente, ha de advertirse que esta posibilidad de cambio por riesgo de desaparición ha desaparecido de hecho con la nueva Ley 20/2011, de 21 de julio del registro civil, que entró en vigor el 30 de abril de 2021, por lo que, aunque se hubiese aplicado la legislación anterior, es lógico que el criterio para valorar la concurrencia de requisitos en estos expedientes sea muy estricto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado confirmar el auto recurrido y no estimar el cambio de apellido solicitado para los menores *M. y C. Cardoso Orantos*.

Madrid, 15 de enero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. juez encargado del Registro Civil de Badajoz.

Resolución de 15 de enero de 2025 (15.ª)

II.4.1 Cambio de apellidos

No consta el reconocimiento paterno de filiación no matrimonial, por lo que no se acredita la pertenencia legitima del apellido que se solicita. Art. 54 y concordantes de la LRC.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos, remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en la Habana (Cuba).

HECHOS

1. En el Registro Civil del Consulado General de España en la Habana, comparece el 8 de agosto de 2023, *don H. López Pardo*, mayor de edad, con domicilio en esa localidad, quién optó a la nacionalidad española por ser hijo de madre originariamente española. El interesado solicita los apellidos García López, indicando como causa que corresponden al padre biológico y a la madre respectivamente.

2. El encargado del registro dicta auto en fecha 31 de agosto de 2023, objeto del presente recurso por el que acuerda inscribir al interesado únicamente con los apellidos maternos, *López Pardo*, al no quedar acreditados los requisitos establecidos en la normativa registral, especialmente en lo relativo a la determinación de la filiación paterna no matrimonial de don H. García Romagosa.

3. Notificada la resolución al interesado y no estando de acuerdo con la misma, presenta recurso en tiempo y forma ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando los apellidos *García López*, manifestando que el apellido García corresponde a su progenitor tal y como consta en sus documentos.

4. El encargado del registro civil remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su oportuna resolución, manifestando ciertas dudas al ratificar la totalidad de alegaciones contenidas en la resolución objeto de impugnación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 197, 209 y 210 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 116, 136 y siguientes del Código Civil y las resoluciones, entre otras, 17-1.ª de septiembre de 1997; 27 de enero, 11-1.ª de mayo y 15-1.ª de junio de 1998; 4-2.ª de diciembre de 1999; 5-4.ª de diciembre de 2000; 9-2.ª de octubre de 2008; 10-4.ª de noviembre de 2010; 24-6.ª de octubre de 2011; 1-2.ª de junio y 31-10.ª de octubre de 2012; 15-44.ª de abril y 8-56.ª de octubre de 2013; 12-32.ª de marzo, 29-34.ª de octubre y 29-43.ª de diciembre de 2014; 26-51.ª de marzo de 2015; 15-40.ª y 29-48.ª de abril de 2016; 23-26.ª de febrero de 2018, y 20-2.ª de febrero de 2020.

II. El encargado del Registro acordó inscribir al interesado únicamente con los apellidos maternos López Pardo al no cumplirse los requisitos establecidos en la normativa registral. El interesado manifiesta su disconformidad presentando el oportuno recurso ante este centro directivo solicitando los apellidos García López por las razones ya manifestadas.

III. El artículo 194 RRC dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas los apellidos de un español son el primero de cada uno de los progenitores, con la opción

prevista en el artículo 109 CC de elegir el orden de atribución. Una vez examinado el expediente se observa en este caso que efectivamente el interesado nació en R., La Habana, el 28 de febrero de 1989 y al momento de ser inscrito en el Registro español se efectúa únicamente la inscripción con los apellidos maternos López Pardo, al existir dudas especialmente en lo relativo a la filiación paterna no matrimonial de don Heriberto García Romagosa. A estos efectos, hay que informar que para que el apellido García ahora pudiese transmitirse al interesado, deberá iniciarse el correspondiente procedimiento de reconocimiento de filiación no matrimonial a través de la vía judicial, conforme a las normas previstas en el artículo 136 y siguientes del código civil, interponiendo la oportuna demanda judicial y únicamente si una sentencia judicial así acreditase la paternidad reclamada, el interesado podría figurar posteriormente con el apellido paterno que reclama previa la oportuna inscripción registral de la referida sentencia, si fuese aprobatoria de la filiación reclamada, determinándose de esta forma si el apellido García le corresponde por filiación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 15 de enero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

II.5 COMPETENCIA

II.5.1 COMPETENCIA CAMBIO NOMBRE PROPIO

Resolución de 15 de enero de 2025 (11.ª)
II.5.1 Competencia. Cambio de nombre propio

1.º No puede autorizarlo el encargado del registro civil del domicilio si no hay habitualidad en el uso del nombre solicitado, lo desestima la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública por economía procesal y por delegación.

2.º No hay justa causa para cambiar Ester por Esther.

En las actuaciones sobre cambio del nombre inscrito remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Granollers.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Granollers, doña Ester C. R., mayor de edad y con domicilio en dicha localidad solicitaba el cambio de su nombre por «Esther», alegando que es éste el usado habitualmente para cuya prueba acompaña determinada documentación de carácter oficial, como el documento nacional de identidad, pasaporte

español, permiso de conducir, certificado de la inscripción de su matrimonio, libro de familia y comunicación de la Tesorería General de la Seguridad Social, donde aparece identificada con el nombre en la forma pretendida.

2. El encargado del registro civil dictó auto el 25 de junio de 2020 denegando el cambio solicitado por no concurrir justa causa al tratarse de un cambio mínimo.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de la resolución recurrida por los mismos argumentos esgrimidos en su solicitud inicial, por entender que se ha acreditado el uso alegado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución, entre otras, de 18-11.ª de enero de 2021.

II. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC).

III. En el caso actual, el encargado del Registro Civil de Granollers desestimó la pretensión de la interesada por no concurrir la justa causa que exige la normativa registral. En este caso, la competencia excede de la atribuida al encargado del registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC), actual Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, y hoy, por delegación (Orden PJC/1327/2023, de 11 de diciembre, en relación con la Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por lo que el encargado debió limitarse a instruir el expediente y remitirlo a este centro para su resolución (art. 365, párrafo segundo, RRC).

IV. Una vez expuesto lo anterior, conviene en todo caso entrar a examinar si la pretensión planteada pudiera ser acogida en este momento por esa vía, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC). Razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Atribuido el nombre conforme a las disposiciones establecidas en la normativa registral, uno de los requisitos exigidos para autorizar su cambio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa

entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito.

Esta doctrina es de directa aplicación al presente caso en el que se solicita el mínimo cambio del nombre de la interesada, «Ester» por su variante inglesa «Esther», modificación que supone solo la intercalación de la consonante muda «h», que ni siquiera supone variación fonética del nombre actualmente inscrito. Y no cabe exceptuarla, por razones de índole ortográfica en tanto que la grafía inscrita, perfectamente asentada en el Registro Civil español donde constan miles de mujeres con su nombre consignado en esa forma, es la forma española correctamente escrita del nombre solicitado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Declarar la nulidad del auto dictado.

2.º Por economía procesal y para evitar la tramitación de un nuevo expediente con el mismo fin, denegar, por delegación del ministro de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (Orden PJC/1327/2023, de 11 de diciembre, en relación con la Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), el cambio del nombre inscrito, Ester por «Esther».

Madrid, 15 de enero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. juez encargado del Registro Civil de Granollers.

II.5.2 COMPETENCIA CAMBIO APELLIDOS

Resolución de 22 de enero de 2025 (2.ª)

II.5.2 Competencia cambio de apellido

El nombre y apellidos de un extranjero se rigen por su ley personal, careciendo los órganos españoles de competencia para determinar su atribución y cambiarlos. -arts. 9.1 CC y 219 RRC, artículo 1 del Convenio de Múnich.

En las actuaciones sobre cambio de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por la progenitora contra auto del encargado del Registro Civil de Sueca (Valencia).

HECHOS

1. En el Registro Civil de Sueca (Valencia), por conducto del Juzgado de Paz de Riola, comparece el 16 de abril de 2024, doña H. E. A., de nacionalidad marroquí, mayor de edad, con domicilio en esa localidad, solicitando como titular de la patria potestad, autorización para suprimir el apellido materno E. A. de su hijo menor de edad Y. B. E A.,

en base al artículo 145 del Código de Familia de Marruecos, de forma que conste inscrito Y. B., tal y como figura en su pasaporte marroquí.

2. El encargado del registro civil dicta auto el 16 de mayo de 2024 por el que deniega la petición formulada al no cumplirse los requisitos establecidos en la normativa registral.

3. Notificada la resolución denegatoria a la progenitora y no estando conforme con la misma, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando para el menor la supresión del apellido materno por las razones alegadas en primera instancia, haciendo referencia al Convenio de Múnich de 1980, sobre la ley aplicable a los nombres y apellidos.

4. El encargado del Registro remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9.1 del Código Civil (CC) y 219 del Reglamento del Registro Civil (RRC). Y teniendo en cuenta que:

II. La promotora solicita la supresión del apellido materno de su hijo menor de edad Y. por las razones ya manifestadas. El encargado del Registro Civil deniega la pretensión mediante auto objeto del presente recurso. La progenitora disconforme con la denegación interpone recurso ante este centro directivo.

III. Una vez examinado el expediente y respecto al cambio de apellido solicitado, se observa que el menor ha nacido en V. (España) el 25 de marzo de 2020 de padres de nacionalidad marroquí, no constando haya adquirido la nacionalidad española por alguna causa. Por lo tanto, hay que informar que los órganos españoles carecen de competencia para autorizar el cambio pretendido al tratarse de un ciudadano extranjero, de acuerdo con lo estipulado en el artículo referenciado 219 del RRC.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre) actual ministro de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes ha acordado desestimar el recurso presentado en relación con el cambio de apellidos del menor Y. B. E. A.

Madrid, 22 de enero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr/Sra Encargado/a del Registro Civil de España en Sueca (Valencia).

III NACIONALIDAD

III.1 ADQUISICIÓN ORIGINARIA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.1.3 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTÓRICA

III.1.3.1 Adquisición nacionalidad española de origen-anexo I ley 52/2007

Resolución de 7 de enero de 2025 (8.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso interpuesto por A.-S. R. G., contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

HECHOS

Por auto del encargado del registro civil del Consulado General de España en La Habana se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la persona interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y la resolución 14-44.ª de febrero de 2022.

II. La resolución apelada basa su denegación en que la persona interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que concurran los requisitos legales exigidos, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

III. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y al recurso interpuesto, en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— se ha acreditado la nacionalidad española de origen del progenitor/a de la parte recurrente, por lo que se dan los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando el derecho de la parte interesada a la opción a la nacionalidad española de origen, conforme al apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 7 de enero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr/Sra encargado/a del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

Resolución de 10 de enero de 2025 (10.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso interpuesto por D.-J. T. C., contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

HECHOS

Por auto del encargado del registro civil del Consulado General de España en La Habana se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la persona interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. La resolución apelada basa su denegación en que la persona interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor/a, posición que el órgano en funciones de Ministerio Fiscal comparte en su informe.

III. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

IV. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad «in bonus» y cabe interpretar que el constituyente, «a sensu contrario», avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

V. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS- Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009- RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición

adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VI. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la Disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

VII. En el caso que nos ocupa, la parte interesada acredita que es nieto/a de persona originariamente española, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho a optar del/a interesado/a a la nacionalidad española de origen por la

aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 10 de enero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr/Sra Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

Resolución de 10 de enero de 2025 (17.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso interpuesto por M. G. E., contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

HECHOS

Por auto del encargado del registro civil del Consulado General de España en La Habana se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la persona interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. La resolución apelada basa su denegación en que la persona interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor/a, posición que el órgano en funciones de Ministerio Fiscal comparte en su informe.

III. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones

políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

IV. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad «in bonus» y cabe interpretar que el constituyente, «a sensu contrario», avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

V. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS- Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009- RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición

de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VI. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la Disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

VII. En el caso que nos ocupa, la parte interesada acredita que es nieto/a de persona originariamente española, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho a optar del/a interesado/a a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 10 de enero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr/Sra Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

Resolución de 10 de enero de 2025 (40.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso interpuesto por V. R. R., contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

HECHOS

Por auto del encargado del registro civil del Consulado General de España en La Habana se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la persona interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general y la resolución 19-30.ª de julio de 2022.

II. La resolución apelada basa su denegación en que la parte interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor/a, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

III. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y al recurso interpuesto y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado la filiación española originaria de la persona recurrente, por lo que no se dan los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de enero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. juez/a encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

Resolución de 14 de enero de 2025 (15.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso interpuesto por L.-A. L. M., contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

HECHOS

Por auto del encargado del registro civil del Consulado General de España en La Habana se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la persona interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general y la resolución 19-30.ª de julio de 2022.

II. La resolución apelada basa su denegación en que la parte interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor/a, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

III. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y al recurso interpuesto y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado la filiación española originaria de la persona recurrente, por lo que no se dan los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de enero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. juez/a encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

Resolución de 14 de enero de 2025 (16.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso interpuesto por M. R. J., contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

HECHOS

Por auto del encargado del registro civil del Consulado General de España en La Habana se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la persona interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. La resolución apelada basa su denegación en que la persona interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor/a, posición que el órgano en funciones de Ministerio Fiscal comparte en su informe.

III. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente

hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

IV. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad «in bonus» y cabe interpretar que el constituyente, «a sensu contrario», avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

V. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS- Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009- RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022

regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VI. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la Disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

VII. En el caso que nos ocupa, la parte interesada acredita que es nieto/a de persona originariamente española, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho a optar del/a interesado/a a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 14 de enero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr/Sra Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

Resolución de 14 de enero de 2025 (18.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso interpuesto por S. R. G., contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

HECHOS

Por auto del encargado del registro civil del Consulado General de España en La Habana se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la persona interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general y la resolución 19-30.ª de julio de 2022.

II. La resolución apelada basa su denegación en que la parte interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor/a, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

III. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y al recurso interpuesto y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado la filiación española originaria de la persona recurrente, por lo que no se dan los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de enero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. juez/a encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

Resolución de 14 de enero de 2025 (32.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso interpuesto por J. G. O., contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

HECHOS

Por auto del encargado del registro civil del Consulado General de España en La Habana se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la persona interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. La resolución apelada basa su denegación en que la persona interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor/a, posición que el órgano en funciones de Ministerio Fiscal comparte en su informe.

III. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

IV. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad «in bonus» y cabe interpretar que el constituyente, «a sensu contrario», avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

V. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS- Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009- RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma

que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VI. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la Disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

VII. En el caso que nos ocupa, la parte interesada acredita que es nieto/a de persona originariamente española, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho a optar del/a interesado/a a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 14 de enero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr/Sra Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

Resolución de 15 de enero de 2025 (1.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso interpuesto por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. El Sr. S. T. B., nacido el 30 de diciembre de 1958 en Cuba, de nacionalidad cubana, presenta en fecha 9 de junio de 2011 en el Registro Civil Consular de España en La Habana, solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (Anexo I) en virtud de

la Ley 52/2007 disposición adicional séptima. No presenta documentación suficiente en apoyo de su pretensión. Posteriormente fue requerido, con fecha 7 de septiembre de 2018, para aportar nueva documentación.

2. Con fecha 14 de septiembre de 2021, el encargado del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que, de la documentación aportada, no ha quedado acreditado que en él concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente la nacionalidad española originaria de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando las dificultades para obtener la documentación y que su progenitor ya ha obtenido la nacionalidad española. No aporta nueva documentación.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo en el sentido de que no se ha podido determinar que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado 1.º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1958, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 14 de septiembre de 2021, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitor fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, el interesado no aportó certificado de nacimiento propio ni de ninguno de sus progenitores, Sr. C.-M. T. G. y E.-B. B. O., según declaró en su solicitud, si presentó certificado de nacimiento español del Sr. J.-A. T. G., casi ilegible en sus datos fundamentales y también certificado de bautismo, nacido en C. en 1885, del que se desconoce su relación de filiación con el interesado, que por ello fue citado para que compareciera en el registro civil consular, lo que hizo el día 7 de septiembre de 2018, siendo requerido para que aportara diversa documentación, entre ella los documentos mencionados, no haciéndolo en plazo ni tampoco con el recurso presentado.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado fehacientemente la filiación del interesado ni de alguno de sus progenitores con ciudadano originariamente español, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de enero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de enero de 2025 (14.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso interpuesto por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. El Sr. J.A.D.M, nacido en Cuba el 25 de enero de 1964 y ciudadano cubano, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima. Adjunta diversa documentación en apoyo de su pretensión.

2. Con fecha 24 de abril de 2019, el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando lo solicitado por el Sr. D.M, ya que, por discrepancias en los datos, no queda acreditado que cumpliera los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente y aportando nueva documentación.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a este centro directivo para la resolución del recurso junto con informe en el mismo sentido del emitido por el ministerio fiscal. Posteriormente este centro directivo requiere del interesado nueva documentación a través del Registro Civil Consular, que informa al respecto que el Sr. D.M fue citado para que compareciera el 31 de agosto de 2023, al no hacerlo se notificó el requerimiento mediante edicto publicado en el tablón de anuncios del Consulado español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el art.único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (C.C); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (R.C); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del R.C; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª

de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 24 de abril de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado debidamente la nacionalidad originariamente española de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. Arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado certificado no literal de nacimiento del interesado y de su progenitora, Sra. N.M.D, nacida en Cuba en 1941 e inscrita en 1976 por declaración personal, siendo hija de L.M.L, nacido en España, siendo sus abuelos paternos L y C, también se aportó certificado de bautismo español del Sr. M.L, nacido en Arucas (Las Palmas) en 1893, hijo de F y M, habida cuenta las discrepancias y tras la documentación aportada por el recurrente, este centro directivo solicitó de este certificados

literales de nacimiento de su progenitora y de su abuelo materno, sin que se hayan aportado, si consta unido al recurso certificado no literal de nacimiento de la Sra. M.D, en el que se ha detallado el lugar de nacimiento en España de su progenitor y se han rectificado los nombres de los abuelos, no constando resolución registral ni judicial que fundamente el cambio, habiéndose presentado también copia ilegible de una resolución registral no legalizada.

Esta divergencia de datos supone que no puede establecerse sin lugar a duda la filiación del abuelo materno del interesado y su coincidencia con ciudadano nacido en España y, por tanto, tampoco su nacionalidad española de origen.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que se cumplan los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de enero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana Cuba.

Resolución de 28 de enero de 2025 (15.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso interpuesto por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. El Sr. A. S. B., nacido en Cuba el 19 de marzo de 1958 y ciudadano cubano, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima. Adjunta diversa documentación en apoyo de su pretensión.

2. Con fecha 24 de julio de 2019, el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando lo solicitado por la Sra. B. M., ya que no queda acreditado que cumpliera los requisitos

establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a este centro directivo para la resolución del recurso junto con informe en el mismo sentido del emitido por el ministerio fiscal. Posteriormente este centro directivo requiere del interesado nueva documentación a través del Registro Civil Consular, que informa al respecto que el Sr. S. B fue citado para que compareciera el 31 de agosto de 2023, al no hacerlo se notificó el requerimiento mediante edicto publicado en el tablón de anuncios del Consulado español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (RC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1958, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 24 de julio de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado debidamente la nacionalidad originariamente española de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. Arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado certificado no literal de nacimiento de la progenitora del interesado, Sra. C. B. C., nacida en Cuba en 1928, hija de B. B. B., nacido en Orense, sin que conste fecha de nacimiento ni tampoco copia legible de la inscripción de nacimiento de éste último, ni tampoco certificado de bautismo que pudiera suplir la falta del anterior documento, por lo que fue solicitado por este centro directivo, a través del Registro Civil Consular, con el resultado que se recoge en el antecedente de hecho cuarto de esta resolución y, sin que se haya aportado documentación alguna hasta el momento procedimental actual.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que se cumplan los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de enero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana Cuba.

Resolución de 28 de enero de 2025 (17.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso interpuesto por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. La Sra. E. L. H. H., nacida en Cuba el 2 de enero de 1962 y ciudadana cubana, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima. Adjunta diversa documentación en apoyo de su pretensión.

2. Con fecha 26 de agosto de 2019, el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando lo solicitado por la Sra. H. H., ya que, por discrepancias en los datos, no queda acreditado que cumpliera los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente y la posibilidad de aportar nueva documentación.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a este centro directivo para la resolución del recurso junto con informe en el mismo sentido del emitido por el Ministerio Fiscal. Posteriormente este centro directivo requiere de la interesada nueva documentación a través del Registro Civil Consular, que informa al respecto que la Sra. H. H. fue citada para que compareciera el 31 de agosto de 2023, al no hacerlo se notificó el requerimiento mediante edicto publicado en el tablón de anuncios del Consulado español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (LRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre

otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 26 de agosto de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado debidamente la nacionalidad originariamente española de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. Arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado certificado no literal de nacimiento de la interesada y de su progenitor, Sr. N. H. P., nacido en Cuba en 1916, siendo hijo de J. H. A., nacido en Canarias, siendo sus abuelos paternos M. y F., también se aportó certificado de nacimiento español del Sr. J. J.H. A., nacido en Los L. De. A. (Sta. Cruz de Tenerife) en 1888, hijo de A. y E., habida cuenta las discrepancias entre los datos, este centro directivo solicitó de la interesada certificados literales de nacimiento de su progenitor y de su

abuelo paterno, sin que se hayan aportado. Esta divergencia de datos supone que no puede establecerse sin lugar a duda la filiación del abuelo paterno de la interesada y su coincidencia con ciudadano nacido en España y, por tanto, tampoco su nacionalidad española de origen.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que se cumplan los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de enero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana Cuba.

Resolución de 28 de enero de 2025 (18.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso interpuesto por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. La Sra. I.-R. B. M., nacida en Cuba el 27 de mayo de 1961 y ciudadana cubana, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima. Adjunta diversa documentación en apoyo de su pretensión.

2. Con fecha 11 de julio de 2019, el encargado del registro civil dicta auto denegando lo solicitado por la Sra. B. M., ya que no queda acreditado que cumpliera los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho, no obstante, a la vista de la nueva documentación podría estimarse la petición de la recurrente. El encargado del registro civil consular remite el expediente a este centro directivo para la resolución del recurso junto con informe en el mismo sentido del emitido por el ministerio fiscal. Posteriormente este centro directivo requiere del interesado nueva documentación a través del registro civil consular, que informa al respecto que la Sra. B. M. fue citada para que compareciera el 31 de agosto de 2023, al no hacerlo se notificó el requerimiento mediante edicto publicado en el tablón de anuncios del Consulado español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 11 de julio de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado debidamente la nacionalidad originariamente española de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues,

que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado certificado literal de nacimiento del progenitor de la interesada, Sr. S.-F. B. M., nacido en C. en 1928 e inscrito en el Registro Civil Consular de La Habana con marginal de nacionalidad española por la opción del art. 20.1.b del Código Civil, según redacción dada por la Ley 36/2002, como hijo de E. B. T., nacido en c., sin que conste fecha de nacimiento y de J. M. P., nacida también en C. en diciembre de 1899, sin embargo no consta la inscripción de nacimiento de ninguno de ellos, ni tampoco certificado de bautismo que pudiera suplir la falta del anterior documento, por lo que fue solicitado por este centro directivo, a través del registro civil consular, con el resultado que se recoge en el antecedente de hecho cuarto de esta resolución y, sin que se haya aportado documentación alguna hasta el momento procedimental actual.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que se cumplan los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de enero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de enero de 2025 (32.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso interpuesto por R.-E. S. F., contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

HECHOS

Por auto del encargado del registro civil del Consulado General de España en La Habana se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la persona interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. La resolución apelada basa su denegación en que la persona interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor/a, posición que el órgano en funciones de Ministerio Fiscal comparte en su informe.

III. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

IV. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable

que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad «in bonus» y cabe interpretar que el constituyente, «a sensu contrario», avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

V. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS- Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009- RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VI. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la Disposición adicional

octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

VII. En el caso que nos ocupa, la parte interesada acredita que es nieto/a de persona originariamente española, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho a optar del/a interesado/a a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 28 de enero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr/Sra Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

Resolución de 30 de enero de 2025 (22.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso interpuesto por R. H. S., contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

HECHOS

Por auto del encargado del registro civil del Consulado General de España en La Habana se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la persona interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil;

artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. La resolución apelada basa su denegación en que la persona interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor/a, posición que el órgano en funciones de Ministerio Fiscal comparte en su informe.

III. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

IV. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad «in bonus» y cabe interpretar que el constituyente, «a sensu contrario», avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

V. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS- Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009- RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VI. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la Disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

VII. En el caso que nos ocupa, la parte interesada acredita que es nieto/a de persona originariamente española, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando

el derecho a optar del/a interesado/a a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 30 de enero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr/Sra Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

III.1.4 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN POR LEY 20/2022 DE MEMORIA DEMOCRÁTICA

Resolución de 10 de enero de 2025 (32.ª)

III.1.4 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que no hubieran sido originariamente españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, remitido a este centro directivo en trámite de recurso entablado por la persona interesada, contra la resolución de la persona encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

Por resolución de la persona encargada del Registro Civil Central se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de F. I., al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 y 23 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. La resolución apelada basa su denegación en que la persona interesada no puede ejercer la opción de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, por no haber quedado establecido que en el/la solicitante concurran los requisitos legales exigidos.

III. La disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, dispone que podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido

españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la citada instrucción, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IV. En el presente caso, la persona interesada no acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en ninguno de los supuestos contemplados en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de Memoria Democrática.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de enero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. juez/a encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de enero de 2025 (2.ª)

III.1.4 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación del apartado 1.b de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, remitido a este centro directivo en trámite de recurso interpuesto por el interesado, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

Por acuerdo de la encargada del Registro Civil Central se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de don B. G. T., nacido el 28 de marzo de 2000 en C. (Cuba), al no cumplir con los requisitos establecidos en el apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el artículo 26.2 ª de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 y 23 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción a la nacionalidad española de origen en aplicación del apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos legales exigidos, dado que el promotor, nacido el 28 de marzo de 2000 en M. (Cuba) era menor de edad cuando su padre optó a la nacionalidad española en aplicación de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

III. La disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, dispone que podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

IV. En el caso que nos ocupa, el interesado, nacido el 28 de marzo de 2000 en Colón, Matanzas (Cuba), formula solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 de Memoria Democrática (Anexo III), que tiene entrada en el Registro Civil de Orense en fecha 30 de diciembre de 2022, cuando ya es mayor de edad, acreditando que su progenitor, natural de Cuba, adquirió la nacionalidad española de origen, por aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, en fecha 17 de junio de 2010, inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 28 de mayo de 2013.

De este modo, en la fecha en la que se efectúa la solicitud, el promotor acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos en el apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 de Memoria Democrática.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación del apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 13 de enero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 14 de enero de 2025 (27.ª)

III.1.4 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, remitido a este centro directivo en trámite de recurso entablado por la persona interesada, contra el acuerdo de la persona encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

Por acuerdo de la persona encargada del Registro Civil Central se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de H.-J. C. C., al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 y 23 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. La resolución apelada basa su denegación en que la persona interesada no puede ejercer la opción de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, por no haber quedado establecido que en el/la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, en particular en lo que se refiere a la acreditación de la pérdida de la nacionalidad española de su padre/madre, abuelo/a como consecuencia del exilio.

III. La disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, dispone que podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

IV. La entrada en vigor de la disposición citada llevó a este centro directivo, en uso de las facultades que tiene atribuidas, mediante la Instrucción de 25 de octubre de 2022, a aprobar las directrices sobre el ejercicio y alcance de este derecho de opción, así como la aclaración de las dudas sobre la interpretación del ámbito de aplicación de la mencionada disposición, sobre los supuestos incluidos o excluidos de la misma o sobre los requisitos que deben reunir los solicitantes, que como expresamente indica se resolverán con arreglo al cuerpo de doctrina contenido en las directrices aprobadas.

La disposición adicional octava de la Ley 20/2022 representa un «progreso» en relación con la derogada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 que amplía los «supuestos de opción», como señala la mencionada instrucción: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extiende su aplicación a otros colectivos.

De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la citada instrucción, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

V. En el caso que nos ocupa, la persona interesada acredita que es hijo/a, nieto/a de abuelo/a originariamente español/a, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del/la interesado/a a optar a la nacionalidad española de origen por la

aplicación del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 14 de enero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. juez/a encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 14 de enero de 2025 (30.ª)

III.1.4 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, remitido a este centro directivo en trámite de recurso entablado por la persona interesada, contra el acuerdo de la persona encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

Por acuerdo de la persona encargada del Registro Civil Central se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de A.-D. C. F., al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 y 23 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. La resolución apelada basa su denegación en que la persona interesada no puede ejercer la opción de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, por no haber quedado establecido que en el/la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, en particular en lo que se refiere a la acreditación de la pérdida de la nacionalidad española de su padre/madre, abuelo/a como consecuencia del exilio.

III. La disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, dispone que podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de

la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

IV. La entrada en vigor de la disposición citada llevó a este centro directivo, en uso de las facultades que tiene atribuidas, mediante la Instrucción de 25 de octubre de 2022, a aprobar las directrices sobre el ejercicio y alcance de este derecho de opción, así como la aclaración de las dudas sobre la interpretación del ámbito de aplicación de la mencionada disposición, sobre los supuestos incluidos o excluidos de la misma o sobre los requisitos que deben reunir los solicitantes, que como expresamente indica se resolverán con arreglo al cuerpo de doctrina contenido en las directrices aprobadas.

La disposición adicional octava de la Ley 20/2022 representa un «progreso» en relación con la derogada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 que amplía los «supuestos de opción», como señala la mencionada instrucción: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extiende su aplicación a otros colectivos.

De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la citada instrucción, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

V. En el caso que nos ocupa, la persona interesada acredita que es hijo/a, nieto/a de abuelo/a originariamente español/a, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del/la interesado/a a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 14 de enero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. juez/a encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de enero de 2025 (12.ª)

III.1.4 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los progenitores de la interesada, menor de edad, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

Por acuerdo del encargado del Registro Civil Central se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la menor doña E. V. G. C., nacida el 8 de marzo de 2016 en Á. O. (México), no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el artículo 26.2 ª de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 y 23 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, en particular que, ni el padre o madre, abuelo o abuela de la interesada son españoles de origen, ni que hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española por alguno de los motivos expresados en el apartado 1, párrafo primero de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, desarrollado por la directriz primera de la resolución DGSJFP de 25 de octubre de 2022.

III. La disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, dispone que podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud

del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

IV. La entrada en vigor de la disposición citada llevó a este centro directivo, en uso de las facultades que tiene atribuidas, mediante la Instrucción de 25 de octubre de 2022, a aprobar las directrices sobre el ejercicio y alcance de este derecho de opción, así como la aclaración de las dudas sobre la interpretación del ámbito de aplicación de la mencionada disposición, sobre los supuestos incluidos o excluidos de la misma o sobre los requisitos que deben reunir los solicitantes, que como expresamente indica se resolverán con arreglo al cuerpo de doctrina contenido en las directrices aprobadas.

La disposición adicional octava de la Ley 20/2022 representa un «progreso» en relación con la derogada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 que amplía los «supuestos de opción», como señala la mencionada instrucción: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extiende su aplicación a otros colectivos.

De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la citada instrucción, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

V. En el caso que nos ocupa, se acredita que la interesada es nieta de abuelo paterno originariamente español, nacido el 6 de agosto de 1956 en Caracas (Venezuela), hijo de padres nacidos en España que ostentaban la nacionalidad española en la fecha de su nacimiento, habiendo recuperado la nacionalidad española el 8 de julio de 2008, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 15 de enero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de enero de 2025 (13.ª)

III.1.4 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, al no quedar acreditada la filiación respecto a ciudadano español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

Por acuerdo del encargado del Registro Civil Central se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de doña N. del V. de la P. F., identificada con pasaporte venezolano, nacida el 17 de abril de 1976 en Venezuela, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 17, 20 y 23 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, al no acreditarse la presunción de exiliado de su abuelo paterno.

III. La disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, dispone que podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

IV. La entrada en vigor de la disposición citada llevó a este centro directivo, en uso de las facultades que tiene atribuidas, mediante la Instrucción de 25 de octubre de 2022, a aprobar las directrices sobre el ejercicio y alcance de este derecho de opción, así como

la aclaración de las dudas sobre la interpretación del ámbito de aplicación de la mencionada disposición, sobre los supuestos incluidos o excluidos de la misma o sobre los requisitos que deben reunir los solicitantes, que como expresamente indica se resolverán con arreglo al cuerpo de doctrina contenido en las directrices aprobadas.

La disposición adicional octava de la Ley 20/2022 representa un «progreso» en relación con la derogada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 que amplía los «supuestos de opción», como señala la mencionada instrucción: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extiende su aplicación a otros colectivos.

De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la citada Instrucción, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

V. Por tanto, si bien en el presente caso no resultaría exigible la acreditación del requisito del exilio del abuelo paterno, a tenor de lo establecido en la Instrucción DGSJFP de 25 de octubre de 2022, surge un problema previo, ya que, de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, la interesada no acredita su filiación española. Así, se ha aportado al expediente, entre otros, el certificado venezolano de nacimiento de la interesada, en el que consta que N. del V. nació el 17 de abril de 1976 en Venezuela y que es hija de D. F. B. y de Juana del V. F., por lo que atendiendo a su certificado local de nacimiento sus apellidos deberían ser F. F., identificándose la promotora con pasaporte venezolano en el que consta como N. del V. de la P. F.; certificado venezolano de nacimiento del presunto progenitor, D. de la P. B., nacido el 19 de octubre de 1951 en Venezuela, hijo de M. de la P. y de E. B.; certificado español de nacimiento del presunto abuelo paterno de la interesada, M. F. R., nacido el 23 de agosto de 1901 en O. (España) y certificado local de defunción de M. de la P. R., en el que consta que había nacido en L. el 24 de junio de 1898.

De este modo, dadas las contradicciones observadas en la documentación justificativa aportada al expediente, no se considera acreditada la filiación española de la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 15 de enero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de enero de 2025 (18.ª)

III.1.4 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, remitido a este centro directivo en trámite de recurso entablado por la persona interesada, contra el acuerdo de la persona encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

Por acuerdo de la persona encargada del Registro Civil Central se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de J.-A. C. M., al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 y 23 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. La resolución apelada basa su denegación en que la persona interesada no puede ejercer la opción de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, por no haber quedado establecido que en el/la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, en particular en lo que se refiere a la acreditación de la pérdida de la nacionalidad española de su padre/madre, abuelo/a como consecuencia del exilio.

III. La disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, dispone que podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

IV. La entrada en vigor de la disposición citada llevó a este centro directivo, en uso de las facultades que tiene atribuidas, mediante la Instrucción de 25 de octubre de 2022,

a aprobar las directrices sobre el ejercicio y alcance de este derecho de opción, así como la aclaración de las dudas sobre la interpretación del ámbito de aplicación de la mencionada disposición, sobre los supuestos incluidos o excluidos de la misma o sobre los requisitos que deben reunir los solicitantes, que como expresamente indica se resolverán con arreglo al cuerpo de doctrina contenido en las directrices aprobadas.

La disposición adicional octava de la Ley 20/2022 representa un «progreso» en relación con la derogada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 que amplía los «supuestos de opción», como señala la mencionada instrucción: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extiende su aplicación a otros colectivos.

De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la citada instrucción, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

V. En el caso que nos ocupa, la persona interesada acredita que es hijo/a, nieto/a de abuelo/a originariamente español/a, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del/la interesado/a a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 20 de enero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. juez/a encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de enero de 2025 (20.ª)

III.1.4 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, remitido a este centro directivo en trámite de recurso entablado por la persona interesada, contra el acuerdo de la persona encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

Por acuerdo de la persona encargada del Registro Civil Central se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de D. D., al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 y 23 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. La resolución apelada basa su denegación en que la persona interesada no puede ejercer la opción de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, por no haber quedado establecido que en el/la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, en particular en lo que se refiere a la acreditación de la pérdida de la nacionalidad española de su padre/madre, abuelo/a como consecuencia del exilio.

III. La disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, dispone que podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

IV. La entrada en vigor de la disposición citada llevó a este centro directivo, en uso de las facultades que tiene atribuidas, mediante la Instrucción de 25 de octubre de 2022, a aprobar las directrices sobre el ejercicio y alcance de este derecho de opción, así como la aclaración de las dudas sobre la interpretación del ámbito de aplicación de la mencionada disposición, sobre los supuestos incluidos o excluidos de la misma o sobre los requisitos que deben reunir los solicitantes, que como expresamente indica se resolverán con arreglo al cuerpo de doctrina contenido en las directrices aprobadas.

La disposición adicional octava de la Ley 20/2022 representa un «progreso» en relación con la derogada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 que amplía los

«supuestos de opción», como señala la mencionada instrucción: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extiende su aplicación a otros colectivos.

De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la citada instrucción, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

V. En el caso que nos ocupa, la persona interesada acredita que es hijo/a, nieto/a de abuelo/a originariamente español/a, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del/la interesado/a a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de enero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. juez/a encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de enero de 2025 (21.ª)

III.1.4 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, remitido a este centro directivo en trámite de recurso entablado por la persona interesada, contra el acuerdo de la persona encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

Por acuerdo de la persona encargada del Registro Civil Central se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de J.-F. T., al no cumplir

con los requisitos establecidos en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 y 23 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. La resolución apelada basa su denegación en que la persona interesada no puede ejercer la opción de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, por no haber quedado establecido que en el/la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, en particular en lo que se refiere a la acreditación de la pérdida de la nacionalidad española de su padre/madre, abuelo/a como consecuencia del exilio.

III. La disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, dispone que podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

IV. La entrada en vigor de la disposición citada llevó a este centro directivo, en uso de las facultades que tiene atribuidas, mediante la Instrucción de 25 de octubre de 2022, a aprobar las directrices sobre el ejercicio y alcance de este derecho de opción, así como la aclaración de las dudas sobre la interpretación del ámbito de aplicación de la mencionada disposición, sobre los supuestos incluidos o excluidos de la misma o sobre los requisitos que deben reunir los solicitantes, que como expresamente indica se resolverán con arreglo al cuerpo de doctrina contenido en las directrices aprobadas.

La disposición adicional octava de la Ley 20/2022 representa un «progreso» en relación con la derogada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 que amplía los «supuestos de opción», como señala la mencionada instrucción: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extiende su aplicación a otros colectivos.

De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la citada instrucción, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción:

«Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

V. En el caso que nos ocupa, la persona interesada acredita que es hijo/a, nieto/a de abuelo/a originariamente español/a, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del/la interesado/a a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 22 de enero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. juez/a encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de enero de 2025 (30.ª)

III.1.4 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que no hubieran sido originariamente españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, remitido a este centro directivo en trámite de recurso entablado por la persona interesada, contra la resolución de la persona encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

Por resolución de la persona encargada del Registro Civil Central se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de H. A., al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 y 23 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. La resolución apelada basa su denegación en que la persona interesada no puede ejercer la opción de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, por no haber quedado establecido que en el/la solicitante concurran los requisitos legales exigidos.

III. La disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, dispone que podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la citada instrucción, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IV. En el presente caso, la persona interesada no acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en ninguno de los supuestos contemplados en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de Memoria Democrática.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de enero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. juez/a encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de enero de 2025 (33.ª)

III.1.4 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, remitido a este centro directivo en trámite de recurso entablado por la persona interesada, contra el acuerdo de la persona encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

Por acuerdo de la persona encargada del Registro Civil Central se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de M.-S. R. G., al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 y 23 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. La resolución apelada basa su denegación en que la persona interesada no puede ejercer la opción de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, por no haber quedado establecido que en el/la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, en particular en lo que se refiere a la acreditación de la pérdida de la nacionalidad española de su padre/madre, abuelo/a como consecuencia del exilio.

III. La disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, dispone que podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

IV. La entrada en vigor de la disposición citada llevó a este centro directivo, en uso de las facultades que tiene atribuidas, mediante la Instrucción de 25 de octubre de 2022, a aprobar las directrices sobre el ejercicio y alcance de este derecho de opción, así como la aclaración de las dudas sobre la interpretación del ámbito de aplicación de la mencionada disposición, sobre los supuestos incluidos o excluidos de la misma o sobre los requisitos que deben reunir los solicitantes, que como expresamente indica se resolverán con arreglo al cuerpo de doctrina contenido en las directrices aprobadas.

La disposición adicional octava de la Ley 20/2022 representa un «progreso» en relación con la derogada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 que amplía los

«supuestos de opción», como señala la mencionada instrucción: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extiende su aplicación a otros colectivos.

De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la citada instrucción, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

V. En el caso que nos ocupa, la persona interesada acredita que es hijo/a, nieto/a de abuelo/a originariamente español/a, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del/la interesado/a a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 30 de enero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. juez/a encargado del Registro Civil Central.

III.3 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR OPCIÓN

III.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD-ART. 20-1A CC

Resolución de 7 de enero de 2025 (6.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se estima, por razón de patria potestad, la opción formulada por la persona interesada porque cumple los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 20.2 del Código Civil.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por la parte promotora contra el auto de la persona encargada del Registro Civil de La Habana.

HECHOS

Por auto de la persona encargada del Registro Civil de La Habana se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de F.-M. G. L., al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2 del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 19-47.ª de julio y 15-53.ª diciembre de 2023 y 20-4.ª de septiembre de 2024.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. De acuerdo con el art.º 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española *las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español*, indicando el apartado 2 del citado artículo 20, según la redacción vigente en la fecha de la solicitud, que *la declaración de opción se formulará a) Por el representante legal del optante menor de catorce años. En caso de discrepancia entre los representantes legales del menor de catorce años sobre la tramitación de la declaración de opción, se tramitará el expediente de jurisdicción voluntaria previsto al efecto. b) Por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años. c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación. d) Por el interesado con discapacidad con los apoyos y ajustes de procedimiento que, en su caso, precise. e) Por el interesado, por sí solo, dentro de los dos años siguientes a la extinción de las medidas de apoyo que le hubieran impedido ejercitarla con anterioridad.*

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, debe concluirse que el optante estuvo sometido a la patria potestad de un/a español/a, por lo que se cumplen los requisitos establecidos el artículo 20.1 a) y 2 del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar la resolución apelada procediendo se

inscriba el nacimiento del optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 7 de enero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. juez/a encargado del Registro Civil de La Habana.

Resolución de 10 de enero de 2025 (2.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Cuba en 2000 porque está suficientemente acreditada la filiación de la nacida respecto de padre español al resultar aplicable el art. 9.4 CC en su redacción actual y se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

HECHOS

Por auto de la persona encargada del registro civil de Consulado General de España en La Habana se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de Z. A. C., al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9.4, 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 2-30.ª y 2-37.ª de marzo de 2023 y 16-9.ª de diciembre de 2024.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. Se pretende la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil español de la nacida en Cuba el 21 de febrero de 2000, de madre cubana y padre nacido en Cuba que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 10 de enero de 2018. El encargado del registro denegó la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación respecto del ciudadano español basándose en la presunción de paternidad prevista en el artículo 116 CC, dado que la interesada nació durante la vigencia del matrimonio formalizado por la progenitora el 19 de julio de 1994 con persona distinta del presunto padre, que quedó disuelto en fecha 6 de marzo de 2007.

IV. La cuestión a dilucidar, por tanto, es la determinación de la filiación paterna del nacido, puesto que de ella depende que se pueda practicar la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil español, que solo procederá si se estima que el interesado ha estado sujeto a la patria potestad de un español. Según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges (art. 116 CC). En ese sentido, la hija nació durante la vigencia del matrimonio de la madre con persona distinta del presunto progenitor, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente–, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, que no ha sido desvirtuada.

Sin embargo, la Ley 26/2015, de 28 de julio, modificó de forma sustancial el apartado cuarto del artículo 9 del Código Civil, de manera que, a partir de su entrada en vigor el 18 de agosto de 2015, la determinación y el carácter de la filiación por naturaleza se rigen, en primer lugar, por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación. La interesada nació en 2000 en Cuba, donde también tenía fijada su residencia, y se inscribió en el Registro Civil cubano con la filiación paterna determinada de acuerdo con las normas cubanas. Así pues, teniendo en cuenta que el presente expediente se inició después de la entrada en vigor de la aludida reforma del CC (cfr. disposición transitoria primera de la Ley 26/2015, de 28 de julio) y que no hay motivos que hagan dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación de nacimiento cubana aportada, según la cual la inscripción se practicó ocho días después del nacimiento con la doble filiación declarada, no se aprecia inconveniente para, al resolver el recurso, considerar acreditada la filiación pretendida respecto del ciudadano español, por lo que procede determinar si la interesada acredita los requisitos legales exigidos para optar a la nacionalidad española.

V. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y en el apartado 2.c) del citado artículo se indica que la declaración de opción se formulará «c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación».

El art. 23 del Código Civil establece que, son requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia «a) Que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes; b) Que la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad. Quedan a salvo de este requisito los naturales de países mencionados en el apartado 1 del artículo 24 y los sefardíes originarios de España».

VI. En el caso que nos ocupa, el padre de la solicitante adquiere la nacionalidad española por residencia con efectos de 10 de enero de 2018, por lo que la interesada, nacida el 21 de febrero de 2000 en S. (Cuba), ha estado sujeta a la patria potestad de un español y, por otra parte, la declaración de opción se formuló por la interesada el 20 de junio de 2018 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, cumpliéndose, por tanto, los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a), 2c) y 23 del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. ° Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2.° Que se practique la inscripción de nacimiento de la interesada con marginal de opción por la nacionalidad española en el Registro Civil español por transcripción de la certificación de nacimiento cubana, completándola con las demás circunstancias previstas en el modelo de asiento español.

Madrid, 10 de enero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de enero de 2025 (4.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Cuba en 1999 porque está suficientemente acreditada la filiación del nacido respecto de padre español al resultar aplicable el art. 9.4 CC en su redacción actual y se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

HECHOS

Por auto de la persona encargada del registro civil de Consulado General de España en La Habana se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de H. E. G. G., al no cumplir con los requisitos establecidos en el en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9.4, 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 2-30.ª y 2-37.ª de marzo de 2023 y 16-9.ª de diciembre de 2024.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme

a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. Se pretende la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil español del nacido en Cuba el 10 de septiembre de 1999, de madre cubana y padre nacido en Cuba que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 7 de abril de 2011. El encargado del registro denegó la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación respecto del ciudadano español basándose en la presunción de paternidad matrimonial prevista en el artículo 116 CC, dado que el interesado nació dentro del período de los 300 días posteriores al divorcio de la madre del matrimonio formalizado con persona distinta del presunto padre, que quedó disuelto por sentencia de fecha 17 de agosto de 1999, firme el 2 de septiembre de 1999.

IV. La cuestión a dilucidar, por tanto, es la determinación de la filiación paterna del nacido, puesto que de ella depende que se pueda practicar la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil español, que solo procederá si se estima que el interesado ha estado sujeto a la patria potestad de un español. Según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges (art. 116 CC). En ese sentido, el hijo nació en el período de los 300 días posteriores al divorcio del matrimonio formalizado por la madre con persona distinta del presunto progenitor, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente–, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, que no ha sido desvirtuada.

Sin embargo, la Ley 26/2015, de 28 de julio, modificó de forma sustancial el apartado cuarto del artículo 9 del Código Civil, de manera que, a partir de su entrada en vigor el 18 de agosto de 2015, la determinación y el carácter de la filiación por naturaleza se rigen, en primer lugar, por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación. El interesado nació el 10 de septiembre de 1999 en P. (Cuba), donde también tenía fijada su residencia, y se inscribió en el Registro Civil cubano con la filiación paterna determinada de acuerdo con las normas cubanas. Así pues, teniendo en cuenta que el presente expediente se inició después de la entrada en vigor de la aludida reforma del CC (cfr. disposición transitoria primera de la Ley 26/2015, de 28 de julio) y que no hay motivos que hagan dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación de nacimiento cubana aportada, según la cual la inscripción se practicó el 21 de octubre de 1999 con la doble filiación declarada, no se aprecia inconveniente para, al resolver el recurso, considerar acreditada la filiación pretendida respecto del ciudadano español. Por otra parte, en el certificado de sentencia de divorcio, debidamente legalizado, aportado al expediente, se hace constar que del matrimonio formalizado el 3 de septiembre de 1994 por la progenitora con persona distinta del presunto padre,

que quedó disuelto por sentencia del Tribunal Municipal Popular de Centro Habana de fecha 17 de agosto de 1999, firme desde el 2 de septiembre de 1999, no se procrearon hijos. De este modo, procede determinar si el interesado acredita los requisitos legales exigidos para optar a la nacionalidad española.

V. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y en el apartado 2.b) del citado artículo se indica que la declaración de opción se formulará «b) por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años».

El art. 23 del Código Civil establece que, son requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia «a) que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes; b) que la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad. Quedan a salvo de este requisito los naturales de países mencionados en el apartado 1 del artículo 24 y los sefardíes originarios de España».

VI. En el caso que nos ocupa, el padre del solicitante adquiere la nacionalidad española por residencia con efectos de 7 de abril de 2011, por lo que el interesado, nacido el 10 de septiembre de 1999 en P. (Cuba), ha estado sujeto a la patria potestad de un español y, por otra parte, la declaración de opción se formuló por el interesado el 6 de junio de 2016, asistido por su progenitor como representante legal, con acta de consentimiento de la progenitora, en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, cumpliéndose, por tanto, los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a), 2b) y 23 del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2.º Que se practique la inscripción de nacimiento del interesado con marginal de opción por la nacionalidad española en el Registro Civil español por transcripción de la certificación de nacimiento cubana, completándola con las demás circunstancias previstas en el modelo de asiento español.

Madrid, 10 de enero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de enero de 2025 (8.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando la madre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Orán (Argelia).

HECHOS

Por resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Orán (Argelia) se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de doña F. O., nacida el 9 de agosto de 1994 en B. S. (Argelia), al no cumplir con los requisitos establecidos en el en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 17-3.ª de julio de 2006; 18-8.ª de septiembre, 25-9.ª de octubre de 2007, 3-15.ª de enero de 2023 y 23-6.ª de agosto 2024.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. De acuerdo con el art.º 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española *las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español*, indicando el apartado 2 del citado artículo 20, según la redacción vigente en la fecha de la solicitud, que *la declaración de opción se formulará c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación.*

IV. La optante no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeta a la patria potestad de una española, toda vez que su progenitora opta por la nacionalidad española en fecha 30 de julio de 2017, fecha en la que la optante, nacida el 9 de agosto de 1994, ya era mayor de edad.

No obstante, dado que la interesada es nieta de abuela materna originariamente española, si a su derecho conviene, podrá optar por la nacionalidad española de origen por la aplicación del párrafo primero del apartado primero de la disposición adicional octava

de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, hasta el 21 de octubre de 2025, fecha de caducidad del ejercicio de la opción.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de enero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Orán (Argelia).

Resolución de 10 de enero de 2025 (26.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se estima, por razón de patria potestad, la opción formulada por la persona interesada porque cumple los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 20.2 del Código Civil.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por la parte promotora contra el auto de la persona encargada del Registro Civil de La Habana.

HECHOS

Por auto de la persona encargada del Registro Civil de La Habana se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de C. I. B., al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2 del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 19-47.ª de julio y 15-53.ª diciembre de 2023 y 20-4.ª de septiembre de 2024.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. De acuerdo con el art.º 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española *las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español*, indicando el apartado 2 del citado artículo 20, según la redacción vigente en la fecha de la solicitud, que *la declaración de opción se formulará a) Por el*

representante legal del optante menor de catorce años. En caso de discrepancia entre los representantes legales del menor de catorce años sobre la tramitación de la declaración de opción, se tramitará el expediente de jurisdicción voluntaria previsto al efecto. b) Por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años. c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación. d) Por el interesado con discapacidad con los apoyos y ajustes de procedimiento que, en su caso, precise. e) Por el interesado, por sí solo, dentro de los dos años siguientes a la extinción de las medidas de apoyo que le hubieran impedido ejercitarla con anterioridad.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, debe concluirse que el optante estuvo sometido a la patria potestad de un/a español/a, por lo que se cumplen los requisitos establecidos el artículo 20.1 a) y 2 del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar la resolución apelada procediendo se inscriba el nacimiento del optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 10 de enero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. juez/a encargado del Registro Civil de La Habana.

Resolución de 10 de enero de 2025 (27.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible la opción por razón de patria potestad si la persona interesada ejercita la opción fuera del plazo establecido en el artículo 20.2 del Código Civil.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso entablado por la parte promotora contra el auto de la persona encargada del Registro Civil de La Habana.

HECHOS

Por auto de la persona encargada del Registro Civil de La Habana se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de I.-L. M. M., al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones,

entre otras, 17-3.ª de julio de 2006; 18-8.ª de septiembre, 25-9.ª de octubre de 2007, 2-8.ª de marzo de 2023 y 29-22.ª de septiembre de 2024.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. De acuerdo con el art.º 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española *las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español*, indicando el apartado 2 del citado artículo 20, según la redacción vigente en la fecha de la solicitud, que *la declaración de opción se formulará c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación.*

IV. El/la optante no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. El derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de enero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. juez/a encargado del Registro Civil de La Habana.

Resolución de 10 de enero de 2025 (52.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Cuba en 1995 porque está suficientemente acreditada la filiación del nacido respecto de padre español al resultar aplicable el art. 9.4 CC en su redacción actual y se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la parte promotora contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

Por auto de la persona encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de A. M. G. al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2 c) del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9.4, 17, 20, 23, 113 y 116 del Código Civil (CC); la disposición transitoria primera de la Ley 26/2015, de 28 de julio, que modificó el artículo 9 CC; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 8-1.ª de julio de 2003, 2-2.ª de enero de 2004, 5-6.ª de mayo de 2010; 29-34.ª y 1-89.ª de octubre de 2014, 22-21.ª de julio de 2016 y 13-17.ª de abril de 2018.

II. En fecha 15 de octubre de 2015 se presenta la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil español del nacido en Cuba en 1995, de madre cubana y padre nacido en Cuba que optó por la nacionalidad española de origen en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 16 de septiembre de 2010. El encargado del registro denegó la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación respecto del ciudadano español basándose en la presunción de paternidad prevista en el artículo 116 CC, ya que el interesado nació dentro de la vigencia del matrimonio de la madre con otro ciudadano cubano.

III. La cuestión a dilucidar, por tanto, es la determinación de la filiación paterna del nacido, puesto que de ella depende que se pueda practicar la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil español, que solo procederá si se estima que el interesado ha estado sujeto a la patria potestad de un español. Según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges (art. 116 CC). En ese sentido, es cierto que la madre estuvo casada anteriormente con un ciudadano cubano, persona distinta al padre del promotor, del que se divorció en 2003, y que el hijo cuya inscripción se pretende nació antes de la disolución de dicho matrimonio, por lo que, atendiendo a la redacción anterior del artículo 9.4 CC, resultaba aplicable la presunción de filiación matrimonial respecto del primer marido.

Sin embargo, la Ley 26/2015, de 28 de julio, modificó de forma sustancial el apartado cuarto del artículo 9 del Código Civil, de manera que, a partir de su entrada en vigor el 18 de agosto de 2015, la determinación y el carácter de la filiación por naturaleza se rigen, en primer lugar, por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación. El interesado nació el 31 de octubre de 1995 en Cuba, donde también tenía fijada su residencia, y se inscribió en el Registro Civil cubano con la filiación paterna determinada de acuerdo con las normas cubanas. Así pues, teniendo

en cuenta que el presente expediente se inició después de la entrada en vigor de la aludida reforma del CC (cfr. disposición transitoria primera de la Ley 26/2015, de 28 de julio) y que no hay motivos que hagan dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación de nacimiento cubana aportada, según la cual la inscripción se practicó por comparecencia de los padres un día después del nacimiento con la doble filiación declarada, no se aprecia inconveniente para, al resolver el recurso, considerar acreditada la filiación pretendida respecto del ciudadano español, por lo que procede determinar si el interesado acredita los requisitos legales exigidos para optar a la nacionalidad española.

IV. El art. 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y en el apartado 20. 2. c) del citado texto legal, se indica que, la declaración de opción se formulará: «Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación».

El artículo 23.a) y b) del Código Civil, regula como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción «que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes» y que «la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad», quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24, circunstancia que se produce en este caso.

V. En el presente caso, el padre del optante adquiere la nacionalidad española de origen por la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 16 de septiembre de 2010, y el interesado nace el 31 de octubre de 1995, por lo que se constata que el optante es menor de edad en la fecha en que su progenitor adquiere la nacionalidad española, por lo que ha estado sujeto a la patria potestad de un español, habiendo cumplido los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar la resolución apelada procediendo se inscriba el nacimiento del optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 10 de enero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr/Sra Encargado/a del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de enero de 2025 (53.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si la madre del interesado no ha adquirido la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

Por auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de M. H. C., al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2 del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio, 14-2.ª de octubre de 2008, 29-31.ª de octubre de 2024 y 3-60.ª de octubre de 2022.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. De acuerdo con el art.º 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española *las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español*, indicando el apartado 2 del Código Civil, según la redacción vigente en la fecha de la solicitud, que *la declaración de opción se formulará a) Por el representante legal del optante menor de catorce años. En caso de discrepancia entre los representantes legales del menor de catorce años sobre la tramitación de la declaración de opción, se tramitará el expediente de jurisdicción voluntaria previsto al efecto. b) Por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años. c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación. d) Por el interesado con discapacidad con los apoyos y ajustes de procedimiento que, en su caso, precise.*

e) Por el interesado, por sí solo, dentro de los dos años siguientes a la extinción de las medidas de apoyo que le hubieran impedido ejercitarla con anterioridad.

IV. En este caso, la documentación presentada no acredita de manera indubitada la filiación española. Se han presentado las certificaciones locales de nacimiento de la interesada y de su padre y consta que la solicitud de opción de origen a la nacionalidad española formulada por el progenitor al amparo de la Ley 52/07 fue denegada por el encargado del Consulado General de La Habana. Por lo tanto, no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de enero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr/Sra Encargado/a del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de enero de 2025 (1.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oído el optante menor de edad y mayor de catorce años y, previo dictamen del ministerio fiscal se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso interpuesto por el promotor, padre del interesado, actuando a través de representación, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido).

HECHOS

Por auto de la persona encargada del registro civil de Consulado General de España en Londres se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de M. J. U., nacido el 21 de enero de 2007 en F. (Bangladesh), al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, por no haberse podido levantar el acta de opción a la nacionalidad española, debido a que el optante desconoce por completo el idioma español, y por ello no puede comprender no sólo el contenido del documento en el que se pretende trasladar la opción a la nacionalidad española, sino tampoco el sentido de la adquisición de la nacionalidad española o las consecuencias del citado acto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 6-18.ª de julio de 2021 y 16-86.ª de diciembre de 2024.

II. El interesado, nacido el 21 de enero de 2007 en F. (Bangladesh), de nacionalidad bangladesí, ha pretendido optar a la nacionalidad española, asistida por sus progenitores, al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1.a) y 2.b del Código Civil, por ser hijo de padre nacido en Bangladesh, que adquirió la nacionalidad española por residencia el 11 de septiembre de 2020. El encargado del Registro Civil Consular de España en Londres denegó la petición por estimar que no era posible ejercitar la citada la opción por carecer el solicitante de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la adquisición de la nacionalidad española, desconociendo el idioma español. Contra el auto de denegación se interpuso recurso por los progenitores que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español» y el artículo 20.2.b) dispone que, la declaración de opción se formulará «b) por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación».

Por otro lado, el artículo 23.a) y b) del Código Civil, establece como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción «que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes» y que «la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad», quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24.

IV. En el presente expediente, no se ha levantado el acta de opción a la nacionalidad española, dado el desconocimiento del idioma español por el optante, concluyéndose que el mismo carece de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la adquisición de la nacionalidad española; sin embargo, el desconocimiento de la lengua española no implica por sí mismo una falta de conciencia del sentido de la opción que se formula y el artículo 20.1.a) del Código Civil establece como requisito para optar a la nacionalidad española la sujeción a la patria potestad de un español, no exigiéndose un grado de integración en la sociedad española, que sin embargo sí se exige en el artículo 22.4 del Código Civil para la adquisición de la nacionalidad española por residencia.

En este sentido, el artículo 143 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con la intervención de intérpretes, establece que «cuando alguna persona que no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad hubiese de ser interrogada o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer

personalmente alguna resolución, el Secretario por medio de decreto podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua de que se trate, exigiéndosele juramento o promesa de fiel traducción».

V. Por tanto, y dado que en el presente expediente no se ha oído al optante, menor de edad y mayor de catorce años, resulta procedente retrotraer las actuaciones para que éste formule la declaración de opción a la nacionalidad española en el registro civil de su domicilio en los términos establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones a fin de que el interesado menor de edad y mayor de catorce años en este momento, sea oído en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española, asistida de intérprete en su caso y por el Registro Civil Consular del domicilio del optante se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

Madrid, 13 de enero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Londres (Reino Unido).

Resolución de 14 de enero de 2025 (7.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Cuba en1995 porque está suficientemente acreditada la filiación del nacido respecto de padre español al resultar aplicable el art. 9.4 CC en su redacción actual y se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la parte promotora contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

Por auto de la persona encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de Samuel Gabriel Lorenzo Pérez al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2 c) del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9.4, 17, 20, 23, 113 y 116 del Código Civil (CC); la disposición transitoria primera de la Ley 26/2015, de 28 de julio, que modificó el artículo 9 CC; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 8-1.ª de julio de 2003, 2-2.ª de enero de 2004,

5-6.ª de mayo de 2010; 29-34.ª y 1-89.ª de octubre de 2014, 22-21.ª de julio de 2016 y 13-17.ª de abril de 2018.

II. En fecha 20 de agosto de 2018 se presenta la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil español del nacido en Cuba en 2000, de madre cubana y padre nacido en Cuba que optó por la nacionalidad española de origen en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 15 de septiembre de 2011. El encargado del registro denegó la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación respecto del ciudadano español basándose en la presunción de paternidad prevista en el artículo 116 CC, ya que el interesado nació dentro de la vigencia del matrimonio de la madre con otro ciudadano cubano.

III. La cuestión a dilucidar, por tanto, es la determinación de la filiación paterna del nacido, puesto que de ella depende que se pueda practicar la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil español, que solo procederá si se estima que el interesado ha estado sujeto a la patria potestad de un español. Según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges (art. 116 CC). En ese sentido, es cierto que la madre estuvo casada anteriormente con un ciudadano cubano, persona distinta al padre del promotor, del que se divorció en 2016, y que el hijo cuya inscripción se pretende nació antes de la disolución de dicho matrimonio, por lo que, atendiendo a la redacción anterior del artículo 9.4 CC, resultaba aplicable la presunción de filiación matrimonial respecto del primer marido.

Sin embargo, la Ley 26/2015, de 28 de julio, modificó de forma sustancial el apartado cuarto del artículo 9 del Código Civil, de manera que, a partir de su entrada en vigor el 18 de agosto de 2015, la determinación y el carácter de la filiación por naturaleza se rigen, en primer lugar, por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación. El interesado nació el 11 de enero de 2000 en Cuba, donde también tenía fijada su residencia, y se inscribió en el Registro Civil cubano con la filiación paterna determinada de acuerdo con las normas cubanas. Así pues, teniendo en cuenta que el presente expediente se inició después de la entrada en vigor de la aludida reforma del CC (cfr. disposición transitoria primera de la Ley 26/2015, de 28 de julio) y que no hay motivos que hagan dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación de nacimiento cubana aportada, según la cual la inscripción se practicó por declaración de los padres dos días después del nacimiento con la doble filiación declarada, no se aprecia inconveniente para, al resolver el recurso, considerar acreditada la filiación pretendida respecto del ciudadano español, por lo que procede determinar si el interesado acredita los requisitos legales exigidos para optar a la nacionalidad española.

IV. El art. 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un

español», y en el apartado 20. 2. c) del citado texto legal, se indica que, la declaración de opción se formulará: «Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación».

El artículo 23.a) y b) del Código Civil, regula como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción «que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes» y que «la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad», quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24, circunstancia que se produce en este caso.

V. En el presente caso, el padre del optante adquiere la nacionalidad española de origen por la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 15 de septiembre de 2011, y el interesado nace el 11 de enero de 2000, por lo que se constata que el optante es menor de edad en la fecha en que su progenitor adquiere la nacionalidad española, por lo que ha estado sujeto a la patria potestad de un español, habiendo cumplido los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar la resolución apelada procediendo se inscriba el nacimiento del optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 14 de enero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 14 de enero de 2025 (14.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se estima, por razón de patria potestad, la opción formulada por la persona interesada porque cumple los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 20.2 del Código Civil.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por la parte promotora contra el auto de la persona encargada del Registro Civil de La Habana.

HECHOS

Por auto de la persona encargada del Registro Civil de La Habana se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de S.-F. P. R., al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2 del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 19-47.ª de julio y 15-53.ª diciembre de 2023 y 20-4.ª de septiembre de 2024.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. De acuerdo con el art.º 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española *las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español*, indicando el apartado 2 del citado artículo 20, según la redacción vigente en la fecha de la solicitud, que *la declaración de opción se formulará a) Por el representante legal del optante menor de catorce años. En caso de discrepancia entre los representantes legales del menor de catorce años sobre la tramitación de la declaración de opción, se tramitará el expediente de jurisdicción voluntaria previsto al efecto. b) Por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años. c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación. d) Por el interesado con discapacidad con los apoyos y ajustes de procedimiento que, en su caso, precise. e) Por el interesado, por sí solo, dentro de los dos años siguientes a la extinción de las medidas de apoyo que le hubieran impedido ejercitarla con anterioridad.*

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, debe concluirse que el optante estuvo sometido a la patria potestad de un/a español/a, por lo que se cumplen los requisitos establecidos el artículo 20.1 a) y 2 del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar la resolución apelada procediendo se inscriba el nacimiento del optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 14 de enero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. juez/a encargado del Registro Civil de La Habana.

Resolución de 22 de enero de 2025 (4.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oído el optante menor de edad y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso interpuesto por los promotores, padres de la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido).

HECHOS

1. Con fecha 6 de septiembre de 2022 tiene entrada en el Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido), solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, de A. T., nacida el 30 de noviembre de 2010 en G. (Pakistán), de nacionalidad pakistaní, formulada por sus progenitores, don T. P. A. B., nacido el 4 de noviembre de 1968 en G. (Pakistán), de nacionalidad española adquirida por residencia el 18 de febrero de 2019 y D.ª S. T., de nacionalidad pakistaní.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto resolución de fecha 11 de enero de 2023 dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres se desestima la solicitud formulada por los promotores, padres y representantes legales de la menor, al no haberse podido levantar el acta de opción a la nacionalidad española, debido a que estos desconocen por completo el idioma español, y por ello no pueden comprender no sólo el contenido del documento en el que se pretende trasladar la opción a la nacionalidad española sino tampoco el sentido de la adquisición de la nacionalidad española o las consecuencias del citado acto.

3. Notificada la resolución, los promotores, progenitores de interesado interponen recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la legislación no establece que la declaración sea en castellano y oral y con traductores se podía haber solucionado el problema de entendimiento en la comparecencia, por lo que solicitan se estime el recurso formulado y se reconozca el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española.

4. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio, 2-2.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 16-6.ª de mayo y 28-5.ª de noviembre de 2007; 27-2.ª de mayo, 28-7.ª de noviembre y 4-6.ª de diciembre de 2008; 25-10.ª de febrero y 9-2.ª de marzo de 2009; 19-17.ª de noviembre de 2010 y 13-28.ª de diciembre de 2013, 21-36.ª de octubre de 2016; 13-17.ª de octubre y 1-5.ª de diciembre de 2017.

II. Se pretende por los progenitores de la menor, solicitar opción a la nacionalidad española en nombre de su hija menor de catorce años, nacida el 30 de noviembre de 2010 en G. (Pakistán), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil. El encargado del Registro Civil Consular de España en Londres denegó la petición por estimar que no era posible la opción por carecer los comparecientes de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la adquisición de la nacionalidad española, desconociendo el idioma español. Contra el auto de denegación se interpuso recurso por los progenitores, en representación de la optante menor de edad, que es el objeto del presente expediente.

III. El art. 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y en el apartado 2. 2. a) del citado texto legal, de acuerdo con la redacción vigente en la fecha de solicitud, se indica que, la declaración de opción se formulará: «Por el representante legal del optante, menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal».

El art. 23 del Código Civil establece que, son requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia: a) Que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes.

IV. En el presente expediente, no se ha levantado el acta de opción a la nacionalidad española, dado el desconocimiento del idioma español por la optante y sus progenitores, representantes legales, concluyéndose que la misma carece de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la adquisición de la nacionalidad española; sin embargo, el desconocimiento de la lengua española no implica por sí mismo una falta de conciencia del sentido de la opción que se formula y el artículo 20.1.a) del Código Civil establece como requisito para optar a la nacionalidad española la sujeción a la patria potestad de un español, no exigiéndose un grado de integración en la sociedad española, que sin embargo sí se exige en el artículo 22.4 del Código Civil para la adquisición de la nacionalidad española por residencia.

En este sentido, el artículo 143 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con la intervención de intérpretes, establece que «cuando alguna persona que no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad hubiese de ser interrogada o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución, el Secretario por medio de decreto podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua de que se trate, exigiéndosele juramento o promesa de fiel traducción».

V. En el presente expediente, no se ha oído a la optante, menor de edad y ya mayor de catorce años, por lo que resulta procedente retrotraer las actuaciones para que ésta formule la declaración de opción a la nacionalidad española en el registro civil de su domicilio en los términos establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento de presentación de la solicitud a fin de que la interesada menor de edad y mayor de catorce años en este momento sea oída en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad, asistida de intérprete en su caso y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva por el Registro Civil Consular del domicilio del optante lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

Madrid, 22 de enero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr/Sra Encargado/a del Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido).

Resolución de 22 de enero de 2025 (15.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible la opción por razón de patria potestad si la persona interesada ejercita la opción fuera del plazo establecido en el artículo 20.2 del Código Civil.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso entablado por la parte promotora contra el auto de la persona encargada del Registro Civil de La Habana.

HECHOS

Por auto de la persona encargada del Registro Civil de La Habana se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de L. D. L., al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones,

entre otras, 17-3.ª de julio de 2006; 18-8.ª de septiembre, 25-9.ª de octubre de 2007, 2-8.ª de marzo de 2023 y 29-22.ª de septiembre de 2024.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. De acuerdo con el art.º 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española *las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español*, indicando el apartado 2 del citado artículo 20, según la redacción vigente en la fecha de la solicitud, que *la declaración de opción se formulará c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación.*

IV. El/la optante no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. El derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de enero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. juez/a encargado del Registro Civil de La Habana.

Resolución de 24 de enero de 2025 (5.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Cuba en 2000 porque está suficientemente acreditada la filiación del nacido respecto de padre español al resultar aplicable el art. 9.4 CC en su redacción actual y se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

HECHOS

Por auto de la persona encargada del registro civil de Consulado General de España en La Habana se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de M.-C. D. V., al no cumplir con los requisitos establecidos en el en el artículo 20.1.a) y 2 del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 2-30.ª y 2-37.ª de marzo de 2023.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. Se pretende la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil español de la nacida en Cuba en 2000 de madre cubana y padre nacido en Cuba que optó por la nacionalidad española de origen en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 8 de junio de 2011. El encargado del registro denegó la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación respecto del ciudadano español basándose en la presunción de paternidad prevista en el artículo 116 CC, ya que, al momento del nacimiento de la optante no queda probado que no existiera matrimonio formalizado por la madre con persona distinta del presunto progenitor.

III. La cuestión a dilucidar, por tanto, es la determinación de la filiación paterna de la nacida, puesto que de ella depende que se pueda practicar la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil español, que solo procederá si se estima que la interesada ha estado sujeto a la patria potestad de un español. Según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges (art. 116 CC). De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial, presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, con la documentación aportada inicialmente, no constaba el estado de la madre al momento del nacimiento de su hijo, por lo que, atendiendo a la redacción anterior del artículo 9.4 CC, no resultaría acreditada la filiación paterna pretendida. Sin embargo a fin de acreditar dicho extremo, se aporta en vía de recurso un certificado del matrimonio celebrado en 2002, con posterioridad al nacimiento del interesado, entre la citada progenitora y persona distinta del progenitor de esta en el que figura que el estado de los contrayentes en dicha fecha era solteros, lo que junto con el certificado local de nacimiento de la optante, en el que consta que es hija de don

L. D. Á., desvirtúa la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario.

Adicionalmente cabe indicar que la Ley 26/2015, de 28 de julio, modificó de forma sustancial el apartado cuarto del artículo 9 del Código Civil, de manera que, a partir de su entrada en vigor el 18 de agosto de 2015, la determinación y el carácter de la filiación por naturaleza se rigen, en primer lugar, por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación. La interesada nació en 2000 en Cuba, donde también tenía fijada su residencia, y se inscribió en el Registro Civil cubano con la filiación paterna determinada de acuerdo con las normas cubanas. Así pues, teniendo en cuenta que el presente expediente se inició después de la entrada en vigor de la aludida reforma del CC (cfr. disposición transitoria primera de la Ley 26/2015, de 28 de julio) y que no hay motivos que hagan dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación de nacimiento cubana aportada, según la cual la inscripción se practicó siete días después de ocurrido el nacimiento con la doble filiación declarada por ambos progenitores, no se aprecia inconveniente para, al resolver el recurso, considerar acreditada la filiación pretendida respecto del ciudadano español, por lo que procede determinar si la interesada acredita los requisitos legales exigidos para optar a la nacionalidad española.

IV. El art.º 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y en el apartado 2. 2.b) del citado texto legal, de acuerdo con la redacción vigente en la fecha de solicitud, se indica que, la declaración de opción se formulará: «Por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años».

V. En el caso que nos ocupa, el padre del solicitante opta por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 8 de junio de 2011, por lo que la interesada, nacida el 25 de julio de 2000 en S. (Cuba), ha estado sujeta a la patria potestad de un español y, por otra parte, la declaración de opción se formuló por el interesado 18 de julio de 2018 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, cumpliéndose, por tanto, los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2b) del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2.º Que se practique la inscripción de nacimiento de la interesada con marginal de opción por la nacionalidad española en el Registro Civil español por transcripción de la

certificación de nacimiento cubana, completándola con las demás circunstancias previstas en el modelo de asiento español.

Madrid, 24 de enero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de enero de 2025 (10.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Cuba en 2000 porque está suficientemente acreditada la filiación del nacido respecto de padre español al resultar aplicable el art. 9.4 CC en su redacción actual y se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2.A) del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

HECHOS

Por auto de la persona encargada del registro civil de Consulado General de España en La Habana se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de D.-Y. G. P., al no cumplir con los requisitos establecidos en el en el artículo 20.1.a) y 2 del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9.4, 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 2-30.ª y 2-37.ª de marzo de 2023.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. Se pretende la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil español del nacido en Cuba en 2009 de madre cubana y padre nacido en Cuba que optó por la nacionalidad española de origen en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en 1 de febrero de 2011. El encargado del registro denegó la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación respecto del ciudadano español basándose en la presunción de paternidad prevista en el artículo 116 CC, ya que, no constando matrimonio de los progenitores la inscripción del nacimiento se practicó con la doble filiación declarada exclusivamente por la madre sin que conste reconocimiento paterno.

III. La cuestión a dilucidar, por tanto, es la determinación de la filiación paterna del nacido, puesto que de ella depende que se pueda practicar la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil español, que solo procederá si se estima que la interesada ha estado sujeta a la patria potestad de un español. Según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges (art. 116 CC). En ese sentido, con la documentación aportada, certificación de soltería de la madre expedida por el encargado del registro de Estado Civil de Santa Clara, que no permite acreditar sin ningún género de dudas que no se hubiera practicado la inscripción de matrimonio en otro registro civil, no se puede deducir que la madre del interesado al momento de su nacimiento en 2009 no se encontrase casada con un ciudadano distinto de quien asegura que es su padre, y la mera declaración de esta en la que indica que su estado era soltera, no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente a dichos efectos, por lo que, atendiendo a la redacción anterior del artículo 9.4 CC, no resultaría acreditada la filiación paterna pretendida.

Sin embargo, la Ley 26/2015, de 28 de julio, modificó de forma sustancial el apartado cuarto del artículo 9 del Código Civil, de manera que, a partir de su entrada en vigor el 18 de agosto de 2015, la determinación y el carácter de la filiación por naturaleza se rigen, en primer lugar, por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación. El interesado nació en 2009 en Cuba, donde también tenía fijada su residencia, y se inscribió en el Registro Civil cubano con la filiación paterna determinada de acuerdo con las normas cubanas. Así pues, teniendo en cuenta que el presente expediente se inició después de la entrada en vigor de la aludida reforma del CC (cfr. disposición transitoria primera de la Ley 26/2015, de 28 de julio) y que no hay motivos que hagan dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación de nacimiento cubana aportada, según la cual la inscripción se practicó tan solo siete días después de ocurrido el nacimiento con la doble filiación declarada por la madre, no se aprecia inconveniente para, al resolver el recurso, considerar acreditada la filiación pretendida respecto del ciudadano español, por lo que procede determinar si el interesado acredita los requisitos legales exigidos para optar a la nacionalidad española.

IV. El art.º 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y en el apartado 2. 2. a) del citado texto legal, de acuerdo con la redacción vigente en la fecha de solicitud, se indica que, la declaración de opción se formulará: «Por el representante legal del optante, menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz».

V. En el caso que nos ocupa, el progenitor opta por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 1 de febrero de 2011, por lo que el interesado, nacido el 28 de septiembre de

2009 en Cuba, ha estado sujeto a la patria potestad de un español y, por otra parte, la declaración de opción se formuló por su progenitora como representante legal, con consentimiento del padre del menor, en fecha 11 de junio de 2018, en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, cumpliéndose los requisitos establecidos en el artículo 20.2 a) del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2.º Que se practique la inscripción de nacimiento del interesado con marginal de opción por la nacionalidad española en el Registro Civil español por transcripción de la certificación de nacimiento cubana, completándola con las demás circunstancias previstas en el modelo de asiento español.

Madrid, 24 de enero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de enero de 2025 (16.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1.a) CC

Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oído el optante, ahora mayor de edad, se levante el acta de opción a la nacionalidad española en los términos establecidos en el artículo 23 del Código Civil y se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española, remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por el interesado, contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 6 de octubre de 2018, N.K, menor de edad, de nacionalidad marroquí, nacido el 2 de diciembre de 2003 en Nador (Marruecos), asistido por su progenitor Sr. S.K.C, presenta en el Registro Civil Consular de España en dicha ciudad, solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, alegando que su padre, natural de Marruecos, adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 10 de abril de 2014.

2. Por auto de fecha 25 de marzo de 2019, dictado por la Encargada del Registro Civil Consular, se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, toda vez que el solicitante es de nacionalidad marroquí y la declaración de voluntad del interesado no se produce y, por lo tanto, carece de eficacia como manifestación de voluntad dirigida a constituir el vínculo de la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el progenitor del interesado, como representante legal, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y que se le reconozca el derecho a optar a la nacionalidad española, al cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso y la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio, 2-2.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 16-6.ª de mayo y 28-5.ª de noviembre de 2007; 27-2.ª de mayo, 28-7.ª de noviembre y 4-6.ª de diciembre de 2008; 25-10.ª de febrero y 9-2.ª de marzo de 2009; 19-17.ª de noviembre de 2010 y 13-28.ª de diciembre de 2013.

II. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español» y en el artículo 20.2.b) se establece que, la declaración de opción se formulará «por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación». El artículo 23.a) y b) del Código Civil, regula como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción «que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes» y que «la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad», quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24, circunstancia que no se produce en este caso.

III. En el caso que nos ocupa, la solicitud de opción a la nacionalidad española se formula con fecha 6 de octubre de 2018, cuando el interesado, nacido el 2 de diciembre de 2003, tiene 14 años, por tanto, dentro del plazo legalmente establecido. Se aporta al expediente el certificado literal marroquí de nacimiento del solicitante, debidamente traducido y legalizado, traducción del libro de familia marroquí, en el que el interesado consta como segundo hijo del matrimonio de sus progenitores y certificado literal español de nacimiento del progenitor, natural de Marruecos, que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 10 de abril de 2014.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, se acredita que el solicitante ha estado sujeto a la patria potestad de un español, tal como establece el artículo

20.1.a) del Código Civil, por lo que hubiera procedido que hubiera sido oído en el expediente y se levantara el acta de opción a la nacionalidad española en los términos establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

En este sentido, se recuerda que el conocimiento del idioma español no es un requisito exigido en el artículo 20.1.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española, por lo que habrá de tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con la intervención de intérpretes, donde se indica que «cuando alguna persona que no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad hubiese de ser interrogada o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución, el Secretario por medio de decreto podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua de que se trate, exigiéndosele juramento o promesa de fiel traducción».

IV. Por tanto, en el presente expediente, resulta procedente retrotraer las actuaciones para que el interesado formule la declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de su domicilio en los términos establecidos en el artículo 23 del Código Civil y que por el Registro Civil correspondiente se resuelva lo que en derecho proceda.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto la resolución apelada y retrotraer las actuaciones a fin de que el interesado formule la declaración de opción a la nacionalidad española en los términos establecidos en el artículo 23 del Código Civil y se resuelva por el Registro Civil correspondiente lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Madrid, 28 de enero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Nador (Marruecos).

Resolución de 30 de enero de 2025 (3.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por la parte promotora contra el auto de la persona encargada del Registro Civil de la Embajada de España en Pakistán.

HECHOS

Por auto de la persona encargada del Registro Civil de la Embajada de España en Pakistán se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española

de M. M., al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2 del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio, 14-2.ª de octubre de 2008, 29-31.ª de octubre de 2024 y 3-60.ª de octubre de 2022.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. De acuerdo con el art.º 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española *las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español*, indicando el apartado 2 del citado artículo 20, según la redacción vigente en la fecha de la solicitud, que *la declaración de opción se formulará a) Por el representante legal del optante menor de catorce años. En caso de discrepancia entre los representantes legales del menor de catorce años sobre la tramitación de la declaración de opción, se tramitará el expediente de jurisdicción voluntaria previsto al efecto. b) Por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años. c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación. d) Por el interesado con discapacidad con los apoyos y ajustes de procedimiento que, en su caso, precise. e) Por el interesado, por sí solo, dentro de los dos años siguientes a la extinción de las medidas de apoyo que le hubieran impedido ejercitarla con anterioridad.*

IV. En este caso, la documentación local no acredita de manera indubitada la filiación. En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el

hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder, así como cuando la autoridad competente en el asunto ha tenido conocimiento por medios oficiales de numerosas irregularidades en la gestión de los registros civiles o la expedición de certificaciones de los registros del Estado de origen del documento presentado.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el/la optante a la nacionalidad española haya estado sujeto/a a la patria potestad de un español/a (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de enero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Pakistán.

Resolución de 30 de enero de 2025 (46.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible inscribir al nacido que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20 del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditada la filiación respecto de un/a español/a.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la parte promotora contra el auto de la persona encargada del Registro Civil de Nador.

HECHOS

Por auto de la persona encargada del Registro Civil de Nador se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de H. M., al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2 del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 28-5.ª de noviembre de 2007; 27-2.ª de mayo, 28-7.ª de noviembre y 4-6.ª de diciembre de 2008; 25-10.ª de febrero y 9-2.ª de marzo de 2009; 19-17.ª de noviembre de 2010, 13-28.ª de diciembre de 2013, 7-11.ª de marzo de 2023 y 19-19.ª de septiembre de 2024.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española *las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español*, indicando el apartado 2 del Código Civil, según la redacción vigente en la fecha de la solicitud, que *la declaración de opción se formulará a) Por el representante legal del optante menor de catorce años. En caso de discrepancia entre los representantes legales del menor de catorce años sobre la tramitación de la declaración de opción, se tramitará el expediente de jurisdicción voluntaria previsto al efecto. b) Por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años. c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación. d) Por el interesado con discapacidad con los apoyos y ajustes de procedimiento que, en su caso, precise. e) Por el interesado, por sí solo, dentro de los dos años siguientes a la extinción de las medidas de apoyo que le hubieran impedido ejercitarla con anterioridad.*

IV. En este caso el/la presunto/a progenitor/a adquirió la nacionalidad española por residencia, constatándose que, en el expediente tramitado al efecto, no mencionó en modo alguno al/a la optante como hijo/a sujeto/a a su patria potestad, a pesar de que en aquel momento era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: *«... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».*

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el/la presunto/a padre/madre del/la interesado/a la existencia de éste/a en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el/la optante a la nacionalidad española haya estado sujeto/a a la patria potestad de un español/a (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de enero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. juez/a encargado del Registro Civil de Nador.

III.3.2 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR HIJO DE ESPAÑOL DE ORIGEN-ART. 20-1B CC

Resolución de 10 de enero de 2025 (50.ª)

III.3.2 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por Ley 52/2007 por no presentar los documentos requeridos y porque no está fehacientemente acreditada la filiación española del solicitante.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

Por auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de J. A. M. P., al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2 del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio, 14-2.ª de octubre de 2008, 29-31.ª de octubre de 2024 y 3-60.ª de octubre de 2022.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. De acuerdo con el art.º 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española *las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español*, indicando el apartado 2 del Código Civil, según la redacción vigente en la fecha de la solicitud, que *la declaración de opción se formulará a) Por el representante legal del optante menor de catorce años. En caso de discrepancia entre los representantes legales del menor de catorce años sobre la tramitación de la declaración de opción, se tramitará el expediente de jurisdicción voluntaria previsto al efecto. b) Por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años. c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación. d) Por el interesado con discapacidad con los apoyos y ajustes de procedimiento que, en su caso, precise. e) Por el interesado, por sí solo, dentro de los dos años siguientes a la extinción de las medidas de apoyo que le hubieran impedido ejercitarla con anterioridad.*

IV. En este caso, la pretensión del interesado no puede ser estimada, toda vez que no han quedado fehacientemente acreditados los requisitos establecidos en el artículo 20 a la vista de la documentación presentada. En interés de continuar la tramitación del expediente de nacionalidad, por el encargado del registro civil consular se requirió a la representante legal del solicitante, madre del menor, para que aportara la documentación faltante y esencial para acreditar el derecho del optante, en concreto el certificado de nacimiento local del interesado y la certificación española de nacimiento de su madre. Al no ser atendidos los requerimientos realizados, no queda acreditado que el interesado cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 20.1 del Código Civil. Revisado el recurso, no consta que se haya aportado la documentación requerida que acredite el derecho de opción a la nacionalidad española del recurrente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de enero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr/Sra Encargado/a del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

III.4 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR RESIDENCIA

III.4.2 CONVENIO DE DOBLE NACIONALIDAD CON GUATEMALA

Resolución de 14 de enero de 2025 (3.ª)

III.4.2 Convenio de doble nacionalidad con Guatemala

A los efectos del citado convenio, para que un guatemalteco pueda adquirir la nacionalidad española, es necesario que haya obtenido previamente la residencia legal, permanente y continuada en España. Un permiso de residencia temporal no supone haber obtenido una autorización de «residencia permanente».

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito con Guatemala remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 9 de septiembre de 2021 en el Registro Civil Central, don A. U. D., nacido el 25 de julio de 1972 en G. (Guatemala), mayor de edad y de nacionalidad guatemalteca, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española y la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala.

Aportaba los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, certificado guatemalteco de inscripción de nacimiento, pasaporte guatemalteco, volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Madrid el 7 de junio de 2021, y tarjeta de residencia en España, válida hasta el 27 de mayo de 2022, en régimen temporal inicial que no autoriza a trabajar.

2. Con fecha 20 de julio de 2022, la encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo denegando la solicitud de nacionalidad española formulada por el interesado porque el convenio firmado entre España y Guatemala en 1961 y modificado en 1995 exige la acreditación de residencia legal, permanente y continuada de acuerdo con las condiciones y en la forma prevista por la legislación en vigor en cada uno de los Estados contratantes, mientras que el interesado entró en España en 2021 y el permiso de residencia aportado en este caso es temporal.

3. El interesado presentó escrito de recurso alegando que tiene su domicilio en España y se encuentra de forma legal en territorio español, habiendo obtenido ya la tarjeta de residencia, y asimismo ha declarado su voluntad de adquirir la nacionalidad española, por lo que entiende que ha cumplido los requisitos establecidos en la legislación.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no formula alegaciones y la encargada del Registro Civil Central ratificó la decisión adoptada y

remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 96 de la Constitución; 1 y 12 del Código Civil (CC); 15, 23, 64 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 85 y 226 a 228 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Convenio de doble nacionalidad entre España y Guatemala de 28 de julio de 1.961, su Protocolo adicional de 10 de febrero de 1995 y el Protocolo segundo adicional de 19 de noviembre de 1999; el Canje de Notas entre estos dos países de 16 de octubre de 1.968; la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, modificada por la Ley Orgánica 14/2003 de 20 de noviembre, y su reglamento aprobado por Real Decreto 864/2001, modificado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre; el Convenio de Viena sobre Derecho de Tratados de 23 de mayo de 1.969, y las resoluciones, entre otras, 5-2.ª de noviembre de 2003, 14-4.ª de septiembre y 6-1.ª de octubre de 2005, 29-6.ª de marzo y 18-2.ª de septiembre de 2007, 26-14.ª de marzo de 2015 y 19-45.ª de abril de 2021.

II. La cuestión que plantea el recurso es si puede adquirir la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad vigente un ciudadano guatemalteco de origen que se encuentra en España con un permiso de residencia temporal.

III. El artículo 1 del Convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala en 1961, modificado mediante protocolos en 1995 y 1999 y vigente en la actualidad, establece que los guatemaltecos y los españoles de origen podrán adquirir la nacionalidad guatemalteca y española, respectivamente, sin perder su nacionalidad de origen, por el solo hecho de establecer domicilio en España o en Guatemala, según sea el caso, de conformidad con la legislación interna de cada una de las Partes; declarar ante la autoridad competente su voluntad de adquirir dicha nacionalidad y hacer las inscripciones correspondientes en los registros que determinen las leyes o disposiciones gubernativas del país de que se trate. El artículo 3, por su parte, define que se entiende adquirido el domicilio en aquel país en que se haya obtenido la residencia legal, permanente y continuada, de acuerdo a las condiciones y en la forma prevista por la legislación migratoria en vigor en cada uno de los Estados Contratantes.

IV. Tales normas deben ser interpretadas de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, que cambia la nomenclatura de «residencia permanente» por la de «larga duración», pero manteniendo el concepto. Dicha norma define la residencia de larga duración como la situación que autoriza a residir y trabajar en España indefinidamente, en las mismas condiciones que los españoles, indicando que tendrán derecho a ella los que hayan tenido residencia temporal en España durante cinco años de forma continuada, que reúnan las condiciones que se establezcan reglamentariamente. Esta interpretación, por la que se subordina la adquisición de la nacionalidad a la residencia legal en el país respectivo, es la que, según el conocimiento adquirido por este centro,

aplican las autoridades guatemaltecas respecto de los españoles que quieren adquirir la nacionalidad de Guatemala, pues se les exige haber obtenido residencia en la Dirección General de Migración. En este caso, el interesado, cuya estancia en España tiene lugar desde mayo de 2021, dispone de un permiso de residencia temporal inicial que no autoriza a trabajar, con validez hasta el 27 de mayo de 2022 que, consiguientemente, no cumple el requisito de permanencia y duración indefinida que debe tener la residencia para que resulte aplicable el convenio de doble nacionalidad.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de enero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

III.5 CONSERVACIÓN / PÉRDIDA / RENUNCIA A LA NACIONALIDAD

III.5.1 CONSERVACIÓN / PÉRDIDA / RENUNCIA A LA NACIONALIDAD

Resolución de 31 de enero de 2025 (2.ª)

III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española

No procede la pérdida de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por la interesada, contra la resolución del encargado del Registro Civil de Majadahonda, Madrid.

HECHOS

Examinado el recurso presentado por doña F. D. J., nacida el 14 de mayo de 1965 en B. (República Argentina), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 11 de marzo de 2014, contra la resolución de fecha 23 de noviembre de 2022 dictada por el encargado del Registro Civil de Majadahonda, por la que se declara que procede la anotación de pérdida de la nacionalidad española de la promotora, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, al adquirir la nacionalidad estadounidense en fecha 5 de abril de 2019 y no realizar la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo de tres años desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la

Ley 36/2002, de 8 de octubre; las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020 de 1 de junio de 2020 y las Resoluciones de 13-51.ª de julio de 2021; 10-2.ª de agosto y 1-10.ª de agosto de 2022.

II. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

III. Así, el artículo 24.1 dispone que «Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del registro civil»-.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán

evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Por otra parte, de acuerdo con las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020 de 1 de junio de 2020, para la adquisición por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el Registro Civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (art. 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el Registro Civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice «expresamente». Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

V. En el caso que da lugar a este recurso la interesada se encontraba en posesión de pasaporte español dentro del plazo de tres años previsto en el art. 24.1 CC, que le fue expedido el 11 de septiembre de 2014, con fecha de caducidad de 11 de septiembre de 2024. Aunque formalmente no declarara de manera expresa y directa su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que la posesión de pasaporte debe ser tenida como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito la tenencia del pasaporte. Solo los españoles tienen derecho a que se les expida un pasaporte y, por cuanto que se trata del documento que acredita la nacionalidad de los españoles fuera de España (art. 11 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; antes, arts. 1 y 2 del RD 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario), no puede negarse a su petición el valor de querer conservar la nacionalidad. La posesión del pasaporte no es un mero uso de la nacionalidad española, sino una petición que comporta de manera inequívoca la voluntad de querer ser español.

Por tanto, en el caso examinado, no procede la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 CC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar la resolución apelada.

Madrid, 31 de enero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. juez encargado del Registro Civil de Majadahonda (Madrid).

Resolución de 31 de enero de 2025 (3.ª)

III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española

Procede la pérdida de la nacionalidad española del nacido en 2002 en Nigeria, por aplicación del artículo 25.1 del Código Civil.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, actuando a través de representación, contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido).

HECHOS

Examinado el recurso presentado por don U. A. O. U., nacido el 31 de mayo de 2002 en O. (Nigeria), que optó por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil en fecha 10 de noviembre de 2017, renunciando a su anterior nacionalidad nigeriana, contra el auto de fecha 31 de enero de 2023 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Londres, por el que se acuerda que procede practicar la inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española del interesado, en virtud de lo establecido en el artículo 25.1 del Código Civil, por utilización exclusiva de la nacionalidad a la que había declarado renunciar al adquirir la española por opción, en la inscripción de su nacimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 25 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020 de 1 de junio de 2020 y las Resoluciones de 13-38.ª de julio de 2021 y 4-11.ª de octubre de 2024.

II. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

III. El artículo 25.1.a) del Código Civil establece que, los españoles que no lo sean de origen perderán la nacionalidad, «cuando durante un período de tres años utilicen exclusivamente la nacionalidad a la que hubieran declarado renunciar al adquirir la nacionalidad española». Por tanto, el extranjero que haya adquirido la nacionalidad española no de origen, debiendo renunciar a su nacionalidad anterior, como es el caso que nos ocupa, pierde la nacionalidad española si utiliza exclusivamente su nacionalidad extranjera previa, a la que hubieran renunciado, durante un plazo cualquiera de tres años consecutivos, sean o no los inmediatamente siguientes a la adquisición de la nacionalidad española.

IV. En cuanto a qué deba entenderse por uso exclusivo de la nacionalidad extranjera, la Instrucción de la DGRN de 20 de marzo de 1991, señaló que «*es necesario entender, por el carácter taxativo de las causas de pérdida que no pueden ser objeto de interpretación extensiva, que no se producirá pérdida cuando el interesado justifique haber utilizado, dentro del plazo de tres años que señala el artículo, de algún modo la nacionalidad española. Tener documentación española en vigor; haber otorgado como español algún documento público, haber comparecido con este carácter en el Consulado y otras conductas semejantes, serán un índice de que el interesado no habrá podido incurrir en pérdida de la nacionalidad española*». En otras palabras, cualquier acto que implique el uso de los derechos o facultades, o el cumplimiento de deberes, que le corresponden como español evita la pérdida de la nacionalidad española: son por tanto numerosos los supuestos que pueden impedir dicha pérdida, que deberán ser alegados y acreditados por los interesados, y valorados por el encargado del registro civil. Por consiguiente, en el mismo plazo de tres años, a contar en este caso desde la fecha de la emancipación, el interesado debe o bien hacer uso de la nacionalidad española en al menos alguna ocasión, en los términos antes expresados, o bien acudir al registro civil correspondiente y hacer constar su voluntad de seguir ostentando la nacionalidad española.

V. En el caso que nos ocupa, resulta acreditado que el interesado ha utilizado de manera exclusiva y única la nacionalidad nigeriana a la que había declarado renuncia al adquirir la española, dado que nunca solicitó documentación identificativa española (pasaporte o DNI) desde el 10 de noviembre de 2017, fecha en la que adquirió voluntariamente la nacionalidad española por opción, encontrándose identificado con un pasaporte nigeriano expedido el 27 de agosto de 2021 y válido hasta el 26 de agosto de 2026.

De este modo, procede la pérdida de la nacionalidad española del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 25.1.a) del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de enero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en en Londres (Reino Unido).

Resolución de 31 de enero de 2025 (4.ª)

III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por el interesado, contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Lisboa (Portugal).

HECHOS

Examinado el recurso presentado por don F. A. F. de B., nacido el 28 de diciembre de 1985 en L., hijo de padre nacido en L., de nacionalidad española, y de madre nacida en L., de nacionalidad portuguesa, contra el auto de fecha 2 de febrero de 2023 dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en Lisboa, por el que se acuerda que procede practicar la inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española del interesado, en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, por no haber realizado la declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo legalmente establecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 8-3.ª de enero de 2009; 12-51.ª de septiembre de 2013, 15-56.ª de noviembre de 2013; 20-12.ª de mayo de 2014, 5-1.ª de diciembre de 2014; 6-46.ª de febrero de 2023; 4-51.ª de octubre de 2024 y 47-11.ª de octubre de 2024.

II. Dispone el artículo 24.3 CC que «Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación».

III. Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (Lisboa) y su padre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (L.), y alcanzó la mayoría de edad el 28 de diciembre de 2003, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida.

IV. De acuerdo con las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020 de 1 de junio de 2020, para la adquisición por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el Registro Civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (art. 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el Registro Civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad conforme al art. 24.3 CC, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice «expresamente». Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

V. En el presente caso, el interesado no formula la declaración de conservación de la nacionalidad española exigida por el artículo 24.3 del Código Civil en el plazo de los tres años siguientes al cumplimiento de su mayoría de edad. Consta en las actuaciones que el promotor fue titular de pasaporte español solicitado por sus padres en 1997 cuando era menor de edad pero que, una vez caducado, nunca lo renovó, ni tampoco solicitó en ningún momento documento nacional de identidad. En consecuencia, el promotor perdió la nacionalidad española el 28 de diciembre de 2006, día en el que se cumplieron tres años desde su mayoría de edad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de enero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Lisboa (Portugal).

Resolución de 31 de enero de 2025 (5.ª)

III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española

No procede la pérdida de la nacionalidad española por aplicación del artículo 25.1 del Código Civil.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por el interesado, contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido).

HECHOS

Examinado el recurso presentado por don M. A. D., nacido el 24 de diciembre de 2000 en B. (Reino Unido), que optó por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.c) del Código Civil en fecha 4 de marzo de 2019, renunciando a su anterior nacionalidad británica, contra el auto de fecha 31 de enero de 2023 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Londres, por el que se acuerda que procede practicar la inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española del interesado con efectos de 5 de marzo de 2022, en virtud de lo establecido en el artículo 25.1 del Código Civil, por utilización exclusiva de la nacionalidad a la que había declarado renunciar al adquirir la española por opción, en la inscripción principal de su nacimiento que consta en dicho registro civil consular.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 25 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020 de 1 de junio de 2020 y las Resoluciones de 13-38.ª de julio de 2021 y 4-11.ª de octubre de 2024.

II. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

III. El artículo 25.1.a) del Código Civil establece que, los españoles que no lo sean de origen perderán la nacionalidad, «cuando durante un período de tres años utilicen exclusivamente la nacionalidad a la que hubieran declarado renunciar al adquirir la nacionalidad española». Por tanto, el extranjero que haya adquirido la nacionalidad española no de origen, debiendo renunciar a su nacionalidad anterior, como es el caso que nos ocupa, pierde la nacionalidad española si utiliza exclusivamente su nacionalidad extranjera previa, a la que hubieran renunciado, durante un plazo cualquiera de tres años consecutivos, sean o no los inmediatamente siguientes a la adquisición de la nacionalidad española.

IV. En cuanto a qué deba entenderse por uso exclusivo de la nacionalidad extranjera, la Instrucción de la DGRN de 20 de marzo de 1991, señaló que «*es necesario entender, por el carácter taxativo de las causas de pérdida que no pueden ser objeto de interpretación extensiva, que no se producirá pérdida cuando el interesado justifique haber utilizado, dentro del plazo de tres años que señala el artículo, de algún modo la nacionalidad española. Tener documentación española en vigor; haber otorgado como español algún documento público, haber comparecido con este carácter en el Consulado y otras conductas semejantes, serán un índice de que el interesado no habrá podido incurrir en pérdida de la nacionalidad española*». En otras palabras, cualquier acto que implique el uso de los derechos o facultades, o el cumplimiento de deberes, que le corresponden como español evita la pérdida de la nacionalidad española: son por tanto numerosos los supuestos que pueden impedir dicha pérdida, que deberán ser alegados y acreditados por los interesados, y valorados por el encargado del registro civil. Por consiguiente, en el mismo plazo de tres años, a contar en este caso desde la fecha de la emancipación, el interesado debe o bien hacer uso de la nacionalidad española en al menos alguna ocasión, en los términos antes expresados, o bien acudir al registro civil correspondiente y hacer constar su voluntad de seguir ostentando la nacionalidad española.

V. En el caso que nos ocupa, el interesado alega en vía de recurso que, después de optar por la nacionalidad española y, con objeto de tramitar el pasaporte español, solicitó del registro civil consular copia de su certificado de nacimiento, que fue emitió el 17 de junio de 2019, siendo reiterada la petición seis meses después al no haber podido tramitar la obtención del pasaporte, siéndole expedido un segundo certificado de nacimiento con fecha 17 de diciembre de 2019, en el que se especifica expresamente que se expide «al solo efecto de la obtención del primer pasaporte». El promotor acompaña copia de los citados certificados de nacimiento expedidos por el Registro Civil Consular de España en Londres, indicando que, debido a la pandemia por Covid-19 se interrumpieron los trámites administrativos, debiendo solicitar nuevamente en noviembre de 2022 una copia de su certificado de nacimiento, indicando el Consulado General que, para su expedición, debía de encontrarse de alta en el registro de matrícula como residente, quedando constancia en el expediente de los correos electrónicos dirigidos al Consulado General. De este modo, la solicitud y expedición de los certificados de nacimiento del promotor, dentro del plazo de los tres años siguientes a la opción a la nacionalidad española por el artículo 20.1.a) del Código Civil, hecho que se produce el

4 de marzo de 2019, evidencian su voluntad de seguir ostentando la nacionalidad española.

De este modo, no procede la pérdida de la nacionalidad española del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 25.1.a) del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Púbica, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar la resolución apelada.

Madrid, 31 de enero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Londres (Reino Unido).

III.6 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.6.1 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 20 de enero de 2025 (3.ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

La promotora, nacida en España en 1972, hija de progenitores nacidos en España y de nacionalidad española, puede recuperar la nacionalidad española que perdió al adquirir la ciudadanía belga en 2014 y no declarar su voluntad de conservar la española en el plazo establecido, sin resultar exigible el requisito de residencia legal en España, por su condición de emigrante.

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso presentado por la interesada, contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Balaguer (Lleida).

HECHOS

Examinado el recurso presentado por doña G. C. M., nacida el 2 de diciembre de 1972 en A. (Lleida), de nacionalidad española de origen, hija de progenitores nacidos en España y de nacionalidad española, contra el auto de 15 de junio de 2022 dictado por la encargada del Registro Civil de Balaguer, por el que se declara que no procede la recuperación de la nacionalidad española de la interesada, que perdió al adquirir la ciudadanía belga el 5 de marzo de 2014 y no declarar su voluntad de conservación en el plazo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, al no cumplir el requisito de residencia legal en España.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 26 del Código Civil; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 22 de marzo de 2001;

6-1.ª de marzo de 2002; 21-3.ª de abril de 2004; 12-1.ª y 16 de julio de 2005; 12-1.ª de noviembre de 2008.

II. De acuerdo con lo establecido en el art. 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: «Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales».

III. Procede determinar en el presente caso si a la interesada le es exigible la residencia legal en España o, por el contrario, está exceptuada de dicho requisito como emigrante. A este respecto conviene recordar que, a los efectos de la recuperación de la nacionalidad española, es emigrante el nacido en España que ha adquirido la nacionalidad española, trasladado su domicilio al extranjero y adquirido otra nacionalidad, sin necesidad de investigar los motivos de la emigración ni los de la adquisición de la nacionalidad extranjera. Este concepto amplio, pero literal, de la expresión «emigración» es el que prevaleció oficialmente en la interpretación de las Leyes 51/1982, de 13 de julio y 18/1990, de 17 de diciembre, en materia de nacionalidad (cfr. respectivamente las Instrucciones de 16 de mayo de 1983 y de 20 de marzo de 1991) y no hay ningún motivo para cambiar de criterio en su interpretación de la redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre.

IV. Por tanto, en este caso, la prueba de la condición de emigrante de la interesada se impone por sí misma con evidencia, sin que haya razón alguna para investigar cuáles son los motivos que hayan llevado a esta emigración. De este modo, la solicitante acredita los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil para recuperar la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 20 de enero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. juez encargado del Registro Civil de Balaguer (Lleida).

IV MATRIMONIO

IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

IV.4.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL/EXTRANJERO NATURALIZADO

IV.4.1.1 Se deniega inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 14 de enero de 2025 (6.ª)

IV.4.1.1 Autorización de matrimonio

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por los promotores contra el auto de la encargada del Registro Civil de la Embajada de España en Nouakchott (Mauritania).

HECHOS

Examinado el recurso presentado por don D. A.-H. K., de nacionalidad mauritana, y doña M. C. D., de nacionalidad española adquirida por opción del art.20 del Código Civil, contra el auto de fecha 8 de junio de 2020 por el que se desestima la inscripción de matrimonio formalizado en A. (Mauritania), al no cumplir con los requisitos legales establecidos, dictado por la encargada del Registro Civil de la Embajada de España en Nouakchott.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª

de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero, 25-8.ª de febrero de 2009; 6-5.ª de abril de 2024, 12-10.ª de septiembre de 2024 y 26-9.ª de septiembre de 2024.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. La Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos (97/C- 382/01), establece, entre los factores que pueden permitir que se presuma que un matrimonio es fraudulento, los siguientes: el no mantenimiento de la vida en común, la ausencia de una contribución adecuada a las responsabilidades derivadas del matrimonio, el hecho de que los cónyuges no se hayan conocido antes del matrimonio, el hecho de que los cónyuges se equivoquen sobre sus respectivos datos (nombre, dirección, nacionalidad, trabajo), sobre las circunstancias en que se conocieron o sobre otros datos de carácter personal relacionados con ellos y el hecho de que los cónyuges no hablen una lengua comprensible para ambos.

VI. En este caso concreto, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución, dadas las discrepancias sustanciales en sus manifestaciones, entre las que se citan que los interesados no conocen los nombres de los respectivos hermanos, que el contrayente indicó que han convivido siempre en N., mientras que la contrayente manifestó que ha residido siempre en A. y que la interesada no parece conocer los efectos de la inscripción de matrimonio que ha iniciado su marido.

VII. De este modo, de las declaraciones de los interesados se evidenciaron determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución y que albergan serias dudas de la existencia de un verdadero consentimiento matrimonial.

De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de enero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Nouakchott (Mauritania).

VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

VII.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES

VII.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES ART. 93 Y 94 LRC

Resolución de 28 de enero de 2025 (45.ª)

VII.1.1 Rectificación de errores art. 93 y 94 LRC

La constancia o no del guion es potestativa, así pues, el artículo 192 del Reglamento del Registro Civil prevé su inclusión cuando se impongan dos nombres simples para diferenciar claramente el nombre de los apellidos, ya que, a veces la existencia de un segundo nombre puede plantear dudas en este sentido. En el tiempo de redacción de este artículo aún se usaban los modelos antiguos en el registro civil, donde no constaba casillas separadas del nombre y los apellidos, y por ello era necesario establecer un guion entre los nombres simples para no crear confusión con el apellido, pero en ningún caso, este guion formaría parte del nombre propio de la persona.

En las actuaciones sobre modificación de nombre remitida a este centro en trámite de recurso interpuesto por la promotora contra la resolución del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Por medio de formulario de declaración de datos presentado en el Registro Civil de Barcelona, don S. Z., mayor de edad y con domicilio en esta localidad, solicita autorización para la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad nacido el 5 de enero de 2020, como F.-Y. Z. C.

2. En la inscripción del nombre de su hijo en el Registro se le incluye un guion en el nombre. Posteriormente, doña L. F. C. solicita la rectificación del error en el nombre de su hijo ante el Registro Civil de Barcelona, solicitando la supresión de dicho guion, alegando que su marido no entiende correctamente el castellano y que se confundió al añadir el guion. La encargada del Registro Civil rechaza esta corrección dictando resolución el 14 de marzo de 2022, alegando que fue voluntad del padre añadir ese guion al nombre.

3. Notificada la resolución, denegatoria a la promotora y no estando de acuerdo con la misma, interpone en tiempo y forma recurso ante la Dirección General de Seguridad

Jurídica y Fe Pública, en el que, solicita nuevamente el nombre en la forma pretendida, F.-Y. Z. C., exponiendo que desde un principio la voluntad de ambos progenitores fue poner un nombre sin guion; que fue un error en la interpretación del lenguaje de su marido al ponerle un guion cuando inscribió a su hijo.

4. La encargada del registro remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso ratificando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49, 50 y 51 de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil (en adelante, LRC); los artículos 192 y 193 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y los artículos 112,121,122 de la ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Resolución de 29 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerda la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg en la Oficina General de Madrid y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado13-48.ª de mayo de 2016, 1-99.ª de septiembre de 2017, 26-13.ª de enero y 10-32.ª de septiembre de 2018 y 26-53.ª de julio de 2021. Y teniendo en cuenta que:

II. Don S. Z., solicita autorización para la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad como F.-Y. Z. C. Posteriormente, la promotora solicitó una rectificación de errores que fue denegada por la encargada, y no conforme con la resolución denegatoria, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, con las alegaciones ya manifestadas.

III. En este sentido, para que el Ministerio de Justicia, actual Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, pueda autorizar dicho cambio tienen que cumplirse los requisitos exigidos por la normativa registral - artículos 192 del Reglamento del Registro Civil–, no se podrán imponer más de dos nombres simples ni más de uno compuesto. En este caso, una vez analizado el expediente, y de acuerdo con las reglas de ortografía de la RAE, Capítulo II, 4.1.1.2.1 Para unir nombres propios: Los nombres de pila compuesto se escriben sin guion. No obstante, puede emplearse el guion para unir sus componentes si desea evitar que el segundo pueda ser indebidamente interpretado como apellido. La constancia o no del guion es potestativa, así pues, el artículo 192 del Reglamento del Registro Civil prevé su inclusión cuando se impongan dos nombres simples para diferenciar claramente el nombre de los apellidos, ya que, a veces la existencia de un segundo nombre puede plantear dudas en este sentido. En el tiempo de redacción de este artículo aún se usaban los modelos antiguos en el registro civil, donde no constaba casillas separadas del nombre y los apellidos, y por ello era necesario establecer un guion entre los nombres simples para no crear confusión con el apellido, pero en ningún caso, este guion formaría parte del nombre propio de la persona. Por eso, en las inscripciones actuales no se suele incluir el guion, pero se mantiene la costumbre, para evitar dudas, cuando en un documento se escribe de seguido el nombre y los apellidos de una persona; especialmente si hay riesgo de confusión del segundo nombre con el primer apellido. De igual modo que ocurría anteriormente, el guion no

forma parte del nombre, pero con la salvedad que actualmente sino hay riesgo de confusión, no es obligatorio incluirlo, pero tampoco es incorrecto a la vista del artículo 192 del Reglamento.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso por corrección de errores debido a que el guion no es considerado parte del nombre propio del menor.

Madrid, 28 de enero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

VII.2 CANCELACIÓN

VII.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 14 de enero de 2025 (9.ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento y marginal de opción a la nacionalidad

Procede la cancelación de la principal de nacimiento y asiento marginal de nacionalidad española por opción en la inscripción de la interesada, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado 1.º de la disposición Adicional 7.ª de la Ley 52/2007

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso interpuesto por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 5 de mayo de 2009 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, la Sra. Z. R. A., ciudadana cubana, solicitaba la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español en virtud de lo dispuesto en el Apartado I de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Adjuntaba diversa documentación en apoyo de su pretensión. Previo auto del encargado del registro civil consular, de fecha 8 de septiembre de 2009, se practicó la inscripción de nacimiento de la interesada en el registro civil consular con fecha 15 del mismo mes, con marginal de nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007.

2. Posteriormente, tras expediente registral y por resolución de fecha 6 de octubre de 2015, se procedió a cancelar la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad

española de la progenitora de la interesada, Sra. A. P., ya que su progenitora, abuela de la interesada, no era de nacionalidad española sino cubana cuando aquella nació. Como consecuencia de lo anterior, por providencia dictada el 22 de mayo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana acuerda que, en aplicación del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad extrarregistral, procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción de nacimiento y marginal de opción a la nacionalidad española de la Sra. R. A., ya que ha tenido acceso al citado Registro Civil Consular en virtud de «título manifiestamente ilegal».

3. La providencia fue notificada mediante la publicación de edicto en el tablón de anuncios del Registro Civil Consular desde el 11 de septiembre al 2 de octubre de 2015, previa citación a la interesada para que compareciera con fecha 7 de septiembre del mismo mes. Previo informe favorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 7 de octubre de 2015 la encargada del registro civil consular dicta Auto, por el que se acuerda que se proceda a la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la Sra. R. A., habiéndose practicado incorrectamente por basarse en título manifiestamente ilegal, ya que no había quedado acreditada la nacionalidad española originaria de su progenitora.

4. La interesada, tras la notificación personal de la citada resolución, presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, mostrando su disconformidad con lo acordado y solicitando la revisión de su expediente, ya que desconoce el motivo por el que se le ha retirado su ciudadanía española.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a este centro directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener la denegación de lo solicitado ya acordada.

6. Posteriormente, este centro directivo solicitó a través del registro civil consular información al registro civil consular sobre el expediente tramitado respecto a la progenitora de la interesada, Sra. A. P., que concluyó con la cancelación de su inscripción marginal de la recuperación de la nacionalidad española y, especialmente si la resolución había sido recurrida y, en caso afirmativo, si se había confirmado la misma. Reiterada la petición, con fecha 24 de octubre de 2024, el registro civil consular informa que la Sra. A. P. no interpuso recurso contra el auto de fecha 6 de octubre de 2015, por el que se canceló la marginal de recuperación de la nacionalidad española. En la misma comunicación se informa que la Sra. Z. R. A., promotora del expediente aquí examinado, solicitó la nacionalidad española por la opción de la Ley 20/2022 de Memoria Democrática, que le fue concedida, constando su inscripción de nacimiento en el registro civil consular.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.ª), 23 de marzo de 2010 (5.ª), 23 de marzo 2010 (6.ª), 24 de marzo de 2010 (5.ª), 28 de abril de 2010 (5.ª), 6 de octubre de 2010 (10.ª), 15 de noviembre de 2010 (5.ª), 1 de diciembre de 2010 (4.ª), 7 de marzo de 2011 (4.ª), 9 de marzo de 2011 (3.ª), 3 de octubre de 2011 (17.ª), 25 de octubre de 2011 (3.ª), 2 de diciembre de 2011 (4.ª), 10 de febrero 2012 (42.ª), 17 de febrero 2012 (30.ª), 22 de febrero 2012 (53.ª), 6 de julio 2012 (5.º), 6 de julio 2012 (16.ª), 14 de septiembre de 2012 (32.ª y 30 de enero 2013 (28.ª).

II. Se pretende por la interesada, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de su inscripción de nacimiento y marginal de opción a la nacionalidad española de origen, al no cumplir los requisitos establecidos en el apartado 1.º de la disposición Adicional 7.ª de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el Registro Civil Consular de España en La Habana. Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del citado registro civil, se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española de la interesada, dado que no ha quedado establecido que su progenitora haya sido originariamente española, al cancelarse la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad de esta. El expediente concluyó mediante auto que es el objeto del presente recurso.

III. La nacionalidad española de la madre no podía pues servir de base para que la interesada optara a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, de modo que la inscripción tuvo acceso al Registro sobre la base de un título manifiestamente ilegal y procede su cancelación.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español». Se exige, en este caso, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que la progenitora de la optante, Sra. A. P., ostentara la nacionalidad española de forma originaria

ya que no pudo establecerse que su madre y abuela materna de la interesada mantuviera su nacionalidad española en 1945 cuando nació su hija, lo que motivó que se cancelara su propia inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española y, también la cancelación de la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad de la interesada, ya que en su caso no se habían cumplido los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Constando, como se recoge en los antecedentes de esta resolución, que la interesada, Sra. R. A., ha obtenido la nacionalidad española por la opción prevista en la Ley 20/2022 de Memoria Democrática.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de enero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de enero de 2025 (7.ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento

Procede la cancelación de la inscripción marginal aclaratoria que consta en la inscripción de nacimiento del interesado, nacido en La Habana en 1960, en la que se consignaba que el inscrito nunca perdió la nacionalidad española, dado que, en la fecha de su nacimiento su padre no era español, sino cubano.

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción marginal aclaratoria remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, actuando a través de representación, contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

Examinado el recurso presentado por don C. P. R., actuando a través de representación, nacido el 7 de octubre de 1960 en La Habana (Cuba), contra el auto de 27 de enero de 2023 por el que se procede a la cancelación de la inscripción marginal aclaratoria de fecha 3 de agosto de 1999 en la que se consigna que el inscrito nunca perdió la nacionalidad española y se subsana la nacionalidad del progenitor que debe ser «cubana» en lugar de «española» en la inscripción de nacimiento del interesado, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 95. 2.º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3.º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 9-6.ª y 22-1.ª de mayo y 21-4.ª de septiembre de 2007; 6-7.ª de mayo y 27-5.ª de noviembre de 2008; 14 de febrero de 2009; 23-34.ª de enero y 23-25.ª de octubre de 2023; 28-15.ª de octubre y 5-19.ª de noviembre de 2024.

II. Se pretende por el promotor, nacido el 7 de octubre de 1960 en L. H. (Cuba), que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción marginal de aclaratoria de fecha 3 de agosto de 1999 en la que se consignaba que el inscrito nunca perdió la nacionalidad española y se subsana la nacionalidad del progenitor que debe ser «cubana» en lugar de «española» en la inscripción de nacimiento del interesado que consta en el Registro Civil Consular de España en La Habana.

III. En el caso que nos ocupa, el padre del interesado nace el 1 de noviembre de 1930 en L. H. y es hijo de padre nacido en España, de nacionalidad española, constando en su inscripción de nacimiento inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en fecha 23 de septiembre de 1977. De este modo, el interesado, nacido el 7 de octubre de 1960 en La Habana, no adquirió al nacer la nacionalidad española, sino la cubana.

Por tanto, procede la cancelación de la inscripción marginal aclaratoria de fecha 3 de agosto de 1999, en la que se consigna que «el inscrito nunca perdió la nacionalidad española», así como la subsanación de la nacionalidad del padre del interesado, en la inscripción de su nacimiento que consta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, debiendo consignarse «cubana» en lugar de «española».

No obstante, dado que el interesado es hijo de progenitor originariamente español, si a su derecho conviene, podrá optar por la nacionalidad española de origen por la aplicación del párrafo primero del apartado primero de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, hasta el 21 de octubre de 2025, fecha de caducidad del ejercicio de la opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de enero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr/Sra encargado/a del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII.2 REPRESENTACIÓN

VIII.2.1 RECURSO INTERPUESTO POR MEDIO DE REPRESENTANTE

Resolución de 14 de enero de 2025 (2.ª)

VIII.2.1 Recurso interpuesto por medio de representante

No es admisible el recurso presentado por un tercero sin que conste la representación.

En las actuaciones sobre consolidación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por gestor en nombre y representación de la promotora contra la resolución del encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga).

HECHOS

1. Por resolución de fecha 9 de marzo de 2020, dictada por el encargado del Registro Civil de Fuengirola, se deniega la declaración de nacionalidad española por consolidación de doña M. M. L.-A., nacida el 8 de septiembre de 1979 en E., Sáhara Occidental, por no quedar acreditada la posesión y utilización de la nacionalidad española de forma continuada durante diez años, quedando sólo acreditado que por las autoridades españolas se ha expedido documentación a favor de la solicitante, lo que acreditaría el justo título pero no la utilización de manera continuada durante el periodo expresado.

2. Notificada la resolución, la Asesoría Jurídica Internacional sobre Extranjeros y Migración, en nombre y representación de la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente, sin aportar el poder de representación y sin que se acompañe la ratificación de la interesada.

3. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Fuengirola remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

4. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se solicita del Registro Civil de Fuengirola que se notifique a la interesada que, para continuar con la tramitación del procedimiento es necesario que se ratifique en lo expuesto en el escrito de recurso, o bien, que se aporte una autorización o poder notarial por el que se otorga la

representación, no constando en las actuaciones que la interesada haya atendido el requerimiento efectuado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 25 y 225.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 1280 del Código Civil; 97 de la Ley del Registro Civil; 16, 348, 358 y 359 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 23-1.ª de junio de 1998; 11 de noviembre de 1999, 14-2.ª de septiembre de 2004, 23-1.ª de mayo de 2005, 16-2.ª de junio de 2006, 15-4.ª de febrero de 2007 y 22-1.ª de septiembre de 2008; 21-3.ª de julio de 2009.

II. Por resolución registral dictada por el encargado del Registro Civil de Fuengirola se deniega la declaración de nacionalidad española por consolidación de la nacida el 8 de septiembre de 1979 en Sáhara Occidental, por no quedar acreditada la posesión y utilización de la nacionalidad española de forma continuada durante diez años. Frente a dicha resolución se interpone recurso por Asesoría Jurídica, en nombre y representación de la interesada, solicitando la revisión del expediente, sin aportar el poder de representación.

Requerida la interesada a fin de que se ratifique en lo expuesto en el escrito de recurso, o bien que aporte una autorización o poder notarial por el que se otorgue la representación, dicho requerimiento no resulta atendido.

III. De este modo, no puede admitirse el recurso interpuesto por un gestor, en nombre y representación de la interesada, mayor de edad, sin que se aporte la ratificación de la interesada a lo expuesto en el escrito de recurso o una autorización o poder notarial a favor del representante.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, sin entrar a conocer del fondo del asunto, ha acordado inadmitir el recurso interpuesto por tercero sin que conste otorgada la representación.

Madrid, 14 de enero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. juez encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga).

VIII.3 ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

VIII.3.1 CADUCIDAD POR INACTIVIDAD DEL PROMOTOR. ART. 354 RRC

Resolución de 28 de enero de 2025 (19.ª)
VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

Es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso presentado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M.-J. D. C., nacida el 20 de mayo de 1949 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, en fecha 3 de marzo de 2011.

2. Con fecha 10 de septiembre de 2018, se notifica a la interesada el requerimiento de la documentación necesaria para completar su expediente, en particular, certificado de nacimiento o bautismo y documentos de inmigración y extranjería debidamente legalizados del abuelo paterno de la interesada.

3. Con fecha 17 de julio de 2019, la Canciller del Consulado General de España en La Habana, en funciones de ministerio fiscal, solicita que se declare, en aplicación del art. 354 RRC la caducidad del expediente, previa citación a la promotora, dado que habiendo transcurrido más de tres meses desde la fecha de notificación del requerimiento la interesada no ha aportado ninguno de los documentos requeridos.

4. Por providencia de fecha 19 de julio de 2019 del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se acuerda iniciar el procedimiento para declarar la caducidad del expediente al amparo del artículo 354 RCC, y citar a la promotora para notificarle el inicio de la caducidad de su expediente.

En fecha 2 de septiembre de 2019 se cita a la interesada para notificar la providencia de inicio del expediente de caducidad, fecha en la cual no compareció. Posteriormente se publica edicto el 18 de febrero de 2020, cuyo plazo expiró el 9 de marzo de 2020 sin que la promotora se presentase, no constando en las actuaciones la interposición de recurso de reposición por la solicitante.

5. Por auto de fecha 24 de marzo de 2020 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se declara la caducidad del expediente seguido a instancia de la interesada, por haber transcurrido más de tres meses desde la práctica del requerimiento notificado a la promotora.

6. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que presentó la documentación requerida aportando copia simple sin compulsar de la partida de bautismo del abuelo español.

7. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1.ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2.ª de junio de 2005; 24-6.ª de noviembre de 2006; 30-4.ª de enero, 16-5.ª de febrero y 20-6.ª de julio de 2007; 16-4.ª de septiembre y 28-8.ª de noviembre de 2008; 3-6.ª y 10-2.ª de junio de 2009; 9-2.ª de febrero, 9-8.ª de junio y 19-16.ª de noviembre de 2010; 28-1.ª de marzo y 2-1.ª de noviembre de 2011; 6-36.ª de julio de 2012; 1-45.ª de marzo, 18-50.ª de julio, 7-58.ª de octubre y 13-29.ª y 30.ª de diciembre de 2013; 17-42.ª de febrero y 26-57.ª de diciembre de 2014; 31-32.ª de julio, 11-29.ª y 25-20.ª de septiembre de 2015; 13-41.ª y 43.ª de mayo de 2016; 24-12.ª de enero, 21-40.ª y 41.ª de abril y 13-29.º de octubre de 2017, y 9-18.ª de febrero de 2018.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 20 de mayo de 1949 en H. (Cuba) en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Requerida la promotora a fin de que aportase la documentación necesaria para completar su expediente, el requerimiento no es atendido en el plazo de tres meses, por lo que el ministerio fiscal, solicita que se declare, en aplicación del art. 354 RRC la caducidad del expediente, previa citación a la promotora, que no compareció, no constando en las actuaciones la interposición de recurso de reposición por la solicitante.

Por auto de fecha 24 de marzo de 2020 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se declara la caducidad del expediente seguido a instancia de la interesada, por haber transcurrido más de tres meses desde la práctica del requerimiento notificado a la promotora. Frente a dicho auto se interpone recurso por la interesada.

III. Revisada la documentación aportada por la promotora en vía de recurso, se constata que se aporta una copia simple de la certificación española de bautismo a nombre de M. D. N., nacido en 1877 en P. (España), abuelo de la interesada que no está compulsado por las autoridades competentes. Por tanto, en este caso se ha sobrepasado ampliamente el plazo de caducidad del expediente establecido en la legislación.

IV. Transcurridos tres meses desde que un expediente o recurso se paralice por culpa del promotor o promotores, el ministerio fiscal y las demás partes, unánimemente, podrán pedir que se declare su caducidad, previa citación al promotor o promotores (art. 354, párrafo tercero RRC).

Consta en este caso que antes de ser declarada la caducidad se notificó a la promotora la providencia del inicio del expediente de caducidad, y a la vista de que no se presenta la documentación requerida por la interesada, se dicta auto por el encargado del registro civil por el que se declaró la caducidad del expediente. Frente a dicho auto se interpuso recurso de apelación por la interesada, sin aportar la documentación exigida para

acreditar el derecho de opción de la nacionalidad española de origen de la recurrente.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de enero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

VIII.4 OTRAS CUESTIONES

VIII.4.2 RECURSOS EN LOS QUE HA DECAÍDO EL OBJETO

Resolución de 2 de enero de 2025 (1.ª)

VIII.4.2 Archivo de expediente por pérdida sobrevenida del objeto

Procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida del objeto, al haber obtenido la interesada la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por interpuesto por la interesada, contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido).

HECHOS

1. Examinado el recurso interpuesto por D.ª R. Y. V., nacida el 26 de julio de 1974 en M., originariamente española, contra el auto-propuesta de 10 de enero de 2023 dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Londres, por el que se declara la remisión de las actuaciones al encargado del Registro Civil de Madrid, con el fin de que, si lo estima oportuno, practique inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento de la interesada por utilización exclusiva de la nacionalidad extranjera adquirida después de la emancipación, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 y 450 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 13-3.ª de octubre de 2006 y 25-1.ª de febrero de 2008.

II. La promotora, nacida el 26 de julio de 1974 en M., originariamente española, adquirió voluntariamente con fecha 17 de agosto de 2005 la nacionalidad británica, sin que conste que haya realizado o promovido la conservación de la nacionalidad española.

Incoado en el Registro Civil Consular de España en Londres expediente de pérdida de la nacionalidad española, por auto-propuesta de fecha 10 de enero de 2023 dictado por el encargado del registro civil consular se acuerda que procede remitir las actuaciones al encargado del Registro Civil de Madrid con el fin de que, si lo estima oportuno, practique la inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española por utilización exclusiva de una nacionalidad extranjera de la interesada, con efectos de 18 de agosto de 2008, en la inscripción española de su nacimiento, en aplicación de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil.

III. Este centro directivo ha tenido conocimiento de que, en la inscripción de nacimiento de la interesada, consta anotación con valor informativo en la que se indica que, en virtud de resolución registral de 25 de abril de 2023 dictada por la encargada del Registro Civil de Madrid, se declara que la interesada conserva de forma no expresa la nacionalidad española de origen pese a adquirir la nacionalidad británica, por lo que no pierde la nacionalidad española.

IV. Dado que la recurrente había formulado escrito de recurso oponiéndose a la pérdida de su nacionalidad española de origen, y ha obtenido la satisfacción de su pretensión, procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de objeto, al haber obtenido la solicitante la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, y que procede acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 2 de enero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Londres (Reino Unido).

Resolución de 14 de enero de 2025 (5.ª)

VIII.4.2 Archivo de expediente de inscripción de matrimonio por pérdida sobrevenida del objeto

Procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida de objeto, al haber obtenido los interesados la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra la resolución del encargado del Registro Civil de Ocaña, Toledo.

HECHOS

1. Don J. G. G., nacido el 7 de marzo de 1983 en B, (Brasil), de nacionalidad brasileña y doña H.-C. T. P., nacida el 16 de marzo de 1976 en B, (Brasil), de nacionalidad española

adquirida por residencia en fecha 30 de abril de 2015, solicitan en el Registro Civil de Ocaña la autorización para la celebración de su matrimonio civil en dicho Registro.

2. Ratificados los interesados y celebradas las audiencias reservadas a los promotores, por resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Ocaña en fecha 3 de septiembre de 2020 se estima la pretensión de celebración del matrimonio en el día y hora señalados por los interesados.

3. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por no quedar acreditado el consentimiento matrimonial.

4. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo, con fecha 7 de julio de 2022 se inscribe el matrimonio de los interesados en la sección 2.ª, tomo ....., página ..... del Registro Civil de Collado Villalba (Madrid).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22, 225 y 450 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 13-3.ª de octubre de 2006 y 25-1.ª de febrero de 2008.

II. Se plantea en el recurso la autorización de la celebración de un matrimonio civil en España, entre un ciudadano de nacionalidad brasileña y estado civil soltero y una ciudadana de nacionalidad española y estado civil divorciada. Por el encargado del registro civil se estimó la celebración del matrimonio y frente a dicho auto estimatorio se interpone recurso por el ministerio fiscal por falta de consentimiento matrimonial, que es el objeto del presente expediente.

Consta en las actuaciones que, con fecha 7 de julio de 2022 se inscribe el matrimonio de los interesados en la sección 2.ª, tomo ....., página ..... del Registro Civil de Collado Villalba, Madrid.

III. Dado que los promotores han obtenido la satisfacción de su pretensión, procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de objeto, al haber obtenido los recurrentes la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, y que procede acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 14 de enero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Ocaña, Toledo.

Resolución de 28 de enero de 2025 (12.ª)

VIII.4.2 Decaimiento del objeto. Cambio de nombre y rectificación registral del sexo

Una vez obtenida la pretensión planteada en vía registral, no cabe resolver el recurso por haber decaído su objeto.

En las actuaciones sobre cambio de nombre y rectificación de la mención relativa al sexo en la inscripción de nacimiento de la persona inscrita remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de Majadahonda.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 20 de julio de 2021 en el Registro Civil de Majadahonda por conducto del Juzgado de Paz de Las Rozas de Madrid, don C.C.S y doña T.M.C, con domicilio en dicha localidad, solicitaron la rectificación de la mención relativa al sexo en la inscripción de nacimiento de su hijo A., menor de edad, para hacer constar que se trata de un varón, que es lo que corresponde a su verdadera identidad, y no de una mujer, como actualmente consta.

2. El encargado del registro dictó auto el 29 de noviembre de 2021 denegando la rectificación de la mención relativa al sexo por no cumplirse el requisito previsto en el artículo 4.1 b) de la Ley 3/2007, de 15 de marzo.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, interesando que se revise el expediente y se acceda a lo solicitado.

4. El encargado del Registro Civil de Majadahonda se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a este centro para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 7-28.ª de marzo de 2023 y 24-13.ª abril de 2024.

II. Pretenden los promotores la rectificación registral de la mención relativa al sexo femenino en la inscripción de nacimiento de su hija (según su inscripción de nacimiento) aún menor de edad, alegando que se trata de una persona transexual y que el sexo sentido es el masculino. El encargado del registro denegó la rectificación registral de la mención relativa al sexo en la inscripción de nacimiento del menor por no concurrir en aquel momento los requisitos necesarios, decisión que fue recurrida por los promotores y que es el objeto del presente recurso.

III. No obstante, según ha podido comprobar este centro, la rectificación en cuanto al sexo del menor ya se ha hecho efectiva mediante resolución registral de 3 de enero de 2024, recaída en un nuevo expediente, de modo que, obtenida la pretensión a través

de una nueva solicitud en vía registral, el recurso ha perdido ya su objeto y procede darlo por decaído.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no da lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 28 de enero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. juez encargado del Registro Civil de Majadahonda

Resolución de 30 de enero de 2025 (4.ª)

VIII.4.2 Decaimiento del objeto. Cambio de nombre y rectificación registral del sexo

Una vez obtenida la pretensión planteada en vía registral, no cabe resolver el recurso por haber decaído su objeto.

En las actuaciones sobre cambio de nombre y rectificación de la mención relativa al sexo en la inscripción de nacimiento de la persona inscrita remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de Coslada.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 26 de octubre de 2022 en el Registro Civil de Coslada por conducto del Juzgado de Paz de San Fernando de Henares, don R. V. B. y doña R. T. G., con domicilio en dicha localidad, solicitaron la rectificación de la mención relativa al sexo en la inscripción de nacimiento de su hijo U., menor de edad, para hacer constar que se trata de un varón, que es lo que corresponde a su verdadera identidad, y no de una mujer, como actualmente consta.

2. El encargado del registro dictó auto el 21 de noviembre de 2022 denegando la rectificación de la mención relativa al sexo por no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, interesando que se revise el expediente y se acceda a lo solicitado.

4. El encargado del Registro Civil de Coslada se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a este centro para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 7-28.ª de marzo de 2023 y 24-13.ª abril de 2024.

II. Pretenden los promotores la rectificación registral de la mención relativa al sexo femenino en la inscripción de nacimiento de su hija (según su inscripción de nacimiento) aún menor de edad, alegando que se trata de una persona transexual y que el sexo sentido es el masculino. El encargado del registro denegó la rectificación registral de la mención relativa al sexo en la inscripción de nacimiento del menor por no concurrir en aquel momento los requisitos necesarios, decisión que fue recurrida por los promotores y que es el objeto del presente recurso.

III. No obstante, según ha podido comprobar este centro, la rectificación en cuanto al sexo del menor ya se ha hecho efectiva mediante resolución registral de 25 de octubre de 2023, recaída en un nuevo expediente, de modo que, obtenida la pretensión a través de una nueva solicitud en vía registral, el recurso ha perdido ya su objeto y procede darlo por decaído.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 30 de enero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. juez encargado del Registro Civil de Coslada.

VIII.4.4 PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

Resolución de 28 de enero de 2025 (39.ª)

VIII.4.4 Otras cuestiones de procedimiento: desistimiento

Procede la aceptación del desistimiento manifestado por el promotor, en comparecencia ante el registro, antes de recaer resolución al recurso interpuesto contra la resolución dictada por la encargada.

En las actuaciones sobre autorización de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por la promotora contra la resolución del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Madrid, en fecha 10 de marzo de 2022 comparece doña Loreto Pascual Torrente, de nacionalidad española, mayor de edad y con domicilio en esa localidad, solicita el cambio de nombre de Loreto a Alanah.

2. En fecha 12 de mayo de 2022, el encargado del Registro Civil de Madrid dictó Resolución por el que denegaba el cambio de nombre al no acreditarse el uso habitual.

3. No estando de acuerdo la interesada con el acuerdo de fecha 3 junio de 2022, interpuso recurso de alzada contra la misma ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que expone que Alanah es el nombre con el que se identifica y que el nombre Loreto le ocasiona graves perjuicios en su vida pública y privada.

4. El encargado del Registro emite informe ratificándose y remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su oportuna resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 353 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-1.ª de febrero de 2004, 22-2.ª de junio de 2006, 5-9.ª de noviembre de 2008, 11-10.ª de octubre de 2011, 17-49.ª de diciembre de 2012, 18-46.ª de noviembre de 2016 y 3-3.ª de octubre de 2019.

II. Con fecha 23 de mayo de 2023, la promotora desiste del recurso interpuesto ante esta dirección general de Seguridad y Fe Pública y Registros del Notariado. El artículo 353 RRC prevé la posibilidad de que el promotor de un expediente pueda desistir de su pretensión por escrito u oralmente. Comunicado el desistimiento, las partes interesadas podrán instar la continuación del expediente dentro de los diez días siguientes. En este caso, se remite diligencia en la que se pone de manifiesto la voluntad de la promotora de desistir del recurso formulado, sin que conste a este centro que se haya instado la continuación del expediente por ninguna de las partes interesadas en el procedimiento ni por el ministerio fiscal.

III. Por lo demás, se han cumplido en el expediente todas las previsiones reglamentarias y, si bien la eficacia del desistimiento en el ámbito del Registro Civil es limitada en atención al principio de concordancia del Registro con la realidad jurídica extrarregistral, principio superior de nuestro ordenamiento jurídico registral sustraído a la voluntad de los interesados, en el presente caso dicho principio no se resiente dada la naturaleza de la solicitud, que depende exclusivamente de la voluntad expresada por parte de los peticionarios y que está sujeta a la concesión por la Administración en función de la acreditación del cumplimiento de los requisitos necesarios por lo que en el presente caso procede admitir el desistimiento.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber desistido la interesada de su pretensión, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 28 de enero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Madrid.

XI OTROS

XI.1.1 OTRAS CUESTIONES NO INCLUIDAS EN LOS APARTADOS ANTERIORES

Resolución de 28 de enero de 2025 (36.ª)

XI.1.1 Otras cuestiones no incluidas en epígrafes anteriores. Archivo

Procede archivar provisionalmente el expediente por falta de documentación esencial que impide por el momento la resolución del recurso.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española, remitidas a este Centro en trámite de recurso entablado por el promotor contra la resolución del encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS:

1. El 29 de enero de 2018 don J. A. G. presentó recurso contra la resolución del cónsul general de España en La Habana que declaraba cancelada su inscripción de nacimiento al haberse realizado de manera indebida.

2. El 11 de junio de 2021 se solicitó por parte de esta Dirección General al Consulado de La Habana diversa documentación necesaria para resolver el recurso.

3. Con fecha 12 de julio de 2024 se reiteró la petición e información sobre el estado del expediente.

4. El 24 de octubre de 2024. El Consulado en La Habana responde con copias de los requerimientos efectuados al interesado tanto en Cuba como en Estados Unidos a través del consulado de Miami, siendo todos infructuosos.

FUNDAMENTOS DEL DERECHO:

I. Vistos la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, que regula el procedimiento sobre el derecho a opción a la nacionalidad española prevista en la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre y los artículos 358 y 359 del Reglamento del Registro Civil y el 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y constatada la imposibilidad material de continuar el procedimiento al carecer de la documentación del expediente.

La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado declarar el archivo de la solicitud formulada por don J. A. G., de acuerdo con lo dispuesto en la Ley y Reglamento antes citados.

Madrid, 28 de enero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 31 de enero de 2025 (1.ª)

XI.1.1. Otras cuestiones no incluidas en epígrafes anteriores. Archivo

Procede archivar provisionalmente el expediente por falta de documentación esencial que impide por el momento la resolución del recurso.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución del encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS:

1. El 5 de octubre de 2016 don R. R. M., en representación de su hija doña Y. R. S.-A., presentó recurso contra auto del cónsul general de España en La Habana que denegaba la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

2.El 28 de junio de 2021 se solicitó al Consulado General de España en La Habana que requirieses a la interesada para que se ratificara en el recurso.

3.Con fecha 24 de octubre de 2023 se reiteró la petición.

4.El 3 de enero de 2024 el Consulado informa de que no se había recibido el recurso firmado, a pesar de haberle comunicado a la interesada este requisito.

FUNDAMENTOS DEL DERECHO:

I. Vistos la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, que regula el procedimiento sobre el derecho a opción a la nacionalidad española prevista en la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre y los artículos 358 y 359 del Reglamento del Registro Civil y el 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y constatada la imposibilidad material de continuar el procedimiento al carecer de la documentación del expediente.

La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado declarar el archivo de la solicitud

formulada para doña Y. R. S.-A., de acuerdo con lo dispuesto en la ley y Reglamento antes citados.

Madrid, 31 de enero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

Selección de resoluciones del 1 al 28 de febrero de 2025

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES

Clasificación de recursos por su materia

I NACIMIENTO, FILIACIÓN, ADOPCIÓN 188
I.1 Nacimiento 188
I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo 188
I.1.2 Rectificación registral del sexo - Ley 3/2007 193
I.2 Filiación 202
I.2.1 Inscripción de filiación 202
I.3 Adopción ..... s/r
I.3.1 Inscripción adopción nacional ..... s/r
I.3.2 Inscripción adopción internacional ..... s/r
I.4 Competencia ..... s/r
I.4.1 Competencia en nacimiento, filiación, adopción ..... s/r

II NOMBRES Y APELLIDOS 206
II.1 Imposición nombre propio 206
II.1.1 Imposición nombre propio-prohibiciones 206
II.1.2 Nombre propio del extranjero naturalizado 210
II.2 Cambio de nombre 211
II.2.1 Cambio nombre-prueba uso habitual 211
II.2.2 Cambio nombre-justa causa 228
II.2.3 Cambio nombre-prohibiciones art. 54 LRC ..... s/r
II.3 Atribución apellidos 233
II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados 233
II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles 254
II.4 Cambio de apellidos 256
II.4.1 Modificación de apellidos 256

II.5 Competencia 308
II.5.1 Competencia cambio nombre propio 308
II.5.2 Competencia cambio apellidos 313

III NACIONALIDAD 315
III.1 Adquisición originaria de la nacionalidad española 315
III.1.1 Adquisición nacionalidad de origen iure soli 315
III.1.2 Adquisición nacionalidad de origen *iure sanguinis* ..... s/r
III.1.3 Adquisición nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de memoria histórica 319
III.1.3.1 Adquisición nacionalidad española de origen-anexo I Ley 52/2007 319
III.1.3.2 Adquisición nacionalidad española de origen-anexo II Ley 52/2007 ..... s/r
III.1.3.3 Adquisición nacionalidad española de origen-anexo III Ley 52/2007 ..... s/r
III.1.3.4 Adquisición nacionalidad española de origen-anexo IV Ley 52/2007 ..... s/r
III.1.4 Adquisición nacionalidad de origen por Ley 20/2022 de Memoria Democrática 311
III.2 Consolidación de la nacionalidad española ..... s/r
III.2.1 Adquisición nacionalidad por consolidación ..... s/r
III.3 Adquisición nacionalidad española por opción 349
III.3.1 Opción a la nacionalidad española por patria potestad-art. 20-1a CC 349
III.3.2 Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-art. 20-1b CC 402
III.3.3 Opción a la nacionalidad española-supuestos art. 20-1c CC ..... s/r
III.4 Adquisición nacionalidad española por residencia ..... s/r
III.4.1 Actuación ministerio fiscal en exp. nacionalidad por residencia ..... s/r
III.4.2 Convenio de doble nacionalidad con Guatemala ..... s/r
III.5 Conservación / Pérdida / Renuncia a la nacionalidad 412
III.5.1 Conservación / Pérdida / Renuncia a la nacionalidad 412

III.6 Recuperación de la nacionalidad española ..... s/r
III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española ..... s/r
III.7 Vecindad civil y administrativa ..... s/r
III.7.1 Recursos sobre vecindad civil y administrativa..... s/r
III.8 Competencia en expediente de nacionalidad 418
III.8.1 Competencia material en exp. de nacionalidad por residencia. s/r
III.8.2 Competencia territorial en exp. de nacionalidad 418
III.8.3 Exp. de nacionalidad-alcance de la calificación-art. 27 LRC..... s/r
III.9 Otras cuestiones en expedientes de nacionalidad 427
III.9.1 Exp. nacionalidad de menores-autorización previa y otras peculiaridades 427
III.9.2 Exp.nacionalidad-renuncia nacionalidad anterior..... s/r
III.9.3 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española 429

IV MATRIMONIO 432
IV.1 Inscripción matrimonio religioso 432
IV.1.1 Inscripción matrimonio religioso celebrado en españa..... s/r
IV.1.2 Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero 432
IV.2 Expediente previo para la celebración del matrimonio civil..... 434
IV.2.1 Autorización de matrimonio..... 434
IV.2.2 Expedición de certificado de capacidad matrimonial..... s/r
IV.3 Impedimento de ligamen..... 439
IV.3.1 Impedimento de ligamen en expediente previo a la celebración del matrimonio..... s/r
IV.3.2 impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio 439
IV.4 Matrimonio celebrado en el extranjero..... 440
IV.4.1 Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado..... 440
IV.4.1.1 Se deniega inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial 443
IV.4.1.2 Se inscribe-no puede deducirse ausencia de consentimiento matrimonial 455

IV.4.1.3 Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad ..... s/r
IV.4.2 Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros ..... s/r
IV.4.3 Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por menor de edad ..... s/r
IV.5 Matrimonio civil celebrado en España 460
IV.5.1 Inscripción de matrimonio civil celebrado en España 460
IV.6 Capitulaciones matrimoniales ..... s/r
IV.6.1 Recursos sobre capitulaciones matrimoniales ..... s/r
IV.7 Competencia ..... s/r
IV.7.1 Competencia en expedientes de matrimonio ..... s/r

V DEFUNCIÓN ..... s/r
V.1 Inscripción de la defunción ..... s/r
V.1.1 Inscripción de la defunción fuera de plazo ..... s/r

VI TUTELAS ..... s/r
VI.1 Tutela, patria potestad y emancipación ..... s/r
VI.1.1 Recursos sobre tutela, patria potestad y emancipación ..... s/r

VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES 463
VII.1 Rectificación de errores ..... s/r
VII.1.1 Rectificación de errores art. 93 y 94 LRC ..... s/r
VII.1.2 Rectificación de errores art. 95 LRC ..... s/r
VII.2 Cancelación 463
VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento 463
VII.2.2 Cancelación de inscripción de matrimonio ..... s/r
VII.2.3 Cancelación de inscripción de defunción ..... s/r
VII.3 Traslado ..... s/r
VII.3.1 Traslado de inscripción de nacimiento ..... s/r
VII.3.2 Traslado de inscripción de matrimonio ..... s/r
VII.3.3 Traslado de inscripción de defunción ..... s/r

VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES 471

VIII.1 Cómputo de plazos ..... s/r

VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo ..... s/r

VIII.2 Representación 471

VIII.2.1 Recurso interpuesto por medio de representante ..... s/r

VIII.2.2 Representacion y/o intervención del menor interesado ..... s/r

VIII.3 Archivo del expediente 472

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. art. 354 RRC 472

VIII.3.2 Desistimiento de solicitud de nacionalidad por residencia. art. 10 RD 1004/2015 ..... s/r

VIII.4 Otras cuestiones 475

VIII.4.1 Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia 475

VIII.4.2 Recursos en los que ha decaído el objeto 476

VIII.4.3 Validez de sentencias extranjeras ..... s/r

VIII.4.4 Procedimiento y otras cuestiones 486

IX PUBLICIDAD ..... s/r

IX.1 Publicidad formal-Acceso de los interesados al contenido del RC ..... s/r

IX.1.1 Publicidad formal-expedición de certificaciones y consulta libros del registro ..... s/r

IX.1.2 Publicidad formal-libro de familia ..... s/r

IX.2 Publicidad material-Efectos de la publicidad registral ..... s/r

IX.2.1 Publicidad material ..... s/r

X ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO EN EL REGISTRO CIVIL ..... s/r

X.1.1 Organización y Funcionamiento en el registro civil ..... s/r

XI OTROS 499

XI.1.1 Otras cuestiones no incluidas en los apartados anteriores 499

I NACIMIENTO, FILIACIÓN, ADOPCIÓN

I.1 NACIMIENTO

I.1.1 INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 9 de febrero de 2025 (50.ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

Procede la inscripción de nacimientos ocurridos en Mauritania porque resulta acreditada la nacionalidad española del padre de los nacidos en el momento del nacimiento.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso presentado por el interesado contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de Nouakchott (Mauritania).

HECHOS

1. Examinado el recurso presentado por don E. M. A., nacido en Mauritania, de nacionalidad española adquirida por residencia, contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2019 dictado por la encargada del Registro Civil de la Embajada de España en Nouakchott, por el que se desestima la inscripción de nacimiento de sus hijos A.-C. M. A., nacido el 7 de abril de 2013 en K. (Mauritania) y M.-M. M. A., nacido el 14 de agosto de 2018 en K. (Mauritania), por no quedar debidamente acreditada la identidad del solicitante al no coincidir los datos sobre su identidad en los documentos presentados y en los certificados de nacimiento de los menores.

2. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que, a la vista la documentación aportada junto con el recurso emite informe favorable a su estimación. Por la encargada del registro civil consular se constata que se ha corregido la fecha de nacimiento del Sr. M. A., y se han aportado los documentos adicionales solicitados, por lo que considera que procede la inscripción de la inscripción de nacimiento de los menores, y remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 17, 113, 120 y 124 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 66, 68, 85 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 15-2.ª de febrero y 14-9.ª de mayo de 2002, 8-1.ª

de julio de 2003, 24-2.ª de junio de 2004, 1-1.ª de septiembre de 2008, 4-205.ª y 16-27.ª de septiembre y 1-89.ª de octubre de 2014, 16-27.ª de marzo de 2018, 19-35.ª de octubre de 2020 y 19-46.ª de abril de 2021.

II. Pretende el promotor la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español de sus hijos, nacidos en Mauritania, alegando su nacionalidad española adquirida por residencia. La solicitud del promotor se desestimó por la encargada del Registro Civil de Nouakchott, por la falta de concordancia en los documentos aportados. Frente a dicha resolución se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso, consta en el expediente certificados mauritanos de nacimiento de los menores, nacidos el 7 de abril de 2013 y el 14 de agosto de 2018, respectivamente, en K. (Mauritania). Por la encargada del registro civil consular se constatan discrepancias entre la fecha de nacimiento del promotor en su partida de nacimiento española y la que figura en las actas mauritanas de su matrimonio y de nacimiento de sus hijos menores, además de la ausencia de presentación del certificado de estado civil de su esposa. Habiéndose requerido al interesado esta documentación el 4 de abril de 2019, no son atendidos los requerimientos realizados en la fecha señalada.

A la vista de la documentación aportada junto con el recurso, por la encargada del registro civil se comprueba que se han presentado nuevos documentos y se ha corregido la fecha de nacimiento del Sr. M. A., coincidiendo ahora tanto en la documentación española como en la mauritana, y se han aportado los documentos adicionales solicitados. En consecuencia, al no persistir las dudas sobre la identidad del promotor, progenitor de los menores, resultan acreditados los datos necesarios para practicar la inscripción y se cumplen con los requisitos establecidos en la ley, por lo que se considera que procede la inscripción de nacimiento fuera de plazo de los menores solicitada.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar la resolución apelada.

Madrid, 9 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Nouakchott (Mauritania).

Resolución de 18 de febrero de 2025 (14.ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

En los expedientes del registro civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución, por lo que procede en este caso retrotraer las actuaciones a fin de que el encargado examine la nueva documentación aportada.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, interpuesto por la representación legal de la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria (Las Palmas).

HECHOS

1. Con fecha 1 de septiembre de 2022, el representante legal de doña F. H., ciudadana mauritana, solicita la inscripción del nacimiento de ésta en el Registro Civil de Las Palmas, localidad en la que nació con fecha 19 de diciembre de 1983, hija de don A. H. y S. E. K., ambos nacidos en Mauritania en 1953 y 1964, respectivamente y de nacionalidad mauritana. Adjunta diversa documentación en apoyo de su pretensión.

2. Con fecha 5 de octubre de 2022, la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria dictó auto denegando la inscripción de nacimiento pretendida, ya que la promotora había iniciado un expediente anterior ante el mismo registro civil y con la misma pretensión, solicitud que fue denegada, habiendo promovido nuevo expediente sin que consten hechos nuevos respecto a los que fueron comprobados y motivaron la resolución anterior.

3. Notificada la resolución al representante legal de la promotora, se interpone recurso manifestando que si se han presentado nuevos documentos que pueden variar la resolución, concretamente resolución de las autoridades mauritanas que declara la concordancia de nombres de la progenitora de la interesada.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opone a su estimación. La encargada del Registro Civil de Las Palmas se ratifica en su decisión porque no se acreditan nuevos hechos ni consta documentación complementaria, y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.ª de noviembre de 2002; 2-2.ª de febrero de 2004; 30-2.ª de noviembre de 2005; 24-4.ª de enero de 2006; 3-5.ª y 23-3.ª de octubre y 27-5.ª de diciembre de 2007; 21-10.ª de diciembre de 2011, 10-14.ª de febrero y 23-40.ª de agosto de 2012; 30-6.ª de enero y 15-28.ª de noviembre de 2013; 23-5.ª de abril y 4-27.ª de septiembre de 2014; 4-1.ª de septiembre

de 2015; 24-9.ª de enero de 2017; 16-19.ª de febrero de 2018; 9-190.ª de junio y 28-32.ª y 34.ª de diciembre de 2020.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de ciudadana de nacionalidad mauritana que invoca su nacimiento en Las Palmas en 1983, hija de ciudadanos mauritanos. La petición fue denegada por la encargada del Registro Civil al reiterar una solicitud anterior ya desestimada, no acreditando hechos nuevos que no hubieran sido tenidos en cuenta. Contra este acuerdo se interpuso recurso de apelación que es el objeto de esta resolución.

III. En el caso ahora examinado, consta que la inscripción del nacimiento ya había sido solicitada por la interesada el 21 de febrero de 2022 ante el mismo Registro Civil de Las Palmas, que tras la instrucción del correspondiente expediente dictó auto, con fecha 27 de abril siguiente, denegando la petición al entender que la documentación aportada no acreditaba el nacimiento en Las Palmas, ya que había una discrepancia en el nombre de la progenitora.

IV. Posteriormente, doña H., solicita de nuevo la inscripción de su nacimiento. En el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión. En el caso presente si consta en el expediente documentación posterior a la resolución de fecha 27 de abril de 2022 y que, por tanto, no pudo ser entonces examinada, concretamente resolución de las autoridades judiciales mauritanas relativas a la concordancia de nombres utilizados por la progenitora de la interesada, cuya discrepancia motivó la denegación anterior, por lo que procedería retrotraer las actuaciones a fin de que el encargado, tras examinar el nuevo documento, dicte nueva resolución sobre la petición formulada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto apelado, retrotrayendo las actuaciones a fin de que sea examinada la nueva documentación del expediente y se dicte por el encargado nueva resolución.

Madrid, 18 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. juez encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria (Las Palmas).

Resolución de 24 de febrero de 2025 (57.ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación guineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso presentado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bata (Guinea Ecuatorial).

HECHOS

1. Con fecha 29 de junio de 2022, D. J. A. E., nacido en Guinea Ecuatorial, de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 22 de abril de 2014, y D.ª M. C. A. N., nacida en Guinea Ecuatorial, de nacionalidad guineana, solicitan en el Registro Civil del Consulado General de España en Bata, la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hijo M. A. E. N., nacido el ... de ... de 2021 en B. (Guinea Ecuatorial).

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 21 de noviembre de 2022 dictado por la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bata se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna, existiendo dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del solicitante.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso, ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo, alegando que se han presentado los documentos requeridos debidamente legalizados.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso y el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.ª de noviembre de 2002; 2-2.ª de febrero de 2004; 30-2.ª de noviembre de 2005; 24-4.ª de enero de 2006; 3-5.ª y 23-3.ª de octubre y 27-5.ª de diciembre de 2007; 21-10.ª de diciembre de 2011, 10-14.ª de febrero y 23-40.ª de agosto de 2012; 30-6.ª de enero y 15-28.ª de noviembre de 2013; 23-5.ª de abril y 4-27.ª de septiembre de 2014, y 4-1.ª de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el ... de ... de 2021 en B. (Guinea Ecuatorial), presunto hijo de un ciudadano español, nacido en Guinea Ecuatorial, que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bata dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado de nacimiento del Hospital Sociedad Guineana de Salud, en la región de B. Consta que el interesado nació el … de octubre de 2021 y dicho certificado se ha firmado en la ciudad de Bata el 22 de … de 2021, seis días antes del nacimiento del interesado y la fecha del registro en dicho certificado es del … de … de 2021, dieciocho días después de producirse el hecho.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr/Sra Encargado/a del Registro Civil del Consulado General de España en Bata (Guinea Ecuatorial).

I.1.2 RECTIFICACIÓN REGISTRAL DEL XESO-LEY 3/2007

Resolución de 3 de febrero de 2025 (8.ª)

I.1.2 Rectificación registral de la mención relativa al sexo

Una vez declarada la inconstitucionalidad, en determinados casos, de la limitación por razón de edad para efectuar la rectificación de la mención registral relativa al sexo, es posible su autorización para un menor de edad, pero solo cuando el interesado tenga suficiente madurez y se encuentre en una situación estable de transexualidad (STC 99/2019, de 18 de julio en relación con el art. 1.1 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo).

En las actuaciones sobre rectificación de la mención relativa al sexo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra la resolución del encargado del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Con fecha 14 de marzo de 2022, D. D. L. M. y D.ª B. A. P., con domicilio en A. (Zaragoza), comparecen en el Registro Civil de Zaragoza, interesando el cambio de sexo y de nombre propio de su hijo menor de edad, Martín L. A., nacido en A. el 17 de enero de 2015, para hacer constar que se trata de una mujer, que es lo que corresponde a su verdadera identidad, y no de un varón, como actualmente consta, solicitando sea inscrito con el nombre de Martina, acorde con el sexo solicitado.

2. Instruido el expediente, el ministerio fiscal emite informe favorable al cambio de nombre interesado y desfavorable al cambio de sexo, a la vista de la documentación médica aportada, en la que se señala que no se ha iniciado tratamiento hormonal o médico por razones de edad. El encargado del Registro Civil de Zaragoza dicta auto en fecha 3 de octubre de 2022 por el que deniega la rectificación de sexo del menor y autoriza el cambio de su nombre propio por el de «Martina».

3. Notificada la resolución, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo los recurrentes en su pretensión.

4. El encargado del Registro Civil de Zaragoza ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 1 y 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero, de protección jurídica del menor; 16 y 91.2 de la Ley 20/2011, del Registro Civil (LRC 2011); 294 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre cambio de nombre en el Registro Civil de las personas transexuales; la sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 99/2019, de 18 de julio, y las resoluciones 9-20.ª de mayo de 2019, 29-1.ª y 2.ª de septiembre de 2020, 8-55.ª de febrero y 28-1.ª de septiembre de 2021.

II. Pretenden los promotores la rectificación registral de la mención relativa al sexo masculino en la inscripción de nacimiento de su hijo aún menor de edad, alegando que se trata de una persona transexual y que el sexo sentido es el femenino. El encargado del registro denegó la modificación del sexo inscrito en base a que la corta edad del menor determinaba que no tuviera suficiente madurez para evaluar las consecuencias del cambio de la mención registral de su sexo en su inscripción de nacimiento, a pesar del informe emitido por el Instituto de Medicina Legal de Zaragoza en el que se informaba favorablemente.

III. La Ley 3/2007 tiene por objeto regular los requisitos necesarios para acceder al cambio de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil en el apartado relativo al sexo de una persona cuando dicha inscripción no se corresponde con su verdadera identidad sexual. El objeto de la ley, según explica su exposición de motivos, es que la rectificación registral del sexo y el cambio del nombre constaten como un hecho cierto el cambio ya producido de la identidad de género. Para ello, el cambio de identidad habrá de acreditarse debidamente y la rectificación registral se llevará a cabo de acuerdo con la regulación de los expedientes gubernativos del Registro Civil.

IV. En los términos en que figura redactada la vigente ley, se entiende que solo están legitimados para solicitar tal rectificación los propios interesados mayores de edad y con capacidad suficiente. Sin embargo, el Tribunal Supremo planteó en 2016 una cuestión de constitucionalidad acerca de este asunto que fue resuelta por sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de julio de 2019 en el sentido de declarar inconstitucional el artículo 1.1 de la Ley 3/2007, si bien únicamente en la medida en que incluye en el ámbito subjetivo de la prohibición a los menores de edad con suficiente madurez y que se encuentren en una situación estable de transexualidad. De manera que, antes de entrar a analizar la concurrencia de otros requisitos, siguiendo las directrices establecidas por el Tribunal Constitucional y atendiendo siempre al interés superior del menor, es preciso valorar su grado de madurez, entendida esta como la capacidad de comprender y evaluar las consecuencias de un asunto determinado, por lo que debe tomarse en consideración [...] la capacidad de un niño para expresar sus opiniones sobre las cuestiones de forma razonable e independiente. A partir de ahí, la propia STC indica expresamente que el hecho de que un menor no lleve dos años de tratamiento médico para acomodar sus características físicas al sexo reclamado no es obstáculo, aisladamente considerado, para acceder a la rectificación, en tanto que el propio artículo 4 de la Ley 3/2007 prevé que no puede exigirse tal requisito cuando razones de edad lo imposibiliten, lo que sucede, de modo evidente, en una persona que tenía siete años cuando se inició el expediente.

V. En el presente caso, la desestimación del encargado se basa exclusivamente en la edad cronológica del solicitante, siendo que el Tribunal Constitucional y la propia legislación no establece para determinar la madurez del menor límites concretos por arriba o por abajo por los que se pueda considerar o no a una persona menor de edad madura, sino que ha de estarse al caso concreto, esto es, a la capacidad de comprender y evaluar las consecuencias de un asunto determinado, debiéndose prestar atención a la capacidad del niño para expresar sus opiniones sobre las cuestiones de forma razonable e independiente.

Así, en el informe médico forense que se incorpora al expediente, tras la entrevista y exploración del interesado, se indica que «conforme a su edad, y sin que existan patologías psíquicas que pudieran afectar a su grado de madurez personal, de acuerdo a los informes aportados, se asume un grado de madurez personal acorde a su edad cronológica, que le permite a nivel cognitivo la toma de decisiones, así como solicitar la rectificación de su sexo registral, comprendiendo las implicaciones de dicha medida» y que

«la menor muestra una firme y consistente identidad femenina, en la entrevista Martina se muestra colaboradora y espontánea en su relato, describe su experiencia actual y su proceso de tránsito de forma coherente», «expresa con seguridad y convicción ser una niña», y en relación a la madurez de la menor, muestra «una gran capacidad de reflexión, análisis y resolución de sus circunstancias personales», concluyendo que la menor presenta un grado de madurez suficiente que le permite reconocerse e identificarse de forma contundente como una niña, y se encuentra en una situación establece transexualidad.

Madrid, 3 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. juez encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 15 de febrero de 2025 (7.ª)

I.1.2 Rectificación registral de la mención relativa al sexo y cambio de nombre

Procede dejar sin efecto la resolución dictada por la encargada del Registro y retrotraer actuaciones a fin de que la persona inscrita declare si quiere acogerse a la disposición transitoria segunda de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, de acuerdo con la directriz octava de la Instrucción de 26 de mayo de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública y, en función del resultado, se dicte una nueva resolución.

En las actuaciones sobre cambio de nombre, apellidos y rectificación de la mención relativa al sexo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la parte promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

HECHOS

Examinado el recurso presentado por D. Pablo V. D., nacido el 29 de agosto de 1971 en Oviedo, contra el auto de 19 de septiembre de 2022 por el que se deniega el cambio de nombre, apellidos y la rectificación registral del sexo de la parte interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la legislación, dictado por la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 1 y 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; 43 a 51 de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI; 51, 52 y 54 de la Ley 20/2011 del Registro Civil (LRC); 192, 194, 205 a 210 y 294 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre cambio de nombre en el Registro Civil de las personas transexuales y la Instrucción de 26 de mayo de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre

la rectificación registral de la mención relativa al sexo regulada en la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

II. Con fecha 27 de abril de 2022, la persona inscrita como Pablo V. D. solicita en el Registro Civil de Laguardia (Vitoria-Gasteiz) el cambio de nombre de «Pablo» por «Libertad»; el cambio de apellidos de «V. D.» por «T. A.» y la rectificación registral del sexo en el Registro Civil, debiendo constar «mujer» en lugar de «varón», que es lo que actualmente consta y, subsidiariamente, si no pudiera accederse al cambio de apellidos, se solicita el cambio de nombre «Libertad T. A.» en lugar de «Pablo». Posteriormente, por escrito que tiene entrada el 22 de agosto de 2022 en el Registro Civil de Laguardia solicita el cambio de nombre de «Pablo» por «Libertad T. A.» manteniendo los apellidos V. D., así como la rectificación registral del sexo inscrito, debiendo constar «mujer» en lugar de «varón». Por auto de la encargada del Registro Civil de Vitoria Gasteiz se desestima la solicitud de cambio de nombre, apellidos y sexo de la persona inscrita.

III. En primer lugar, en relación con la solicitud de cambio de apellidos del interesado, el artículo 54.2 de la Ley 20/2011 del Registro Civil establece que «Son requisitos necesarios de la petición de cambio de apellidos: a) Que el apellido en la forma propuesta constituya una situación de hecho, siendo utilizado habitualmente por el interesado; b) Que el apellido o apellidos que se tratan de unir o modificar pertenezcan legítimamente al peticionario y c) Que los apellidos que resulten del cambio no provengan de la misma línea». En el caso que nos ocupa, la modificación de apellidos solicitada «T. A.» en lugar de «V. D.» no cumple ninguno de los requisitos establecidos en la legislación.

En cuanto al cambio de nombre solicitado, «Libertad T. A. » o «Libertad T.» en lugar de «Pablo », el encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC de 1957 y 192 RRC), que establecen que el nombre propio será elegido libremente, pero que «no podrán consignarse más de dos nombres simples o uno compuesto» y que «no podrán imponerse nombres que objetivamente perjudiquen a la persona, los que hagan confusa su identificación y los que induzcan a error en cuanto a sexo».

A efectos de acreditar el uso habitual del nombre, se ha aportado una resolución de 24 de febrero de 2022 de la directora de Derechos Humanos, Víctimas y Diversidad, por la que se concede expedir la documentación prevista en el Decreto 234/2015, de 22 de diciembre, del Gobierno Vasco, sobre la documentación administrativa de las personas transexuales, a nombre de «Libertad T. A.», apellidos «V. D.», con la identidad de género «mujer», así como algunos informes médicos y una comunicación del censo electoral con dicha identidad administrativa.

Aun considerando que podría considerarse probado el uso habitual del nombre «Libertad T. A.» no se cumple uno de los requisitos establecidos en el artículo 54 LRC para acceder

al cambio de nombre en el Registro Civil, dado que se trata de tres nombres simples. Tampoco puede accederse al cambio de nombre inscrito por el de «Libertad T. A.», ya que, en este caso, el nombre solicitado tropieza claramente con una de las prohibiciones del artículo 54 LRC según la cual quedan prohibidos los nombres que hagan confusa la identificación. Esto es lo que sucede en este caso al pretender añadir como segundo nombre un vocablo que no es comúnmente identificado como nombre de persona, de manera que, al aparecer situado inmediatamente después del primer nombre, Libertad, es fácil que sea confundido con el primer apellido, generando dudas en su uso y haciendo que se resienta la función de identificación propia del nombre.

IV. En relación con la petición de rectificación registral del sexo, la Ley 3/2007, vigente en el momento en que se formuló la solicitud, tenía por objeto regular los requisitos necesarios para acceder a la rectificación del apartado relativo al sexo en la inscripción de nacimiento de una persona en el Registro Civil. Sin embargo, esta norma se encuentra actualmente derogada por la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

V. El artículo 37 de la Ley 4/2023, de 28 de febrero establece que «toda persona de nacionalidad española mayor de dieciséis años podrá solicitar por sí misma ante el Registro Civil la rectificación de la mención registral relativa al sexo» (art. 43 Ley 4/2023) y que «el ejercicio del derecho a la rectificación registral de la mención relativa al sexo en ningún caso podrá estar condicionado a la previa exhibición de informe médico o psicológico relativo a la disconformidad con el sexo mencionado en la inscripción de nacimiento, ni a la previa modificación de la apariencia o función corporal de la persona a través de procedimientos médicos, quirúrgicos o de otra índole» y «recibida la solicitud se citará a la persona legitimada para que comparezca, asistida por sus representantes legales en el supuesto del artículo 43.2 de esta ley. En dicha comparecencia, la persona encargada del Registro Civil recogerá su manifestación de disconformidad con el sexo mencionado en su inscripción de nacimiento y su solicitud de que, en consecuencia, se proceda a la correspondiente rectificación. En la comparecencia se deberá incluir la elección de un nuevo nombre propio, salvo cuando la persona quiera conservar el que ostente y ello sea conforme a los principios de libre elección del nombre propio previstos en la normativa reguladora del Registro Civil. En esta comparecencia, también podrá incluir la petición de traslado total del folio registral cuando a su inscripción de nacimiento le sea aplicable la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil». (art. 44.3 y 4 Ley 4/2023).

A su vez, la directriz octava de la Instrucción de 26 de mayo de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre la rectificación registral de la mención relativa al sexo regulada en la Ley 4/2023, de 28 de febrero establece que, los procedimientos que se encuentren en vía de recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública se resolverán favorablemente si cumplen los requisitos de la normativa anterior a la nueva Ley y que, en caso contrario, la resolución que dicte la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública dejará sin efecto la resolución recurrida y se retrotraerán las actuaciones a fin de que por el/la encargado/a del registro se requiera

a la persona interesada —si esta no se hubiera pronunciado antes al respecto— para que declare si quiere acogerse a la nueva normativa, continuando las actuaciones en el punto que corresponda.

En el caso que nos ocupa, no se acreditan los requisitos para acceder a la rectificación registral del sexo de la persona inscrita establecidos en la Ley 3/2007, al no haberse aportado el informe médico en el que se acredite que la persona solicitante ha sido tratada médicamente durante al menos dos años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado, ni se ha acreditado que concurran razones de salud o edad que imposibiliten su seguimiento (art.º 4 Ley 3/2007).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto recurrido y retrotraer las actuaciones para que, por la persona interesada se declare si desea solicitar la reconducción del procedimiento a la nueva normativa conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, y, en función del resultado, se dicte una nueva resolución.

Madrid, 15 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. juez encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

Resolución de 25 de febrero de 2025 (23.ª)

I.1.2. Rectificación registral de la mención relativa al sexo

Declarado por los solicitantes su voluntad de no acogerse a la nueva normativa, conforme dispone la Instrucción de 26 de mayo de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre la rectificación registral de la mención relativa al sexo regulada en la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, no prospera el expediente por no resultar acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.

En las actuaciones sobre rectificación de la mención relativa al sexo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada de la Oficina del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 6 de octubre de 2022 en la Oficina del Registro Civil de Madrid, doña M. L. M. M. y don J. S. G., con domicilio en dicha localidad, solicitaron la rectificación de la mención relativa al sexo en la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad, A. S. M., para hacer constar que se trata de un varón y no de una mujer,

como actualmente figura. Instruido el expediente, la encargada dictó resolución el 11 de febrero de 2023 denegando la pretensión, por no cumplimentarse la exigencia de legitimación prevista en el artículo 1.1 de la vigente Ley 3/2007 respecto del grado de madurez y la situación estable de transexualidad del menor, que cuenta con tan sólo nueve años, teniendo en cuenta la sentencia del Tribunal Constitucional 99/2019, de 18 de julio.

2. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo los recurrentes en su solicitud por los motivos ya expuestos. La Encargada de Oficina del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso con informe desfavorable. Por resolución de 11 de abril de 2024 este centro acordó revocar el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que, por los representantes legales del menor, se declarase si deseaban solicitar la reconducción del procedimiento a la nueva normativa conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI y en caso contrario, se citase para que, en comparecencia personal del menor, se valorase su grado de madurez y la situación estable de transexualidad en los términos de la sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de julio de 2019 y se cumplimentasen los requisitos, y en función del resultado, se dictase una nueva resolución.

3. Los promotores comparecieron ante la encargada de la Oficina del Registro Civil de Madrid en fecha 25 de abril de 2024, manifestando su voluntad de no acogerse a la posibilidad de reconducción del procedimiento a la nueva regulación de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, solicitando que se citase a su hijo para su comparecencia personal. Practicada audiencia al menor y valorado positivamente su grado de madurez y situación estable de transexualidad, los solicitantes manifestaron su voluntad de no cumplimentar los requisitos exigidos por el artículo 4.1 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo.

4. La encargada de la Oficina del Registro Civil dictó auto el 2 de julio de 2024 denegando la pretensión, por no cumplirse los requisitos legalmente previstos.

5. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo los recurrentes en su solicitud por los motivos ya expuestos.

6. La encargada de la Oficina del Registro Civil de Madrid se ratificó en la resolución dictada y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 1 y 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero, de protección jurídica del menor; Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la

igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI; 16 y 91.2 de la Ley 20/2011, del Registro Civil (LRC 2011); 294 del Reglamento del Registro Civil (RRC); directriz tercera de la Instrucción de 26 de mayo de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre la rectificación registral de la mención relativa al sexo regulada en la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, la sentencia del Tribunal Constitucional; (STC) 99/2019, de 18 de julio, y las resoluciones, 29-36.ª de marzo de 2021, 16-2.ª de septiembre de 2022 y 20-7.ª de febrero de 2023.

II. Pretenden los promotores la rectificación registral de la mención relativa al sexo femenino en la inscripción de nacimiento de su hijo (hija según la inscripción) aún menor de edad, alegando que se trata de una persona transexual y que el sexo sentido es el masculino. La encargada de la Oficina del Registro Civil de Madrid denegó la modificación porque, no se acredita el cumplimiento de los requisitos del art.4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, normativa a la que los promotores manifestaron su voluntad de acogerse.

III. La Ley 3/2007, vigente en el momento en que se formuló la solicitud y actualmente derogada por la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, según explicaba en su exposición de motivos, tenía por objeto regular los requisitos necesarios para acceder a la rectificación del apartado relativo al sexo en la inscripción de nacimiento de una persona en el Registro Civil cuando dicha inscripción no se corresponde con su verdadera identidad sexual y que dicha rectificación y la modificación del nombre constatasen como un hecho cierto el cambio ya producido de la identidad de género. Para ello, el cambio de identidad debía acreditarse debidamente y la rectificación registral se llevaba a cabo de acuerdo con la regulación de los expedientes gubernativos del registro civil.

IV. En los términos en que figuraba redactada la citada ley se entendía que solo estaban legitimados para solicitar tal rectificación los propios interesados mayores de edad y con capacidad suficiente, ámbito que fue ampliado tras la sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de julio de 2019 que declaró inconstitucional el art. 1.1 de la Ley 3/2007, en la medida en que incluía en el ámbito subjetivo de la prohibición a los menores de edad con suficiente madurez y que se encontrasen en una situación estable de transexualidad, lo que, tal y como se indica en el auto dictado, sucede en el presente caso.

V. La Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, que entró en vigor el 2 de marzo de 2023, regula, entre otras cuestiones, la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas y la adecuación documental a esa circunstancia, reconociendo la voluntad libremente manifestada, despatologizando el procedimiento y eliminando el requisito de la mayoría de edad para solicitar la rectificación.

Dicha ley deroga expresamente la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, por lo que, si bien es cierto, que la declaración de la existencia de disonancia entre el sexo inscrito y la identidad sentida por la persona interesada era por sí sola insuficiente para poder autorizar la rectificación de la mención relativa al sexo conforme a la normativa anterior, aplicable al caso que nos ocupa, lo que impide por el momento autorizar la rectificación pretendida, cabe advertir a los interesados de la posibilidad que les asiste para que puedan incoar con éxito un nuevo expediente dirigido al mismo fin que el actual, una vez que el menor alcance la edad suficiente para cumplir los requisitos de legitimación que exige el artículo 43 de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, actualmente vigente.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso.

Madrid, 25 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. Juez encargado del Registro Civil de Madrid.

I.2 FILIACIÓN

I.2.1 INSCRIPCIÓN DE FILIACIÓN

Resolución de 9 de febrero de 2025 (3.ª)

I.2.1 Inscripción de filiación

Procede la atribución de la filiación paterna del interesado, nacido en Cuba en 1996, al haberse acreditado la formalización del matrimonio de los progenitores en mayo de 1989, con anterioridad al nacimiento del promotor.

En las actuaciones sobre inscripción de filiación remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por el promotor, contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

Examinado el recurso presentado por don M.-I. A. M. (M. R.), nacido el 25 de enero de 1996 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 de Memoria Democrática, contra el auto de 18 de enero de 2023 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) por el que se resuelve inscribir el nacimiento del interesado en el registro civil con los apellidos maternos, al no quedar determinada la filiación paterna no matrimonial del promotor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9.4, 113, 116, 134 y 136 del Código Civil (CC); 48 y 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981, y las resoluciones, entre otras, de 15-44.ª de abril y 8-56.ª de octubre de 2013; 12-32.ª de marzo, 29-34.ª de octubre y 29-43.ª de diciembre de 2014; 26-51.ª de marzo de 2015; 15-40.ª y 29-48.ª de abril de 2016; 23-26.ª de febrero de 2018, 9-5.ª de julio de 2019 y 20-2.ª de febrero de 2020.

II. Por auto de fecha 18 de enero de 2023, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana acordó la práctica de la inscripción de nacimiento del interesado, nacido el 25 de enero de 1996 en C. (Cuba), al haber acreditado la concurrencia de los requisitos establecidos en el apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de Memoria Democrática, como hijo de progenitora que optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 27 de noviembre de 2009, si bien se practicó la inscripción con los apellidos maternos, al no considerarse acreditada la filiación paterna no matrimonial del solicitante. El promotor interpone recurso aportando certificado cubano de matrimonio de sus padres, debidamente legalizado, formalizado el 19 de mayo de 1989 en C. (Cuba), con anterioridad a la fecha de su nacimiento.

III. En el presente caso, a la vista del certificado cubano de matrimonio de los progenitores, formalizado el 19 de mayo de 1989 en Cuba, con anterioridad al nacimiento del promotor, hecho que se produce el 25 de enero de 1996, se considera acreditada la filiación paterna matrimonial del interesado, por lo que procede la atribución de los apellidos «A.-M.».

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y que se inscriba la filiación paterna del interesado, nacido el 25 de enero de 1996 en C. (Cuba), respecto de don I. A. H., procediendo la atribución de los apellidos «A.-M.».

Madrid, 9 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 9 de febrero de 2025 (7.ª)

I.2.1 Inscripción de filiación no matrimonial

Determinada la filiación paterna no matrimonial del nacido en Cuba en 2003, procede practicar la inscripción de nacimiento del interesado con los apellidos paterno y materno.

En las actuaciones sobre determinación de filiación en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la

resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

Examinado el recurso presentado por don J.-Á. S. V., nacido el 4 de enero de 2003 en T. (Cuba), contra el auto de 7 de junio de 2022 por el que se declara la opción a la nacionalidad española del interesado en virtud del artículo 20 del Código Civil y se inscribe su nacimiento con los apellidos maternos, al no quedar determinada la filiación paterna no matrimonial del solicitante, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 116, 134 y 136 del Código Civil (CC); 28 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183 del Reglamento del Registro Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981, y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3.ª de abril y 20-4.ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3.ª de junio de 2003; 31-1.ª de enero de 2004; 25-1.ª de noviembre y 9-1.ª de diciembre de 2005; 4-4.ª de junio de 2007 y 9-4.ª de julio de 2008.

II. Con fecha 1 de agosto de 2018 se levanta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, acta de opción a la nacionalidad española por la que el interesado, nacido el 4 de enero de 2003 en T. (Cuba), asistido por su progenitora, D.ª S. V. J., de nacionalidad española, opta por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. el Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, sin renunciar a su anterior nacionalidad cubana. Se aporta acta de consentimiento del progenitor, don C.-E. S. E., por la que no se opone a que su hijo adquiera la nacionalidad española.

Por auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, se estima la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado, al cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, si bien la inscripción de nacimiento se efectuó con los apellidos maternos al no haber quedado debidamente acreditada la filiación paterna.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento del interesado. Consta en el expediente el certificado local de nacimiento del interesado, en el que se indica que el recurrente nació el 4 de enero de 2003 en Cuba, y que es hijo de D.ª S. V. J. y de don C.-E. S. E., inscripción efectuada el 14 de enero de 2003 en el registro civil local por declaración de la madre; certificado cubano de soltería de la progenitora; sentencia de divorcio del progenitor de matrimonio anterior con persona distinta de la madre del interesado, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Báguanos de fecha 10 de marzo de 1999, firme el 19 de marzo de 1999; inscripción del matrimonio de los progenitores en el Registro Civil Consular de España en La Habana, formalizado el 28 de diciembre de 2018 en T. (Cuba), constando Anexo a la hoja declaratoria de datos del matrimonio,

firmada por ambos contrayentes, en la que se declara como hijos comunes a J. Á. S. V., nacido el 4 de enero de 2003 y a R.-M. S. V., nacida el 28 de agosto de 2005.

De este modo, la inscripción consular del matrimonio de los progenitores, unida a lo declarado en su día en la hoja declaratoria de datos, destruye cualquier posible duda sobre la filiación paterna del recurrente.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto, revocar el auto apelado y ordenar que se inscriba al nacido como hijo no matrimonial de don C.-E. S. E. y D.ª S. V. J.

Madrid, 9 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

II NOMBRES Y APELLIDOS

II.1 IMPOSICIÓN NOMBRE PROPIO

II.1.1 IMPOSICIÓN NOMBRE PROPIO-PROHIBICIONES

Resolución de 3 de febrero de 2025 (16.ª)

II.1.1 Imposición nombre propio-prohibiciones

El artículo 51 de la Ley 20/2011 del Registro Civil establece que el nombre propio será elegido libremente y solo quedará sujeto a las siguientes limitaciones, que se interpretarán restrictivamente: 1.º No podrán consignarse más de dos nombres simples o uno compuesto. 2.º No podrán imponerse nombres que sean contrarios a la dignidad de la persona, ni los que hagan confusa la identificación. A efectos de determinar si la identificación resulta confusa no se otorgará relevancia a la correspondencia del nombre con el sexo o la identidad sexual de la persona. 3.º No podrá imponerse al nacido nombre que ostente uno de sus hermanos o hermanas con idénticos apellidos, a no ser que hubiera fallecido

En las actuaciones sobre modificación del nombre de una menor remitida a este centro en trámite de recurso interpuesto por los promotores contra la resolución de la encargada del Registro Civil Madrid.

HECHOS

1. En el Registro Civil Madrid, comparece en fecha 30 de mayo de 2022, don A. R. L. y doña A. S. F., de nacionalidad española, mayores de edad y con domicilio en esta localidad, solicitando autorización para cambiar el nombre de su nombre hija Victoria R. S., nacida el 1 de mayo de 2022, por Victoria M.

2. La encargada del Registro Civil de Madrid rechaza su solicitud dictando resolución el 1 de junio de 2022, por no ser conforme a lo artículos 49 y 51 de la Ley 20/2011 del registro civil y al artículo 109 del Código Civil, debido que la letra «M» por si sola puede inducir a error, dando lugar a confusión con otro nombre o apellido.

3. Notificada la resolución, denegatoria a los promotores y no estando de acuerdo con la misma, interponen recurso de alzada ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que, solicita nuevamente el nombre en la forma pretendida, Victoria

M, exponiendo que la inclusión de la M como segundo nombre es novedoso y le abrirá puertas a su hija. Alegando además que, la inclusión de la letra M es conforme a la ley.

4. La encargada del registro remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso estimando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49, 50 y 51 de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil (en adelante, LRC); los artículos 192 y 193 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y los artículos 112,121,122 de la ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Resolución de 29 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerda la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg en la Oficina General de Madrid y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado13-48.ª de mayo de 2016, 1-99.ª de septiembre de 2017, 26-13.ª de enero y 10-32.ª de septiembre de 2018 y 26-53.ª de julio de 2021. Y teniendo en cuenta que:

II. Los promotores solicitan el cambio de nombre de su hija Victoria a Victoria M. La encargada del Registro deniega la pretensión al no ser acorde a la Ley 20/2011, del Registro Civil. Los promotores no conformes con la resolución denegatoria interponen recurso de alzada ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, con las alegaciones ya manifestadas.

III. Tanto el nombre como los apellidos, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotados de estabilidad y, por ello, los cambios en esta materia requieren el cumplimiento de determinados requisitos y su justificación correspondiente. En este sentido, para que el Ministerio de Justicia, actual Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, pueda autorizar dicho cambio tienen que cumplirse los requisitos exigidos por la normativa registral - artículos 51 de la Ley 20/2011 del registro civil y 192 del Reglamento del Registro Civil–, no se podrán imponer más de dos nombres simples ni más de uno compuesto. En este caso, una vez analizado el expediente, la inclusión de la letra «M» como un nombre simple o como un nombre compuesto no es posible, al tratarse de una consonante que por sí sola no tiene sonido. Además, el establecimiento de la consonante «M» puede generar confusiones a la hora de la identificación de la menor, puesto que, puede confundirse con un segundo nombre que empiece por la letra M, como puede ser, María (artículo 51 y 53 LRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso no autorizando el cambio de nombre de la menor Victoria R. S.

Madrid, 3 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Madrid de Madrid.

Resolución de 9 de febrero de 2025 (56.ª)

II.1.1 Nombre propio. Prohibiciones art. 54 LRC

No concurre ninguna prohibición. Inscripción con infracción de normas.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por los promotores en relación con resolución dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Ginebra (Suiza).

HECHOS

1. En el Registro Civil del Consulado General de España en Ginebra (Suiza), comparecen el 18 de febrero de 2020, don N.-C. O. D., de nacionalidad suiza y doña A.-S. G. P., de nacionalidad española, mayores de edad, con domicilio en esa localidad, en nombre y representación de su hija menor de edad -nacida en Ginebra e inscrita en el Registro Civil suizo como Alice Hélène Pilar D. G. solicitando ser inscrita con el nombre Alice Pilar y los apellidos D. G.

2. En fecha 2 de julio de 2020, el encargado del Registro Civil acuerda la inscripción de la menor en la forma Alice Hélène D. G., considerando que de acuerdo con la normativa española establecida en el artículo 54 LRC, la menor solo puede efectivamente inscribirse con dos nombres, siendo Alice Hélène los que figuran como primer y segundo nombre en el Registro Civil suizo, no siendo procedente inscribir a la menor con los nombres solicitados por los progenitores Alice Pilar por ser el primer y tercer nombre inscrito en el registro civil local, no respetando la solicitud de los padres el orden establecido en dicho Registro.

3. Notificados los progenitores de la resolución denegatoria y no estando de acuerdo con los nombres inscritos, interponen dentro del tiempo estipulado al efecto, recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando el nombre Alice Pilar y aclarando en esta fase que la menor tiene un hermano que al igual que ella, inscrito con tres nombres en el Registro suizo, A. E. F., siendo inscrito en el registro civil consular español en Ginebra con los nombres A. F., es decir con el primer y tercer nombre con el que figura en el Registro Civil suizo. Por todo ello, consideran que no existe inconveniente en inscribir a Alice en la forma solicitada Alice Pilar, no existiendo ninguna norma que lo impida, únicamente la referente a la prohibición de ostentar tres nombres, motivo por el cual solicitaron dos nombres.

4. El ministerio fiscal informa desfavorablemente y el encargado del registro civil remite las actuaciones a este centro directivo confirmando el Auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59,50, de la Ley del Registro Civil (LRC); y 209 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y teniendo en cuenta que:

II. Los interesados solicitan la inscripción en el Registro Civil español de su hija menor nacida en Suiza, Alice Helene Pilar, indicando que desean sea inscrita con los nombres

Alice Pilar. El encargado del Registro Civil deniega la pretensión por las causas ya mencionadas e inscribe a la menor con los nombres Alice Hélène. Los progenitores interponen recurso en tiempo y forma mostrando su disconformidad al respecto y aclarando que la menor tiene un hermano inscrito en el Registro Civil español igualmente con el primer y tercer nombre con el que consta en el Registro Civil suizo.

III. En este caso, una vez analizado el expediente, se observa que la menor nacida en Ginebra el 12 de noviembre de 2019 fue inscrita en el registro civil local con los nombres Alice Hélène Pilar. Los progenitores conocedores —de acuerdo con la normativa registral española— de la imposibilidad de inscribir en el Registro Civil español tres nombres, solicitaron la inscripción con los nombres Alice Pilar, siendo denegada la pretensión por el encargado al considerar que debía inscribirse con el primer y segundo nombre con los que figuraba en el Registro Civil suizo. Si bien hay que informar que efectivamente el artículo 54 de la LRC establece la prohibición de inscribir más de dos nombres simples o uno compuesto, si bien en ningún caso contempla el orden en que deben ser elegidos cuando constan inscritos en otro país con más de dos nombres, motivo por el cual el hermano de la menor nacido con anterioridad fue inscrito también en el Registro Civil español consular en Ginebra con el primer y el tercer nombre A. F.

IV. Teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente la inscripción de la menor Alice fue realizada con infracción de normas. El Ministerio de Justicia (actual Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes), puede autorizar, directamente y sin limitación de plazo (artículo 209.2 y último párrafo RRC) el expediente de cambio de nombre y apellidos impuestos con infracción de las normas establecidas, circunstancia que concurre en este caso, en cuanto a los nombres inscritos, pudiendo ser claramente los elegidos por los progenitores.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil y por delegación del ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), actual ministro de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes ha acordado:

1. Estimar el recurso.

2. Autorizar el cambio de nombre de la menor de edad Alice Hélène D. G. por Alice Pilar, no debiendo producir esta autorización efectos legales hasta que la presente resolución sea inscrita al margen del asiento de nacimiento de la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil.

Madrid, 9 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Ginebra (Suiza).

II.1.2 NOMBRE PROPIO DEL EXTRANJERO NATURALIZADO

Resolución de 28 de febrero de 2025 (84.ª)

II.1.2 Cambio de nombre

No queda acreditado el uso habitual.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por la interesada contra resolución del encargado del Registro Civil de Bilbao.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Bilbao, comparece el 30 de junio de 2023, doña M.- M. A. G., mayor de edad, con domicilio en esa localidad, solicitando autorización para cambiar su nombre por O., indicando como causa ser el nombre que usa habitualmente y con el que se identifica.

2. El encargado del Registro Civil dicta resolución denegatoria el 11 de junio de 2023, objeto del presente recurso, por la que en base a lo estipulado en la normativa registral-artículo 52 y concordantes de la Ley20/2011 de 21 de julio del Registro Civil- no queda acreditado el uso habitual del nombre solicitado.

3. Notificada el 12 de julio de 2023 la resolución denegatoria a la interesada y no estando conforme con la misma, interpone recurso ante este centro directivo, reiterando el cambio del nombre pretendido en primera instancia, considerando que la prueba documental aportada si justifica el uso habitual del nombre O.

4. El encargado del registro remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos, 50, 51, 52 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC); el artículo 194, 205, 206, 209, 210 y 212 de su reglamento (RRC) y los artículos 112,121,122 de la ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Resolución de 29 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerda la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg en la Oficina General de Madrid. Y teniendo en cuenta que:

II. La promotora solicita cambiar su nombre por O. La encargada del registro deniega la solicitud alegando no acreditarse el uso habitual. No conforme con la resolución denegatoria la interesada interpone recurso ante este centro directivo reiterando el nombre solicitado en primera instancia por las razones ya manifestadas.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.º

y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de terceros (art. 210 RRC). Una vez examinado el expediente y teniendo en cuenta el principio de estabilidad que debe de presidir los nombres en nuestro ordenamiento jurídico, no pudiendo quedar sujetos al juego de la voluntad de los particulares, se observa que los documentos aportados en su mayoría facturas comerciales, no permiten acreditar el uso habitual consolidado en el tiempo del nombre pretendido, de acuerdo con lo estipulado en la normativa registral. No obstante, debe entenderse que, si el uso alegado fuera real, se consolidara en el tiempo y se acreditara convenientemente, pueda plantearse nuevamente el cambio al nombre solicitado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida no aprobando el cambio de nombre de doña M. -M. A. G.

Madrid, 28 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. juez encargado del Registro Civil de Bilbao.

II.2 CAMBIO DE NOMBRE

II.2.1 CAMBIO NOMBRE-PRUEBA USO HABITUAL

Resolución de 2 de febrero de 2025 (8.ª)

II.2.1 Cambio de nombre

No queda acreditado el uso habitual del nombre pretendido.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra Auto dictado por el encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, comparecen en fecha 4 de marzo de 2024, don F.-L. N. A. y doña C. G. H., mayores de edad, con domicilio en esa localidad, solicitando autorización para cambiar el nombre de su hija menor de edad Valeria G. N. por Sofia, indicando como causa que es el nombre usado habitualmente.

2. El encargado del registro civil dicta Auto con fecha 7 de marzo de 2024, objeto del presente recurso, por el que deniega el cambio al no haberse acreditado el uso habitual consolidado en el tiempo del nombre pretendido teniendo en cuenta la corta edad de la menor.

3. Notificada la resolución denegatoria a los progenitores y no estando conformes con la misma, interponen recurso en tiempo y forma ante la Dirección General de Seguridad

Jurídica y Fe Pública, reiterando para la menor el nombre solicitado por ser el usado de forma habitual y con el que la hija se identifica, considerando que puede producirle perjuicios el nombre actual porque la menor solo se reconoce con el nombre de Sofia.

4. El encargado del Registro remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su oportuna resolución, confirmando el Auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 52 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 16-3.ª de noviembre de 2006; 16-3.ª de abril, 3-7.ª de julio, 3-3.ª, 8-1.ª y 17-1.ª de octubre, 11-5.ª, 17-1.ª y 20-1.ª de diciembre de 2007; 21-1.ª de febrero, 23-6.ª y 7.ª de mayo y 16-5.ª de septiembre de 2008; 11-3.ª de febrero y 6-4.ª de abril de 2009 y 14-17.ª de diciembre de 2010; 13-14.ª de septiembre y 4-115.ª y 15-74.ª de noviembre de 2013; 10-7.ª y 9.ª de febrero, 30-4.ª de abril y 21-17.ª de octubre de 2014, 6-35.ª de noviembre y 30-16.ª de diciembre de 2015 y 1-45.ª de abril, 27-18.ª de mayo, 30-32.ª de septiembre de 2016 y 29-20.ª de junio de 2018. 14-8.ª de febrero de 2024; 17-32.ª de mayo de 2019, 24-1.ª de marzo de 2024; 11-1.ª de junio de 2024.

II. Solicitan los progenitores autorización para cambiar el nombre de su hija menor Valeria por Sofia, indicando que es el nombre usado habitualmente. El encargado del registro mediante Auto de fecha 7 de marzo de 2024 deniega la pretensión de los interesados al no acreditarse el uso habitual. Los progenitores disconformes con la resolución denegatoria interponen recurso en tiempo y forma ante este centro directivo reiterando para la menor el nombre solicitado en primera instancia.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC).

IV. Una vez analizado el expediente, se observa que el menor ha nacido el 14 de enero de 2022, siendo inscrita voluntariamente por los progenitores con el nombre de Valeria y ahora transcurrido muy poco tiempo solicitan un nuevo nombre para la hija, por lo que no puede acreditarse el uso habitual del nombre consolidado en el tiempo de acuerdo con lo estipulado en la normativa registral. Por lo tanto, teniendo en cuenta el principio de estabilidad que debe de presidir los nombres en nuestro ordenamiento jurídico, no pudiendo quedar sujetos al juego de la voluntad de los particulares, no procede acceder al cambio solicitado. Ello debe entenderse, no obstante, sin perjuicio de que, si el uso alegado fuera real, se consolidara en el tiempo y se acreditara convenientemente, pueda plantearse nuevamente el cambio al nombre solicitado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil y por delegación del ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), actual ministro de la Presidencia,

Justicia y Relaciones con las Cortes ha acordado desestimar el recurso y no aprobar el cambio de nombre de la menor Valeria G. N.

Madrid, 2 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. juez encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

Resolución de 2 de febrero de 2025 (18.ª)

II.2.1 CAMBIO NOMBRE-PRUEBA USO HABITUAL

La encargada del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.° y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de terceros (art. 210 RRC).

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil Madrid.

HECHOS

1. En el Registro Civil Madrid, comparece en fecha 9 de agosto de 2022, doña J. Jovita R. M., mayor de edad, con domicilio en esa localidad, solicitando autorización para cambiar su nombre por J. Estrella, aporta únicamente captura de su correo electrónico con el nombre solicitado.

2. La encargada del Registro Civil dicta resolución con fecha 13 de octubre de 2022, objeto del presente recurso, denegando el cambio considerando que no queda acreditado el uso habitual del nombre en la forma solicitada.

3. Notificada la resolución denegatoria a la recurrente y no estando conforme con la misma, interpone recurso en tiempo y forma ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando el cambio de nombre de J. Estrella con las alegaciones efectuadas en primera instancia.

4. La encarga del registro emite informe ratificándose y remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su oportuna resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 50, 51 y 52 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y los artículos 112, 121, 122 de la ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Resolución de 29 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerda la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg en la Oficina General de Madrid y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado 13-48.ª de mayo de 2016, 1-99.ª de septiembre de 2017, 26-13.ª de

enero y 10-32.ª de septiembre de 2018 y 26-53.ª de julio de 2021. Además de las resoluciones, entre otras, 16-3.ª de noviembre de 2006; 16-3.ª de abril, 3-7.ª de julio, 3-3.ª, 8-1.ª y 17-1.ª de octubre, 11-5.ª, 17-1.ª y 20-1.ª de diciembre de 2007; 21-1.ª de febrero, 23-6.ª y 7.ª de mayo y 16-5.ª de septiembre de 2008; 11-3.ª de febrero y 6-4.ª de abril de 2009 y 14-17.ª de diciembre de 2010; 13-14.ª de septiembre y 4-115.ª y 15-74.ª de noviembre de 2013; 10-7.ª y 9.ª de febrero, 30-4.ª de abril y 21-17.ª de octubre de 2014, 6-35.ª de noviembre y 30-16.ª de diciembre de 2015 y 1-45.ª de abril, 27-18.ª de mayo, 30-32.ª de septiembre de 2016 y 29-20.ª de junio de 2018, 14-8.ª de febrero de 2024; 17-32.ª de mayo de 2019, 24-1.ª de marzo de 2024; 11-1.ª de junio de 2024.

II. La promotora solicita autorización para cambiar su nombre de J. Jovita a J. Estrella, aportando captura de pantalla de su correo electrónico personal. La encargada del registro mediante resolución deniega la pretensión de cambio considerando que no se ha acreditado el uso habitual del nombre solicitado. Disconforme con esta resolución denegatoria, interpone recurso de alzada, reiterando el uso habitual del nombre pretendido con las alegaciones ya manifestadas.

III. La encargada del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de terceros (art. 210 RRC). En el presente caso, la encargada deniega el cambio de nombre al considerar que no se acredita el uso habitual del nombre J. Estrella.

IV. Una vez analizado el expediente, se observa que efectivamente que la documentación aportada es escasa limitándose a presentar capturas de pantalla de su correo personal, lo que no permite acreditar el uso habitual consolidado en el tiempo del nombre solicitado, de acuerdo con lo estipulado en la normativa registral. Por lo tanto, teniendo en cuenta el principio de estabilidad que debe de presidir los nombres en nuestro ordenamiento jurídico, no pudiendo quedar sujetos al juego de la voluntad de los particulares, no procede acceder al cambio solicitado. Ello debe entenderse, no obstante, sin perjuicio de que, si el uso alegado fuera real, se consolidara en el tiempo y se acreditara convenientemente, pueda plantearse nuevamente el cambio al nombre solicitado J. Estrella.

Madrid, 2 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 9 de febrero de 2025 (72.ª)

II.2.1 Cambio de nombre-prueba uso habitual

No procede acceder al cambio de nombre solicitado, al no quedar suficientemente acreditado el uso habitual alegado. De conformidad con los artículos 209.4.º, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil, la persona encargada únicamente puede autorizar la sustitución del nombre inscrito por el usado habitualmente cuando concurra justa causa y no se derive perjuicio para terceros. Atendido el principio de estabilidad que

rige la determinación del nombre en nuestro ordenamiento jurídico, y no pudiendo quedar este sujeto a la mera voluntad de las personas interesadas, procede denegar la petición formulada.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra resolución dictado por la encargada del Registro Civil Madrid.

HECHOS

1. En el Registro Civil Madrid, comparece en fecha 19 de septiembre de 2023, don José María L. S., mayor de edad, con domicilio en esa localidad, solicitando autorización para cambiar su nombre por Josemaría, aportando como documentos probatorios de este uso capturas de pantalla de redes sociales, compra en Amazon 2015 y compra de billete de avión en 2017.

2. La encargada del registro civil dicta resolución con fecha 22 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso, denegando el cambio considerando que no queda acreditado el uso habitual del nombre en la forma solicitada.

3. Notificada la resolución denegatoria al recurrente y no estando conforme con la misma, interpone recurso en tiempo y forma ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando el cambio de nombre de José María a Josemaría con las alegaciones efectuadas en primera instancia.

4. La encargada del Registro emite informe ratificándose y remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su oportuna resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 50, 51 y 52 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del registro civil, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y los artículos 112,121,122 de la ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Resolución de 29 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerda la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg en la Oficina General de Madrid y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado13-48.ª de mayo de 2016, 1-99.ª de septiembre de 2017, 26-13.ª de enero y 10-32.ª de septiembre de 2018 y 26-53.ª de julio de 2021. Además de las resoluciones, entre otras 14-8.ª de febrero de 2024; 24-1.ª de marzo de 2024; 11-1.ª de junio de 2024.

II. El promotor solicita autorización para cambiar su nombre de José María a Josemaría, aportando capturas de pantalla de redes sociales, factura de compra en Amazon en 2015 y compra de un billete avión en 201. La encargada del Registro mediante resolución deniega la pretensión de cambio considerando que no se ha acreditado el uso habitual del nombre solicitado. Disconforme con esta resolución denegatoria, interpone recurso

de alzada, reiterando el uso habitual del nombre pretendido con las alegaciones ya manifestadas.

III. La encargada del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de terceros (art. 210 RRC). En el presente caso, la encargada deniega el cambio de nombre al considerar que no se acredita el uso habitual del nombre Josemaría.

IV. Una vez analizado el expediente, se observa que efectivamente que la documentación aportada es escasa limitándose a presentar capturas de pantalla de redes sociales, una factura de Amazon del año 2015 y la compra de un billete de avión en el año lo que no permite acreditar el uso habitual consolidado en el tiempo del nombre solicitado, de acuerdo con lo estipulado en la normativa registral. Por lo tanto, teniendo en cuenta el principio de estabilidad que debe de presidir los nombres en nuestro ordenamiento jurídico, no pudiendo quedar sujetos al juego de la voluntad de los particulares, no procede acceder al cambio solicitado. Ello debe entenderse, no obstante, sin perjuicio de que, si el uso alegado fuera real, se consolidara en el tiempo y se acreditara convenientemente, pueda plantearse nuevamente el cambio al nombre solicitado Josemaría.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso.

Madrid, 9 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 10 de febrero de 2025 (2.ª)

II.2.1 Cambio de nombre por uso habitual, cambio mínimo

Se trata de un cambio mínimo de nombre Yazmín por Jasmine y no queda acreditado el uso habitual.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución del encargado del Registro Civil de Rota (Cádiz).

HECHOS

1. En el Registro Civil de Rota (Cádiz), comparece el día 18 de marzo de 2024, doña Yazmín N. H., mayor de edad, solicitando autorización para cambiar su nombre de forma que conste Jasmine, indicando como causa ser la forma usada de forma habitual y por la que es conocida.

2- Con fecha 22 de mayo de 2024, el encargado del registro civil dicta Auto objeto del presente recurso, por el que deniega el cambio de nombre solicitado por la promotora,

basándose en el principio de estabilidad de los nombres, considerando no ha quedado acreditado con la prueba documental aportada el uso habitual del nombre en la forma pretendida, a lo que se añade que los testigos presentados no han podido determinar cómo se escribe el nombre que la promotora manifiesta usar.

3. Notificada el 28 de mayo de 2024 la resolución denegatoria a la interesada y no estando de acuerdo con la misma, presenta recurso en tiempo y forma ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando como causa el uso habitual del nombre en la forma pretendida Jasmine, manifestando en esta fase que su nombre nunca le ha gustado ni ha estado conforme con el mismo, y a pesar de ser Yazmín, siempre le han llamado sin la z, empleando la s, es decir Yasmín y en algunos documentos como la tarjeta sanitaria aparece como Yasmina, si bien el nombre que desea es el de Jasmine que es con el que realmente se identifica. Añade la recurrente que no desea llevar el nombre que le puso la persona que le maltrataba física y mentalmente.

4. El encargado del registro civil remite las actuaciones a esta dirección general para su oportuna resolución confirmando el Auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 21-3.ª de diciembre de 2007; 6-1.ª de mayo y 5-1.ª de noviembre de 2008; 2-6.ª de marzo de 2009; 13-13.ª de septiembre de 2013; 13-15.ª de marzo de 2014; 24-36.ª y 38.ª de abril y 5-37.ª y 38.ª de junio de 2015; 27-46.ª de mayo de 2016; 22-24.ª de diciembre de 2017; 20-26.ª y 27-20.ª de abril de 2018, 17-32.ª de mayo de 2019 y 20-27.ª de febrero de 2020; 14-8.ª de febrero de 2024; 24-1.ª de marzo de 2024;; 31-1.ª de mayo de 2024; 11-1.ª de junio de 2024.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre actual Yazmín por Jasmine, alegando ser la forma que usa habitualmente. El encargado del Registro deniega la solicitud al no quedar acreditado el uso habitual. La interesada al no estar conforme con la resolución denegatoria interpone recurso con las alegaciones ya manifestadas.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC).

IV. Uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se

solicita el cambio de Yazmín por Jasmine modificación que gráficamente solo supone la sustitución de la «Y» por la «J», de la «z» por la «s» y la agregación de la e final. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Una vez analizado el expediente se observa que la prueba documental aportada por la interesada, muy escasa y en su mayoría de carácter privado no permite acreditar el uso habitual consolidado en el tiempo del nombre en la forma solicitada, a lo que se añade que la forma más correcta gramaticalmente es la inscrita Yazmín. Por ello, se considera que no concurren los presupuestos registrales para acceder al cambio de nombre.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el Auto impugnado denegatorio del cambio de nombre pretendido de doña Yazmín N. H.

Madrid, 10 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Rota (Cádiz).

Resolución de 10 de febrero de 2025 (4.ª)

II.2.1 Cambio de nombre por uso habitual. No queda acreditado el uso habitual con la documentación aportada

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra resolución dictado por la encargada del Registro Civil Barcelona.

HECHOS

1. En el Registro Civil Barcelona, comparece en fecha 25 de agosto de 2023, doña Gaby C. C., mayor de edad, con domicilio en esa localidad, solicitando autorización para cambiar su nombre por Gabriela, alegando que en 2014 se cambió el nombre al ser una persona transgénero, pero que ahora se identifica con el nombre Gabriela, aportando como documentos probatorios de este uso facturas de teléfono móvil 2023, factura de agua 2023 y diversos diplomas del año 2017 y 2021 con el nombre solicitado.

2. La encargada del Registro Civil dicta resolución con fecha 28 de agosto de 2023, objeto del presente recurso, denegando el cambio considerando que, aunque queda acreditado el uso habitual del nombre en la forma solicitada, la interesada en el año 2014 hizo uso del cambio del nombre, pasando a llamarse Gaby.

3. Notificada la resolución denegatoria a la recurrente y no estando conforme con la misma, interpone recurso en tiempo y forma ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando el cambio de nombre de Gaby a Gabriela con las alegaciones efectuadas en primera instancia.

4. La encarga del registro emite informe ratificándose y remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su oportuna resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 50, 51 y 52 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y los artículos 112,121,122 de la ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Resolución de 29 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerda la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg en la Oficina General de Madrid y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado13-48.ª de mayo de 2016, 1-99.ª de septiembre de 2017, 26-13.ª de enero y 10-32.ª de septiembre de 2018 y 26-53.ª de julio de 2021. Además de las resoluciones, entre otras 14-8.ª de febrero de 2024; 24-1.ª de marzo de 2024; 11-1.ª de junio de 2024.

II. La promotora solicita autorización para cambiar su nombre de Gaby a Gabriela, aportando como documentos probatorios de este uso facturas de teléfono móvil 2023, factura de agua 2023 y diversos diplomas del año 2017 y 2021. La encargada del registro mediante resolución deniega la pretensión de cambio considerando que en base al principio de estabilidad de los nombres no puede producirse el cambio solicitado, al haberse producido un cambio en el año 2014 por la interesada. Disconforme con esta resolución denegatoria, interpone recurso de alzada, reiterando el uso habitual del nombre pretendido con las alegaciones ya manifestadas.

III. La encargada del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de terceros (art. 210 RRC). En el presente caso, la resolución negativa no se debe a que no quede acreditado el uso habitual, sino que al haberse producido un cambio de nombre previamente por la interesada cuando era mayor edad en 2014, no puede procederse a un nuevo cambio en virtud de la estabilidad de los nombres y apellidos.

IV. Una vez analizado el expediente, con la documentación aportada por la interesada, no queda suficientemente acreditado el uso habitual del nombre solicitado, y, además, teniendo en cuenta el principio de estabilidad que debe de presidir los nombres en nuestro ordenamiento jurídico, no pudiendo quedar sujetos al juego de la voluntad de los particulares, no procede acceder al cambio solicitado. Ello debe entenderse, no obstante, sin perjuicio de que, si el uso se prologara más en el tiempo y se acreditara convenientemente, pueda plantearse nuevamente el cambio al nombre solicitado Gabriela.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso.

Madrid, 10 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 10 de febrero de 2025 (6.ª)

II.2.1 Cambio de nombre-prueba uso habitual

No procede acceder al cambio de nombre solicitado, al no quedar suficientemente acreditado el uso habitual alegado. De conformidad con los artículos 209.4.º, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil, la persona encargada únicamente puede autorizar la sustitución del nombre inscrito por el usado habitualmente cuando concurra justa causa y no se derive perjuicio para terceros. Atendido el principio de estabilidad que rige la determinación del nombre en nuestro ordenamiento jurídico, y no pudiendo quedar este sujeto a la mera voluntad de las personas interesadas, procede denegar la petición formulada.

En las actuaciones sobre cambio de nombre de un menor remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil Murcia.

HECHOS

1. En el Registro Civil Murcia, comparecen en fecha 17 de enero de 2023 don S. B. L. y doña P. C. G., mayores de edad, con domicilio en esa localidad, solicitando como representantes de su hijo menor de edad Jorge B. C., autorización para cambiarle el nombre por Jorge-Juan, indicando como causa que es el nombre con el que la llaman desde su nacimiento en el entorno familiar.

2. La encargada del Registro Civil dicta resolución con fecha 14 de marzo de 2023, objeto del presente recurso, denegando el cambio considerando que no queda acreditado el uso habitual del nombre en la forma solicitada, teniendo en cuenta que el menor nació en el año 2019, siendo los propios padres quien le inscribieron voluntariamente con el nombre actual a su hijo.

3. Notificada la resolución denegatoria a los recurrentes y no estando conforme con la misma, interponen recurso en tiempo y forma ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando para el menor el nombre de Jorge-Juan con las alegaciones efectuadas en primera instancia.

4. La encarga del Registro emite informe ratificándose y remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su oportuna resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 50, 51 y 52 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y los artículos 112,121,122 de la ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Resolución de 29 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerda la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg en la Oficina General de Madrid y las resoluciones, entre otras, 1-45.ª de abril, 27-18.ª de mayo, 30-32.ª de septiembre de 2016 y 29-20.ª de junio de 2018. 14-8.ª de febrero de 2024; 17-32.ª de mayo de 2019, 24-1.ª de marzo de 2024; 11-1.ª de junio de 2024.

II. Solicitan los progenitores autorización para cambiar el nombre de su hijo menor de edad Jorge a Jorge-Juan indicando que que es el nombre con el que le llaman desde su nacimiento. Además, aportan como prueba testificación ante notario de familiares. La encargada del registro mediante resolución deniega la pretensión de cambio considerando que no se ha acreditado el uso habitual del nombre solicitado, teniendo en cuenta el escaso tiempo transcurrido desde la inscripción y la solicitud efectuada. Disconforme con esta resolución denegatoria, interponen recurso de alzada, reiterando el uso habitual del nombre pretendido para la menor con las alegaciones ya manifestadas.

III. La encargada del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de terceros (art. 210 RRC). En el presente caso, la encargada deniega el cambio de nombre al considerar que no se acredita el uso habitual del nombre Jorge-Juan.

IV. Una vez analizado el expediente, se observa que efectivamente el menor nació en el año 2019 y fue inscrito de acuerdo a los datos obrantes en el cuestionario de declaración de datos de inscripción, firmado por los padres, donde consta claramente el nombre de Jorge y ahora apenas transcurrido cuatro años, los progenitores solicitan para el menor el nombre de Jorge-Juan, aportando como prueba de uso habitual testificación ante notario de familiares; lo que no permite acreditar el uso habitual consolidado en el tiempo del nombre solicitado, de acuerdo con lo estipulado en la normativa registral. Por lo tanto, teniendo en cuenta el principio de estabilidad que debe de presidir los nombres en nuestro ordenamiento jurídico, no pudiendo quedar sujetos al juego de la voluntad de los particulares, no procede acceder al cambio solicitado. Ello debe entenderse, no obstante, sin perjuicio de que, si el uso alegado fuera real, se consolidara en el tiempo y se acreditara convenientemente, pueda plantearse nuevamente el cambio al nombre solicitado Jorge-Juan.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso, no autorizando el cambio de nombre.

Madrid, 10 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. juez encargado del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 18 de febrero de 2025 (69.ª)

II.2.1 Cambio de nombre

No se cumplen los requisitos de la Ley 20/2011 del Registro Civil– Art-52- No queda acreditado el uso habitual.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por la interesada contra resolución de la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Madrid, comparece el 30 de abril de 2024, *doña Lurkis M. C.,* mayor de edad, con domicilio en esa localidad, de origen colombiano y que adquirió la nacionalidad española por residencia. Solicita autorización para cambiar su nombre por *Sofia,* indicando como causa que su nombre Lurkis es muy poco frecuente en España, lo que le produce numerosas incidencias a la hora de efectuar diversos trámites administrativos.

2. La encargada del registro civil dicta resolución denegatoria el 13 de mayo de 2024, objeto del presente recurso, por la que en base a lo estipulado en el artículo 52 y concordantes de la Ley 20/2011 del registro civil, deniega la pretensión de la interesada al considerar que la prueba documental aportada a la solicitud es insuficiente para acreditar el uso habitual del nombre pretendido.

3.Notificada la resolución denegatoria a la interesada y no estando conforme con la misma, interpone recurso en tiempo y forma ante este centro directivo, reiterando el cambio del nombre solicitado en primera instancia por ser el usado de forma habitual.

4. La encargada del Registro remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos, 50, 51, 52 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC), el artículo 194, 205, 206, 209, 210 y 212 de su reglamento (RRC) y los artículos 112,121,122 de la ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Resolución de 29 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y

Fe Pública, por la que se acuerda la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg en la Oficina General de Madrid. Y teniendo en cuenta que:

II. La promotora solicita cambiar su nombre Lurkis por Sofia. La encargada del Registro deniega la solicitud al no quedar acreditado el uso habitual. No conforme con la resolución denegatoria la interesada interpone recurso ante este centro directivo reiterando el nombre solicitado en primera instancia por las razones ya manifestadas.

III. La encargada del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de terceros (art. 210 RRC). Teniendo en cuenta el principio de estabilidad que debe de presidir los nombres en nuestro ordenamiento jurídico, no pudiendo quedar sujetos al juego de la voluntad de los particulares y una vez examinado el expediente, se observa que la prueba documental aportada por la interesada limitada en su mayoría a redes sociales es muy escasa y no permite acreditar el uso habitual del nombre solicitado. Por lo que no procede acceder al cambio pretendido. No obstante, debe entenderse que, si en un futuro el uso alegado fuera real, se consolidara en el tiempo y se acreditara convenientemente, pueda plantearse nuevamente el cambio al nombre solicitado Sofia.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso, confirmar la resolución recurrida, no aprobando el cambio de nombre de *doña Lurkis M. C.*

Madrid, 18 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 18 de febrero de 2025 (76.ª)

II.2.1 Cambio de nombre. Cambio Mínimo Deiene a Deiane

No se cumplen los requisitos de la Ley 20/2011 del Registro Civil– Art-52.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por los progenitores contra resolución de la encargada del Registro Civil de Bergara (Gipuzkoa).

HECHOS

1. En el Registro Civil de Bergara (Gipuzkoa), comparece el 28 de marzo de 2024, *don J. L. S. de F. y doña S. A. G.,* con domicilio en esa localidad, solicitando autorización para cambiar el nombre de su hija menor de edad *Deiene S. A.* por *Deiane,* indicando como causa ser el nombre que usa de forma habitual y por el que es conocida.

2. La encargada del registro civil dicta resolución denegatoria el 3 de septiembre de 2024, por la que en base a lo estipulado en el artículo 52 de la Ley 20/2011 del registro civil, deniega la pretensión al interesado al considerar que se trata de un cambio mínimo

e intrascendente, siendo una pequeña variación, no quedando acreditado el uso habitual en la forma solicitada.

3.Notificada la resolución denegatoria a los progenitores y no estando conformes con la misma, interponen recurso ante este centro directivo, reiterando el cambio del nombre solicitado para la menor en primera instancia considerando que si queda acreditado el uso habitual.

4. La encargada del Registro remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos, 50, 51, 52 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC), el artículo 194, 205, 206, 209, 210 y 212 de su reglamento (RRC) y los artículos 112,121,122 de la ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Resolución de 29 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerda la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg en la Oficina General de Madrid. Y teniendo en cuenta que:

II. Los promotores solicitan cambiar el nombre de su hija menor de edad *Deiene* por *Deiane*. La encargada del Registro deniega la solicitud alegando ser un cambio mínimo e intrascendente. No conformes con la resolución denegatoria los interesados interponen recurso ante este centro directivo reiterando para la menor el nombre solicitado en primera instancia.

III. La encargada del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de terceros (art. 210 RRC). Teniendo en cuenta el principio de estabilidad que debe de presidir los nombres en nuestro ordenamiento jurídico, no pudiendo quedar sujetos al juego de la voluntad de los particulares y una vez examinado el expediente, hay que informar que según doctrina constante de este centro directivo, no resulta procedente acceder al cambio de nombre cuando la modificación por su escasa entidad como ocurre en este caso, en que se solicita el cambio de una «e» por una «a», ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita, lo que no ocurre en este caso. Si bien debe entenderse que, si en un futuro el uso alegado fuera real, se consolidara en el tiempo y se acreditara convenientemente, pueda plantearse nuevamente el cambio al nombre solicitado, no constando acreditado con la documentación aportada por ser escasa e insuficiente el uso habitual.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida, no aprobando el cambio de nombre de la menor *Deiene S. A.*

Madrid, 18 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. juez encargado del Registro Civil de Bergara (Gipuzkoa).

Resolución de 28 de febrero de 2025 (81.ª)

II.2.1 Cambio de nombre

No queda acreditado el uso habitual.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por la interesada contra resolución de la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Madrid, comparece el 30 de septiembre de 2022, Doña -I. B. R., con domicilio en esa localidad, solicitando autorización para cambiar el nombre como única representante de su hija menor de edad -G. B. R. por -G. -A., indicando como causa que -A. era el nombre de la abuela ya fallecida. La menor quien cuenta con más de doce años comparece y manifiesta su conformidad a la solicitud efectuada de cambio de nombre por su progenitora.

2. La encargada del Registro Civil dicta resolución denegatoria el 4 de octubre de 2022, objeto del presente recurso, por la que deniega el cambio pretendido, teniendo en cuenta que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 52 y concordantes de la Ley20/2011 de 21 de julio, del Registro Civil, no queda acreditado el uso habitual del nombre pretendido, no habiéndose presentado prueba documental alguna.

3. Notificada el 14 de octubre de 2022 la resolución denegatoria a la interesada y no estando conforme con la misma, interpone recurso ante este centro directivo reiterando para la menor el nombre -G. -A. por las razones alegadas en primera instancia.

4. La encargada del registro remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos, 50, 51, 52 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC); el artículo 194, 205, 206, 209, 210 y 212 de su reglamento (RRC) y los artículos 112,121,122 de la ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Resolución de 29 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerda la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg en la Oficina General de Madrid. Y teniendo en cuenta que:

II. La promotora solicita como única representante de su hija menor de edad -G. cambiar el nombre por -G. -A. La encargada deniega la solicitud al no acreditarse el uso habitual. No conforme con la resolución denegatoria, la interesada interpone recurso ante este centro directivo reiterando para la menor el nombre solicitado en primera instancia por las razones alegadas.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de terceros (art. 210 RRC). Una vez examinado el expediente, se observa que no consta prueba documental alguna que permita acreditar un uso habitual del nombre solicitado, por lo que teniendo en cuenta el principio de estabilidad que debe de presidir los nombres en nuestro ordenamiento jurídico, no pudiendo quedar sujetos al juego de la voluntad de los particulares, no procede acceder al cambio de nombre pretendido. No obstante, debe entenderse que, si el uso alegado fuera real, se consolidara en el tiempo y se acreditara convenientemente, pueda plantearse nuevamente el cambio al nombre solicitado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida no aprobando el cambio de nombre de la menor -G. B. R.

Madrid, 28 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. Juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 28 de febrero de 2025 (89.ª)

II.2.1 Cambio de nombre

No queda acreditado el uso habitual art. 52 y concordantes LRC.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por la interesada contra resolución del encargado del Registro Civil de Cáceres.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Cáceres, comparece el 14 de octubre de 2024, Doña C. B. M., con domicilio en esa localidad, solicitando autorización para cambiar su nombre por J. - A., indicando como causa que siente un enorme rechazo a su actual nombre, siendo la apostasía una prueba clave de su desvinculación con el significado religioso del nombre en su identificación oficial y su deseo constante de distanciarse de esta identidad, para lo cual adjunta documento de apostasía realizado hace más de diez años, reflejando ello su decisión firme y consciente de desligarse de un nombre que no refleja su forma

de pensar ni su perspectiva de vida. Aclara la interesada que el nombre J. -A. le identifica plenamente siendo conocida en su entorno de esta forma.

2. El encargado del Registro Civil dicta resolución denegatoria el 4 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso, por la que deniega el cambio pretendido, teniendo en cuenta que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 52 de la Ley20/2011 de 21 de julio, del Registro Civil no queda acreditado el uso habitual del nombre pretendido.

3. Notificada la resolución denegatoria a la interesada y no estando conforme con la misma, interpone recurso ante este centro directivo reiterando el nombre J. - A. por las razones alegadas en primera instancia. Añade que el nombre actual le genera un importante malestar emocional al no reflejar su verdadera identidad por no coincidir con su forma de pensar en el ámbito religioso.

4. El encargado del registro remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos, 50, 51, 52 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC); el artículo 194, 205, 206, 209, 210 y 212 de su reglamento (RRC) y los artículos 112,121,122 de la ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Resolución de 29 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerda la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg en la Oficina General de Madrid. Y teniendo en cuenta que:

II. La promotora solicita ser inscrita con el nombre J. - A. con las alegaciones señaladas. El encargado deniega la solicitud por las razones ya manifestadas. No conforme con la resolución denegatoria la interesada interpone recurso ante este centro directivo reiterando el nombre solicitado en primera instancia por las razones alegadas.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de terceros (art. 210 RRC). Una vez examinado el expediente, se observa que la prueba documental aportada, muy escasa y de carácter privado, no permite acreditar un uso habitual del nombre solicitado, por lo que teniendo en cuenta el principio de estabilidad que debe de presidir los nombres en nuestro ordenamiento jurídico, no pudiendo quedar sujetos al juego de la voluntad de los particulares, no procede acceder al cambio de nombre pretendido, a lo que se añade que los nombres en nuestro ordenamiento jurídico son independientes de la religión que la persona que los lleve practique y en ningún caso indican ser practicante o no de una religión en particular.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el

recurso y confirmar la resolución recurrida no aprobando el cambio de nombre de doña C. B. M.

Madrid, 28 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. Juez encargado del Registro Civil de Cáceres.

II.2.2 CAMBIO NOMBRE-JUSTA CAUSA

Resolución de 2 de febrero de 2025 (3.ª)

II.2.2 Cambio de nombre adoptado

Se autoriza el cambio de nombre en caso de adoptados para una mayor integración familiar.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por los promotores contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Zaragoza, por conducto del Juzgado de Paz de Utebo, con fecha 21 de abril de 2022, comparecen don M. G. C. y don D. I. L., solicitando autorización para el cambio de nombre en la inscripción de nacimiento de su hijo menor adoptado Manuel G. I., por Manu, indicando como causa que es el usado habitualmente por el menor y por el que es conocido en su entorno familiar y escolar.

2. La encargada del registro civil, previo informe desfavorable del ministerio fiscal dicta Auto en fecha 2 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso, denegando el cambio de nombre solicitado por los promotores, basándose en el principio de estabilidad de los nombres, considerando se trata de un cambio mínimo que no supone ningún perjuicio al tratarse de una pequeña variación del nombre oficial.

3. Notificada la resolución denegatoria a los interesados y no estando de acuerdo con la misma, presentaron recurso el 14 de septiembre de 2022, ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que los recurrentes alegan el uso habitual del nombre Manu, manifestando que el menor es conocido en su entorno de esta forma y es realmente con la que se identifica desde los nueve meses.

4. El ministerio fiscal informa desfavorablemente y la encargada del Registro Civil de Zaragoza remite las actuaciones a esta Dirección General para su oportuna resolución, confirmando el Auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 52 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC), aplicables a esta solicitud según lo previsto en la

Instrucción de 16 de septiembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerdan las pautas y criterios para apoyar la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg, 192, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones 25-4.ª de noviembre de 2005 y 19-3.ª de noviembre de 2007 y teniendo en cuenta que:

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre de su hijo adoptado menor de edad Manuel por Manu, alegando ser el que usa habitualmente, por el que es conocido y se identifica desde los nueve meses. La encargada del registro deniega la solicitud al considerar que no existe justa causa para el cambio solicitado, por tratarse de un cambio mínimo e intrascendente.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.º y 365 RRC). Además, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, hay que indicar que el nombre Manu es un hipocorístico permitido por la actual normativa registral, si bien no queda acreditado el uso habitual consolidado en el tiempo, de acuerdo con lo estipulado en dicha normativa,

IV. No obstante lo anterior, en este caso nos encontramos en una situación particular referente al menor, el cual fue adoptado por los promotores. En este sentido, este centro directivo ha manifestado en repetidas ocasiones (vid. p.a. resoluciones 25-4.ª de noviembre de 2005 y 19-3.ª de noviembre de 2007) que en supuestos de adopción puede admitirse en interés del menor el cambio propuesto por los adoptantes, siempre que el nombre elegido no incurra en alguna de las prohibiciones legales (cfr.art. 54 LRC), considerando pues que la adopción constituye una justa causa para el cambio de nombre en cuanto puede contribuir a una mejor integración del hijo en su nueva familia. En este caso, una vez examinado el expediente, se observa que consta en la certificación de nacimiento del hijo nota marginal de adopción por parte de los recurrentes. Por lo que si puede accederse al cambio de nombre solicitado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y aautorizar, por delegación del ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre) actual ministro de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, el cambio de nombre del menor Manuel G. I. por «Manu», no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento del interesado y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento de Registro Civil. El encargado

que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 2 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. juez encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 13 de febrero de 2025 (2.ª)

II.2.2 Cambio de nombre progenitores

No procede la rectificación registral. Los datos transcritos son los correctos.

En las actuaciones sobre solicitud de rectificación de nombres de los progenitores en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por la progenitora contra resolución de inscripción dictada por la encargada del Registro Civil de Gijón (Asturias).

HECHOS

1. En el Registro Civil de Gijón (Asturias), comparece el 28 de junio de 2022, doña E. M. F. (apellido de casada), de nacionalidad rusa, mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitando autorización para rectificar el nombre de los progenitores en la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad M. F. O., indicando como causa estar incorrectos. El menor adquirió la nacionalidad española por residencia por resolución de la DGRN de 21 de diciembre de 2021 y en la inscripción de nacimiento española se ha consignado el nombre del progenitor A. Y. y el nombre de la progenitora E. M., informando la interesada que solo debe de constar A. y E., pues Y. y M. son patronímicos que significan hijos de, según la costumbre de su país de origen Rusia. Manifiesta que, para poder obtener el DNI español del menor, en dependencias judiciales españolas le informaron no deben constar los nombres patronímicos en dicha documentación de acuerdo con la normativa española. Motivo por el cual solicita la rectificación en la inscripción de nacimiento de forma que los progenitores solo consten como A. y E., evitando también problemas a la hora de viajar y aclarando que M. tiene un hermano de la misma madre y la progenitora consta inscrita únicamente como E.

2. La encargada del Registro Civil dicta Providencia con fecha 6 de julio de 2022 objeto del presente recurso, por la que considera que los datos reflejados en la inscripción de nacimiento española del menor son los correctos.

3. Notificada la resolución denegatoria a la interesada y manifestando su disconformidad interpone recurso en tiempo y forma ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando la rectificación solicitada en primera instancia con las alegaciones ya formuladas considerando que de acuerdo con la normativa española no son correctos los nombres de los progenitores.

4. El ministerio fiscal y la encargada del registro civil remiten el expediente a este centro directivo para su resolución, confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC), 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) Y 209.2 del RRC y teniendo en cuenta que:

II. La promotora de origen ruso solicita rectificar su nombre y el de su esposo (consta autorización del esposo) en la certificación de nacimiento española de su hijo menor de edad M. por las razones ya señaladas.

III. La encargada del registro civil dicta Providencia objeto del presente recurso, por la que considera que los datos reflejados en la inscripción son correctos. No estando conforme con la resolución, la interesada interpone recurso ante este centro directivo reiterando la rectificación solicitada en primera instancia, haciendo hincapié en el carácter patronímico de los nombres que pretende suprimir y que corresponden a la costumbre de su país de origen, Rusia.

V. El Ministerio de Justicia (actual Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes), puede autorizar, directamente y sin limitación de plazo (artículo 209.2 y último párrafo RRC) el expediente de cambio de nombre y apellidos impuestos con infracción de las normas establecidas, circunstancia que una vez analizado el expediente de rectificación no concurre en este caso. Se observa que, de acuerdo con los datos obrantes en el expediente, los nombres inscritos de los progenitores son correctos de acuerdo con la documentación rusa facilitada y son los que ha procedido a transcribir la encargada del Registro, con independencia del carácter que dichos nombres tengan en Rusia. Únicamente cuando los progenitores adquieran la nacionalidad española y sean inscritos de acuerdo con la normativa registral vigente española, procederá realizarse la rectificación hoy solicitada.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. juez encargado del Registro Civil de Gijón (Asturias).

Resolución de 25 de febrero de 2025 (22.ª)

II.2.2. Cambio nombre-justa causa

No hay justa causa para cambiar el nombre de - J. L. por - A.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitida a este centro en trámite de recurso por virtud del promotor contra la resolución de la persona encargada de la Oficina del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. En la Oficina del Registro Civil de Madrid, solicita el 3 de febrero de 2022, don - J. L. Z. M., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, autorización para cambiar su nombre por - A., alegando que es el nombre que suele usar desde hace 5 años.

2. La encargada de la Oficina del Registro Civil en fecha 5 de abril de 2022 deniega la pretensión solicitada, al no acreditarse las condiciones que establece el artículo 54.2 de la Ley 20/2011, del Registro Civil. Notificada la resolución al interesado y no estando de acuerdo con la misma interpone recurso de alzada en tiempo y forma. En respuesta a la resolución de la encargada manifiesta que el nombre de - J. L. fue impuesto por su padre sin el consentimiento de su madre. Siente rechazo a su nombre actual debido a que su padre maltrataba a su madre. También alega que se encuentra en juicio con su padre por el piso en el que vive.

3. Consta en el expediente: Sentencia Juzgado de Violencia sobre la Mujer n.º 2 de Madrid n.º 315/2005 donde se impone orden de alejamiento, denuncias a la policía de los años 1991 y 1995. Por otro lado, para probar el uso habitual aporta: Currículo, capturas de pantalla de conversaciones en Redes Sociales, y nombre de diversos perfiles de Redes Sociales con el nombre pretendido.

4. La encargada de la Oficina del Registro Civil se ratifica y remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 50, 51 y 52 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y los artículos 112,121,122 de la ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Resolución de 29 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerda la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg en la Oficina General de Madrid. Y teniendo en cuenta que:

II. El interesado en un primer lugar interpone recurso para cambiar su nombre por - A., alegando uso habitual del mismo. Ante la resolución denegatoria de la encargada por no acreditarse el uso habitual del nombre pretendido, interpone recurso de alzada en el que añade que el cambio solicitado se justifica porque su madre es víctima de violencia de género y el nombre que ostenta en la actualidad es el nombre de su padre.

III. Una vez analizado el expediente y teniendo en cuenta el principio de estabilidad que debe de presidir los nombres en nuestro ordenamiento jurídico, no pudiendo quedar sujetos al juego de la voluntad de los particulares, no procede acceder al cambio solicitado debido a que los documentos aportados no acreditan el uso habitual del nombre pretendido, debido a que solo pertenece a la esfera privada del interesado. Ello debe entenderse, no obstante, sin perjuicio de que, si el uso se prologara más en el tiempo

y se acreditara convenientemente, pueda plantearse nuevamente el cambio al nombre solicitado, - A.

IV. Respecto al fundamento del interesado en el recurso planteada sobre la violencia de género sufrida por su madre, es necesario indicar que este procedimiento está pensado para cambios de apellidos o el conjunto del nombre y apellido paterno previa acreditación de la condición de víctima de violencia de género. El art. 49 LRC establece que la filiación determina los apellidos y el 194 RRC que, si dicha filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español son el primero del padre y el primero de la madre, con la opción prevista en el artículo 109 del CC. Y para que el Ministerio de Justicia, actual Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, pueda autorizar el cambio es necesario que se acredite que concurren los requisitos que señala la legislación sobre el registro civil. En este sentido, uno de los requisitos que exigen los artículos 54.2 LRC y 205 RRC (en su apartado tercero) para que sea posible dicha autorización, es que los apellidos que resulten después del cambio no provengan de la misma línea y en este caso los propuestos proceden únicamente de la línea materna. Por otra parte, para que el cambio pueda ser planteado a través del procedimiento especial, distinto del indicado en el párrafo anterior, que prevén los artículos 54.5 LRC y 208 RRC en su redacción dada por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, para los casos en que, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el 54.2 LRC y 205 RRC, la persona que solicita la autorización del cambio de sus apellidos es objeto de violencia de género y en cualquier otro supuesto en que la urgencia de la situación así lo requiera, se requiere la acreditación documental de dichas circunstancias, lo que no sucede en el presente caso.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado no autorizar el cambio de nombre de don - J. L. Z. M.

Madrid, 25 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. Juez encargado de la Oficina del Registro Civil de Madrid.

II.3 ATRIBUCIÓN APELLIDOS

II.3.1 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS EXTRANJEROS NACIONALIZADOS

Resolución de 2 de febrero de 2025 (5.ª)

II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados

1.º En la inscripción de nacimiento del extranjero que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por la filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª RRC) y, si la

filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español serán el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera (art. 194 RRC).

2.º En este caso por aplicación de la doctrina García Avello procede la aprobación de los apellidos solicitados por estar el menor inscrito en Portugal con los apellidos en la forma solicitada.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por los progenitores contra Auto dictado por el encargado del Registro Civil de Caldas de Reis (Pontevedra).

HECHOS

1. En el Registro Civil de Caldas de Reis (Pontevedra) comparecen el 16 de septiembre de 2021, don C.-C. V.-S. L., de nacionalidad portuguesa y doña N. B. G., de nacionalidad española, solicitando autorización para que su hijo menor de edad inscrito en el Registro Civil español inicialmente como H. S. B. y posteriormente rectificada de oficio la inscripción por el encargado por los apellidos S. L. B., conste inscrito con los apellidos S. B., tal y como consta en Portugal, indicando como causa que la unión de los apellidos L. B. en Portugal tiene una connotación sexual que puede afectar gravemente la dignidad del menor cuando acuden a Portugal.

2. La encargada del registro civil dicta Auto con fecha 18 de enero de 2022, objeto del presente recurso, por el que deniega la pretensión de los progenitores al no cumplirse la normativa registral al tratarse de un apellido compuesto.

3. Notificada a los interesados la resolución denegatoria y no estando de acuerdo con ésta, interponen recurso el 9 de marzo de 2022 ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, indicando las razones alegadas en primera instancia y la aplicación de la jurisprudencia derivada de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el caso García-Avello.

4. El encargado del registro civil remite las actuaciones a este centro directivo para su oportuna resolución informando que efectivamente la connotación negativa en Portugal de los apellidos L. B. podría perjudicar al menor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 53 y siguientes de la Ley del Registro Civil; 137 y 194 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2 octubre 2003, y las resoluciones, entre otras, 30-6.ª de mayo y 23-5.ª de octubre de 2006; 13-2.ª de abril de 2009; 28-4.ª de diciembre de 2010; 4-7.ª de febrero de 2011; 6-22.ª y 9-20.ª de mayo de 2013; 20-153.ª de marzo de 2014; 29-54.ª de agosto de 2016; 13-28.ª de octubre de 2017, y 15-1.ª de octubre de 2019.

II. Los progenitores solicitan para el menor H. la inscripción con los apellidos S. B. por las razones ya manifestadas. El encargado del registro deniega la pretensión mediante Auto de fecha 18 de enero de 2022, objeto del presente recurso, por considerar no se ajusta al ordenamiento jurídico español.

III.. El nombre y apellidos de los españoles se hallan regulados por la ley española (cfr. artículo 9.1 CC). A partir de ahí, el artículo 194 RRC dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 CC, los apellidos de un español son el primero del padre y el primero de la madre. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 49 LRC 2011, vigente a partir del 30 de abril de 2021. Y ello es aplicable tanto a los españoles de origen como a los extranjeros que adquieren la nacionalidad española como a los ciudadanos con doble nacionalidad que solicitan su inscripción en el Registro Civil español.

V. Es cierto que este criterio presenta el inconveniente de que el interesado, que tiene doble nacionalidad española y portuguesa, puede verse abocado a una situación en la que sea identificada con apellidos distintos en los dos países cuya nacionalidad ostenta. En este sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de 2 octubre 2003, en el asunto García-Avello, estimó contraria al derecho comunitario la normativa del Estado belga que establecía que en caso de doble nacionalidad de un belga que ostentase al propio tiempo la nacionalidad de otro país miembro de la Unión Europea, debía prevalecer siempre la nacionalidad belga a efectos de imposición de los apellidos (coincidente pues, en este punto, con la ley española). Adaptándose a esta jurisprudencia comunitaria, nuestro derecho admite la posibilidad de que los interesados en estos casos, una vez practicada la inscripción conforme a la normativa registral española, promuevan un expediente de cambio de apellidos, en forma tal que en ningún caso cabrá denegar el cambio pretendido cuando ello se oponga a la doctrina sentada por la citada sentencia del TJUE. De esta manera se salvan los inconvenientes, antes apuntados, derivados de la aplicación de diferentes criterios a ciudadanos comunitarios que tienen doble nacionalidad. De hecho, esta ha sido la interpretación oficial de la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) expuesta en la Instrucción de 23 de mayo de 2007 y que ha generado una práctica por la que, una vez acreditada la legalidad en el país de que se trate de la atribución de apellidos en la forma deseada, se viene concediendo sin dificultad alguna la autorización para la modificación de los apellidos en casos de binacionalidad (siempre que se trate de personas con ciudadanía de la Unión Europea), quedando acreditado en este caso que el menor ostenta la nacionalidad portuguesa y consta inscrito en el Registro Civil portugués con los apellidos en la forma solicitada.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

Estimar el recurso.

Autorizar el cambio de apellidos del menor H. S. L. B. por S. B., no debiendo producir esta autorización efectos legales hasta que la presente resolución sea inscrita al margen

del asiento de nacimiento del interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil.

Madrid, 2 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. juez encargado del Registro Civil de Caldas de Reis (Pontevedra).

Resolución de 2 de febrero de 2025 (4.ª)

II.3.1 Régimen de los apellidos de los españoles nacionalizados

El art. 194 del RRC dispone si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español son el primero de los progenitores, con la opción del artículo 109 del CC respecto al orden de los apellidos.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos, remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por el promotor contra Auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. En el Registro Civil del Consulado General de España en la Habana, comparece el 17 de noviembre de 2022, *don L. Ma. Mo.,* mayor de edad, con domicilio en esa localidad, quién optó a la nacionalidad española por ser hijo de madre originariamente española. El interesado solicita los apellidos Mac. Ma., indicando como causa corresponden al padre biológico y a la madre respectivamente.

2.- El encargado del Registro dicta Auto en fecha 17 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso por el que acuerda inscribir al interesado únicamente con los apellidos maternos, *Ma. Mo.*, al no quedar acreditados los requisitos establecidos en la normativa registral, especialmente en lo relativo a la determinación de la filiación paterna no matrimonial de don L. Mac. Mo.

3. Notificada la resolución al interesado y no estando de acuerdo con la misma, presenta recurso en tiempo y forma ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando los apellidos *Mac. Ma.,* manifestando que el apellido Mac. corresponde a su progenitor tal y como consta en sus documentos cubanos.

4. El ministerio fiscal y encargado del Registro Civil remiten las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su oportuna resolución, confirmando la resolución objeto de impugnación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 197, 209 y 210 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 116, 136 y siguientes del Código Civil y las resoluciones, entre otras, 17-1.ª de septiembre de 1997; 27 de enero, 11-1.ª de mayo y 15-1.ª de junio de 1998; 4-2.ª de diciembre de 1999; 5-4.ª de diciembre de 2000; 9-2.ª de octubre de 2008; 10-4.ª de noviembre de 2010; 24-6.ª de octubre de 2011; 1-2.ª de

junio y 31-10.ª de octubre de 2012; 15-44.ª de abril y 8-56.ª de octubre de 2013; 12-32.ª de marzo, 29-34.ª de octubre y 29-43.ª de diciembre de 2014; 26-51.ª de marzo de 2015; 15-40.ª y 29-48.ª de abril de 2016; 23-26.ª de febrero de 2018, y 20-2.ª de febrero de 2020.

II. El encargado del registro acordó inscribir al interesado únicamente con los apellidos maternos Ma. Mo. al no cumplirse los requisitos establecidos en la normativa registral. El interesado manifiesta su disconformidad presentando el oportuno recurso ante este centro directivo solicitando los apellidos Mac. Ma. por las razones ya manifestadas.

III. El artículo 194 RRC dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas los apellidos de un español son el primero de cada uno de los progenitores, con la opción prevista en el artículo 109 CC de elegir el orden de atribución. Una vez examinado el expediente se observa en este caso que efectivamente el interesado nació en S. el 19 de diciembre de 1999 y al momento de ser inscrito en el Registro español se efectúa únicamente la inscripción con los apellidos maternos Ma. Mo., al existir dudas especialmente en lo relativo a la filiación paterna no matrimonial de don L. Mac. Mo. A estos efectos, hay que informar que para que el apellido Mac. ahora pudiese transmitirse al interesado, deberá iniciarse el correspondiente procedimiento de reconocimiento de filiación no matrimonial a través de la vía judicial, conforme a las normas previstas en el artículo 136 y siguientes del código civil, interponiendo la oportuna demanda judicial y únicamente si una sentencia judicial así acreditase la paternidad reclamada, el interesado podría figurar posteriormente con el apellido paterno que reclama previa la oportuna inscripción registral de la referida sentencia, si fuese aprobatoria de la filiación reclamada, determinándose de esta forma si el apellido Mac. le corresponde por filiación.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 2 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 9 de febrero de 2025 (55.ª)

II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados

1.º En la inscripción de nacimiento del extranjero que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por la filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª RRC) y, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español serán el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera (art. 194 RRC).

2.º Aplicación de la doctrina García Avelló.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en el acto de juramento de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento del menor nacido en España de padres búlgaros remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por los promotores contra Providencia de la encargada del Registro Civil de Blanes (Girona).

HECHOS

1. En el Registro Civil de Blanes (Girona) comparecen el 14 de julio de 2022 don E. D. D. y doña N. L. P., de nacionalidad búlgara, mayores de edad, representantes legales de su hijo menor de edad L., nacido en B. (Girona) el 24 de julio de 2011, que adquirió la nacionalidad española por residencia por resolución de la DGRN de 2 de agosto de 2021, solicitando autorización para que los apellidos del menor sean los que tenía con anterioridad a la adquisición de la nacionalidad española E. D. y con los que ya consta inscrito en el Registro Civil español.

2. La encargada del registro dicta providencia con fecha 18 de agosto de 2022, estableciendo que de acuerdo con la normativa registral española los apellidos con los que debe inscribirse al menor son D. P. o P. D. en el orden elegido por los progenitores (siendo P. la versión masculina del apellido materno de acuerdo con la costumbre de Bulgaría).

3. Con fecha 20 de septiembre de 2022, los progenitores en representación del menor, interpusieron recurso, contra dicha providencia, argumentando en base a lo estipulado en el artículo 199 del RRC que solicitan que el menor figure inscrito con los apellidos E. D. tal como consta en Bulgaria, siendo además éstos los apellidos con los que también consta el hermano mayor, D. E. D.

4. El ministerio fiscal no se opone al recurso y la encargada del Registro remite las actuaciones a este centro directivo para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9. 12.3 y 109 del Código Civil (CC); artículo,54, 56 de la Ley 20/2011, de 21 de abril, del Registro Civil; 38.3, 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC), aplicables a esta solicitud según lo previsto en la Instrucción de 16 de septiembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerdan las pautas y criterios para apoyar la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg; artículos 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, 12-2.ª de septiembre de 1996; 3-2.ª de abril de 2000; 3-2.ª de enero y 16-2.ª de marzo de 2002; 23-4.ª de mayo de 2007; 14-4.ª de julio de 2008; 30-7.ª de enero de 2009; 19-7.ª de febrero y 2-12.ª de septiembre de 2010; 2-11.ª de marzo de 2011; 5-42.ª de agosto de 2013; 28-34.ª de mayo de 2014; 29-144.ª de agosto de 2016, y 21-1.ª de octubre de 2019.

II. Los progenitores de origen búlgaro, en el acto de juramento de la nacionalidad española de su hijo L., comparecieron junto con el menor en el Registro Civil de Blanes (Girona),

solicitando conservar los mismos apellidos con los que consta en Bulgaria, E. D. La encargada del registro dictó Providencia el 18 de agosto de 2022, objeto del presente recurso, estableciendo que de acuerdo con la normativa registral española los apellidos del menor que debían constar en el Registro Civil español son D. P. o P. D., en el orden elegido por los progenitores, (siendo P. la versión masculina del apellido materno).

IV. Los progenitores interpusieron recurso contra dicha Providencia reiterando para su hijo L. los apellidos E. D. por las mismas razones argumentadas inicialmente, aclarando además que L. tiene un hermano mayor del mismo vinculo, inscrito en el Registro Civil español con los apellidos que ahora solicitan para L.

V. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido —en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad— del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. En el presente caso, una vez analizada la solicitud, hay que informar que el menor nacido en España de padres búlgaros al adquirir la nacionalidad española debería ser inscrito de acuerdo con el ordenamiento jurídico español con los apellidos acordados por la encargada del Registro Civil en la resolución objeto del presente recurso, es decir D. P. o P. D. (en el orden elegido por los progenitores), al no respetar los apellidos solicitados el principio de orden público de infungibilidad de líneas estipulado en el artículo 194 del RRC, siendo además el primer apellido pretendido E. un patronímico no admitido en nuestra legislación.

VI. Dicho lo anterior, concurre en este caso una circunstancia relevante, cual es la condición de binacional del menor, que fue inscrito en el Registro Civil búlgaro con los apellidos que ahora solicita, E. D., de acuerdo con la ley búlgara. En casos de doble nacionalidad, conforme al artículo 9.9 del Código Civil, prevalece la nacionalidad española, pero eso supone que, en la práctica, los interesados pueden verse abocados a una situación en la que son identificados con apellidos distintos según el Estado de que se trate. Los inconvenientes derivados de tal situación dificultan la libertad de circulación de los individuos nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea y, en este sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2 octubre 2003, en el asunto García-Avello, estimó contraria al derecho comunitario la normativa del Estado belga que establecía que en caso de doble nacionalidad de un belga que ostentase al propio tiempo la nacionalidad de otro país miembro de la Unión Europea, debía prevalecer siempre la nacionalidad belga a efectos de imposición de los apellidos. Adaptándose a esta jurisprudencia comunitaria, nuestro derecho admite la posibilidad de que los interesados en estos casos promuevan el oportuno expediente de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia, siendo necesario interpretar las normas que rigen los expedientes registrales de cambio de apellidos en España (arts. 57 y siguientes LRC), en forma tal que en ningún caso cabrá denegar el cambio

pretendido cuando ello se oponga a la doctrina sentada por la citada sentencia del TJUE. Así, si la pretensión está en consonancia con el sistema legal de otro país comunitario (Bulgaria, en este caso) cuya nacionalidad también se posee, debe accederse al cambio siempre que el resultado sea la obtención de los apellidos que el nacido tenga atribuidos en el otro país comunitario cuya nacionalidad igualmente ostenta, lo que queda acreditado con la identificación búlgara del menor, en la que figura inscrito con los apellidos que ahora se solicitan.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. Estimar el recurso.

2. Autorizar para el menor L. los apellidos E. D., no debiendo producir esta autorización efectos legales, hasta que la presente resolución sea inscrita al margen del asiento de nacimiento del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil.

Madrid, 9 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Blanes (Girona).

Resolución de 10 de febrero de 2025 (7.ª)

II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados

1.º En la inscripción de nacimiento del extranjero que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por la filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª RRC) y, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español serán el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera (art. 194 RRC).

2.º No cabe la conservación prevista en el art. 199 RRC si el resultado va en contra del orden público español, lo que sucede cuando, estando determinada la filiación por ambas líneas, los apellidos atribuidos provienen de una sola de ellas.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en la inscripción del Registro Civil tras la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por la promotora contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Barcelona, comparece doña V. X. L., de nacionalidad española-brasileña, mayor de edad y con domicilio en esa localidad, adquirió la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN). El acto de juramento se produjo el 31 de octubre de 2023, en dicho

acto se produjo el cambio de sus apellidos. D.- R. X. a X. L. El 4 de diciembre de 2023 la promotora solicita la conservación de sus apellidos anteriores a la adquisición de la nacionalidad española, en este caos D. - R. X., indicando como causa que D.- R. X. son los apellidos que ha venido utilizando de forma habitual.

2. En fecha 18 de diciembre de 2023, la encargada del Registro Civil de Barcelona dictó resolución por el que denegaba el cambio de apellido pretendido por la promotora, considerando la encargada que conforme al artículo 213 de la Ley del Registro Civil y el artículo 194 de su Reglamento, los extranjeros con filiación determinada que adquieren la nacionalidad española han de consignarse los apellidos de su filiación paterna y materna, siendo el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre.

3. No estando de acuerdo la interesada con la resolución de fecha 18 de diciembre de 2023, interpuso recurso de alzada contra la misma, con las mismas alegaciones manifestadas en primera instancia.

4. La encarga emite informe ratificándose y remite el recurso ante esta Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para la resolución de este.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 56 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (LRC); 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, 12-2.ª de septiembre de 1996; 3-2.ª de abril de 2000; 3-2.ª de enero y 16-2.ª de marzo de 2002; 23-4.ª de mayo de 2007; 14-4.ª de julio de 2008; 30-7.ª de enero de 2009; 19-7.ª de febrero y 2-12.ª de septiembre de 2010; 2-11.ª de marzo de 2011; 5-42.ª de agosto de 2013; 28-34.ª de mayo de 2014; 29-144.ª de agosto de 2016, y 3-18.ª de diciembre de 2019.

II. La interesada, brasileña de origen que obtuvo la nacionalidad española por residencia, solicitó la conservación de los apellidos que tiene atribuidos según su ley personal brasileña, de manera que el segundo no es el personal de la madre sino el que esta adquirió por matrimonio con el padre. La encargada denegó la pretensión considerando que contraviene las normas españolas en la materia y contra esa decisión se presentó el recurso estudiado.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido/a —en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por la propia persona interesada cuando se trata de inscribir a un/a mayor de edad— del primer apellido del padre y el primero de la madre, aunque sea extranjera. En consecuencia, los apellidos que correspondía atribuir a la interesada de acuerdo con el sistema español eran, a su

elección, D. -R. L. o bien L. D. -R., pero no X. L., como finalmente resultó inscrita. Es cierto que, para evitar los posibles inconvenientes derivados de la atribución de unos apellidos distintos de los que la persona nacionalizada ostentaba según su estatuto personal anterior, además de otros mecanismos legales, los artículos 56 LRC y 199 RRC habilitan un plazo máximo de dos meses siguientes a la adquisición de la nacionalidad española para manifestar la voluntad de conservar los apellidos anteriores. En este caso, la interesada expresó desde el principio su voluntad de acogerse a dicha posibilidad, pero hay que tener en cuenta, en relación con el mencionado artículo, la regla general que establece la excepción en la aplicación de la ley extranjera cuando esta resulte contraria al orden público internacional español (art. 12.3 CC). Esta excepción la ha aplicado este centro directivo, al menos, en relación con D. principios jurídicos rectores de nuestro ordenamiento en materia de apellidos: el principio de la duplicidad de apellidos de los españoles —a salvo de lo que para los binacionales españoles comunitarios resulta de la aplicación del derecho comunitario— y el principio de la infungibilidad de las líneas cuando existe filiación paterna y materna, lo que significa que resulta contraria a nuestro orden público la transmisión exclusiva de los dos apellidos por una sola de las líneas. La recurrente no puede beneficiarse de la excepción prevista en el aludido precepto reglamentario por cuanto su filiación está determinada por ambas líneas, por lo que no es posible que los apellidos que se le atribuyan como ciudadana española provengan únicamente de la línea paterna.

IV. No obstante, la atribución de un apellido distinto según la ley personal de otro país del que la promotora también es nacional es un hecho que afecta al estado civil de una española y, por ello, susceptible de anotación en su inscripción de nacimiento (art. 40 LRC) si así lo solicita. Pero ha de tenerse en cuenta que este asiento tiene valor meramente informativo y sirve únicamente para poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y contribuir así a disipar cualquier duda en orden a la identidad de la inscrita.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

Estimar parcialmente el recurso sobre conservación de apellidos por cuanto se declara que el apellido paterno que corresponde atribuir a la inscrita en aplicación de la normativa española es D. -R.

Desestimar el recurso en lo que se refiere a la conservación del segundo apellido atribuido en el país de origen por resultar contrario al orden público español.

Comunicar la resolución a la interesada y a la persona encargada del registro competente para que se proceda a la práctica de los asientos correspondientes.

Madrid, 10 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 11 de febrero de 2025 (10.ª)

II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados

El artículo 56 de la Ley 20/2011 de Registro Civil, establece que el que adquiere la nacionalidad española conservará los apellidos que ostente en forma distinta de la legal, siempre que así lo declare en el acto de adquirirla o dentro de los dos meses siguientes a la adquisición o a la mayoría de edad, y que los apellidos que se pretenden conservar no resulten contrarios al orden público internacional, debiendo entenderse que los apellidos que se soliciten deben estar en sintonía con el orden público internacional español. De acuerdo con la documentación aportada por el interesado, los apellidos que le corresponden por filiación y cumplen con la normativa jurídica española son el primero de la madre y el primero del padre.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en la inscripción del Registro Civil tras la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por el promotor contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Madrid, comparece el 6 de marzo de 2023, don N. H. I., de nacionalidad española, mayor de edad y con domicilio en esa localidad, adquirió la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), con fecha 20 de febrero de 2023, y no estando de acuerdo en el acto de juramento con los apellidos que les correspondía por filiación (H. I., en este caso), solicita el mantenimiento de sus apellidos K. H.

2. En fecha 22 de marzo de 2023, la encargada del Registro Civil de Madrid dictó resolución por la que denegaba el cambio de apellido pretendido por el promotor en el que solicitaba mantener sus apellidos anteriores ante de la nacionalización, considerando la encargada que conforme al artículo 213 de la Ley del Registro Civil y el artículo 194 de su Reglamento, los extranjeros con filiación determinada que adquieren la nacionalidad española han de consignarse los apellidos de su filiación paterna y materna..

3. Notificada la resolución denegatoria al recurrente y no estando conforme con la misma, interpone recurso en tiempo y forma ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

4. La encarga del registro emite informe ratificándose y remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su oportuna resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9,12 y 108 del Código Civil; 53 y siguientes de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y los artículos 112,121,122 de la ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Resolución de 29 de julio de 2021, de la Dirección General

de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerda la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg en la Oficina General de Madrid. Y teniendo en cuenta que:

II. El interesado adquirió la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) con fecha 20 de febrero de 2023, y no estando de acuerdo con los apellidos que les correspondía por filiación (H. I., en este caso) solicita el mantenimiento de sus apellidos anteriores a la nacionalización (K. H.), solicitud que fue denegada por la encargada del Registro Civil de Madrid por resolución de 22 de marzo de 2023.

III. Visto el expediente, y de acuerdo con la normativa jurídica española, al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido —en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad— del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. El artículo 56 de la Ley 20/2011 de Registro Civil, establece que el que adquiere la nacionalidad española conservará los apellidos que ostente en forma distinta de la legal, siempre que así lo declare en el acto de adquirirla o dentro de los dos meses siguientes a la adquisición o a la mayoría de edad, y que los apellidos que se pretenden conservar no resulten contrarios al orden público internacional, debiendo entenderse que los apellidos que se soliciten deben estar en sintonía con el orden público internacional español. De acuerdo con la documentación aportada por el interesado, los apellidos que le corresponden por filiación y cumplen con la normativa jurídica española son H. I.

IV. No obstante lo anterior, cabe indicar que, si el interesado está inscrito en otro registro civil extranjero con diferentes apellidos, la legislación española admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral conforme al artículo 38.3 LRC, si bien no hay que olvidar que el valor de dicha anotación es simplemente informativo. Además, se podría solicitar que, en aplicación de lo previsto en el artículo 137, regla 1.ª, RRC, junto al nombre y apellidos oficiales, consten los apellidos usados habitualmente.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso.

Madrid, 11 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 13 de febrero de 2025 (3.ª)

II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados

1.º En la inscripción de nacimiento del extranjero que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por la filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª RRC) y, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español serán el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera (art. 194 RRC).

2.º No aplicación de la doctrina García Avello.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en el acto de juramento de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento de la menor nacida en España de padres rumanos remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por los promotores contra Acuerdo de la encargada del Registro Civil de Castellón.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Castellón, comparecen el 14 de julio de 2022 *don A. - G. D. y doña I. D.,* de nacionalidad rumana, mayores de edad, representantes legales de su hija menor de edad *A. - I.,* nacida en Castellón el 18 de octubre de 2009, que adquirió la nacionalidad española por residencia por resolución de la DGRN de 7 de septiembre de 2021, solicitando autorización para que el apellido de la menor sea D. como consta en Rumania y para cumplir con el principio de duplicidad de apellidos del ordenamiento jurídico español conste D. por duplicado.

2. La encargada del registro dicta Acuerdo con fecha 17 de noviembre de 2021, por el que establece que, de acuerdo con la normativa registral española, los apellidos con los que debe inscribirse a la menor son D. M. correspondientes al primer apellido del padre y el apellido de soltera de la madre.

3. Notificada la resolución a los progenitores y disconformes con la misma, interpusieron recurso contra dicha resolución, argumentando en base a lo estipulado en el artículo 199 del RRC que solicitan que la menor figure inscrita con los apellidos D. D. tal como consta en Rumania, indicando los inconvenientes que se producen de esta discordancia de apellidos.

4. El ministerio fiscal y La encargada del Registro remiten las actuaciones a este centro directivo para su resolución confirmando la resolución objeto de impugnación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12.3 y 109 del Código Civil (CC); artículo 54 y 56 de la Ley 20/2011, de 21 de abril, del Registro Civil; 38.3, 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC), aplicables a esta solicitud según lo previsto en la Instrucción de 16 de septiembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerdan las pautas y criterios para apoyar la entrada en servicio efectiva de la aplicación

informática Dicireg; artículos 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, 12-2.ª de septiembre de 1996; 3-2.ª de abril de 2000; 3-2.ª de enero y 16-2.ª de marzo de 2002; 23-4.ª de mayo de 2007; 14-4.ª de julio de 2008; 30-7.ª de enero de 2009; 19-7.ª de febrero y 2-12.ª de septiembre de 2010; 2-11.ª de marzo de 2011; 5-42.ª de agosto de 2013; 28-34.ª de mayo de 2014; 29-144.ª de agosto de 2016, y 21-1.ª de octubre de 2019.

II. Los progenitores de origen rumano, en el acto de juramento de la nacionalidad española de su hija A. - I. comparecen en el Registro Civil junto con la menor, solicitando el apellido D. con el que consta en el Registro Civil de Rumania, de forma que figure por duplicado, de acuerdo con la duplicidad de apellidos del ordenamiento jurídico español. La Encargada del Registro dicta Acuerdo el 17 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso, estableciendo que de acuerdo con la normativa registral española los apellidos de la menor que debían constar en el Registro Civil español son D. M., correspondientes al primer apellido del padre y el apellido de soltera de la madre.

IV. Los progenitores interpusieron recurso contra dicho Acuerdo reiterando para su hija A. - I. los apellidos D. D. por las mismas razones argumentadas inicialmente.

V. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido —en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad— del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. En el presente caso, una vez analizada la solicitud, hay que informar que la menor nacida en España de padres rumanos al adquirir la nacionalidad española debería ser inscrita de acuerdo con el ordenamiento jurídico español con los apellidos acordados por la encargada del Registro Civil en la resolución objeto del presente recurso, es decir D. M., primer apellido del padre y apellido de soltera de la madre, al no respetar los apellidos solicitados el principio de orden público de infungibilidad de líneas estipulado en el artículo 194 del RRC, ya que ambos pertenecen a la línea paterna.

VI. Dicho lo anterior, concurre en este caso una circunstancia relevante, cual es la condición de binacional de la menor, que fue inscrita en el Registro Civil rumano con un único apellido, D., de acuerdo con la ley rumana. En casos de doble nacionalidad, conforme al artículo 9.9 del Código Civil, prevalece la nacionalidad española, pero eso supone que, en la práctica, los interesados pueden verse abocados a una situación en la que son identificados con apellidos distintos según el Estado de que se trate. Los inconvenientes derivados de tal situación dificultan la libertad de circulación de los

individuos nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea y, en este sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2 octubre 2003, en el asunto García-Avello, estimó contraria al derecho comunitario la normativa del Estado belga que establecía que en caso de doble nacionalidad de un belga que ostentase al propio tiempo la nacionalidad de otro país miembro de la Unión Europea, debía prevalecer siempre la nacionalidad belga a efectos de imposición de los apellidos. Adaptándose a esta jurisprudencia comunitaria, nuestro derecho admite la posibilidad de que los interesados en estos casos promuevan el oportuno expediente de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia, siendo necesario interpretar las normas que rigen los expedientes registrales de cambio de apellidos en España (arts. 57 y siguientes LRC), en forma tal que en ningún caso cabrá denegar el cambio pretendido cuando ello se oponga a la doctrina sentada por la citada sentencia del TJUE. Así, si la pretensión está en consonancia con el sistema legal de otro país comunitario (Rumania, en este caso) cuya nacionalidad también se posee, debe accederse al cambio siempre que el resultado sea la obtención de los apellidos que el nacido tenga atribuidos en el otro país comunitario cuya nacionalidad igualmente ostenta, lo que no queda acreditado con la identificación rumana de la menor, en la que solo figura inscrita con un único apellido, D.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y no autorizar para la menor A. - I. los apellidos D. D.

Madrid, 13 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. juez encargado del Registro Civil de Castellón.

Resolución de 17 de febrero de 2025 (2.ª)

II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados

1.º En la inscripción de nacimiento del extranjero que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por la filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª RRC) y, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español serán el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera (art. 194 RRC).

2.º No cabe la conservación prevista en el art. 199 RRC porque la petición se formaliza fuera del plazo de los meses siguientes a la adquisición de la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en la inscripción de nacimiento tras obtener la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra la resolución del encargado del Registro Civil de Orihuela (Alicante).

HECHOS

Examinado el recurso presentado por D.ª O. Pak. Pak., nacida el 2 de noviembre de 1959 en N.-T. Omsk (Rusia), contra el auto de 29 de enero de 2020 por el que se deniega la solicitud de la interesada de conservación de apellidos conforme a su estatuto personal anterior, solicitud formulada una vez expirado el plazo previsto en el artículo 199 RRC, dictado por el encargado del Registro Civil de Orihuela (Alicante).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12.3 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 53 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, 12-2.ª de septiembre de 1996; 3-2.ª de abril de 2000; 3-2.ª de enero, 16-2.ª de marzo y 22-1.ª de mayo de 2002; 8-4.ª de enero de 2004; 23-4.ª de mayo de 2007; 14-4.ª de julio de 2008; 7-2.ª de abril de 2009; 8-6.ª de julio de 2010; 5-50.ª de junio de 2013; 28-34.ª de mayo de 2014, y 26-23.ª de febrero de 2016.

II. La interesada, rusa de origen que obtuvo la nacionalidad española por residencia, solicita el cambio de sus apellidos por Po., y que se inscriba como O. Po. El encargado del registro considerando que ya había expirado el plazo para solicitar la conservación establecida en el artículo 199 RRC, deniega lo solicitado mediante auto de fecha de 29 de enero de 2020 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido —en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad— del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. En consecuencia, de los datos de filiación consignados en la inscripción practicada en España se desprende que los apellidos que corresponden a la interesada según el sistema español son los que actualmente tiene atribuidos, Pa. (primer apellido paterno en su variante femenina) Pa. (primer apellido de la madre).

Es cierto que, para evitar los posibles inconvenientes derivados de la atribución de unos apellidos distintos de los que la persona nacionalizada ostentaba según su estatuto personal anterior, además de otros mecanismos legales, el artículo 199 RRC habilita un plazo máximo de dos meses siguientes a la adquisición de la nacionalidad española para manifestar la voluntad de conservar los apellidos anteriores. En este caso, la petición ha sido planteada transcurrido el plazo de los dos meses siguientes a la adquisición de la nacionalidad española. Además, hay que tener en cuenta, en relación con

el mencionado artículo, la regla general que establece la excepción en la aplicación de la ley extranjera cuando esta resulte contraria al orden público internacional español (art. 12.3 CC). Esta excepción se refiere al principio de la duplicidad de apellidos de los españoles –a salvo de lo que para los binacionales españoles comunitarios resulta de la aplicación del derecho comunitario. La recurrente no puede beneficiarse de la excepción prevista en el aludido precepto reglamentario por cuanto este permite al nacionalizado conservar «los apellidos» (en plural) que ostente en forma distinta de la legal en España, y la interesada, conforme a la ley rusa, era identificada con un solo apellido.

IV. No obstante lo anterior, cabe indicar que, en aplicación del artículo 137, regla 1.ª, RRC, en la inscripción de nacimiento de la interesada, se ha hecho constar que la inscrita ha venido usando el apellido Po.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 17 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. juez encargado del Registro Civil de Orihuela (Alicante).

Resolución de 28 de febrero de 2025 (24.ª)

II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados

1.º En la inscripción de nacimiento del extranjero que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por la filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª RRC) y, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español serán el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera (art. 194 RRC).

2.º No cabe la conservación prevista en el art. 199 RRC si el resultado va en contra del orden público español, lo que sucede cuando el apellido solicitado no pertenece por filiación.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en la inscripción de nacimiento tras la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Salamanca, comparece con fecha 14 de febrero de 2024, doña - V. L. L., de origen ucraniano, mayor de edad y con domicilio en esa localidad, que adquirió la nacionalidad española por residencia por resolución de la DGRN de 26 de noviembre de 2023, solicita mantener el apellido M. que ha venido usando desde que

contrajo matrimonio con su esposo, de acuerdo con la costumbre de su país de origen. Por el principio de duplicidad de apellidos que rige en España solicita ser inscrita M. M.

2. La encargada del Registro Civil dicta providencia denegatoria con fecha 16 de febrero de 2024, objeto del presente recurso, por la que manifiesta que, de acuerdo con la normativa española, el apellido solicitado no le corresponde por filiación, por lo que resulta contrario a lo establecido en el ordenamiento jurídico española y acuerda inscribir a la interesada con el primer apellido paterno L. (o si lo desea en versión femenina L.) y como segundo apellido el materno L.

3. Notificada el 20 de febrero de 2024 a la interesada la resolución denegatoria y no estando de acuerdo con la misma, interpone recurso en tiempo y forma ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que reitera en base a lo establecido en el artículo 199 del RRC, el apellido M. que ha usado desde que contrajo matrimonio en el año 1990 en Ucrania y con el que consta en todos los documentos, tal y como ha manifestado en primera instancia. En esta fase añade que además de no estar de acuerdo con el primer apellido aprobado por la encargada por las razones ya señaladas, considera que el segundo apellido L. que se aprueba en la resolución objeto de recurso, no corresponde al apellido de soltera de la madre – claramente coincidente con el paterno- aclarando que es el apellido de casada de la madre de su primer matrimonio, ya que sus padres se divorciaron, por lo que dicho apellido no respetaría la filiación materna. Por último, señala la recurrente que vivió en el seno de una familia desestructurada, en medio de fuertes discusiones de sus padres y psicológicamente hundida, no identificándose en absoluto con los apellidos de sus padres, por lo que cuando recibió la notificación de estos apellidos que hoy recurre, sufrió una parálisis facial debido a la ansiedad que le ha provocado la noticia. Todos sus documentos constan con el apellido M. y además ella opera en el tráfico mercantil suponiéndole todo ello un importante perjuicio en su vida laboral y personal.

4. La encargada del registro remite las actuaciones a este centro directivo para su resolución, confirmando la resolución impugnada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, 12-2.ª de septiembre de 1996; 3-2.ª de abril de 2000; 3-2.ª de enero y 16-2.ª de marzo de 2002; 23-4.ª de mayo de 2007; 14-4.ª de julio de 2008; 30-7.ª de enero de 2009; 19-7.ª de febrero y 2-12.ª de septiembre de 2010; 2-11.ª de marzo de 2011; 5-42.ª de agosto de 2013; 28-34.ª de mayo de 2014; 29-144.ª de agosto de 2016, y 21-1.ª de octubre de 2019; 5-2.ª de agosto de 2024.

II. La interesada originaria de Ucrania adquirió la nacionalidad española por residencia por resolución de la DGRN y en aplicación del artículo 199 del RRC, solicita la

conservación de su apellido M., solicitud que es denegada por el encargado mediante providencia, objeto del presente recurso, entendiendo que, de acuerdo con la normativa española y lo estipulado en el artículo 109 del Código Civil y 56 de la LRC dicha solicitud era contraria al orden público español.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido —en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad— del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. Por otra parte, el artículo 199 RRC habilita un plazo máximo de dos meses siguientes a la adquisición de la nacionalidad española para manifestar la voluntad de conservar los apellidos anteriores. En este caso, consta en el expediente petición de la interesada en este sentido al practicarse la inscripción de nacimiento, pero hay que tener en cuenta, en relación con el mencionado artículo, la regla general que establece la excepción en la aplicación de la ley extranjera cuando esta resulte contraria al orden público internacional español (art. 12.3 CC). Esta excepción la ha aplicado este centro directivo, al menos, en relación con dos principios jurídicos rectores de nuestro ordenamiento en materia de apellidos: el principio de la duplicidad de apellidos de los españoles —a salvo de lo que para los binacionales españoles comunitarios resulta de la aplicación del derecho comunitario— y el principio de la infungibilidad de las líneas cuando existe filiación paterna y materna, lo que significa que resulta contraria a nuestro orden público la transmisión de un solo apellido y en este caso adquirido por matrimonio. La recurrente no puede beneficiarse de la excepción prevista en el aludido precepto reglamentario por cuanto el apellido solicitado M. no le pertenece legítimamente y, según se desprende de la documentación remitida, tiene determinada la filiación paterna y materna, por lo que ambas deben estar representadas en sus apellidos como española (art. 53 LRC).

IV. Hay que aclarar que el apellido paterno que acuerda inscribir la encargada es correcto por ser el primer apellido del progenitor, —debiendo revisarse si la forma deseada por la interesada es la femenina L.—. Igualmente se advierte que el apellido materno que le corresponde a la recurrente es el de soltera de la madre, el cual deberá acreditar la interesada.

V. No obstante lo anterior, cabe indicar que cuando el interesado está inscrito en otro registro civil extranjero con diferentes apellidos, la legislación española admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral conforme al artículo 38.3 LRC, si bien no hay que olvidar que el valor de dicha anotación es simplemente informativo. Además, se podría solicitar que, en aplicación de lo previsto en el artículo 137, regla 1.ª, RRC, junto al nombre y apellidos oficiales, consten los apellidos usados habitualmente.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso.

Madrid, 28 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. Juez encargado del Registro Civil de Salamanca.

Resolución de 28 de febrero de 2025 (82.ª)

II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados

1.º En la inscripción de nacimiento del extranjero que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por la filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª RRC) y, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español serán el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera (art. 194 RRC).

En el expediente sobre cambio de apellidos remitido a este centro directivo por el encargado del Registro Civil de Lorca (Murcia).

HECHOS

1. En el Registro Civil de Lorca (Murcia), comparece con fecha 27 de febrero de 2024 doña T. - A. E. O., mayor de edad, de origen guineano y que adquirió la nacionalidad española por residencia. En el acto de jura de la nacionalidad manifiesta que desea conservar los apellidos que venía usando desde su nacimiento N. M. y con los que consta en todos sus documentos aclarando que son los apellidos con los que fue inscrita inicialmente en el Registro Civil español antes de adquirir la nacionalidad, considerando que los apellidos actuales constituyen un error registral.

2. El encargado del Registro Civil deniega la solicitud en fecha 25 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso, conforme a lo establecido en el artículo 27 a 30 y 33 de la Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil, no se trata de un error en los apellidos. Por otra parte, no se cumplen los requisitos del artículo 56 de la citada LRC ya que los apellidos que pretende conservar son contrarios al ordenamiento jurídico español.

3. Notificada el 7 de octubre de 2024 la resolución denegatoria a la interesada y no estando de acuerdo con la misma, interpone recurso en tiempo y forma ante este centro directivo, en el que reitera nuevamente los apellidos solicitados en primera instancia y los inconvenientes de figurar inscrita con otros apellidos con los que no se identifica y que considera no son los que le corresponden.

4. La encargada del registro emite informe ratificándose y remite las actuaciones a esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9.9 y 109 del Código Civil (CC); 53 y siguientes de la Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil (LRC) y 194 y 205 de su Reglamento (RRC); los artículos 112,121,122 de la ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Resolución de 29 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerda la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg en la Oficina General de Madrid y teniendo en cuenta que:

II. La interesada de origen guineano y que adquirió la nacionalidad española solicita mantener los apellidos anteriores. La encargada del registro deniega la pretensión por las razones ya manifestadas. La promotora al no estar de acuerdo con la resolución denegatoria interpone recurso ante este centro directivo reiterando los apellidos solicitados en primera instancia.

III. Conforme al artículo 9.1 del Código Civil, los nombres y apellidos de los españoles están regulados por la ley española y, en consecuencia, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español son, en el orden elegido por los progenitores o por el propio inscrito si es mayor de edad, el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. Esta regla es aplicable también en los casos de plurinacionalidad, de manera que la atribución de apellidos se rige por la legislación española, aunque el nacido tenga, además, otra nacionalidad. La legislación extranjera no puede condicionar la aplicación de las normas españolas.

IV. Una vez analizado el expediente se observa que la interesada adquirió la nacionalidad española por residencia el 16 de octubre de 2022 y solicita en base al artículo 199 del RRC conservar los apellidos anteriores a la adquisición de la nacionalidad N. M. por ser los apellidos con los que consta en todos sus documentos y con los que se identifica. Para que el Ministerio de Justicia pueda autorizar el cambio es necesario que se acredite que concurren los requisitos que señala la legislación sobre el Registro Civil. Así, los arts. 54 LRC y 205 RRC exigen para que sea posible dicha autorización que los apellidos en la forma propuesta pertenezcan por filiación legítimamente al interesado, extremo que no resulta acreditado respecto a los pretendidos «- N. M.» en tanto que de la documentación aportada por la interesada no constan atribuidos como apellidos de los progenitores, aunque su uso sea habitual en Guinea Ecuatorial, no ajustándose por tanto la solicitud al ordenamiento jurídico español.

V. Finalmente, es cierto que la atribución de apellidos distintos según la ley personal de otro país puede suponer inconvenientes y es un hecho que afecta al estado civil de un español. Por ello, cabe advertir que, se admite que este hecho que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral conforme al artículo 40.4 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. Esta anotación de carácter informativo sirve para poner en relación el contenido de los Registros español y extranjero y para disipar dudas en cuanto a la identidad del inscrito.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso.

Madrid, 28 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. Juez encargado del Registro Civil de Lorca (Murcia).

II.3.2 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS ESPAÑOLES

Resolución de 26 de febrero de 2025 (1.ª)

II.3.2. Régimen de apellidos de los españoles

El artículo 194 del RRC establece que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el primer apellido de un español es el primero del padre y como segundo apellido el primero de la madre, a salvo de la opción prevista en el artículo 109 del Código Civil.

En las actuaciones sobre modificación de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por el promotor contra resolución de la encargada del Registro Civil Central de Madrid.

HECHOS

1. En el Registro Civil Central de Madrid, por conducto del Juzgado de Paz de Sant Joan d`Alacant, en fecha 1 de julio de 2022, comparece don F. - P. G., de nacionalidad española, mayor de edad, con domicilio en esa localidad, solicitando autorización para rectificar los apellidos de su hija menor de edad, S. - P. S., nacida en Ucrania el 23 de febrero 2020, de forma que conste inscrita - P. G., indicando como causa que por sentencia judicial se declaró que el hoy recurrente es el padre biológico de la menor concebida por gestación subrogada, debiendo constar con los apellidos paternos que el progenitor hoy reclama, - P. G. Se aclara que la madre gestante fue doña K. - S.S.

2. En fecha 19 de abril de 2022, la encargada del registro civil dicta auto, objeto del presente recurso, por el que se acuerda que la inscripción de la menor con los apellidos - P. S. es conforme al ordenamiento jurídico español al corresponder al primer apellido del padre y de la madre respectivamente.

3. Notificada el 8 de septiembre de 2022 la resolución al progenitor y no estando de acuerdo con la misma, interpone recurso en tiempo y forma ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando nuevamente para la menor únicamente los apellidos paternos, por las razones ya manifestadas en primera instancia, haciendo hincapié en que por sentencia judicial se determina la privación de la patria potestad de la madre gestante, atribuyendo la titularidad de la misma así como la guarda y custodia al hoy recurrente, estableciéndose judicialmente los apellidos hoy solicitados, por lo que considera debe cumplirse dicha sentencia judicial, inscribiendo a la menor

con los apellidos paternos, en virtud de lo establecido en el articulo 118 de la Constitución española y la Convención de los Derechos del Niño.

4. El progenitor se ratifica, el Ministerio Fiscal se opone al recurso y la encargada del registro remite desfavorablemente las actuaciones a este centro directivo para su oportuna resolución confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 55, 57, y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 205, y 209 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y teniendo en cuenta que:

II. El promotor solicita para su hija menor de edad únicamente los apellidos paternos por las razones ya manifestadas. La encargada del registro civil dicta auto denegatorio por ser contraria al ordenamiento jurídico español la pretensión del interesado. Notificada la resolución denegatoria al hoy recurrente y no conforme con ésta, interpone recurso en tiempo y forma ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando los apellidos paternos.

IV. El articulo 194 RRC establece que, si la filiación está determinada por ambas líneas, primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de la madre, a salvo la opción prevista en el art. 109 del CC, y para que el Ministerio de Justicia (actual Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes), pueda autorizar el cambio es necesario que se acredite que concurren los requisitos que señala la legislación sobre el registro civil. Así, los art. 57.3 LRC y 205.3 RRC exigen, para que sea posible dicha autorización, que los apellidos solicitados (- *P. G.*, en este caso), correspondan a ambas líneas de filiación, paterna y materna, lo que una vez examinado el expediente se observa que no ocurre en este caso, al tratarse los apellidos solicitados correspondientes únicamente a la línea paterna y constar documentación en el expediente en la que figuran las dos filiaciones, paterna y materna.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil por delegación del ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), actual ministro de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 26 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. Juez encargado de la Oficina del Registro Civil de Madrid.

II.4 CAMBIO DE APELLIDOS

II.4.1 MODIFICACIÓN DE APELLIDOS

Resolución de 2 de febrero de 2025 (1.ª)

II.4.1 Modificación de apellidos

El art. 194 del RRC dispone si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español son el primero de los progenitores, con la opción del artículo 109 del CC respecto al orden de los apellidos.

En las actuaciones sobre cambio de apellidos, remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por la promotora contra Auto del encargado del Registro Civil de Torrejón de Ardoz (Madrid).

HECHOS

1. En el Registro Civil de Torrejón de Ardoz (Madrid), comparecen el 2 de junio de 2021, don R. A. L. y doña M. de los A. G. E., mayores de edad, con domicilio en esa localidad, solicitando el reconocimiento paterno no matrimonial de la hija de ambos, A., nacida el 17 de enero de 2009 e inicialmente inscrita únicamente con los apellidos maternos G. E.

2.- El encargado del registro dicta Acta de reconocimiento de paternidad el 2 de junio de 2021 acordando para la menor los apellidos A. G., debidamente firmada por los progenitores. Con fecha 13 de septiembre de 2021 el encargado del registro dicta Auto en el que, como consecuencia del citado reconocimiento de paternidad, acuerda que la menor A. sea inscrita con los apellidos A. G.

3. Notificada la resolución a los progenitores, la madre ahora manifiesta su disconformidad con dicho reconocimiento paterno y presenta escrito en el que indica que nunca el padre se ocupó de la menor y no ha tenido ningún trato con la niña. Aclara que el progenitor consume cocaína, habiendo estado ingresado por este motivo en algunas clínicas. También indica que es una persona que incluso le ha amenazado de que le va a quitar a la niña. Considera la progenitora que el padre no está cualificado para que tenga a la hija y que tiene miedo le pueda hacer algo puesto que la menor siempre ha vivido con ella. Por todo ello, expresa su disconformidad con el reconocimiento paterno y los apellidos aprobados.

4. El encargado del registro civil remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su oportuna resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57 y 58 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 197, 209 y 210 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 109, 116, 136 y siguientes del Código Civil y teniendo en cuenta que:

II. El encargado del registro civil procedió previa petición de los progenitores a aprobar el reconocimiento de paternidad no matrimonial por parte de don R. A. L. respecto a la hija menor A., acordando sea inscrita con los apellidos A. G., efectuándose mediante Auto de fecha 13 de septiembre de 2021. Ahora la progenitora manifiesta su disconformidad por las causas ya manifestadas.

III. El artículo 194 RRC dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas los apellidos de un español son el primero de cada uno de los progenitores, con la opción prevista en el artículo 109 CC de elegir el orden de atribución. Una vez examinado el expediente se observa en este caso que efectivamente los interesados de mutuo acuerdo reconocieron la paternidad no matrimonial de la menor A. No obstante, lo anterior, la progenitora manifiesta su disconformidad a dicho reconocimiento, no entrando en ningún momento a cuestionar que efectivamente el padre biológico no sea don R. A. L., si bien cuestiona su falta de capacidad para ocuparse de la niña, su carácter violento y su falta de interés por la hija. En este sentido, hay que informar que, con el reconocimiento paterno efectuado voluntariamente por ambas partes, ya se ha transmitido legalmente a la menor el apellido paterno A. Si lo que la interesada pretende es la supresión del apellido paterno A., los artículos 57.3 LRC y 205.3 RRC exigen, para que sea posible dicha autorización, que los apellidos que resulten después del cambio no provengan de la misma línea, siendo este un principio de orden público de nuestro ordenamiento jurídico, y en este caso la pretensión vulneraría tal principio, ya que la menor constaría únicamente con los apellidos maternos.

IV. Sentado lo anterior, ante la falta de los requisitos generales establecidos para el cambio de apellidos y siempre que se aprecien circunstancias excepcionales, la concesión de supresión del apellido paterno solo es posible por Real Decreto a propuesta del Ministro de Justicia (actual Ministro de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes) previa audiencia del Consejo de Estado (art. 58 LRC). La promotora en este caso no alega circunstancias excepcionales para solicitar la supresión del apellido paterno, no presentando ningún tipo de documentación judicial que acredite una situación excepcional. Por todo ello, no resulta procedente acceder a lo solicitado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar la pretensión de la interesada y aprobar que la menor A. sea inscrita con los apellidos acordados por el encargado del Registro, A. G., en el orden elegido por los progenitores.

Madrid, 2 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. juez encargado del Registro Civil de Torrejón de Ardoz (Madrid).

Resolución de 2 de febrero de 2025 (2.ª)

II.4.1 Modificación de apellidos

Queda acreditada en fase de recurso la situación de hecho consolidada en el tiempo de los apellidos en la forma solicitada.

En las actuaciones sobre modificación de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por el promotor contra la resolución del encargado del Registro Civil de Santiago de Compostela.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Santiago de Compostela, en fecha 26 de agosto de 2021, comparece don M. Y. A. M., mayor de edad, con domicilio en esa localidad, solicitando autorización para cambiar los apellidos por A-G. M., correspondientes a la unión de los dos apellidos paternos como primer apellido y como segundo el primero de la madre, indicando como causa que es la forma usada habitualmente y por la que es conocido, aclarando además que el apellido G. es muy poco frecuente y con la unión solicitada se evitaría la perdida a futuras generaciones.

2. En fecha 31 de octubre de 2023, el encargado del Registro Civil dicta resolución denegatoria, objeto del presente recurso, al no acreditarse la situación de hecho consolidada en el tiempo de los apellidos en la forma solicitada.

3. Notificada el 7 de diciembre de 2023 la resolución denegatoria al promotor y no estando de acuerdo con la misma, interpone en tiempo y forma recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando los apellidos solicitados en primera instancia y presentando en esta fase documentación adicional acreditativa de los apellidos en la forma solicitada.

4. El encargado del Registro Civil remite favorablemente las actuaciones a este centro directivo para su oportuna resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 55, 57,58 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 205 y 209 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y teniendo en cuenta que:

II. El promotor solicita la unión de apellidos de forma que conste inscrito A-G. M. por ser la forma usada habitualmente y por las razones ya manifestadas. El encargado del Registro deniega la pretensión al no cumplirse los requisitos establecidos en la normativa registral. No conforme con la resolución denegatoria, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, adjuntando en esta fase documentación adicional.

III. En este sentido, para que el Ministerio de Justicia, actual Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, pueda autorizar dicho cambio tienen que cumplirse los requisitos exigidos por la normativa registral — artículos 57 LRC y 205 RRC—, que

exigen que los apellidos en la forma propuesta (A-G. M., en este caso) pertenezcan legítimamente al interesado y que constituyan una situación de hecho consolidada en el tiempo. En este caso, una vez analizado el expediente, se observa que en fase de recurso si queda acreditada con la documentación aportada la situación consolidada en el tiempo de los apellidos en la forma solicitada.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y autorizar el cambio de apellidos solicitado por el promotor don M. Y. A. M. por A-G. M., no debiendo producir esta autorización efectos legales hasta que la presente resolución sea inscrita al margen del asiento de nacimiento del interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil.

Madrid, 2 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. juez encargado del Registro Civil de Santiago de Compostela

Resolución de 2 de febrero de 2025 (7.ª)

II.4.1 Cambio de apellidos

No se aprueba el cambio al no acreditarse los requisitos del artículo 209 del RRC y del art. 57 LRC y 205 RRC.

En las actuaciones sobre cambio de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución del encargado del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana (Las Palmas de Gran Canaria).

HECHOS

1. En el Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana, comparece el 23 de agosto de 2022, doña V.-T. B. B., mayor de edad, con domicilio en esa localidad, solicitando autorización para cambiar sus apellidos por M. B., correspondiente su apellido biológico y al apellido de la madre adoptiva respectivamente, indicando como causa ser conocida con el apellido M.

2. El encargado del registro civil dicta Auto de adopción de fecha 3 de febrero de 2020 por el que se acuerda la adopción de V.-T. M. M. a favor de doña C. B., previamente madre de acogida, y la inscripción de la interesada con el apellido B. Posteriormente y por Auto de fecha 10 de noviembre de 2020, el encargado del registro acuerda que los apellidos de la adoptada deben ser B. B. teniendo en cuenta que, aunque la interesada ha sido adoptada por una persona extranjera que figura con un solo apellido, rige el principio de duplicidad de apellidos de nuestro ordenamiento jurídico español. En el apartado tercero del primer Auto de 3 de febrero se aclara que la madre adoptiva presentó escrito solicitando que la adoptando mantuviese el apellido heredado de sus padres biológicos lo que fue denegado por el encargado. Con fecha 7 de noviembre de 2022

el encargado del registro dicta Auto denegatorio de la inscripción de los apellidos M. B. por haber transcurrido el plazo establecido legalmente en el art. 209 del RRC.

3. Notificada la resolución denegatoria a la interesada y no estando conforme con la misma, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando los apellidos M. B. por las razones manifestadas en primera instancia y considerando que su solicitud fue realizada en tiempo de acuerdo con las fechas de notificación.

4. El encargado del registro remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 175 a 180 Código Civil (CC); 46, 56 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 209 de su Reglamento y teniendo en cuenta que:

II. El interesado solicita el cambio de apellidos inscritos como consecuencia de su adopción B. B. Solicita los apellidos M. B. El encargado del registro deniega la pretensión al no acreditarse los requisitos establecidos en la normativa registral.

III. Una vez examinado el expediente, se observa que efectivamente la interesada nacida en Las Palmas de Gran Canaria en 1999, hija de padres sudafricanos y que adquirió la nacionalidad española el 9 de noviembre de 2012, siendo inscrita inicialmente como V.-T. M. M. La interesada fue adoptada por Auto del Juez de Primera Instancia número 2 de San Bartolomé de Tirajana de fecha 3 de febrero de dos 2020 por doña C. B. e inscrita el 18 de enero de 2022 en el Registro Civil inicialmente con el único apellido B. de la madre adoptiva extranjera y posteriormente subsanada dicha inscripción con los apellidos B. B. por duplicado, por el principio de duplicidad que rige nuestro ordenamiento jurídico. Ahora la interesada no solicita los apellidos anteriores M. M. anteriores a la adopción, sino que esta solicitado los apellidos M. B., por lo que no resulta procedente la aplicación del art. 209 del RRC sin ser necesario por tanto entrar a cuestionar el plazo en que la solicitante formula su solicitud de conservación.

IV. En este sentido, para que el Ministerio de Justicia (actual Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes) pueda autorizar dicho cambio, los art. 57 LRC y 205 RRC, exigen que los apellidos en la forma propuesta, (M. B., en este caso) pertenezcan legítimamente a los interesados y constituyan una situación de hecho no creada por éstos. Ha de probarse, por tanto, que la persona afectada por el cambio usa y es conocida por los que pretende y que dicho uso y conocimiento no han sido provocados de propósito para conseguir el cambio. Pues bien, en este caso, no puede acreditarse la existencia de una situación de hecho consolidada en el tiempo de los apellidos en la forma solicitada en los términos exigidos por la legislación registral, al no haberse presentado prueba documental que lo acredite.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre) actual ministro de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes ha acordado confirmar el Auto recurrido y no estimar el cambio de apellidos solicitado de doña V.-T. B. B.

Contra esta resolución, conforme establece el artículo 362 del Reglamento del Registro Civil, no cabe recurso alguno, no obstante, según lo dispuesto en el artículo 781 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, podrá formularse oposición a la misma ante el Juzgado de Primera Instancia en el plazo de dos meses desde la notificación de esta resolución.

Madrid, 2 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. juez encargado del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana (Las Palmas de Gran Canaria).

Resolución de 18 de febrero de 2025 (73.ª)

II.4.1 Cambio de apellidos, riesgo de desaparición

El riesgo de desaparición ha quedado eliminado con la nueva Ley del Registro Civil.

En las actuaciones sobre cambio de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por el promotor contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Cambados (Pontevedra).

HECHOS

1. En el Registro Civil de Cambados (Pontevedra), comparece el 5 de febrero de 2023, *don F. J. Casás García,* mayor de edad y con domicilio en L. (Pontevedra), solicitando autorización para adicionar a su primer apellido paterno Casás el apellido de la línea paterna *Acibeiro,* de forma que conste inscrito *Casás-Acibeiro García*, indicando como causa el riesgo de desaparición del apellido *Acibeiro*. Aclara el interesado que el apellido que pretende adicional es español con una antigüedad de mas de cuatrocientos años en un evidente riesgo de extinción según datos del INE.

2. La encargada del registro civil dicta resolución denegatoria en fecha 2 de mayo de 2024, objeto del presente recurso, por la que deniega el cambio de apellido pretendido al considerar no encaja la pretensión en ninguno de los supuestos del artículo 53 de la Ley del Registro Civil.

3. Notificada al interesado la resolución denegatoria y no estando de acuerdo con la misma, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, con las alegaciones ya manifestadas en primera instancia, haciendo hincapié en el riesgo de desaparición del apellido paterno *Acibeiro.*

4. La encargada del Registro Civil ratifica la resolución recurrida y remite las actuaciones a esta dirección general de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 54 y 57 de la Ley 20/2011 del Registro Civil (en adelante LRC) y 205 de su reglamento (RRC), el artículo 109 del Código Civil y los artículos 112,121,122 de la ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Resolución de 29 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerda la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg en la Oficina General de Madrid. Y teniendo en cuenta que:

II. El interesado solicita autorización para cambiar su primer apellido *Casás* por *Casás-Acibeiro,* indicando como causa el riesgo de desaparición del apellido *Acibeiro*. La encargada del Registro deniega la pretensión al no contemplarse la misma en ninguno de los presupuestos del articulo 53 de la Ley del Registro Civil.

III. El Ministerio de Justicia (actual Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes) puede autorizar el cambio de apellidos, pero para ello tiene que quedar acreditado en el expediente que concurren los requisitos que señala la legislación sobre el Registro Civil. El número 1 y 2 del artículo 54 LRC y del artículo 205 RRC exigen que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho no creada por el interesado, es decir, ha de probarse, de un lado, que la persona afectada por el cambio usa y es conocida por los apellidos que se solicita (*Casás-Acibeiro García*, en este caso) y de otro, que dicho uso y conocimiento no ha sido provocado a propósito para conseguir la modificación pretendida, siendo necesario que los apellidos solicitados pertenezcan legítimamente al interesado. Pues bien, una vez analizada la solicitud, se observa que efectivamente los apellidos solicitados si pertenecen legítimamente al interesado, pero no se aportan pruebas que acrediten la existencia de una situación de hecho consolidada en el tiempo respecto a los apellidos en la forma pretendida de acuerdo con lo estipulado en la normativa registral.

IV. Con relación a la sentencia del Tribunal Supremo 3628-2021 de 27 de septiembre, alegada por el promotor en este tipo de cambios por riesgo de desaparición de un apellido español, hay que aclarar que la citada sentencia hace referencia a la antigua Ley del Registro Civil, Ley que se encuentra derogada tras la entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil. Esta nueva Ley que entró en vigor en abril de 2021, ha eliminado la posibilidad de cambio de apellido por riesgo de desaparición, que eximía de la concurrencia de los requisitos generales de existencia de una situación de hecho en el uso del apellido propuesto por el promotor. Es necesario aclarar al interesado que existe una jerarquía normativa. Es por ello por lo que el Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil, no podrá ser superior a la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. Por lo tanto, aunque el Reglamento del Registro Civil que sigue vigente hasta la nueva redacción de un nuevo reglamento, siga contemplando el riesgo de desaparición, la nueva Ley 20/2011 del Registro Civil ha eliminado por completo esta posibilidad; en esta controversia la Ley

20/2011 tiene preferencia de aplicación ante el Reglamento y no puede darse cabida al cambio pretendido por el promotor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso, no autorizando el cambio de apellidos de *don F. J. Casás García.*

Madrid, 18 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. juez encargado del Registro Civil de Cambados (Pontevedra).

Resolución de 2 de febrero de 2025 (17.ª)

II.4.1 Cambio de apellidos

El artículo 49.2 LRC establece que la filiación determina los apellidos, si la filiación está determinada por ambas líneas, los progenitores acordarán el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral.

En las actuaciones sobre modificación de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por el promotor contra la resolución del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Barcelona comparece don D.-E. V. A., de nacionalidad española, mayor de edad y con domicilio en esta localidad, solicitando autorización para la inversión de sus apellidos de V. A. a A. V.

2. El encargado del Registro Civil deniega la solicitud en fecha 13 de mayo de 2022, exponiendo que podía haber realizado la inversión de los apellidos cuando obtuvo la nacionalidad española por residencia en febrero de 2016.

3. Notificada la resolución denegatoria al promotor y no estando de acuerdo con la misma, interpone recurso de alzada, en el que, solicita nuevamente la inversión de los apellidos en la forma pretendida, V. A. a A. V. con las siguientes alegaciones: no solicitó el cambio de apellidos en el momento de la jura de la nacionalidad porque no sabía que existía esta posibilidad.

4. El encargado del registro emite informe ratificándose y remite las actuaciones a esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49,54,56, 57 de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil (en adelante, LRC); los artículos 194, 205 y 209 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y los artículos 112,121,122 de la ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Resolución de 29 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerda la entrada en servicio

efectiva de la aplicación informática Dicireg en la Oficina General de Madrid y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado 13-48.ª de mayo de 2016, 1-99.ª de septiembre de 2017, 26-13.ª de enero y 10-32.ª de septiembre de 2018 y 26-53.ª de julio de 2021. Y teniendo en cuenta que:

II. El promotor solicita el cambio de apellidos de V. A. a A. V. El encargado del registro deniega la pretensión al no cumplirse los requisitos de la normativa registral, artículos 54 LRC y 205 RRC. No conforme con la resolución denegatoria, el interesado interpone recurso de alzada ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, con las alegaciones ya manifestadas.

III. La inversión del orden de los apellidos de los mayores de edad requiere únicamente la declaración de voluntad del interesado ante el encargado del Registro Civil, pero es una facultad cuyo ejercicio está previsto para una sola vez. El nombre y los apellidos, para cumplir su función de identificación e individualización de las personas, deben estar dotados de estabilidad y, por ello, se encuentran sustraídos del juego de la voluntad de los particulares. Visto el expediente, el promotor mayor de edad, juro la nacionalidad española en 2016 y en ese momento no hizo uso de la facultad de cambio de orden de apellidos que le reconoce la ley ante el encargado, por lo que fue inscrito con el primer apellido de su padre y el primer apellido de su madre. Tras esta elección si el interesado desea realizar una inversión de sus apellidos, deberá comprobarse necesariamente que se cumplen con los requisitos del artículo 54 LRC y 205 de su Reglamento.

IV. El Ministerio de Justicia puede autorizar el cambio de apellidos, pero para ello tiene que quedar acreditado en el expediente que concurren los requisitos que señala la legislación sobre el Registro Civil. El número 1 y 2 del artículo 54 LRC y del artículo 205 RRC exigen que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho no creada por el interesado, es decir, ha de probarse, de un lado, que la persona afectada por el cambio usa y es conocida por los apellidos que se solicita (A. V., en este caso) y de otro, que dicho uso y conocimiento no ha sido provocado a propósito para conseguir la modificación pretendida, siendo necesario que los apellidos solicitados pertenezcan legítimamente al interesado. Pues bien, una vez analizada la solicitud, se observa que efectivamente los apellidos solicitados pertenecen legítimamente al interesado, pero no se aporta prueba documental, lo que no permite acreditar la existencia de una situación de hecho consolidada en el tiempo respecto a los apellidos en la forma solicitada, tal y como exige la normativa registral.

Madrid, 2 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 3 de febrero de 2025 (14.ª)

II.4.1 Modificación de apellidos

La persona interesada carece de facultad para modificar sus apellidos salvo que concurra justa causa, conforme a lo previsto en la normativa registral. La determinación de los apellidos viene imperativamente establecida en el artículo 49 de la Ley del Registro Civil y en el artículo 109 del Código Civil, preceptos que disponen que, cuando la filiación se halle determinada por ambas líneas, corresponde a los progenitores fijar, con carácter previo a la inscripción registral, el orden de transmisión de su respectivo primer apellido. Excepcionalmente, y sin necesidad de expediente de modificación de apellidos, cuando el interesado sea mayor de edad y haya adquirido la nacionalidad española, podrá decidir el orden de sus apellidos, pudiendo invertirlos respecto de lo acordado por sus progenitores, en el momento de jura o promesa ante el encargado del Registro Civil.

La sentencia del Tribunal Supremo 629/2021, frecuentemente citada en relación con el cambio de apellidos por riesgo de desaparición, fue dictada bajo la vigencia de la anterior Ley del Registro Civil, hoy derogada. La Ley 20/2011, actualmente aplicable, ha suprimido dicha causa de cambio, por lo que no puede prevalecer lo dispuesto en el Reglamento de 1958 frente a la norma legal vigente. En consecuencia, aun cuando el Reglamento mantenga esa previsión, la Ley 20/2011 tiene primacía y excluye esta posibilidad, resultando improcedente el cambio pretendido.

En las actuaciones sobre cambio de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por el promotor contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Bilbao.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Bilbao, comparece el 24 de febrero de 2023, don I. R. G., mayor de edad y con domicilio en A., solicitando autorización para cambiar su primer apellido R. por O.-R. de O*ñ*., indicando como causa que el cambio solicitado se debe al descubrimiento de que su primer apellido originalmente fue O. al que se le añadió el nombre del caserío E. y más tarde O*ñ*., del barrio del que fue la familia a residir. Al trasladar el lugar de residencia, la rama familiar perdió parte de su apellido, simplificándose a R. Además, expone que el apellido solicitado se encuentra extinto y que en virtud de la Ley de 1957 del registro civil y de su Reglamento, está exento de cumplir con los requisitos de uso habitual. En su solicitud incluye partidas de nacimiento de antepasados del archivo histórico eclesiástico de Bizkaia (1885 J., R. E.; 1852 M., R. B.; 1799 A., R. D.; 1771 A, R. G.; 1744 P., O*ñ*.-R. A.; 1708 O. R. A. y 1706 D. O. R. O*ñ*.-V.), ejemplos del uso de apellidos con O. y Oñ. a lo largo del tiempo realizado por el interesado tras buscar en el INE y argumenta su pretensión con un artículo de la página Noticias Jurídicas sobre la sentencia del Tribunal Supremo 629/2021.

2. La encargada del registro civil dictó resolución en fecha 25 de enero de 2023 por el que denegaba el cambio de apellido pretendido, considerando que no es aplicable la rectificación de error prevista en el artículo 91 de la Ley 20/2011 y tampoco la

modificación de apellidos prevista en el artículo 54, al no haberse utilizado el apellido de forma habitual por el interesado.

3. No estando de acuerdo el interesado con la resolución de fecha 25 de enero de 2023, interpone recurso de alzada contra la misma ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, con las alegaciones ya manifestadas.

4. La encargada del Registro Civil ratifica la resolución recurrida y remite las actuaciones a esta dirección general de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 54 y 57 de la Ley 20/2011 del Registro Civil (en adelante LRC) y 205 de su reglamento (RRC), el artículo 109 del Código Civil y los artículos 112,121,122 de la ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Resolución de 29 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerda la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg en la Oficina General de Madrid. Y teniendo en cuenta que:

II. El interesado solicita autorización para cambiar su primer apellido de R. a O.-R. de Oñ., indicando como causa que el cambio solicitado se debe al descubrimiento de que su primer apellido originalmente fue O. al que se le añadió el nombre del caserío E. y más tarde Oñ., del barrio del que fue la familia a residir. Al trasladar el lugar de residencia, la rama familiar perdió parte de su apellido, simplificándose a R. Solicitud que fue denegada por la encargada del Registro Civil de Bilbao por resolución de 25 de enero de 2023, objeto del presente recurso, entendiendo que, de acuerdo con la normativa registral española el cambio solicitado no cumple con las normas legales vigente en nuestro país.

III. El Ministerio de Justicia puede autorizar el cambio de apellidos, pero para ello tiene que quedar acreditado en el expediente que concurren los requisitos que señala la legislación sobre el Registro Civil. El número 1 y 2 del artículo 54 LRC y del artículo 205 RRC exigen que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho no creada por el interesado, es decir, ha de probarse, de un lado, que la persona afectada por el cambio usa y es conocida por los apellidos que se solicita (O.-R. de Oñ, en este caso) y de otro, que dicho uso y conocimiento no ha sido provocado a propósito para conseguir la modificación pretendida, siendo necesario que los apellidos solicitados pertenezcan legítimamente al interesado. Pues bien, una vez analizada la solicitud, se observa que efectivamente los apellidos solicitados no pertenecen legítimamente al interesado, debido a que las partidas bautismales presentadas muestran una continua mutación de los apellidos de sus antepasados (no pudiendo identificar el motivo de dichos cambios). Por otro lado, el interesado no aporta pruebas que acrediten la existencia de una situación de hecho consolidada en el tiempo respecto a los apellidos en la forma pretendida.

IV. Con relación a la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil 629/2021, que el promotor alega como prueba que este tipo de cambios por riesgo de desaparición del

apellido está aceptado por los tribunales, hay que aclarar que la citada sentencia hace referencia a la antigua Ley del Registro Civil, ley que se encuentra derogada tras la entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil. Esta nueva Ley que entró en vigor en abril de 2021, ha eliminado la posibilidad de cambio de apellido por riesgo de desaparición, que eximía de la concurrencia de los requisitos generales de existencia de una situación de hecho en el uso del apellido propuesto por el promotor. Es necesario aclarar al interesado que existe una jerarquía normativa. Es por ello por lo que el Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil, no podrá ser superior a la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. Por lo tanto, aunque el Reglamento del Registro Civil que sigue vigente hasta la nueva redacción de un nuevo reglamento, siga contemplando el riesgo de desaparición, la nueva Ley 20/2011 del Registro Civil ha eliminado por completo esta posibilidad; en esta controversia la Ley 20/2011 tiene preferencia de aplicación ante el Reglamento y no puede darse cabida al cambio pretendido por el promotor.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso, no autorizando el cambio de apellidos.

Madrid, 3 febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Bilbao.

Resolución de 3 de febrero de 2025 (15.ª)

II.4.1 Modificación de apellidos

No procede acceder al cambio de apellido solicitado al no quedar suficientemente acreditado el uso habitual alegado. De conformidad con el artículo 205 del Reglamento del Registro Civil y el artículo 54 de la Ley del Registro Civil, la autorización del Ministerio de Justicia exige la concurrencia cumulativa de dos requisitos, primero, que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho prolongada y consolidada, no creada artificialmente para obtener la modificación, y segundo, que, el apellido cuya incorporación se pretende pertenezca legítimamente a la persona interesada. No acreditados dichos extremos, resulta improcedente la modificación solicitada.

En las actuaciones sobre cambio de apellido remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por el promotor contra resolución de la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Madrid, comparece el 24 de enero de 2023, don J.-B E. C., con domicilio en esa localidad, solicitando autorización para cambiar su segundo apellido C. por V., correspondiendo el cambio de apellido al segundo apellido materno. Alegando que desde que tiene uso de razón siempre ha sido llamando en su ámbito privado con este apellido.

2. La encargada del registro civil dicta resolución el 6 de febrero de 2023, por el que deniega la pretensión al interesado al considerar que no se cumplen con el artículo 54 la Ley 20/2011, del Registro Civil.

3.Notificada la resolución denegatoria al promotor y no estando conforme con la misma, interpone recurso de alzada contra la misma ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando el cambio de apellido por las razones ya referenciadas en primera instancia.

4.La encargada del Registro remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49, 53, 54 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC), el artículo 194, 205, 206, 209, 210 y 212 de su reglamento (RRC) y los artículos 112,121,122 de la ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Resolución de 29 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerda la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg en la Oficina General de Madrid. Y teniendo en cuenta que:

II. El promotor solicita el cambio de su segundo apellido C. por V., correspondiendo el cambio de apellido al segundo apellido materno (doña M. C. V.). La encargada del Registro deniega la solicitud alegando que no se cumple con los requisitos que establece el artículo 54 LRC y 205 de su Reglamento. No conforme con la resolución interpone el presente recurso de alzada, aportando capturas de pantalla de Redes Sociales con el cambio de apellido pretendido.

III. El Ministerio de Justicia puede autorizar el cambio de apellidos, pero para ello tiene que quedar acreditado en el expediente que concurren los requisitos que señala la legislación sobre el Registro Civil. El número 1 y 2 del artículo 54 LRC y del artículo 205 RRC exigen que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho no creada por el interesado, es decir, ha de probarse, de un lado, que la persona afectada por el cambio usa y es conocida por el apellido que se solicita (V., en este caso) y de otro, que dicho uso y conocimiento no ha sido provocado a propósito para conseguir la modificación pretendida, siendo necesario que el apellido solicitados pertenezca legítimamente al interesado. Pues bien, una vez analizada la solicitud, se observa que efectivamente el apellido solicitado pertenece legítimamente al interesado, si bien la prueba documental es escasa y no permite acreditar la existencia de una situación de hecho consolidada en el tiempo respecto al apellido en la forma solicitada, tal y como exige la normativa registral. Por lo que no procede acceder al cambio pretendido.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar, no autorizando el cambio de apellidos.

Madrid, 3 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 3 de febrero de 2025 (17.ª)

II.4.1 Modificación de apellidos

La persona interesada carece de facultad para modificar sus apellidos salvo que concurra justa causa, conforme a lo previsto en la normativa registral. La determinación de los apellidos viene imperativamente establecida en el artículo 49 de la Ley del Registro Civil y en el artículo 109 del Código Civil, preceptos que disponen que, cuando la filiación se halle determinada por ambas líneas, corresponde a los progenitores fijar, con carácter previo a la inscripción registral, el orden de transmisión de su respectivo primer apellido. Excepcionalmente, y sin necesidad de expediente de modificación de apellidos, cuando el interesado sea mayor de edad y haya adquirido la nacionalidad española, podrá decidir el orden de sus apellidos, pudiendo invertirlos respecto de lo acordado por sus progenitores, en el momento de jura o promesa ante el encargado del Registro Civil.

En las actuaciones sobre la inversión de los apellidos de una menor remitida a este centro en trámite de recurso interpuesto por los promotores contra la resolución de la encargada del Registro Civil Barcelona.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Barcelona, comparecen el 7 de junio de 2024, don A. D. y doña I.-A. F. P., mayores de edad y con domicilio en esta localidad, solicitando invertir los apellidos de su hija menor de edad M. D. F., de forma que conste inscrita como F. D., indicando como causa que es el orden de apellidos que siempre desearon para su hija. No obstante, el encargado del Registro les denegó el orden.

2. La encargada del Registro Civil de Barcelona rechaza su solicitud dictando resolución el 6 de julio de 2022, alegando que pudieron haber realizado la inversión cuando inscribieron el nacimiento de la menor en el registro civil, además de exponer que el artículo 109 de Código Civil permite a los hijos al alcanzar la mayoría de edad la alteración de este orden. Siendo un derecho personalísimo de los hijos al alcanzar los dieciocho años.

3. Notificada la resolución, denegatoria a los promotores y no estando de acuerdo con la misma, interponen recurso de alzada ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que, solicita nuevamente la inversión de los apellidos de su hija, con las alegaciones ya manifestadas.

4. La encargada del registro remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso estimando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49,53, 54 57 de la Ley 20/2011 del Registro Civil (en adelante, LRC); los artículos 194 y 205 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y los artículos 112,121,122 de la ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Resolución de 29 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerda la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg en la Oficina General de Madrid. Y teniendo en cuenta que:

II. Los promotores solicitan la inversión de los apellidos de su hija M. D. F., de forma que conste inscrita como F. D. La encargada del Registro deniega la pretensión alegando que, pudieron haber realizado la inversión cuando inscribieron el nacimiento de la menor en el registro civil, además de exponer que el artículo 109 de Código Civil permite a los hijos al alcanzar la mayoría de edad la alteración de este orden. Siendo un derecho personalísimo de los hijos al alcanzar los dieciocho años.

III. El articulo 194 RRC establece que, si la filiación está determinada por ambas líneas, primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de la madre, a salvo la opción prevista en el artículo 109 del Código Civil. En el presente caso, los promotores inscribieron voluntariamente a su hija M. con los apellidos en el orden actual. La inversión del orden de los apellidos, de acuerdo con lo estipulado en la normativa registral, requiere únicamente la declaración de voluntad del interesado ante el encargado del Registro civil del domicilio, si bien es necesario haber adquirido la mayoría de edad. De tal forma, que la menor M. D. F. nacida el 6 de abril de 2021, no ha alcanzado dicha mayoría de edad, por lo que no se puede realizar la inversión de los apellidos. De manera que ahora la solicitud efectuada por los interesados es un expediente de cambio de apellidos, que deberá cumplir con los requisitos de la normativa registral.

IV. El nombre y los apellidos, para cumplir su función de identificación e individualización de las personas, deben estar dotados de estabilidad y, por ello, se encuentran sustraídos del juego de la voluntad de los particulares. Para que el Ministerio de Justicia (actual Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes), pueda autorizar el cambio de apellidos que solicita, tiene que quedar acreditado en el expediente que concurren los requisitos que señala la legislación sobre el Registro Civil. El artículo 54 LRC y el 205 del reglamento, exigen para que sea posible dicha autorización, que los apellidos instados (F. D., en este caso), pertenezcan legítimamente a la menor, es decir, que figuren atribuidos legalmente a alguno de sus ascendientes y que se acredite la situación de hecho consolidada en el tiempo de los apellidos en la forma solicitada en los términos exigidos por la normativa registral, circunstancia ésta que no puede acreditarse, teniendo en cuenta que la menor ha nacido en el año 2021.

V. No obstante, si la menor cuando cumpla la mayoría de edad lo desea, podrá solicitar en virtud del artículo 109 del Código Civil, la inversión de los apellidos ante el encargado del Registro Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso no autorizando el cambio de apellidos solicitado.

Madrid, 3 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 9 de febrero de 2025 (8.ª)

II.4.1 Modificación de apellidos

1.º La opción de los padres, prevista por el art. 109 CC, de elegir de común acuerdo el orden de transmisión de sus apellidos debe ejercerse antes de la inscripción registral del nacido. Posteriormente, la inversión solo puede ser solicitada por el interesado una vez alcanzada la mayoría de edad.

2.º La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por economía procesal y por delegación, inadmite el cambio solicitado por no resultar competente para su resolución.

En las actuaciones sobre solicitud de inversión del orden de los apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Burgos.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en la Oficina del Registro Civil de Barcelona el 13 de septiembre de 2023, doña K. I., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la inversión del orden de los apellidos de su hija menor de edad, I. L. I., sobre la que ostenta en exclusiva la patria potestad, alegando ser víctima de la violencia de género ejercida por su exmarido, padre de la menor, en cuya prueba aportó, entre otra documentación, una sentencia de 24 de enero de 2023 por el Juzgado de lo Penal n º 19 de Barcelona en la que se condena al citado progenitor como autor responsable de un delito de amenazas en el ámbito familiar, donde figura como víctima la promotora.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Burgos, competente para su calificación, la encargada del citado registro mediante auto de 29 de septiembre de 2023 deniega la pretensión porque, una vez practicada la inscripción, la facultad de invertir el orden de los apellidos solo puede ser ejercitada por los interesados a partir de la mayoría de edad.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando la promotora su pretensión.

4. La encargada del Registro Civil de Burgos remitió el expediente a este centro para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC), 53.1 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (LRC), 57 y 58 de la Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil (LRC 1957), 194, 198, 205, 208 y 365 del Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil (RRC); el Convenio número 19 de la Comisión Internacional de Estado Civil sobre la Ley aplicable a los nombres y apellidos, hecho en Munich el 5 de septiembre de 1980 y ratificado por España (BOE de 19 de diciembre de 1989) y las resoluciones, entre otras, 30-3.ª de junio y 26-45.ª de octubre de 2020.

II. La promotora solicita la inversión del orden de los apellidos de su hija menor de edad alegando haber sido víctima de la violencia de género ejercida por el progenitor de la menor. La encargada del registro denegó la pretensión porque, una vez practicada la inscripción, la opción de invertir el orden de los apellidos solo corresponde a los propios interesados a partir de la mayoría de edad. Contra esta decisión se presentó recurso alegando la recurrente que desea que su hija ostente los apellidos en el orden solicitado reiterando los argumentos de su solicitud.

III. El art. 109 CC, párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral. Pero una vez inscrito el menor no es posible invertir el orden de los apellidos mediante simple declaración mientras el afectado por el cambio no alcance la mayoría de edad.

IV. No obstante lo anterior, la inversión, como cualquier otra modificación, puede ser obtenida también como resultado de un expediente de cambio de apellidos de acuerdo con la competencia general atribuida en materia de cambio de nombre y apellidos por el artículo 57 de la Ley del Registro Civil al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC), actual Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, y hoy, por delegación (Orden PJC/1327/2023, de 11 de diciembre, en relación con la Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, o en su caso, conforme al procedimiento especial establecido en el artículo 58 del citado texto legal que establece que en el caso de que el solicitante de la autorización del cambio de sus apellidos sea objeto de violencia de género y en cualquier otro supuesto en que la urgencia de la situación así lo requiriera, podrá accederse al cambio por orden del Ministerio de Justicia en los términos fijados por el reglamento. Conviene pues examinar ahora si el cambio solicitado pudiera ser autorizado por esta vía, ya que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC), Barcelona, posteriormente remitido al del nacimiento, Barcelona, y así lo aconsejan razones de economía procesal, pues sería superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Desde esta perspectiva la respuesta también ha de ser negativa porque, según la documentación disponible, no consta que la menor haya adquirido por el momento la

nacionalidad española, debiendo recordarse en este sentido que los apellidos de los ciudadanos extranjeros se rigen por su ley personal determinada por la nacionalidad, y consiguientemente, los órganos españoles carecen de competencia tanto para determinar la atribución como para autorizar el cambio de apellidos de un extranjero (cfr. arts. 9.1 CC y 219 RRC). El artículo 1 del Convenio de Múnich arriba citado dispone que los nombres y apellidos de una persona se determinarán por la ley del Estado del cual dicha persona sea nacional. Anteriormente, el artículo 2.º del Convenio de Estambul de 1958 tenía establecido que *Cada Estado contratante se obliga a no conceder cambios de apellidos o de nombres a los súbditos de otro Estado contratante, salvo en el caso de que fueren igualmente súbditos suyos*. Por tanto, las autoridades españolas carecen de competencia para autorizar un cambio de nombre o apellidos en tales supuestos.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

2.º Por economía procesal y para evitar la tramitación de un nuevo expediente con el mismo fin, inadmitir por delegación del ministro de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (arts. 57 LRC57 y 205 RRC) atribuida hoy, por delegación (Orden PJC/1327/2023, de 11 de diciembre, en relación con la Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre) a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, la inversión del orden de los apellidos de la menor, I. L. I.

Madrid, 9 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Burgos.

Resolución de 9 de febrero de 2025 (60.ª)

II.4.1 Cambio de apellidos

El artículo 49.2 LRC establece que la filiación determina los apellidos, si la filiación está determinada por ambas líneas, los progenitores acordarán el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral.

En el expediente sobre cambio de apellidos remitido a este centro directivo por la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Madrid, comparece el 30 de agosto de 2022, don A. K. S., de nacionalidad española, mayor de edad y con domicilio en esa ciudad, solicitando autorización para cambiar sus apellidos, K. S. por B. M. indicando como causa que al adquirir la nacionalidad española por residencia el 5 de junio de 2022 tuvo que cambiar los apellidos que venía usando en Bulgaria (A. B. K.). No estando de acuerdo con esta inscripción, solicita el cambio de apellidos por el patronímico paterno B. (don B. A. K.)

y el primer apellido patronímico materno M. (doña H. M. K.) pero no volver a sus apellidos anteriores a la adquisición de la nacionalidad.

2. La encargada del Registro Civil deniega la solicitud en fecha 27 de octubre de 2022, exponiendo que no se cumplen con los requisitos del artículo 54.

3. Notificada la resolución denegatoria y no estando de acuerdo con la misma, interpone recurso de alzada, en el que, solicita nuevamente el cambio de los de los apellidos en la forma pretendida, K. S. por B. M. con las alegaciones ya manifestadas en primera instancia.

4. La encargada del Registro emite informe ratificándose y remite las actuaciones a esta dirección general de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9.9 y 109 del Código Civil (CC), 53 y siguientes de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194 y 205 de su reglamento (RRC), la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2 octubre 2003 y los artículos 112,121,122 de la ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Resolución de 29 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerda la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg en la Oficina General de Madrid y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado 13-48.ª de mayo de 2016, 1-99.ª de septiembre de 2017, 26-13.ª de enero y 10-32.ª de septiembre de 2018 y 26-53.ª de julio de 2021. Y teniendo en cuenta que:

II. Para que el Ministerio de Justicia (actual Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes), pueda autorizar un cambio de apellidos, tiene que quedar acreditado en el expediente que concurren los requisitos que señala la legislación sobre el Registro Civil. El número 1 y 2 del artículo 54 LRC y del artículo 205 RRC exigen que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho no creada por el interesado, es decir, ha de probarse, de un lado, que la persona afectada por el cambio usa y es conocida por los apellidos que se solicita (B. M., en este caso) y de otro, que dicho uso y conocimiento no ha sido provocado a propósito para conseguir la modificación pretendida, siendo necesario que los apellidos solicitados pertenezcan legítimamente al interesado. Pues bien, una vez analizada la solicitud, se observa que efectivamente los apellidos solicitados pertenecen legítimamente al interesado, si bien no se aporta prueba documental no permitiendo acreditar la existencia de una situación de hecho consolidada en el tiempo respecto a los apellidos en la forma solicitada, tal y como exige la normativa registral. Por lo que no procede acceder al cambio de apellidos pretendido.

III. Dicho lo anterior, en casos de doble nacionalidad, conforme al artículo 9.9 del Código Civil, prevalece la nacionalidad española, pero eso supone que, en la práctica, los interesados pueden verse abocados a una situación en la que son identificados con apellidos distintos según el Estado de que se trate. Los inconvenientes derivados de tal

situación dificultan la libertad de circulación de los individuos nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea y, en este sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2 octubre 2003, en el asunto García-Avello, estimó contraria al derecho comunitario la normativa del Estado belga que establecía que en caso de doble nacionalidad de un belga que ostentase al propio tiempo la nacionalidad de otro país miembro de la Unión Europea, debía prevalecer siempre la nacionalidad belga a efectos de imposición de los apellidos. Adaptándose a esta jurisprudencia comunitaria, nuestro derecho admite la posibilidad de que los interesados en estos casos promuevan el oportuno expediente de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia, siendo necesario interpretar las normas que rigen los expedientes registrales de cambio de apellidos en España (arts. 54 y siguientes LRC), en forma tal que en ningún caso cabrá denegar el cambio pretendido cuando ello se oponga a la doctrina sentada por la citada sentencia del TJUE. Así, si la pretensión está en consonancia con el sistema legal de otro país comunitario (Bulgaria en este caso) cuya nacionalidad también se posee, debe accederse al cambio siempre que el resultado sea la obtención de los apellidos que el nacido tengan atribuido en el otro país comunitario cuya nacionalidad igualmente ostenta, lo que no queda acreditado con la identificación búlgara, puesto que, en su país se establecería como A. B. K.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y mantener los apellidos con los que se encuentra inscrito después de adquirir la nacionalidad.

Madrid, 9 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 9 de febrero de 2025 (62.ª)

II.4.1 Modificación de apellidos

La persona interesada carece de facultad para modificar sus apellidos salvo que concurra justa causa, conforme a lo previsto en la normativa registral. La determinación de los apellidos viene imperativamente establecida en el artículo 49 de la Ley del Registro Civil y en el artículo 109 del Código Civil, preceptos que disponen que, cuando la filiación se halle determinada por ambas líneas, corresponde a los progenitores fijar, con carácter previo a la inscripción registral, el orden de transmisión de su respectivo primer apellido.

La sentencia del Tribunal Supremo 629/2021, frecuentemente citada en relación con el cambio de apellidos por riesgo de desaparición, fue dictada bajo la vigencia de la anterior Ley del Registro Civil, hoy derogada. La Ley 20/2011, actualmente aplicable, ha suprimido dicha causa de cambio, por lo que no puede prevalecer lo dispuesto en el Reglamento de 1958 frente a la norma legal vigente. En consecuencia, aun cuando

el Reglamento mantenga esa previsión, la Ley 20/2011 tiene primacía y excluye esta posibilidad, resultando improcedente el cambio pretendido.

En las actuaciones sobre cambio de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por la promotora contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Barcelona el 17 de abril de 2023, comparece doña R. R. M., mayor de edad y con domicilio en esa localidad, solicitando autorización para cambiar el apellido de materno M. por Manguan, correspondientes al segundo apellido materno, indicando como causa que el apellido Manguan se encuentra en riesgo de desaparición, aportando datos estadísticos del INE como prueba.

2. En fecha 19 de abril de 2023, la encargada del Registro Civil de Barcelona dictó Resolución por el que denegaba el cambio de apellido pretendido, debido a que el riesgo de desaparición ha sido eliminado de la nueva Ley 20/2011, del Registro Civil.

3. No estando de acuerdo la interesada con la resolución, interpone recurso de alzada contra la misma, con las alegaciones ya manifestadas.

4. La encargada del Registro Civil ratifica la resolución recurrida y remite las actuaciones a esta dirección general de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49, 54 y 57 de la Ley 20/2011 del Registro Civil (en adelante LRC) y 205 y 208 de su reglamento (RRC), el artículo 109 del Código Civil y los artículos 112,121,122 de la ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Resolución de 29 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerda la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg en la Oficina General de Madrid. Y teniendo en cuenta que:

II. La interesada solicita autorización para cambiar para cambiar el apellido de materno M. por Manguan, correspondientes al segundo apellido materno, indicando como causa que el apellido Manguan se encuentra en riesgo de desaparición, aportando datos estadísticos del INE como prueba. Solicitud que fue denegada por la encargada del Registro Civil de Barcelona por resolución de 19 de abril de 2023, objeto del presente recurso, entendiendo que, de acuerdo con la normativa registral española el apellido solicitado no cumple con las normas legales vigente en nuestro país.

III. El Ministerio de Justicia puede autorizar el cambio de apellidos, pero para ello tiene que quedar acreditado en el expediente que concurren los requisitos que señala la legislación sobre el Registro Civil. El número 1 y 2 del artículo 54 LRC y del artículo 205 RRC exigen que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho no creada por el interesado, es decir, ha de probarse, de un lado, que la persona afectada

por el cambio usa y es conocida por el apellido que se solicita (el apellido Manguan, en este caso) y de otro, que dicho uso y conocimiento no ha sido provocado a propósito para conseguir la modificación pretendida, siendo necesario que los apellidos solicitados pertenezcan legítimamente a la interesada. Pues bien, una vez analizada la solicitud, se observa que efectivamente los apellidos solicitados pertenecen legítimamente a la interesada, pero no puede acreditarse la existencia de una situación de hecho consolidada en el tiempo respecto a los apellidos en la forma pretendida. Por otro lado, el artículo 49 LRC establece que, si la filiación está determinada por ambas líneas, los progenitores acordarán el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción.

IV. Con relación a las alegaciones presentadas, es necesario aclarar a la interesada que existe una jerarquía normativa. Es por ello por lo que el Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil, no podrá ser superior a la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. La Ley 20/2011 del registro civil que entró en vigor en abril de 2021, ha eliminado la posibilidad de cambio de apellido por riesgo de desaparición, que eximía de la concurrencia de los requisitos generales de existencia de una situación de hecho en el uso de un apellido. Por lo tanto, aunque el Reglamento del Registro Civil que sigue vigente hasta la nueva redacción de un nuevo reglamento, siga contemplando el riesgo de desaparición, la nueva Ley 20/2011 del Registro Civil ha eliminado por completo esta posibilidad; en esta controversia la Ley 20/2011 tiene preferencia de aplicación ante el Reglamento y no puede darse cabida al cambio pretendido por la promotora.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso, denegando el cambio de apellido solicitado.

Madrid, 9 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 10 de febrero de 2025 (5.ª)

II.4.1 Cambio de apellidos

La persona interesada carece de facultad para modificar sus apellidos salvo que concurra justa causa, conforme a lo previsto en la normativa registral. La determinación de los apellidos viene imperativamente establecida en el artículo 49 de la Ley del Registro Civil y en el artículo 109 del Código Civil, preceptos que disponen que, cuando la filiación se halle determinada por ambas líneas, corresponde a los progenitores fijar, con carácter previo a la inscripción registral, el orden de transmisión de su respectivo primer apellido. Excepcionalmente, y sin necesidad de expediente de modificación de apellidos, cuando el interesado sea mayor de edad y haya adquirido la nacionalidad española, podrá decidir el orden de sus apellidos, pudiendo invertirlos respecto de lo acordado por sus progenitores, en el momento de jura o promesa ante el encargado del Registro Civil.

En las actuaciones sobre cambio de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por el promotor contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Valladolid.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Villareal, comparece el 12 de marzo de 2024, don V. G. G., mayor de edad y con domicilio en esta localidad, solicitando autorización para cambiar el primer apellido por de C. - P., indicando como causa que el apellido solicitado se encuentra en riesgo de desaparición. Argumentan su pretensión con la sentencia del Tribunal Supremo 629/2021.

2. La encargada del Registro Civil dictó resolución en fecha 26 de abril de 2024 por el que denegaba el cambio de apellido pretendido, considerando que no se cumple con los requisitos del artículo 54 de la Ley 20/2011, del Registro Civil.

3. No estando de acuerdo el interesado con la resolución de fecha 26 de abril de 2024, interpone recurso de alzada contra la misma, con las alegaciones ya manifestadas.

4. La encargada del Registro Civil ratifica la resolución recurrida y remite las actuaciones a esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 54 y 57 de la Ley 20/2011 del Registro Civil (en adelante LRC) y 205 de su reglamento (RRC); el artículo 109 del Código Civil y los artículos 112,121,122 de la ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Resolución de 29 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerda la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg en la Oficina General de Madrid. Y teniendo en cuenta que:

II. El promotor solicita autorización cambiar el primer apellido por de C. -P., indicando como causa que el apellido solicitado se encuentra en riesgo de desaparición, solicitud que fue denegada por la encargada del Registro Civil de Valladolid por resolución de 26 de abril de 2024, objeto del presente recurso, entendiendo que, de acuerdo con la normativa registral española el cambio solicitado no cumple con las normas legales vigente.

III. El Ministerio de Justicia puede autorizar el cambio de apellidos, pero para ello tiene que quedar acreditado en el expediente que concurren los requisitos que señala la legislación sobre el Registro Civil. El número 1 y 2 del artículo 54 LRC y del artículo 205 RRC exigen que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho no creada por el interesado, es decir, ha de probarse, de un lado, que la persona afectada por el cambio usa y es conocida por los apellidos que se solicita (de C. -P., en este caso) y de otro, que dicho uso y conocimiento no ha sido provocado a propósito para conseguir la modificación pretendida, siendo necesario que los apellidos solicitados pertenezcan legítimamente al interesado. Pues bien, una vez analizada la solicitud, no podemos saber si efectivamente los apellidos solicitados pertenecen legítimamente al interesado,

y tampoco, se aportan pruebas que acrediten la existencia de una situación de hecho consolidada en el tiempo respecto a los apellidos en la forma pretendida.

IV. Con relación a la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil 629/2021, que los promotores alegan como prueba para este tipo de cambios, por riesgo de desaparición del apellido, está aceptado por los tribunales, hay que aclarar que la citada sentencia hace referencia a la antigua Ley del Registro Civil, ley que se encuentra derogada tras la entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil. Esta nueva Ley que entró en vigor en abril de 2021, ha eliminado la posibilidad de cambio de apellido por riesgo de desaparición, que eximía de la concurrencia de los requisitos generales de existencia de una situación de hecho en el uso del apellido propuesto por el promotor. Es necesario aclarar a los interesados que existe una jerarquía normativa. Es por ello por lo que el Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil, no podrá ser superior a la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. Por lo tanto, aunque el Reglamento del Registro Civil que sigue vigente hasta la nueva redacción de un nuevo reglamento, siga contemplando el riesgo de desaparición, la nueva Ley 20/2011 del Registro Civil ha eliminado por completo esta posibilidad; en esta controversia la Ley 20/2011 tiene preferencia de aplicación ante el Reglamento y no puede darse cabida al cambio pretendido por los promotores.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso, no autorizando el cambio de apellidos.

Madrid, 10 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. juez encargado del Registro Civil de Valladolid.

Resolución de 12 de febrero de 2025 (38.ª)

II.4.1 Cambio de apellidos

Conservación apellidos anteriores a declaración de voluntad de mantener los apellidos después de un reconocimiento paterno- artículo 209 RRC y 53 LRC-.

En las actuaciones sobre cambio de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por la promotora contra resolución del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Barcelona, comparecen el 15 de febrero de 2023, doña J. B. T., mayor de edad, con domicilio en esa localidad, solicitando autorización para volver a sus apellidos anteriores (B. C.) después de adquirir la nacionalidad española, con fecha de jura el 19 de octubre de 2022, indicando como causa que así la conocen desde que nació en Etiopía.

2. La encargada del Registro Civil dicta resolución el 22 de febrero de 2023 objeto del presente recurso, por el que deniega la pretensión a la interesada al considerar que no se cumplen los requisitos establecidos en la normativa registral.

3. Notificada la resolución denegatoria y no estando conforme con la misma, interpone recurso de alzada ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando el cambio de los apellidos por las razones ya referenciadas en primera instancia.

4. La encargada del Registro remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49, 54, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (a partir de este momento, LRC), 205 y 209 de su Reglamento, los artículos 9 y 109 del Código Civil los artículos 112,121,122 de la ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Resolución de 29 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerda la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg en la Oficina General de Barcelona y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado 13-48.ª de mayo de 2016, 1-99.ª de septiembre de 2017, 26-13.ª de enero y 10-32.ª de septiembre de 2018 y 26-53.ª de julio de 2021. Y teniendo en cuenta que:

II. La promotora solicita volver a sus apellidos anteriores (B. C.) tras adquirir la nacionalidad por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), con fecha 19 de octubre de 2022. La encargada del Registro deniega la pretensión alegando no cumplirse la normativa registral. No conforme con la resolución denegatoria, interpone recurso ante este centro directivo solicitando los apellidos B. C.

III. Visto el expediente, y de acuerdo con la normativa jurídica española, conforme al artículo 9 del Código Civil, los nombres y apellidos de los españoles están regulados por la ley española y, en consecuencia, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español son, en el orden elegido por los progenitores o por el propio inscrito si es mayor de edad, el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. Esta regla es aplicable también en los casos de plurinacionalidad, de manera que la atribución de apellidos se rige por la legislación española, aunque el nacido tenga, además, otra nacionalidad. La legislación extranjera no puede condicionar la aplicación de las normas españolas. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido —en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor

de edad— del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera.

El artículo 56 de la Ley 20/2011 de Registro Civil, establece que el que adquiere la nacionalidad española conservará los apellidos que ostente en forma distinta de la legal, siempre que así lo declare en el acto de adquirirla o dentro de los dos meses siguientes a la adquisición o a la mayoría de edad, y que los apellidos que se pretenden conservar no resulten contrarios al orden público internacional, debiendo entenderse que los apellidos que se soliciten deben estar en sintonía con el orden público internacional español. De acuerdo con la documentación aportada por la interesada y teniendo en cuenta que solamente tiene la nacionalidad española, los apellidos que le corresponden por filiación y cumplen con la normativa jurídica española son C. por corresponder al primer apellido por línea paterna (don B. n C.) y T. por corresponder al primer apellido por línea materna (doña L. T.).

IV. No obstante lo anterior, cabe indicar que, si la interesada está inscrita en otro registro civil extranjero con diferentes apellidos, la legislación española admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral conforme al artículo 38.3 LRC, si bien no hay que olvidar que el valor de dicha anotación es simplemente informativo. Además, se podría solicitar que, en aplicación de lo previsto en el artículo 137, regla 1.ª, RRC, junto al nombre y apellidos oficiales, consten los apellidos usados habitualmente.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso.

Madrid, 12 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 13 de febrero de 2025 (27.ª)

II.4.1 Modificación de apellidos

La persona interesada carece de facultad para modificar sus apellidos salvo que concurra justa causa, conforme a lo previsto en la normativa registral. La determinación de los apellidos viene imperativamente establecida en el artículo 49 de la Ley del Registro Civil y en el artículo 109 del Código Civil, preceptos que disponen que, cuando la filiación se halle determinada por ambas líneas, corresponde a los progenitores fijar, con carácter previo a la inscripción registral, el orden de transmisión de su respectivo primer apellido. Excepcionalmente, y sin necesidad de expediente de modificación de apellidos, cuando el interesado sea mayor de edad y haya adquirido la nacionalidad española, podrá decidir el orden de sus apellidos, pudiendo invertirlos respecto de lo acordado por sus progenitores, en el momento de jura o promesa ante el encargado del Registro Civil.

Trascurrida la posibilidad de inversión en el momento de la jura o promesa, se debe comprobar que la persona interesada cumple con los requisitos generales acreditando suficientemente el uso habitual, de conformidad con el artículo 205 del Reglamento del Registro Civil y el artículo 54 de la Ley del Registro Civil para poder acceder al cambio solicitado.

En las actuaciones sobre modificación de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por los promotores contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Barcelona comparece el 10 de agosto de 2022, doña V. J. V., de nacionalidad española, mayor de edad y con domicilio en esta localidad, solicitando autorización para la inversión de sus apellidos de J. V. a V. J.

2. La encargada del Registro Civil deniega la solicitud en fecha 13 de septiembre de 2023, exponiendo que podía haber realizado la inversión de los apellidos cuando obtuvo la nacionalidad española en febrero de 2019.

3. Notificada la resolución denegatoria a la promotora y no estando de acuerdo con la misma, interponen recurso de alzada, en el que, solicitan nuevamente la inversión de los apellidos en la forma pretendida, J. V. a V. J.

4. La encargada del Registro emite informe ratificándose y remite las actuaciones a esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49, 54, 56 y 57 de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil (en adelante, LRC); los artículos 194, 205 y 209 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y los artículos 112, 121 y 122 de la ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Resolución de 29 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerda la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg en la Oficina General de Madrid y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado 13-48.ª de mayo de 2016, 1-99.ª de septiembre de 2017, 26-13.ª de enero y 10-32.ª de septiembre de 2018 y 26-53.ª de julio de 2021. Y teniendo en cuenta que:

II. La promotora solicita el cambio de apellidos de J. V. a V. J. La encargada del registro deniega la pretensión al no cumplirse los requisitos de la normativa registral del artículo 54 LRC. No conforme con la resolución denegatoria, la interesada interpone recurso de alzada ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, con las alegaciones ya manifestadas.

III. La inversión del orden de los apellidos de los mayores de edad requiere únicamente la declaración de voluntad de la interesada ante el encargado del Registro Civil, pero es una facultad cuyo ejercicio está previsto para una sola vez. El nombre y los apellidos,

para cumplir su función de identificación e individualización de las personas, deben estar dotados de estabilidad y, por ello, se encuentran sustraídos del juego de la voluntad de los particulares. Visto el expediente, la promotora mayor de edad cuando juro la nacionalidad española, no hizo uso de la facultad de cambio de orden de apellidos que le reconoce la ley ante el encargado, por lo que fue inscrito con el primer apellido de su padre y el primer apellido de su madre. Tras esta elección si el interesado desea realizar una inversión de sus apellidos, deberá comprobarse necesariamente que se cumplen con los requisitos del artículo 54 LRC y 205 de su Reglamento.

IV. El Ministerio de Justicia puede autorizar el cambio de apellidos, pero para ello tiene que quedar acreditado en el expediente que concurren los requisitos que señala la legislación sobre el Registro Civil. El número 1 y 2 del artículo 54 LRC y del artículo 205 RRC exigen que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho no creada por la interesada, es decir, ha de probarse, de un lado, que la persona afectada por el cambio usa y es conocida por los apellidos que se solicita (V. J., en este caso) y de otro, que dicho uso y conocimiento no ha sido provocado a propósito para conseguir la modificación pretendida, siendo necesario que los apellidos solicitados pertenezcan legítimamente a la interesada. Pues bien, una vez analizada la solicitud, se observa que efectivamente los apellidos solicitados pertenecen legítimamente a la interesada, pero no se aporta prueba documental, lo que no permite acreditar la existencia de una situación de hecho consolidada en el tiempo respecto a los apellidos en la forma solicitada, tal y como exige la normativa registral.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso, no autorizando el cambio de apellidos.

Madrid, 13 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 13 de febrero de 2025 (28.ª)

II.4.1 Cambio de apellidos

La inversión del orden de los apellidos de los mayores de edad requiere únicamente la declaración de voluntad del interesado ante el encargado del Registro Civil, pero es una facultad cuyo ejercicio está previsto para una sola vez. El nombre y los apellidos, para cumplir su función de identificación e individualización de las personas, deben estar dotados de estabilidad y, por ello, se encuentran sustraídos del juego de la voluntad de los particulares.

En las actuaciones sobre modificación de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por el promotor contra la resolución del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Madrid comparece en fecha 25 de agosto de 2023, don J. - L. C. R., de nacionalidad española, mayor de edad y con domicilio en esta localidad, solicitando autorización para la inversión de sus apellidos de C. R. a R. C.

2. El encargado del Registro Civil deniega la solicitud en fecha 5 de septiembre de 2023, exponiendo que podía haber realizado la inversión de los apellidos cuando obtuvo la nacionalidad española por residencia en 2009.

3. Notificada la resolución denegatoria al promotor y no estando de acuerdo con la misma, interpone recurso de alzada, en el que, solicita nuevamente la inversión de los apellidos en la forma pretendida, con las siguientes alegaciones: el cambio de apellidos no es obligatorio, sino una facultad.

4. El encargado del Registro emite informe ratificándose y remite las actuaciones a esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49,54, 56 y 57 de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil (en adelante, LRC); los artículos 194, 205 y 209 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y los artículos 112, 121 y 122 de la ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Resolución de 29 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerda la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg en la Oficina General de Madrid y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado 13-48.ª de mayo de 2016, 1-99.ª de septiembre de 2017, 26-13.ª de enero y 10-32.ª de septiembre de 2018 y 26-53.ª de julio de 2021. Y teniendo en cuenta que:

II. El promotor solicita el cambio de apellidos de C. R. a R. C. El encargado del registro deniega la pretensión al no cumplirse los requisitos de la normativa registral, artículos 54L RC y 205 RRC. No conforme con la resolución denegatoria, el interesado interpone recurso de alzada ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, con las alegaciones ya manifestadas.

III. La inversión del orden de los apellidos de los mayores de edad requiere únicamente la declaración de voluntad del interesado ante el encargado del Registro Civil, pero es una facultad cuyo ejercicio está previsto para una sola vez. El nombre y los apellidos, para cumplir su función de identificación e individualización de las personas, deben estar dotados de estabilidad y, por ello, se encuentran sustraídos del juego de la voluntad de los particulares. Visto el expediente, el promotor mayor de edad, juro la nacionalidad española en 2009 y en ese momento no hizo uso de la facultad de cambio de orden de apellidos que le reconoce la ley ante el encargado, por lo que fue inscrito con el primer apellido de su padre y el primer apellido de su madre. Tras esta elección si el interesado desea realizar una inversión de sus apellidos, deberá comprobarse necesariamente que se cumplen con los requisitos del artículo 54 LRC y 205 de su Reglamento.

IV. El Ministerio de Justicia puede autorizar el cambio de apellidos, pero para ello tiene que quedar acreditado en el expediente que concurren los requisitos que señala la legislación sobre el Registro Civil. El número 1 y 2 del artículo 54 LRC y del artículo 205 RRC exigen que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho no creada por el interesado, es decir, ha de probarse, de un lado, que la persona afectada por el cambio usa y es conocida por los apellidos que se solicita (R. C., en este caso) y de otro, que dicho uso y conocimiento no ha sido provocado a propósito para conseguir la modificación pretendida, siendo necesario que los apellidos solicitados pertenezcan legítimamente al interesado. Pues bien, una vez analizada la solicitud, se observa que efectivamente los apellidos solicitados pertenecen legítimamente al interesado, pero no se aporta prueba documental, lo que no permite acreditar la existencia de una situación de hecho consolidada en el tiempo respecto a los apellidos en la forma solicitada, tal y como exige la normativa registral.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso, no autorizando el cambio de apellidos.

Madrid, 13 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 14 de febrero de 2025 (4.ª)

II.4.1 Cambio de apellidos

El artículo 49 LRC establece que la filiación determina los apellidos, si la filiación está determinada por ambas líneas, los progenitores acordarán el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. Por su parte, el artículo 109 CC establece el mismo precepto. Es por ello, que el interesado al tener determinada por ambas líneas su filiación le correspondería los apellidos primero el del padre y el primero de la madre, en el orden que deseen los progenitores o si es mayor de edad por haberse nacionalizado, a su elección.

En las actuaciones sobre cambio de apellido remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por el promotor contra resolución de la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Madrid, comparece el 29 de marzo de 2023, don J. V. J., mayor de edad y con domicilio en esa localidad, solicitando autorización para cambiar su primer apellido V. por «de» *V.,* y los apellidos de sus hijos C. - L. V. U. y C. V. U. una vez que fuera modificado su apellido, alegando que V. es un nombre común al estar recogido en el Santoral como San V., además, expone que hubo un error en el registro con la entrada en vigor de la Ley Provisional 2/1870, de 17 de junio, del Registro Civil y del reglamento que provocó que se perdiera el «de» de su apellido legítimo.

2. La encargada del Registro Civil dicta resolución el 14 de abril de 2023, por el que deniega la pretensión al interesado al considerar que no se cumple con los requisitos del artículo 54 la Ley 20/2011, del Registro Civil y que el apellido V. no es un nombre propio.

3.Notificada la resolución denegatoria al promotor y no estando conforme con la misma, interpone recurso de alzada contra la misma ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando el cambio de apellido por las razones ya referenciadas en primera instancia.

4.La encargada del registro remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49, 53, 54 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC); el artículo 194, 205, 206, 209, 210 y 212 de su reglamento (RRC) y los artículos 112, 121 y 122 de la ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Resolución de 29 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerda la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg en la Oficina General de Madrid. Y teniendo en cuenta que:

II. El promotor solicita autorización para cambiar su primer apellido V. por *de V.,* y los apellidos de sus hijos C. - L. V. U. y C. V. U. La encargada del registro deniega la solicitud alegando que no se cumple con los requisitos que establece el artículo 54 LRC. No conforme con la resolución interpone el presente recurso de alzada.

III. El Ministerio de Justicia puede autorizar el cambio de apellidos, pero para ello tiene que quedar acreditado en el expediente que concurren los requisitos que señala la legislación sobre el Registro Civil. El número 1 y 2 del artículo 54 LRC y del artículo 205 RRC exigen que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho no creada por el interesado, es decir, ha de probarse, de un lado, que la persona afectada por el cambio usa y es conocida por el apellido que se solicita («de» V., en este caso) y de otro, que dicho uso y conocimiento no ha sido provocado a propósito para conseguir la modificación pretendida, siendo necesario que el apellido solicitados pertenezca legítimamente al interesado. Pues bien, una vez analizada la solicitud, no queda suficiente acreditado con las pruebas remitidas que efectivamente el apellido solicitado pertenezca legítimamente al interesado. Por otro lado, la prueba documental aportada (cinco tarjetas corporativas) para demostrar el uso habitual es escasa y no permite acreditar la existencia de una situación de hecho consolidada en el tiempo respecto al apellido en la forma solicitada, tal y como exige la normativa registral. Por lo que no procede acceder al cambio pretendido.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar, no autorizando el cambio de apellidos.

Madrid, 14 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 14 de febrero de 2025 (5.ª)

II.4.1 Modificación de apellidos

La persona interesada carece de facultad para modificar sus apellidos salvo que concurra justa causa, conforme a lo previsto en la normativa registral. La determinación de los apellidos viene imperativamente establecida en el artículo 49 de la Ley del Registro Civil y en el artículo 109 del Código Civil, preceptos que disponen que, cuando la filiación se halle determinada por ambas líneas, corresponde a los progenitores fijar, con carácter previo a la inscripción registral, el orden de transmisión de su respectivo primer apellido. Excepcionalmente, y sin necesidad de expediente de modificación de apellidos, cuando el interesado sea mayor de edad y haya adquirido la nacionalidad española, podrá decidir el orden de sus apellidos, pudiendo invertirlos respecto de lo acordado por sus progenitores, en el momento de jura o promesa ante el encargado del Registro Civil.

En las actuaciones sobre modificación de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por la promotora contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Ante el Registro Civil de Barcelona, comparece en fecha 16 de octubre de 2024, doña M. - N. C. M., mayor de edad y con residencia en esta localidad, solicitando el cambio del apellido materno M. por el segundo apellido paterno P. Alega que solicita el cambio porque su abuelo materno agredió físicamente a su madre cuando era pequeña, además, aporta documentos de antes de obtener la nacionalidad española con el apellido solicitado.

2. La encargada del Registro Civil en fecha 17 de octubre de 2024 dicta resolución, denegando la solicitud en base al artículo 54 de la Ley 20/2011, del Registro Civil.

3. Notificada la resolución denegatoria a la promotora y no estando de acuerdo con la misma, interpone recurso de alzada, en el que, solicita nuevamente el apellido en la forma pretendida, M. por P. con las alegaciones ya manifestadas.

4. La encargada del Registro remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49, 54, 56 y 57 de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil (en adelante, LRC); los artículos 194, 205 y 209 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y los artículos 112, 121 y 122 de la ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Resolución de 29 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerda la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg en la Oficina General de Madrid y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado 13-48.ª de mayo de 2016, 1-99.ª de septiembre de 2017, 26-13.ª de enero y 10-32.ª de septiembre de 2018 y 26-53.ª de julio de 2021. Y teniendo en cuenta que:

II. La promotora solicita el cambio del apellido materno M. por el segundo apellido paterno P. La encargada del registro deniega la pretensión al no cumplirse los requisitos de la normativa registral. No conforme con la resolución denegatoria, la interesada interpone recurso de alzada, con las alegaciones ya manifestadas.

III. En este sentido, para que el Ministerio de Justicia, actual Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, pueda autorizar dicho cambio tienen que cumplirse los requisitos exigidos por la normativa registral —artículos 54 LRC y 205 RRC—, que exigen que el apellido (P., en este caso) pertenezca legítimamente a la interesada, que constituyan una situación de hecho consolidada en el tiempo y que los apellidos que resulten del cambio no provengan de la misma línea. Por su parte, el artículo 49.2 LRC establece que la filiación determina los apellidos, si la filiación está determinada por ambas líneas, los progenitores acordarán el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. En este caso, una vez analizado el expediente, se observa que, se cumple con el requisito de legitimidad que establece los mencionados artículos, pero no encontramos probado de la situación de hecho consolidada en el tiempo al no aportar pruebas del uso habitual por la interesada una vez que ha adquirido la nacionalidad española y que tenga relevancia jurídica en nuestro país. Tampoco se cumple con el tercer requisito del artículo 54 al provenir el apellido propuesto de la misma línea, la paterna, que el que no se desea cambiar, incumpliéndose con el principio de infungibilidad de las líneas paterna y materna que rige en nuestras normas del registro civil. Respecto al artículo 49LRC y 109 del Código Civil, al estar determinada la filiación, la inscripción se realizará conforme al primer apellido de los progenitores, en este caso C. M. o M. C., no siendo válido el cambio del primer apellido materno M. por el segundo apellido paterno P.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso, no autorizando el cambio de apellidos.

Madrid, 14 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 15 de febrero de 2025 (15.ª)

II.4.1 Modificación nombre y segundo apellido de la progenitora en certificación de nacimiento

Procede la rectificación registral de acuerdo con la documentación aportada por la progenitora.

En las actuaciones sobre solicitud de rectificación en el nombre y segundo apellido de la progenitora en inscripción de nacimiento de la promotora remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por la interesada contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana (Gran Canaria).

HECHOS

1. En el Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana (Gran Canaria), comparece el 27 de marzo de 2023, doña E. -M. H. D., mayor de edad y con domicilio en esa localidad, solicitando autorización para rectificar en su inscripción de nacimiento el nombre de su progenitora debiendo constar Margot y como segundo apellido Mateos, ya que constan erróneamente Marglath Matheus respectivamente.

2. El encargado del Registro Civil dicta auto con fecha 20 de julio de 2023, objeto del presente recurso, por el que considera que no procede la rectificación solicitada ya que los datos reflejados en la inscripción de nacimiento son los que constan en su inscripción de nacimiento venezolana, no habiéndose aportado adicionalmente otro documento del Registro Civil local que desvirtúe los datos inscritos.

3. Notificada la resolución denegatoria a la interesada y manifestando su disconformidad interpone recurso en tiempo y forma ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando la rectificación solicitada en primera instancia en su certificación de nacimiento respecto a los datos de su progenitora, aportando certificado local con la oportuna corrección de errores.

4. El encargado del Registro Civil remite el expediente a este centro directivo para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 90 y 91 de la Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil; 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 17-7.ª de mayo, 13-2.ª de junio y 1-4.ª de julio de 2003; 24-1.ª de junio de 2004; 22-2.ª de junio de 2005; 22-1.ª de febrero y 28-2.ª de diciembre de 2007; 11-5.ª de abril de 2008; 5-4.ª de marzo y 8-3.ª de julio de 2009; 6-4.ª de mayo y 21-10.ª de junio de 2010; 19-8.ª de abril de 2013; 12-28.ª de marzo de 2014; 24-2.ª de junio de 2016, y 27-54.ª de septiembre de 2018.

II. La promotora de origen venezolano solicita rectificar en su certificación de nacimiento el nombre y segundo apellido de su progenitora de forma que conste correctamente Margot y como segundo apellido Mateos. El encargado del Registro Civil dicta resolución

denegatoria objeto del presente recurso, por la que considera que los datos reflejados en la inscripción son correctos. No estando conforme con la resolución, la interesada interpone recurso ante este centro directivo reiterando la rectificación solicitada en primera instancia y aportando certificación de nacimiento debidamente rectificada.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria según lo previsto en el artículo 90 de la LRC, si bien el artículo 91 admite la rectificación por expediente si concurren determinadas circunstancias, pero para ello es necesario que quede acreditada la existencia del error que se denuncia. En el presente caso, y una vez analizado el expediente, se observa que efectivamente la interesada presenta certificación del Registro Civil local venezolano donde consta la oportuna rectificación de error de forma que el nombre de la progenitora debe de ser Margot y el segundo apellido Mateos y no como erróneamente figura.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y acordar que en la certificación de nacimiento de doña E. -M. H. D. se rectifiquen los datos de la progenitora, de forma que conste el nombre Margot y el segundo apellido Mateos, no debiendo producir esta autorización efectos legales hasta que la presente resolución sea inscrita al margen del asiento de nacimiento de la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil.

Madrid, 15 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. juez encargado del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana (Gran Canaria).

Resolución de 17 de febrero de 2025 (3.ª)

II.4.1 Cambio de apellidos por violencia de género

No es posible el cambio de apellidos que prevén los artículos 54.5 LRC y 208 RRC alegando haber sido víctima de violencia de género por no acreditarse documentalmente tal condición.

En las actuaciones sobre cambio de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del promotor contra la resolución de la persona encargada de la Oficina del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. En la Oficina del Registro Civil de Barcelona, solicita el 15 de febrero de 2022, don R. P. L., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, autorización para suprimir su apellido paterno P. y pasar a ostentar el segundo apellido de su abuela materna A., alegando como causa que el promotor es víctima de violencia de género, al tener su madre reconocida dicha condición por Resolución de 10 de febrero de 2015 del Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Barcelona por la que se disuelve el matrimonio de sus progenitores por malos tratos verbales y de obra sobre personas y cosa. También

alega que desea este cambio porque el apellido P. es malsonante y provoca risas y genera situaciones deshonrosas.

2. Consta en el expediente: Resolución de 10 de febrero de 2015 del Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Barcelona.

3. La encargada de la Oficina del Registro Civil en fecha 22 de febrero de 2022 deniega la pretensión solicitada, al no acreditarse las condiciones que establece el artículo 54.5 y 54.2 de la Ley 20/2011, del Registro Civil. Notificada la resolución al interesado y no estando de acuerdo con la misma interpone recurso de alzada en tiempo y forma. En respuesta a la resolución de la encargada manifiesta que su madre no ha interpuesto denuncia alguna por violencia de género.

4. La encargada de la Oficina del Registro Civil se ratifica y remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49, 54.2 y 54.5 de la Ley del Registro Civil (LRC); y 208 del Reglamento del Registro Civil (RRC). Y teniendo en cuenta que:

II. El artículo 49 LRC establece que la filiación determina los apellidos y el 194 RRC que, si dicha filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español son el primero del padre y el primero de la madre, con la opción prevista en el artículo 109 del Código Civil. Y para que el Ministerio de Justicia, actual Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, pueda autorizar el cambio es necesario que se acredite que concurren los requisitos que señala la legislación sobre el Registro Civil. En este sentido, uno de los requisitos que exigen los artículos 54.2 LRC y 205 RRC (en su apartado tercero) para que sea posible dicha autorización, es que los apellidos que resulten después del cambio no provengan de la misma línea y en este caso los propuestos proceden únicamente de la línea materna.

III. Por otra parte, para que el cambio pueda ser planteado a través del procedimiento especial, distinto del indicado en el párrafo anterior, que prevén los artículos 54.5 LRC y 208 RRC en su redacción dada por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, para los casos en que, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el 54.2 LRC y 205 RRC, la persona que solicita la autorización del cambio de sus apellidos es objeto de violencia de género y en cualquier otro supuesto en que la urgencia de la situación así lo requiera, se requiere la acreditación documental de dichas circunstancias, lo que no sucede en el presente caso, en el que, los presupuestos que justificarían un cambio de apellidos en el marco del procedimiento antes citado, no resultan acreditadas de ningún modo en el expediente instruido. En este caso el interesado alegó la condición de víctima de violencia de género de su madre, a cuyo efecto aportó Resolución de 10 de febrero de 2015 del Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Barcelona por la que se disolvía el matrimonio canónico entre los progenitores. Dando respuesta, a la pretensión planteada además acerca de la adquisición de la condición de víctima por violencia de género sin sentencia

condenatoria o absolutoria, en virtud de la Resolución de 2 de diciembre de 2021, de la Secretaría de Estado de Igualdad y contra la Violencia de Género, por la que se publica el Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Igualdad, de 11 de noviembre de 2021, acreditativo de las situaciones de violencia de género, dicha condición solo surte efectos en los derechos laborales y de prestaciones de la seguridad Social, lo que, en su caso, acreditaría, tal y como establece el artículo 23 Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, una situación de violencia de género a los efectos del reconocimiento de los derechos regulados de la citada ley, pero no al objeto de entender probados los hechos alegados en su solicitud de cambio de apellidos mediante un expediente gubernativo que se encuentra regulado por la normativa registral.

IV. En segundo lugar, el interesado alega que, su primer apellido P., que se pronuncia Polarts, es contrario a la dignidad de la persona. Tanto el nombre como los apellidos, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotados de estabilidad y, por ello, los cambios en esta materia requieren el cumplimiento de determinados requisitos y su justificación correspondiente. Desde este centro directivo, no se encuentra probado que el apellido que se solicita cambiar le provoque al interesado grandes inconvenientes ni suponga una deshonra como se alega.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil y por delegación del ministro de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (Orden PJC/1327/2023, de 11 de diciembre, en relación con la Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), ha acordado no autorizar el cambio de apellidos.

Madrid, 17 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 17 de febrero de 2025 (8.ª)

II.4.1 Cambio de apellidos. Supresión de partícula i incluida voluntariamente entre los apellidos

No se acredita la situación de hecho consolidada en el tiempo de los apellidos en la forma solicitada.

En las actuaciones sobre cambio de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por los promotores contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Barcelona el 8 de enero de 2025, comparecen don F. C. E. y doña L. P. I. C., mayores de edad y con domicilio en esa localidad, solicitando autorización para suprimir la «i» copulativa que une los apellidos de su hija menor de edad B. C. I. P.

2. En fecha 9 de enero de 2025, la encargada del Registro Civil dicta resolución, objeto del presente recurso, por la que deniega la supresión solicitada teniendo en cuenta que los progenitores voluntariamente solicitaron el 1 de octubre de 2024 la inclusión de dicha partícula en los apellidos de la menor. Aclara la encargada que posteriormente el 21 de octubre solicitaron que dicha partícula figurase en el primer apellido, lo que fue denegado por resolución de 30 de octubre de 2024.

3. No estando de acuerdo con la resolución de denegatoria, los progenitores interponen recurso ante este centro directivo reiterando la supresión de la mencionada partícula «i» aclarando que en su momento la citada partícula no fue introducida correctamente en el lugar que correspondía.

4. La encargada del Registro Civil ratifica la resolución recurrida y remite las actuaciones a esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49, 54 y 57 de la Ley 20/2011 del Registro Civil (en adelante LRC) y 205 de su reglamento (RRC); el artículo 109 del Código Civil y los artículos 112,121,122 de la ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Resolución de 29 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerda la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg en la Oficina General de Madrid. Y teniendo en cuenta que:

II. Los progenitores solicitan la supresión de la partícula «i» incluida voluntariamente por los mismos en los apellidos de su hija menor de edad B. La encargada del registro deniega la pretensión por las razones ya manifestadas. Los progenitores interponen recurso ante este centro directivo reiterando la supresión solicitada en primera instancia.

III. Hay que informar que en concordancia con algún pronunciamiento judicial previo, la doctrina de este centro directivo en varias resoluciones de los años noventa consideró que la copulativa «i» era una conjunción de obligada constancia entre los dos apellidos de las personas de vecindad civil catalana, constituyendo su uso un derecho íntimamente relacionado con la persona y su estado civil que formaba parte de su estatuto personal y, por tanto, con un contenido sustantivo y no meramente de técnica registral dirigida a separar los respectivos apellidos paterno y materno, diferenciándose así de la función que, hasta su supresión por el Real Decreto 193/2000, cumplía la conjunción «y». No obstante, tras la aprobación de la Ley 1/1998, de Política Lingüística (cfr. art. 19), que diferencia conceptualmente el derecho al uso de la forma normativamente correcta en catalán de los apellidos, de un lado, y el de incluir la conjunción «i» entre ellos, de otro, parece claro que dicha conjunción es una partícula que separa y relaciona los apellidos catalanes, pero que, en rigor, no forma parte integrante de ellos. En consecuencia, su uso pasaría a ser considerado como un derecho ajeno a la conformación estricta de los apellidos, por lo que, no tratándose de un derecho irrenunciable, nada impediría, desde el punto de vista sustantivo, renunciar a él suprimiendo su constancia registral.

IV. Sin embargo en el caso que nos ocupa y teniendo en cuenta que dicha conjunción fue incluida voluntariamente en octubre de 2024 por los progenitores en los apellidos de la menor B., dicha supresión si supone ahora un cambio en la forma en que los apellidos aparecen consignados en el registro que resulta perfectamente subsumible en las reglas del procedimiento de cambio de los apellidos, dada su similitud con alguna de las formas que puede revestir dicho cambio, como la supresión de partículas que contempla explícitamente el artículo 206 RRC. En este sentido, el cambio solicitado ahora, la supresión de la mencionada partícula «i», no afecta a los requisitos establecidos en el artículo 54 LRC, de pertenencia legítima ni de diversidad de líneas, que siguen concurriendo, si bien se observa que los interesados no han aportado documentación alguna que permita acreditar la situación de hecho consolidada en el tiempo de los apellidos en la forma pretendida (C. P., en este caso) según estipula la normativa registral. Por ello, no procede acceder a lo solicitado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso.

Madrid, 17 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 17 de febrero de 2025 (9.ª)

II.4.1 Cambio de apellidos; solicitud de los apellidos anteriores a la adopción

No se solicita en el plazo de dos meses establecido en la LRC. No se acredita la situación de hecho consolidada en el tiempo de los apellidos en la forma solicitada.

En las actuaciones sobre cambio de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por el promotor contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Barcelona, comparece el 15 de enero de 2025, don E. L. B., mayor de edad y con domicilio en esa localidad, solicitando autorización para cambiar los apellidos por los anteriores a su adopción C. B., indicando como causa querer solventar los inconvenientes administrativos derivados de la discrepancia de apellidos.

2. La encargada del Registro Civil dicta resolución denegatoria en fecha 20 de enero de 2025, objeto del presente recurso, por la que deniega el cambio de apellido pretendido al no haberse realizado la solicitud en el plazo de dos meses estipulado en la normativa registral, articulo 53 de la Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil.

3. Notificada al interesado la resolución denegatoria y no estando de acuerdo con la misma, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, con las alegaciones ya manifestadas en primera instancia, reiterando los apellidos

anteriores a la adopción y manifestando que desconocía que existía un plazo de dos meses para realizar su solicitud, aclarando que esperaba hacer un trámite conjunto en este sentido con su hermana.

4. La encargada del Registro Civil ratifica la resolución recurrida y remite las actuaciones a esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49,53, 54 y 57 de la Ley 20/2011 del Registro Civil (en adelante LRC) y 205 de su reglamento (RRC), el artículo 109 del Código Civil y los artículos 112,121,122 de la ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Resolución de 29 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerda la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg en la Oficina General de Madrid. Y teniendo en cuenta que:

II. El interesado solicita autorización para cambiar sus apellidos por los anteriores a la adopción. La encargada del registro deniega la pretensión al no haberse presentado la solicitud dentro del plazo de dos meses estipulado en la normativa registral. No conforme con la resolución denegatoria el interesado interpone recurso ante este centro directivo.

III. Una vez examinado el expediente se observa que el recurrente fue adoptado por la entonces pareja de su madre por auto de fecha 22 de octubre de 2020, siendo inscrita la adopción el 10 de marzo de 2021, es decir cuando todavía era menor de edad, pasando a constar con los apellidos L. B. Ahora el interesado solicita los apellidos anteriores a la adopción C. B., solicitud que no resulta procedente al haberse presentado fuera del plazo de dos meses establecido registralmente- artículo 53.5 de la LRC- en este caso desde que el recurrente cumplió la mayoría, no aportándose tampoco pruebas que acrediten la existencia de una situación de hecho consolidada en el tiempo respecto a los apellidos en la forma pretendida.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso, no autorizando el cambio de apellidos de don E. L. B.

Madrid, 17 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 18 de febrero de 2025 (23.ª)

II.4.1 Cambio de apellidos

Aplicación de la doctrina García Avelló doble nacionalidad hispanoportuguesa.

En las actuaciones sobre modificación de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. En el Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia), comparece el 20 de enero de 2023, *don A. Vélez Plazas,* mayor de edad, con domicilio en esa localidad, solicitando la rectificación en sus apellidos inscritos de forma que conste inscrito con un único apellido, el paterno Vélez, indicando como causa que es la forma en la que figura inscrito en Portugal y en Colombia, países de los cuales ostenta la nacionalidad, junto con la española que adquirió por carta de naturaleza el 22 de abril de 2024.

2. En fecha 1 de agosto de 2024, el encargado del registro civil, dicta auto, objeto del presente recurso, por el que acuerda que el interesado sea inscrito con los apellidos paterno y materno respectivamente*, Vélez Plazas.*

3. Notificada la resolución al interesado y no estando de acuerdo con ésta, interpone dentro del tiempo estipulado al efecto, recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando un único apellido *Vélez,* alegando la jurisprudencia del TSJE en relación con el caso García Avelló.

4. El encargado del registro civil remite las actuaciones a este centro directivo confirmando el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 55, 57 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 205 y 209 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2 octubre 2003 y teniendo en cuenta que:

II. El interesado que adquirió la nacionalidad española fue inscrito con los apellidos *Vélez Plaza*s de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico español. No estando conforme con dicha inscripción, interpone recurso ante este centro directivo, reiterando un solo apellido, Vélez, indicando como causa la jurisprudencia derivada de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea en el asunto García Avelló.

III. En este sentido, para que el Ministerio de Justicia, actual Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, pueda autorizar dicho cambio tienen que cumplirse los requisitos exigidos por la normativa registral —artículos 194 y 205 RRC—, debiendo constar la duplicidad de líneas, cuando exista filiación paterna y materna como ocurre en este caso, siendo este un principio de orden publico de nuestro ordenamiento jurídico. Por lo que la inscripción del interesado con un solo apellido no sería procedente.

IV. Dicho lo anterior, concurre en este caso una circunstancia relevante, cual es la condición de binacional del interesado que fue inscrito en el registro civil portugués con

el único apellido que ahora solicita, *Vélez* y que corresponde al primer apellido del padre, de acuerdo con la ley personal portuguesa. En casos de doble nacionalidad, conforme al artículo 9.9 del Código Civil, prevalece la nacionalidad española, pero eso supone que, en la práctica, los interesados pueden verse abocados a una situación en la que son identificados con apellidos distintos según el Estado de que se trate. Los inconvenientes derivados de tal situación dificultan la libertad de circulación de los individuos nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea y, en este sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2 octubre 2003, en el asunto García-Avello, estimó contraria al derecho comunitario la normativa del Estado belga que establecía que en caso de doble nacionalidad de un belga que ostentase al propio tiempo la nacionalidad de otro país miembro de la Unión Europea, debía prevalecer siempre la nacionalidad belga a efectos de imposición de los apellidos. Adaptándose a esta jurisprudencia comunitaria, nuestro derecho admite la posibilidad de que los interesados en estos casos promuevan el oportuno expediente de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia, siendo necesario interpretar las normas que rigen los expedientes registrales de cambio de apellidos en España (arts. 57 y siguientes LRC), en forma tal que en ningún caso cabrá denegar el cambio pretendido cuando ello se oponga a la doctrina sentada por la citada sentencia del TJUE. Así, si la pretensión está en consonancia con el sistema legal de otro país comunitario (Portugal, en este caso) cuya nacionalidad también se posee, debe accederse al cambio siempre que el resultado sea la obtención de los apellidos que el nacido tengan atribuido en el otro país comunitario cuya nacionalidad igualmente ostenta, lo que queda acreditado con la identificación portuguesa del interesado, en la que figura inscrito con el apellido que ahora se solicita.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil y por delegación del ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), actual ministro de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes ha acordado estimar el recurso y autorizar el cambio de apellidos de don *A. Vélez Plazas* por *Vélez,* no debiendo producir esta autorización efectos legales, hasta que la presente resolución sea inscrita al margen del asiento de nacimiento del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil.

Madrid, 18 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

Resolución de 18 de febrero de 2025 (25.ª)

II.4.1. Cambio de apellido

Estando determinada la filiación por ambas líneas, los apellidos de un español son el primero del padre y el primero de la madre, en el orden elegido por los progenitores.

Solicitar los dos apellidos maternos es contrario al ordenamiento jurídico español. No se acreditan circunstancias excepcionales.

En las actuaciones sobre modificación de los apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por interpuesto por la promotora contra resolución de la encargada del Registro Civil de Pamplona.

HECHOS

1. En el Registro Civil Central de Pamplona, comparece con fecha 22 de noviembre de 2022, *doña J. Senosiain Esparza*, mayor de edad, con domicilio en esa localidad, solicitando cambiar el nombre de su hijo *C. Unax,* nacido el 12 de mayo de 2009, por *Unax* indicando como causa el uso habitual, al tiempo que solicita el cambio de los apellidos de su hijo de forma que conste inscrito únicamente con los apellidos maternos *Senosiain Esparza* y no con los que figura actualmente *Noriega Senosiain.* Aclara la progenitora que ella ostenta judicialmente la patria potestad en exclusiva del menor, manifestando el padre una nula responsabilidad en la educación, desarrollo y acompañamiento del menor, no existiendo vinculo paternofilial, teniendo un perfil violento y de delincuencia con entrada en prisión por posesión de drogas, armas blancas y amenazas incluida a su persona. Señala que el menor no se siente para nada identificado con el apellido paterno, usando en su ámbito familiar y social los apellidos maternos. Por último, solicita que, si no fuese posible la supresión del apellido paterno, se aprobase la inversión de apellidos de forma que conste inscrito Senosiain Noriega.

2. La encargada del registro dicta resolución el 4 de octubre de 2023, por el que estima el cambio de nombre del menor al solicitado U. al haber acreditado con la prueba documental aportada el uso habitual. Con fecha 8 de noviembre de 2023 y respecto al cambio de apellidos solicitados, la encargada del registro dicta auto, objeto del presente recurso, por el que deniega la pretensión de la interesada tanto la relativa a la supresión del apellido paterno como la referente a la inversión de apellidos solicitada supletoriamente, al no cumplirse los requisitos establecidos en la normativa registral.

3. Notificada la resolución denegatoria de apellidos a la interesada y no estando conforme con la misma interpone recurso en tiempo y forma ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando para el menor la solicitud de cambio de apellidos efectuada en primera instancia con las alegaciones ya manifestadas, aclarando que considera que la resolución de la encargada no ha respetado el interés del menor.

4. El encargado del Registro Civil en este momento (no siendo el mismo que dictó la resolución objeto de recurso) remite favorablemente el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su oportuna resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 205 y concordantes del Reglamento del Registro Civil (RRC); 109 C.C y teniendo en cuenta que:

II. La interesada solicita para su hijo menor de edad los apellidos maternos por las causas ya manifestadas o si ello no fuese posible la inversión de los apellidos. La encargada del Registro deniega la pretensión mediante auto objeto del presente recurso, por no cumplirse los requisitos establecidos en la normativa registral. La interesada manifiesta su disconformidad presentando el oportuno recurso ante este centro directivo.

III.El artículo 194 RRC dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas los apellidos de un español son el primero de cada uno de los progenitores, con la opción prevista en el artículo 109 CC de elegir el orden de atribución. Nuestra legislación en la materia se basa en los principios concurrentes de duplicidad de apellidos y de infungibilidad de las líneas paterna y materna (205.3 RRC), en consecuencia, no es posible que los dos apellidos que la promotora pretende provengan únicamente de la línea materna, al ser contrario al orden público español.

IV. Sentado lo anterior, ante la falta de los requisitos generales establecidos para el cambio de apellidos y siempre que se aprecien circunstancias excepcionales, la concesión solo es posible mediante el procedimiento especifico regulado por la normativa registral para estos supuestos. La recurrente no alega circunstancias excepcionales no quedando acreditadas las mismas.

V. Por otra parte y respecto a la inversión de apellidos que solicita la promotora para el menor con carácter subsidiario, hay que informar que los progenitores en el momento de inscribir al menor tuvieron la opción de elegir el orden de los apellidos, siendo inscrito Noriega Senosiain, por lo que ahora solo podrá solicitar la inversión de apellidos el propio interesado al adquirir la mayoría de edad por mera declaración ante el encargado del registro civil de su domicilio, de acuerdo con lo estipulado en la normativa registral, observándose que ya está muy próximo a adquirir dicha mayoría.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución impugnada.

Madrid, 18 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. juez encargado del Registro Civil de Pamplona.

Resolución de 18 de febrero de 2025 (67.ª)

II.4.1 Cambio de apellidos.
Conservación apellidos anteriores reconocimiento paterno

No se cumple el plazo de dos meses estipulado en la LRC

En las actuaciones sobre cambio de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por la promotora contra resolución de la encargada del Registro Civil de A Coruña.

HECHOS

1. En el Registro Civil de A Coruña, comparece el 15 de marzo de 2024, *doña B. Rodríguez Garabatos* solicitando autorización para cambiar sus apellidos por *Garabatos Couto* correspondientes a los que tenía con anterioridad al reconocimiento paterno, indicando como causa que la relación con su progenitor siempre ha sido extremadamente difícil, aclarando que quien realmente se ha preocupado de ella es su madre y nunca el padre, lo que le motiva a solicitar los apellidos maternos.

2.La encargada del registro civil dicta resolución el 20 de marzo de 2024, objeto del presente recurso, por el que deniega la pretensión de la interesada al considerar que no se cumplen los requisitos establecidos en la Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil.

3.Notificada la resolución denegatoria a la promotora y no estando conforme con la misma, interpone recurso en tiempo y forma ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando los apellidos Garabatos Couto, por las razones alegadas en primera instancia.

4.La encargada del Registro remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 53, 54 y 57 de la Ley 20/2011 de 21 de julio, del Registro Civil (a partir de este momento, LRC), 205 y 209 de su Reglamento y los artículos 112,121,122 de la ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Resolución de 29 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerda la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg en la Oficina General de Madrid, y teniendo en cuenta que:

II. La promotora solicita los apellidos anteriores al reconocimiento paterno Garabatos Couto correspondientes a la progenitora por las razones ya señaladas. La encargada del Registro deniega la pretensión al no cumplirse los requisitos de la LRC. La interesada disconforme con la resolución interpone recurso ante este centro directivo reiterando los apellidos Garabatos Couto.

III. Una vez examinado el expediente, se observa según consta en su certificación literal de nacimiento que efectivamente la paternidad de la interesada nacida el 28 de marzo de 1993, fue inscrita el 12 de marzo de 1998, es decir siendo la hoy recurrente menor de edad. El artículo 53 LRC recoge los cambios de apellidos mediante declaración de voluntad, en este caso, nos encontraríamos ante el apartado quinto de este artículo: *Cuando sobre la base de una filiación rectificada con posterioridad, el hijo o sus descendientes pretendieran conservar los apellidos que vinieren usando antes de la rectificación. Dicha conservación de apellidos deberá instarse dentro de los dos meses siguientes a la inscripción de la nueva filiación o, en su caso, a la mayoría de edad*. Este

apartado permite conservar los apellidos anteriores, siempre y cuando, se solicite en el plazo de dos meses posteriores a la inscripción de la nueva filiación o en su caso a la mayoría de edad, lo que no ha ocurrido en este supuesto. Por lo tanto, no es posible la aplicación del apartado quinto del artículo 53LRC al haber trascurrido el plazo legal para solicitar la conservación de los apellidos anteriores a la determinación de la filiación paterna. Tampoco ha quedado acreditada la situación de hecho consolidada en el tiempo de los apellidos en la forma solicitada de acuerdo con lo estipulado en la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso, no autorizando el cambio de apellidos solicitado.

Madrid, 18 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. juez encargado del Registro Civil de A Coruña.

Resolución de 18 de febrero de 2025 (68.ª)

II.4.1 Inversión de apellidos

No se cumplen los requisitos de la Ley 20/2011 del Registro Civil– Art 54 y siguientes.

En las actuaciones sobre cambio de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por los progenitores contra resolución del encargado del Registro Civil de Sant Feliu de Llobregat (Barcelona).

HECHOS

1. En el Registro Civil de Sant Feliu de Llobregat (Barcelona), comparecen el 7 de diciembre de 2023, *don D. Gallego Galán y doña G. Cercós Beltrán*, con domicilio en esa localidad, solicitando autorización para invertir los apellidos de su hijo menor de edad *L. Gallego Cercós*, de forma que conste inscrito *Cercós Gallego*, indicando como causa ser la forma usada habitualmente.

2. El encargado del registro civil dicta resolución denegatoria el 26 de abril de 2024, por la que deniega la pretensión al interesado al considerar no se cumplen los requisitos de la normativa registral.

3.Notificada la resolución denegatoria a los promotores y no estando conformes con la misma, interponen recurso ante este centro directivo, reiterando la inversión de apellidos solicitadas en primera instancia para el menor.

4.La encargada del Registro remite las actuaciones a este centro directivo y confirma la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos,49, 54 y 57 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del del Registro Civil (LRC), el artículo 194, 205, 206, 209, 210 y 212 de su reglamento (RRC) y los artículos 112,121,122 de la ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Resolución de 29 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerda la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg en la Oficina General de Madrid. Y teniendo en cuenta que:

II. Los promotores solicitan cambiar los apellidos de su hijo menor L. Gallego Cercos de forma que conste inscrito Cercos Gallego. El encargado del Registro deniega la solicitud alegando que no se cumplen los requisitos que establecidos en la normativa registral. No conformes con la resolución, los progenitores interponen recurso ante este centro directivo reiterando para el menor los apellidos en la forma solicitada en primera instancia.

III. Una vez examinado el expediente y respecto a la inversión de apellidos solicitada del menor nacido en el año 2018, el artículo 109 CC, párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral. Pero, una vez inscrito el menor con el orden de apellidos elegido, no es posible invertir el orden de estos mediante simple declaración mientras el afectado por el cambio no alcance la mayoría de edad. De manera que la inversión de apellidos recurrida por los progenitores debe ser considerada como un cambio de apellidos.

IV. El Ministerio de Justicia (actual Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes) puede autorizar el cambio de nombre y apellidos, pero para ello tiene que quedar acreditado en el expediente que concurren los requisitos que señala la legislación. El articulo 54 LRC y artículo 205 RRC exigen que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho no creada por los interesados, es decir, ha de probarse, de un lado, que la persona afectada por el cambio usa y es conocida por el apellido que se solicitan (Cercós Gallego, en este caso) y de otro, que dicho uso y conocimiento no ha sido provocado a propósito para conseguir la modificación pretendida, siendo necesario que el apellido solicitado pertenezca legítimamente al interesado. Pues bien, una vez analizado el expediente, se observa que efectivamente teniendo en cuenta la corta del menor no puede quedar acreditado la existencia de una situación de hecho consolidada en el tiempo respecto a los apellidos en la forma solicitada, tal y como exige la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso, confirmar la resolución recurrida y no aprobar el cambio de apellidos del menor L. Gallego Cercós.

Madrid, 18 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. juez encargado del Registro Civil de Sant Feliu de Llobregat (Barcelona).

Resolución de 18 de febrero de 2025 (72.ª)

II.4.1 Modificación de apellidos

No queda acreditada la situación de hecho consolidada en el tiempo de los apellidos en la forma solicitada. No queda acreditado el riesgo de desaparición y, en cualquier caso, este riesgo ha desaparecido con la Ley 20/2011 de 21 de julio, del Registro Civil.

En las actuaciones sobre modificación de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por los promotores contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Móstoles (Madrid).

HECHOS

1. En el Registro Civil de Móstoles (Madrid), por conducto del Juzgado de Villanueva de la Cañada (Madrid), comparece el día 30 de enero de 2024, *don E. José Rodríguez Capriles,* mayor de edad y con domicilio en Villanueva de la Cañada (Madrid), solicitando autorización para cambiar su apellido por *Rodríguez-Capriles Torre*s, correspondientes a la unión del apellido paterno y materno y como segundo apellido el segundo del progenitor, indicando como causa que es conocido en el ámbito público y privado por la unión de los apellidos *Rodríguez-Capriles*, y además, alega que la unión ayudaría a la transmisión del apellido *Capriles* y evitar así la no transmisión del mismo, circunstancia que desea evitar.

2. En fecha 10 de junio de 2024, el encargado del registro civil dicta resolución denegatoria, objeto del presente recurso, al no acreditarse la situación de hecho consolidada en el tiempo de los apellidos en la forma solicitada.

3. Notificada la resolución denegatoria al promotor y no estando de acuerdo con la misma, interpone en tiempo y forma recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que, solicita nuevamente los apellidos en la forma pretendida en primera instancia con las alegaciones ya manifestadas. Aclara en esta fase que considera que si ha aportado documentos que acreditan el uso de los apellidos solicitados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 55,57,58 y 59 de la Ley del Registro Civil; los artículos 194, 205 y 209 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la nueva Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil. Y teniendo en cuenta que:

II. El promotor solicita la unión de los apellidos que ostenta con un guion entre ellos «-"quedando como resultado de esta inclusión como «*Rodríguez-Capriles*» y además, solicita la inclusión del segundo apellido paterno «*Torres*» como segundo apellido, siendo el resultado final pretendido como «*Rodríguez-Capriles Torres*». El encargado del registro deniega la pretensión al no cumplirse los requisitos de la normativa registral. No conforme con la resolución denegatoria, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, con las alegaciones ya manifestadas.

III. En este sentido, para que el Ministerio de Justicia, actual Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, pueda autorizar dicho cambio tienen que cumplirse los requisitos exigidos por la normativa registral —artículos 57 LRC y 205 RRC—, que exigen que los apellidos en la forma propuesta (*Rodríguez-Capriles Torres*, en este caso) pertenezcan legítimamente al interesado y que constituyan una situación de hecho consolidada en el tiempo. En este caso, una vez analizado el expediente, se observa que, si se cumple con el requisito de legitimidad que establece los mencionados artículos, pero no queda acreditada con la documentación aportada la situación consolidada en el tiempo de los apellidos en la forma solicitada, debido que en los documentos aportados no aparece en ninguna ocasión la utilización del apellido «*Torres*». Por lo que no resulta procedente acceder al cambio de apellidos pretendido.

IV. Respecto al riesgo de no transmisión del apellido «*Capriles*» tal y como expone el promotor, no se aporta documentación que indique un riesgo de desaparición, y aunque así fuera, la nueva Ley 20/2011, de 21 de julio del registro civil, que entró en vigor en abril de 2021, ha eliminado la posibilidad de cambio de apellido por riesgo de desaparición, que eximía de la concurrencia de los requisitos generales de existencia de una situación de hecho en el uso del apellido propuesto por el promotor.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil y por delegación del ministro de Justicia (ORDEN JUS/987/2020, de 20 de octubre), actual ministro de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes ha acordado:

Confirmar la resolución denegatoria.

No autorizar el cambio de apellido de *don E. José Rodríguez* Capriles al no quedar acreditada la situación de hecho consolidada en el tiempo de los apellidos en la forma solicitada, y no quedar contemplada en la nueva Ley 20/2021, de 21 de julio del registro civil el riesgo de desaparición.

Madrid, 18 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. juez encargado del Registro Civil de Móstoles (Madrid).

Resolución de 18 de febrero de 2025 (75.ª)

II.4.1 Cambio de apellidos

No queda acreditado que el apellido Ropero sea contrario a la dignidad art.54.4 LRC.

En las actuaciones sobre autorización de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por el promotor contra la resolución del encargado del Registro Civil de Bilbao.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Bilbao, comparece el 18 de julio de 2024, *don I. Ropero Ugidos*, mayor de edad, con domicilio en esa localidad, solicitando autorización para cambiar su primer apellido Ropero por el segundo paterno Ustaran, indicando como causa que el apellido Ropero le ha producido perjuicio, mofa, cachondeo, insulto y degradación durante años desde muy temprana edad, originándole problemas psicológicos tanto en su persona como en la de sus hijos, debiendo de ser atendido por varios psicólogos.

2. En fecha 7 de noviembre de 2024, el encargado del Registro Civil de Bilbao dicta resolución denegatoria, objeto del presente recurso, considerando que no ha quedado acreditado que el apellido Ropero sea contrario a la dignidad o cause al interesado graves inconvenientes de acuerdo con lo estipulado en la normativa registral.

3. No estando de acuerdo el interesado con la resolución denegatoria, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando el segundo apellido paterno y haciendo hincapié en los inconvenientes del apellido Ropero, aportando en esta fase de recurso un certificado psicológico y aclarando que no le fue posible obtenerlo en primera instancia porque su psicólogo ya había fallecido.

4. El encargado del Registro remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su oportuna resolución confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 53,54 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC) y los artículos 205 y 208 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y los artículos 112,121,122 de la ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Resolución de 29 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerda la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg en la Oficina General de Madrid y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado 13-48.ª de mayo de 2016, 1-99.ª de septiembre de 2017, 26-13.ª de enero y 10-32.ª de septiembre de 2018 y 26-53.ª de julio de 2021. Y teniendo en cuenta que:

II. El promotor solicita autorización para cambiar su primer apellido Ropero por el segundo paterno, por las razones ya manifestadas. El encargado del Registro deniega la pretensión al no quedar acreditados los inconvenientes alegados. El interesado disconforme interpone recurso ante este centro directivo.

III. Para que el Ministerio de Justicia (actual Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes), pueda autorizar un cambio de nombre, tiene que quedar acreditado en el expediente que concurren los requisitos que señala la legislación sobre el Registro Civil. El artículo 54.4 de la Ley 20/2011, del Registro Civil establece que no será necesario que concurra el uso habitual de los apellidos propuestos para cambiar o modificar un apellido contrario a la dignidad o que origine graves inconvenientes. Una vez examinado el expediente, se observa que el apellido Ropero desde un punto de vista objetivo no tiene ninguna connotación negativa que pueda perjudicar al interesado y que en nuestro país existen más de 10.000 personas que tienen este apellido en primer o segundo lugar según datos estadísticos del INE.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil y por delegación del ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), actual ministro de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes ha acordado desestimar el recurso y no aprobar el cambio de apellidos de *don I. Ropero Ugidos.*

Madrid, 18 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. juez encargado del Registro Civil de Bilbao.

Resolución de 27 de febrero de 2025 (1.ª)

II.4.1 Inversión de apellidos menor de edad

No se acreditan los requisitos establecidos en la Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil.

En las actuaciones sobre modificación de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por los progenitores contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Madrid comparece el 3 de enero de 2024 *don S. - H. D. y doña G. M. - C. S.,* mayores de edad, con domicilio en esa localidad, solicitando autorización para invertir los apellidos de su hija menor de edad *A. - H. C.* de forma que conste inscrita *- C. H.*, deseando por tanto que en primer lugar figure el apellido materno, manifestando que es la forma usada habitualmente.

2. La encargada del registro civil deniega la solicitud mediante resolución de fecha 16 de enero de 2024, objeto del presente recurso, al no haber efectuado esta opción de inversión en el momento de inscribir a la menor, siendo inscrita voluntariamente por los progenitores con el orden de apellidos actual y teniendo en cuenta lo establecido en la normativa registral dicha facultad podrá ser ejercida por la propia interesada al adquirir la mayoría de edad.

3. Notificada la resolución denegatoria a los promotores y no estando de acuerdo con la misma, interponen recurso por el que reiteran la solicitud de inversión de los apellidos para su hija menor de edad A., de forma que conste inscrita con el apellido materno en primer lugar.

4. La encargada del registro emite informe ratificándose en la resolución recurrida y remite las actuaciones a esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49,54,56, 57 de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil (en adelante, LRC); los artículos 194, 205 y 209 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y los arts. 112,121,122 de la ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Resolución de 29 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerda la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg en la Oficina General de Madrid y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado 13-48.ª de mayo de 2016, 1-99.ª de septiembre de 2017, 26-13.ª de enero y 10-32.ª de septiembre de 2018 y 26-53.ª de julio de 2021. Y teniendo en cuenta que:

II. Los progenitores solicitan la inversión de los apellidos de su hija menor de edad *A.- H. C.* de forma que conste inscrita - *C. H.* La encargada del registro deniega la pretensión al no cumplirse los requisitos de la normativa registral, arts. 54 LRC y 205 RRC. No conformes con la resolución denegatoria, los progenitores interponen recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, con las alegaciones ya manifestadas.

III. La inversión del orden de los apellidos de los mayores de edad requiere únicamente la declaración de voluntad del interesado ante el encargado del registro civil, pero es una facultad cuyo ejercicio está previsto para una sola vez. El nombre y los apellidos, para cumplir su función de identificación e individualización de las personas, deben estar dotados de estabilidad y, por ello, se encuentran sustraídos del juego de la voluntad de los particulares. Una vez analizado el expediente, se observa que los progenitores inscribieron voluntariamente a la menor con los apellidos en el orden actual, primero del padre y segundo el primero de la madre, y en ese momento no hicieron uso de la facultad de invertir el orden de apellidos que reconoce la ley ante el encargado, por lo que la menor fue inscrita con los apellidos - H. C. De acuerdo con lo establecido en la normativa registral únicamente cuando la menor adquiera la mayoría de edad podrá solicitar ante el encargado del Registro de su domicilio la inversión de apellidos.

IV. El Ministerio de Justicia (actual Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes) puede autorizar el cambio de apellidos, pero para ello tiene que quedar acreditado en el expediente que concurren los requisitos que señala la legislación sobre el registro civil. El número 1 y 2 del art. 54 LRC y del art. 205 RRC exigen que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho no creada por el interesado,

es decir, ha de probarse, de un lado, que la persona afectada por el cambio usa y es conocida por los apellidos que se solicita (- *C. H.*, en este caso) y de otro, que dicho uso y conocimiento no ha sido provocado a propósito para conseguir la modificación pretendida, siendo necesario que los apellidos solicitados pertenezcan legítimamente al interesado. Pues bien, una vez analizada la solicitud, se observa que efectivamente los apellidos solicitados pertenecen legítimamente a la menor, si bien no consta prueba documental que permita acreditar la existencia de una situación de hecho consolidada en el tiempo respecto a los apellidos en la forma solicitada, tal y como exige la normativa registral, teniendo en cuenta la corta edad de la menor, nacida en el año 2021.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso, no autorizando el cambio de apellidos de la menor *A. H. C.*

Madrid, 27 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. Juez encargado de la Oficina del Registro Civil de Madrid.

II.5 COMPETENCIA

II.5.1 COMPETENCIA CAMBIO NOMBRE PROPIO

Resolución de 9 de febrero de 2025 (57.ª)

II.5.1 Competencia atribución nombre

No existe acuerdo de los progenitores respecto al nombre de la menor y la encargada del Registro decide en interés superior de la menor inscribirla con el nombre Abigail solicitado por el padre.

II.5.2 Competencia atribución orden apellidos

Tampoco existe acuerdo entre los progenitores sobre el orden de los apellidos de su hija menor de edad y la encargada del Registro inscribe a la menor con el apellido materno en primer lugar.

En las actuaciones sobre atribución de nombre y orden de los apellidos a una menor remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por los progenitores contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, comparecen el 12 de septiembre de 2022, don D. N. G. y doña E.-C. B. B., solicitando la inscripción de su hija menor de edad nacida el 2 de septiembre de 2022. Los progenitores no se ponen de acuerdo en cuanto al nombre

de la menor y al orden de los apellidos, deseando cada progenitor que su apellido conste en primer lugar. Los nombres solicitados son Abigail por una parte y por otra parte Aylén.

2. Ante la falta de acuerdo de los progenitores en el nombre y en el orden de apellidos de la hija, la encargada del registro dicta Auto el 13 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso, acordando la inscripción de la menor con el nombre Abigail por entender que Aylén podría considerarse un objeto de burla o despectivo por su semejanza con «alien». Respecto al orden de apellidos, en la misma resolución determina la inscripción como primer apellido el materno B. y como segundo apellido el paterno N. La encargada fundamenta este orden por ser la progenitora hija única pudiendo perderse el apellido, frente a la situación del progenitor que tiene varias hermanas que si pudieran transmitir el apellido paterno. Igualmente basa su fundamentación en que ya se inscribe a la niña con el nombre elegido por el padre Abigail por lo que es justo la solicitud de la madre en cuanto al orden de apellidos.

3. El progenitor no conforme con la resolución, interpone recurso ante este centro directivo reclamando su apellido en primer lugar de forma que la menor conste inscrita N. B., indicando que la progenitora tiene otros familiares que si pueden transmitir el apellido materno B. Aclara además el recurrente que sus hermanas no tienen intención de transmitir el apellido N. presentando declaraciones en este sentido de éstas. Manifiesta también en esta fase que no tiene inconveniente en que la niña conste inscrita con el nombre Aylén, nombre elegido inicialmente por la madre, si bien reitera su deseo de que N. figure como primer apellido, manteniendo de esta forma un equilibrio entre la solicitud de la madre y del padre indicando que la progenitora le ha manifestado no querer volver a ser madre, motivo por el cual el hoy recurrente no tendría posibilidad de decisión al respecto en un futuro. Por otra parte, la progenitora presenta igualmente recurso ante este centro directivo considerando que dado que el progenitor no tiene inconveniente en que la niña sea inscrita con el nombre de Aylén se proceda a inscribir a la misma con dicho nombre y se mantenga los apellidos inscritos B. N., es decir en primer lugar el apellido materno.

4. El ministerio fiscal informa favorablemente la pretensión del progenitor respecto al orden de apellidos y el encargado del Registro remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 194 y 198 del Reglamento del Registro Civil (RRC), las sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 17 de febrero y 22 de noviembre de 2015 y de 10 de noviembre de 2016, y las resoluciones 3-45.ª de marzo de 2017 y 4-75.ª de marzo de 2020.

II. Se plantea controversia por parte de los progenitores acerca de nombre y orden de los apellidos de su hija menor de edad, al solicitar diferente nombre para su hija y que sea el respectivo apellido de los padres el que figure en primer lugar. La encargada del

Registro, ante el desacuerdo de ambos progenitores, dicta Auto el 13 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso, acordando que la menor sea inscrita con el nombre Abigail y con los apellidos B. N. por las razones argumentadas en la resolución objeto de impugnación. Los progenitores interponen sendos recursos ante este centro directivo.

III. Respecto al nombre una vez analizado el expediente se observa que según consta en los recursos de referencia de ambos progenitores. éstos no tienen inconveniente en que la menor sea inscrita con el nombre de Aylén, y teniendo en cuenta que efectivamente es un nombre permitido por la normativa registral vigente, no existe inconveniente en acceder al cambio de nombre de la menor de forma que conste inscrita Aylén.

III. Por otra parte, y respecto al orden de los apellidos de la menor, de los artículos 109 CC y 194 RRC resulta que, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de los españoles deben ser, en el orden elegido por los progenitores, el primero del padre y el primero de la madre. Según dispone el apartado segundo del art. 49 de la Ley 20/2011, del registro civil, ante el desacuerdo de los progenitores, cotitulares de la patria potestad, la persona encargada del Registro acordará el orden de los apellidos atendiendo al interés superior del menor, considerando la encargada la inscripción con el apellido materno en primer lugar por las razones ya argumentadas en el Auto objeto de recurso.

IV. Una vez analizado el expediente, se puede concluir que una vez aceptado por ambos progenitores el nombre Aylén propuesto por la madre, parece equilibrado y razonable que el primer apellido sea el del padre, teniendo en cuenta que, en todo caso, es el interés superior del menor el que inspira a la ley para resolver los conflictos en esta materia, no resultando inconveniente que la menor sea inscrita con los apellidos N. B., dado que lo relevante, en definitiva, no es el deseo de los progenitores, sino el interés protegible de la menor en relación con el orden de atribución de los apellidos.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública ha acordado:

Autorizar la inscripción de la menor Abigail B. N. con el nombre de Aylén y los apellidos N. B., no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento del Registro Civil. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 9 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

Resolución de 11 de febrero de 2025 (4.ª)

II.5.1 Competencia. Cambio de nombre propio

1.º No puede autorizarlo el encargado del registro civil del domicilio si no hay habitualidad en el uso del nombre solicitado, lo desestima la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública por economía procesal y por delegación.

2.º No hay justa causa para cambiar Érica por Érika.

En las actuaciones sobre cambio del nombre inscrito remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Cuenca.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Cuenca, por conducto del Juzgado de Paz de Villar de Olalla, doña Érica S. S. - P., mayor de edad y con domicilio en dicha localidad solicitaba el cambio de su nombre por «Érika», alegando que es este el usado habitualmente, para cuya prueba acompaña determinada documentación en la que aparece identificada con el nombre en la forma pretendida.

2.- Ratificada la promotora y previo informe del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto denegando el cambio solicitado por no concurrir justa causa al tratarse de un cambio mínimo.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de la resolución recurrida por los mismos argumentos esgrimidos en su solicitud inicial, por entender que se ha acreditado el uso alegado y porque la interesada nació en 1983 fecha en la que estaba prohibida la imposición de nombres extranjeros hasta la modificación del artículo 54 LRC operada por la Ley 20/1994, de 6 de diciembre, razón por la que sus padres no pudieron atribuirle el nombra ahora solicitado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC) y la resolución, entre otras, de 18-11.ª de enero de 2021.

II.- El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC).

III.- En el caso actual, el encargado del Registro Civil de Cuenca desestimó la pretensión de la interesada por no concurrir la justa causa que exige la normativa registral. En este caso, la competencia excede de la atribuida al encargado del registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC), actual Ministerio de

Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, y hoy, por delegación (Orden PJC/1327/2023, de 11 de diciembre, en relación con la Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por lo que el encargado debió limitarse a instruir el expediente y remitirlo a este centro para su resolución (art. 365, párrafo segundo, RRC).

IV.- Una vez expuesto lo anterior, conviene en todo caso entrar a examinar si la pretensión planteada pudiera ser acogida en este momento por esa vía, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC). Razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Atribuido el nombre conforme a las disposiciones establecidas en la normativa registral, uno de los requisitos exigidos para autorizar su cambio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de Érica por su variante, Érika, modificación que no supone más que la sustitución de una consonante que ni siquiera modifica la fonética del nombre. Y no cabe exceptuarla, por razones de índole ortográfica en tanto que la grafía inscrita está perfectamente asentada en el Registro Civil español, donde constan miles de mujeres con su nombre consignado en esa forma.

VI. En cuento a la alegación relativa a que el nombre ahora solicitado por la interesada hubiera sido rechazado por el registro cuando se inscribió su nacimiento en 1983 por estar, en dicha fecha, prohibida la imposición de nombres extranjeros hasta la reforma del artículo 54 LRC operada por la Ley 20/1994, de 6 de diciembre, que suprimió la referencia anterior a la obligación de consignar el nombre en alguna de las lenguas españolas, no habiéndose incorporado al expediente la documentación que sirvió de base para la inscripción de nacimiento, no queda probado que los progenitores de la promotora solicitaran el nombre ahora pretendido, tal y como indica la interesada en su escrito de recurso.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Declarar la nulidad del auto dictado.

2.º Por economía procesal y para evitar la tramitación de un nuevo expediente con el mismo fin, denegar, por delegación del ministro de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (Orden PJC/1327/2023, de 11 de diciembre, en relación con la Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), el cambio del nombre inscrito, Érica por «Érika».

Madrid, 11 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. juez encargado del Registro Civil de Cuenca.

II.5.2 COMPETENCIA CAMBIO APELLIDOS

Resolución de 10 de febrero de 2025 (3.ª)

II.5.2 Competencia cambio de apellidos

1.º En la inscripción de nacimiento del extranjero que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por la filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª RRC) y, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español serán el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera (art. 194 RRC).

2.ª En el presente no consta que el menor haya adquirido la nacionalidad española por lo que deberá aplicarse su ley personal.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por la promotora contra la resolución del encargado del Registro Civil de Granollers (Barcelona).

HECHOS

1. En el Registro Civil de Granollers (Barcelona), comparece el 1 de junio de 2023, don D. S. K., en calidad de letrado, en nombre y representación de doña A. K., mayor de edad, de nacionalidad israelita y con domicilio en esa localidad, solicitando suprimir el apellido paterno de su hijo menor de edad J. P. y cambiarlo por el apellido materno K., indicando como causa que el progenitor ha sido privado judicialmente en Rusia de la patria potestad por incumplimiento de sus deberes paterno filiales y que en dicho país el menor consta únicamente con el apellido materno K. La promotora se basa en el Convenio entre España y la antigua URSS sobre asistencia judicial firmado en Madrid el 26 de octubre de 1990, en virtud del cual no se requiere ningún trámite adicional para el reconocimiento de una sentencia judicial.

2. El encargado del registro civil, con fecha 21 de septiembre de 2023, dicta Auto objeto del presente recurso, por el que deniega la solicitud de la progenitora al no cumplirse los requisitos establecidos en la normativa registral.

3. Notificada la resolución denegatoria y no estando de acuerdo con la misma, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que reitera el cambio de apellido del menor por las causas ya señaladas en primera instancia.

4. El ministerio fiscal se opone y el encargado del registro civil remite las actuaciones a este centro directivo para su resolución, confirmando la resolución impugnada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 (CC); 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 199, 213 y 219 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y teniendo en cuenta que:

II. La progenitora solicita la supresión del apellido paterno del menor J., alegando la privación de la patria potestad del progenitor y la aplicación del Convenio de 1990 entre España y la antigua URSS sobre asistencia judicial. El encargado del Registro deniega la solicitud mediante Auto objeto del presente recurso. La promotora disconforme con la resolución denegatoria interpone recurso ante este centro directivo con las alegaciones formuladas en primera instancia.

III. En el presente caso y una vez examinado el expediente, se observa que el menor J. nacido el 8 de octubre de 2016 en E.-L., consta inscrito en el Registro Civil español como J. P., hijo de padre ruso y madre israelita, no resultando acreditado por el momento, que el menor haya adquirido la nacionalidad española y a tenor de lo estipulado en el artículo 219 del RRC, los nombres y apellidos de los extranjeros se rigen por su ley personal.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado a tenor de la normativa referenciada, se aplique la ley personal del menor y se inscriba en el Registro Civil español conforme a la misma.

Madrid, 10 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Granollers (Barcelona).

III NACIONALIDAD

III.1 ADQUISICIÓN ORIGINARIA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.1.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SOLI*

Resolución de 2 de febrero de 2025 (12.ª)

III.1.1 Cancelación de nacionalidad española *iure soli*

No es española iure soli la nacida en España en 2001 hija de padres uruguayos por corresponderle la nacionalidad uruguaya de estos.

En el expediente sobre cancelación de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso presentado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil de Blanes (Girona).

HECHOS

1. Con fecha 9 de septiembre de 2002, por el encargado del Registro Civil de L. M. se dictó resolución por la que se declara la nacionalidad española con valor de simple presunción de doña B.-J. S. G., nacida el ..... de 2001 en L. M. (Girona), de padre nacido en Argentina, y madre nacida en Uruguay, constando inscrita en dicho registro al Tomo 57, página 47 de la sección primera.

Tras recibirse la solicitud de inscripción en el registro de Matrícula para españoles en el Consulado General de Montevideo (Uruguay) para la renovación de pasaporte de la interesada y examinado el certificado literal de nacimiento, en fecha 26 de septiembre de 2014 la canciller de dicho Consulado, en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que procede instruir expediente que declare destruida la presunción de la nacionalidad española por no haberse cumplido los requisitos establecidos en el artículo 17.1.c) del Código Civil al ostentar la interesada la nacionalidad uruguaya por aplicación de la Ley uruguaya N.º 16.021, de 13 de abril de 1989, no existiendo por tanto riesgo de apatridia.

2.- Por providencia dictada el 13 de octubre de 2014 por la encargada del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la interesada, dado que no ha quedado establecido que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Se comunica a los padres de la interesada, por ser esta menor de edad, del inicio del expediente de cancelación de nacionalidad española sin que, una vez transcurridos los plazos de alegaciones y personamiento, se haya formulado oposición al inicio del expediente.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, en el que se indica que, examinados los documentos, se estima que procede la cancelación de anotación marginal de presunción de nacionalidad por no cumplir los requisitos legales exigibles, por auto de fecha 16 de octubre de 2014 dictado por el encargado del Registro Civil Consular en Montevideo, se declara que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, al acreditarse que los padres de la interesada ostentaban la nacionalidad uruguaya en el momento de su nacimiento en 2001, no existiendo por tanto riesgo de apatridia según la legislación uruguaya vigente en esa fecha y que procedería inscribir marginalmente dicha cancelación, siendo competente para la resolución del expediente el registro civil de donde se encuentra inscrito el nacimiento de la interesada.

5.- Con fecha 19 de enero de 2015, la encargada del Registro Civil de Blanes (Girona) dicta auto, por el que se acuerda que se proceda la cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de B.-J. S. G., habiéndose practicado incorrectamente por basarse en una interpretación errónea de la legislación uruguaya, dado que dicha legislación no considera apátridas a los hijos de uruguayos nacidos en España por lo que a la interesada le corresponde la nacionalidad uruguaya de sus padres.

6.- Notificada la resolución, la interesada, ya mayor de edad, presenta recurso ante la extinta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y que se anule la cancelación practicada y solicitando la nacionalidad española por residencia.

7. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso en fecha 18 de junio de 2021 y el encargado del Registro Civil de Blanes remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 16 de Diciembre de 2008 y la de 21 de Mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 5-2.ª de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3.ª de septiembre de 2005, 27-4.ª de diciembre de 2006, 3-5.ª de enero de 2007 y 29-2.ª de febrero de 2008; 9-5.ª y 12-4.ª de Enero de 2009; 1-2.ª de Febrero de 2010.

II. Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la nacida en España el 20 de ..... de 2001, hija de padres uruguayos, nacidos en Argentina y Uruguay respectivamente. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1. c del Código Civil).

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación uruguaya y el informe del ministerio fiscal, según la legislación uruguaya vigente en el momento del nacimiento de la interesada, Ley N.º 16.021, de 13 de abril de 1989, se concede la nacionalidad a los hijos de uruguayos, sea cual fuere su lugar de nacimiento, cuando el padre, la madre o ambos sean nacidos en la República Oriental de Uruguay, no existiendo por tanto riesgo de apatridia. De este modo, en el caso de padre o madre uruguayos por nacimiento prevé la adquisición de la nacionalidad uruguaya ius sanguinis, para los casos en que el nacimiento se hubiese producido en el extranjero, como ocurre en el expediente que nos ocupa, por lo que no se produce la situación de apatridia originaria para la aplicación del art.17.1.c) del Código Civil, y procede declarar destruida la presunción de la nacionalidad española.

Consiguientemente, procede la cancelación de la anotación de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de origen de la inscrita al no darse en este supuesto la situación de apatridia originaria que justifica la atribución *iure soli* de la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. juez encargado del Registro Civil de Blanes (Girona).

Resolución de 18 de febrero de 2025 (19.ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad

Es español iure soli el nacido en España, hijo de padres colombianos y nacidos en Colombia.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres del menor, contra la providencia del encargado del Registro Civil de Arganda del Rey (Madrid).

HECHOS

1. Con fecha 5 de septiembre de 2022, los ciudadanos colombianos y nacidos en Colombia, don O. D. M. Á. y D.ª A. M. P. P., solicitaban en el Registro Civil de Arganda del

Rey declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hijo M. Á. M. P., nacido el 2 de julio en R., Madrid.

Aportaban como documentos probatorios de la pretensión, entre otros, el certificado expedido por el Consulado General de Colombia en Madrid de fecha 18 de julio de 2022, en el que se indica que el menor no se encuentra inscrito en el registro de matrícula consular.

2. Ratificadas las partes en el expediente, con fecha 26 de octubre de 2022 el encargado del Registro Civil de Arganda del Rey dictó auto denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, al considerar que el menor no ha sido inscrito en el Consulado de Colombia por un acto de voluntad de los progenitores.

3. Notificada la resolución, los promotores, actuando a través de representación, presentan recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente, alegando que conforme a la legislación colombiana, los hijos de colombianos nacidos fuera de Colombia no adquieren automáticamente la nacionalidad colombiana, y que su hijo no se encuentra inscrito en el registro consular colombiano, por lo que entienden que le corresponde la nacionalidad española de origen por aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

4. Notificado el ministerio fiscal, no presenta alegaciones y el encargado del Registro Civil de Arganda del Rey remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones de 16-2.ª de octubre y 7-4.ª y 5.ª de noviembre de 2002; 28-4.ª de junio y 4-1.ª de julio de 2003; 28-3.ª de mayo y 23-1.ª de julio de 2004; 30-4.ª de noviembre y 7-2.ª de diciembre de 2005; 14-3.ª de febrero y 20-1.ª de junio de 2006; 17-4.ª de enero de 2007, 10-5.ª de diciembre de 2007; 11-7.ª de junio y 10-6.ª y 7.ª de julio de 2008; 27-4.ª de enero de 2009.

II. Los progenitores del menor, nacido el 2 de julio de 2022 en R., Madrid, nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaron en el Registro Civil de Arganda del Rey la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por el encargado se dictó auto denegando la solicitud presentada y dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por el acto legislativo 01 de 2002). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados parte velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida».

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del menor; la declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 18 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. juez encargado del Registro Civil de Arganda del Rey (Madrid).

III.1.3 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTÓRICA

III.1.3.1 Adquisición nacionalidad española de origen-anexo I ley 52/2007

Resolución de 2 de febrero de 2025 (13.ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso interpuesto por M.-F. H. G., contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

Por auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la persona interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General y la resolución 19-30.ª de julio de 2022.

II. La resolución apelada basa su denegación en que la parte interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor/a, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

III. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y al recurso interpuesto y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado la filiación española originaria de la persona recurrente, por lo que no se dan los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 9 de febrero de 2025 (9.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso interpuesto por E.-A. C. O., contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

HECHOS

Por auto del encargado del registro civil del Consulado General de España en La Habana se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la persona interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. La resolución apelada basa su denegación en que la persona interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor/a, posición que el órgano en funciones de Ministerio Fiscal comparte en su informe.

III. Se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

IV. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable

que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad «in bonus» y cabe interpretar que el constituyente, «a sensu contrario», avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

V. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS- Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009- RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VI. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la Disposición adicional

octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

VII. En el caso que nos ocupa, la parte interesada acredita que es nieto/a de persona originariamente española, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho a optar del/a interesado/a a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 9 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr/Sra Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

Resolución de 9 de febrero de 2025 (12.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso interpuesto por M.-D. F. L., contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

HECHOS

Por auto del encargado del registro civil del Consulado General de España en La Habana se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la persona interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la

Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y la resolución 14-44.ª de febrero de 2022.

II. La resolución apelada basa su denegación en que la persona interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que concurran los requisitos legales exigidos, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

III. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y al recurso interpuesto, en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— se ha acreditado la nacionalidad española de origen del progenitor/a de la parte recurrente, por lo que se dan los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando el derecho de la parte interesada a la opción a la nacionalidad española de origen, conforme al apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 9 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr/Sra encargado/a del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

Resolución de 11 de febrero de 2025 (8.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por P. T. - C. T. contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Salvador de Bahía (Brasil).

HECHOS

Por auto del encargado del registro civil del Consulado General de España en Salvador de Bahía se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la persona interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera

de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General y la resolución 19-30.ª de julio de 2022.

II. La resolución apelada basa su denegación en que la parte interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor/a, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

III. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y al recurso interpuesto y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado la filiación española originaria de la persona recurrente, por lo que no se dan los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Bahía (Brasil).

Resolución de 12 de febrero de 2025 (1.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Corresponde al Registro Civil del lugar de nacimiento de la solicitante, y no al del domicilio, la calificación y la inscripción de la nacionalidad española de origen en virtud de la opción de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el acuerdo de la persona encargada del Registro Civil de A Coruña.

HECHOS

Por acuerdo de la persona encargada del Registro Civil de A Coruña se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de don E. G., nacido el 1 de mayo de 1988 en Buenos Aires (Argentina), al no cumplir con los requisitos

establecidos en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 17, 20 y 23 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP y la Circular de 13 de enero de 2023 de la DGSJFP sobre las reglas de competencia para el ejercicio de la opción contenidas en la antedicha instrucción.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil español como español de origen al nacido en Buenos Aires (Argentina) el 1 de mayo de 1988, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 interpretado conforme al criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP, prevista para «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de abril de 2023 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP al amparo de lo previsto en su directriz cuarta. Por la persona encargada del Registro Civil de A Coruña se dictó auto que fue notificado al interesado el 11 de mayo de 2023, inadmitiendo la solicitud, dado que el solicitante no reúne los requisitos establecidos en ninguno de los supuestos previstos por la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 para optar a la nacionalidad española.

III.- Con carácter previo a entrar a conocer del fondo del asunto planteado, procede determinar si el Registro Civil de A Coruña es competente para resolver la solicitud de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de la Ley 20/2022 formulada por el promotor. En este sentido, el criterio III de la directriz séptima de la mencionada Instrucción en la que se contienen las reglas de competencia para el ejercicio de la opción dispone que La declaración de opción a la nacionalidad española, así como el juramento o promesa y, en su caso, la renuncia exigidos, serán formulados ante el encargado de la Oficina del Registro Civil del domicilio del optante, que procederá a su calificación y, en su caso, a practicar la correspondiente inscripción.

Si el optante ha nacido en el territorio correspondiente a la demarcación de otra Oficina del Registro Civil, se remitirá la solicitud y la documentación presentada a la Oficina del Registro Civil correspondiente al nacimiento.

El texto citado se ajusta a las reglas generales de competencia establecidas en el Reglamento del Registro Civil (RRC), que determina que la solicitud para iniciar el expediente se presentará siempre en el registro municipal o consular correspondiente al domicilio del promotor (art. 348 RRC, párrafo tercero), en este caso el Registro Civil de A Coruña, y no habiéndose previsto reglas especiales en este supuesto de opción, la

competencia para resolver y, en su caso, inscribir, corresponde al registro en el que conste practicada la inscripción de nacimiento de la persona optante. De modo que, cuando como en este caso, el optante, nacido en Buenos Aires (Argentina), está domiciliado en España la competencia será del Registro Civil Central (cfr. arts.16 y 46 de la Ley del Registro Civil de 1957 y 342 RRC) y no coincidiendo el registro del domicilio y el del nacimiento, el encargado ante el que se formuló la declaración de opción, Registro Civil de A Coruña, debió limitarse a levantar acta por duplicado con las circunstancias de la inscripción y las de la identidad del optante y remitir la documentación completa al registro competente para resolver e inscribir (cfr. arts. 229 y 348 RRC), sin perjuicio de que pueda efectuar una calificación provisional que remita al competente, en este caso el Registro Civil Central.

IV. En el presente caso, en el que el nacimiento que se pretende inscribir acaeció en Argentina, la competencia para calificar el acta de opción y practicar la inscripción, si procediese, corresponde como se ha dicho al encargado del Registro Civil Central y no al del domicilio que se extralimitó en sus competencias al adoptar el auto recurrido. Procede por tanto declarar la nulidad del mismo por aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y de fuero personal de las personas físicas (cfr. art. 50 L.E.C. 1/2000, de 7 de enero), aplicables por la remisión que realiza el artículo 16 de la Ley del Registro Civil, que contiene un llamamiento supletorio a las normas de jurisdicción voluntaria.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado declarar la nulidad del auto apelado y retrotraer las actuaciones a fin de que se dé traslado de ellas al Registro Civil Central competente para la resolución del expediente.

Madrid, 12 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. juez encargado del Registro Civil de A Coruña.

Resolución de 15 de febrero de 2025 (4.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

1.º Corresponde al Registro Civil del lugar de nacimiento de la solicitante, y no al del domicilio, la calificación y la inscripción de la nacionalidad española de origen en virtud de la opción de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso interpuesto por la interesada, contra el acuerdo de la persona encargada del Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife).

HECHOS

Por acuerdo de la persona encargada del Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de doña M. - E. V. H., nacida el 21 de mayo de 1992 en T. (Venezuela), al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 17, 20 y 23 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP y la Circular de 13 de enero de 2023 de la DGSJFP sobre las reglas de competencia para el ejercicio de la opción contenidas en la antedicha instrucción.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil español como española de origen a la nacida en T. (Venezuela) el 21 de mayo de 1992, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 interpretado conforme al criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP, prevista para «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de diciembre de 2022 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP al amparo de lo previsto en su directriz cuarta. Por la persona encargada del Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna se dictó auto el 27 de diciembre de 2022, inadmitiendo la solicitud, dado que la solicitante no reúne los requisitos establecidos en ninguno de los supuestos previstos por la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 para optar a la nacionalidad española.

III.- Con carácter previo a entrar a conocer del fondo del asunto planteado, procede determinar si el Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna es competente para resolver la solicitud de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de la Ley 20/2022 formulada por la promotora. En este sentido, el criterio III de la directriz séptima de la mencionada Instrucción en la que se contienen las reglas de competencia para el ejercicio de la opción dispone que La declaración de opción a la nacionalidad española, así como el juramento o promesa y, en su caso, la renuncia exigidos, serán formulados ante el encargado de la Oficina del Registro Civil del domicilio del optante, que procederá a su calificación y, en su caso, a practicar la correspondiente inscripción.

Si el optante ha nacido en el territorio correspondiente a la demarcación de otra Oficina del Registro Civil, se remitirá la solicitud y la documentación presentada a la Oficina del Registro Civil correspondiente al nacimiento.

El texto citado se ajusta a las reglas generales de competencia establecidas en el Reglamento del Registro Civil (RRC), que determina que la solicitud para iniciar el expediente se presentará siempre en el registro municipal o consular correspondiente al domicilio del promotor (art. 348 RRC, párrafo tercero), en este caso el Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna, y no habiéndose previsto reglas especiales en este supuesto de opción, la competencia para resolver y, en su caso, inscribir, corresponde al registro en el que conste practicada la inscripción de nacimiento de la persona optante. De modo que, cuando como en este caso, la optante, nacida en T. (Venezuela), está domiciliada en España la competencia será del Registro Civil Central (cfr. arts.16 y 46 de la Ley del Registro Civil de 1957 y 342 RRC) y no coincidiendo el registro del domicilio y el del nacimiento, el encargado ante el que se formuló la declaración de opción, Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna, debió limitarse a levantar acta por duplicado con las circunstancias de la inscripción y las de la identidad del optante y remitir la documentación completa al registro competente para resolver e inscribir (cfr. arts. 229 y 348 RRC), sin perjuicio de que pueda efectuar una calificación provisional que remita al competente, en este caso el Registro Civil Central.

IV. En el presente caso, en el que el nacimiento que se pretende inscribir acaeció en Venezuela, la competencia para calificar el acta de opción y practicar la inscripción, si procediese, corresponde como se ha dicho al encargado del Registro Civil Central y no al del domicilio que se extralimitó en sus competencias al adoptar el auto recurrido. Procede por tanto declarar la nulidad del mismo por aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y de fuero personal de las personas físicas (cfr. art. 50 L.E.C. 1/2000, de 7 de enero), aplicables por la remisión que realiza el artículo 16 de la Ley del Registro Civil, que contiene un llamamiento supletorio a las normas de jurisdicción voluntaria.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado declarar la nulidad del auto apelado y retrotraer las actuaciones a fin de que se dé traslado de ellas al Registro Civil Central competente para la resolución del expediente.

Madrid, 15 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. juez encargado del Registro Civil de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife).

Resolución de 18 de febrero de 2025 (39.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida del objeto, al haber obtenido el promotor la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso interpuesto por M. C. L., contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

HECHOS

Por auto del encargado del registro civil del Consulado General de España en La Habana se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la persona interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 y 450 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 13-3.ª de octubre de 2006 y 25-1.ª de febrero de 2008.

II. La resolución apelada basa su denegación en que la parte interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor/a, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

III. Por oficio de la Subdirección General de Asuntos Jurídicos Consulares del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, se informa que a la parte interesada se le ha reconocido la opción a la nacionalidad española de origen al amparo de lo establecido en la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

IV. Habiendo obtenido la parte interesada la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC) procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida del objeto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, y que procede acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 18 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. juez/a encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

III.1.4 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN POR LEY 20/2022 DE MEMORIA DEMOCRÁTICA

Resolución de 9 de febrero de 2025 (1.ª)

III.1.4 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, remitido a este centro directivo en trámite de recurso interpuesto por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

Por auto del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de D. A. E. P., nacido el 19 de marzo de 1978 en S. -G., V. -C. (Cuba), al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación paterna del interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9.4, 113 y 116 del Código Civil; el artículo 26.2 ª de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 y 23 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos legales exigidos, en particular en lo que se refiere a la acreditación de la filiación paterna del interesado respecto de progenitor originariamente español.

III. En primer lugar, la cuestión a dilucidar, por tanto, es la determinación de la filiación paterna del interesado, puesto que de ella depende que se pueda practicar la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil español. Según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges (art. 116 CC). En ese sentido, el hijo nació dentro del matrimonio formalizado por la madre con persona distinta del presunto progenitor, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse

como prueba con fuerza suficiente, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, que no ha sido desvirtuada.

Sin embargo, la Ley 26/2015, de 28 de julio, modificó de forma sustancial el apartado cuarto del artículo 9 del Código Civil, de manera que, a partir de su entrada en vigor el 18 de agosto de 2015, la determinación y el carácter de la filiación por naturaleza se rigen, en primer lugar, por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación. El interesado nació el 19 de marzo de 1978 en S. -G., V. -C. (Cuba), donde también tenía fijada su residencia, y se inscribió en el Registro Civil cubano con la filiación paterna determinada de acuerdo con las normas cubanas. Así pues, teniendo en cuenta que el presente expediente se inició después de la entrada en vigor de la aludida reforma del CC (cfr. disposición transitoria primera de la Ley 26/2015, de 28 de julio) y que no hay motivos que hagan dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación de nacimiento cubana aportada, según la cual la inscripción se practicó el 3 de mayo de 1978, por declaración de ambos progenitores, no se aprecia inconveniente para, al resolver el recurso, considerar acreditada la filiación pretendida respecto del ciudadano español. De este modo, procede determinar si el interesado acredita los requisitos legales exigidos para optar a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 de Memoria Democrática.

IV. La disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, dispone que podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

V. La entrada en vigor de la disposición citada llevó a este centro directivo, en uso de las facultades que tiene atribuidas, mediante la Instrucción de 25 de octubre de 2022, a aprobar las directrices sobre el ejercicio y alcance de este derecho de opción, así como la aclaración de las dudas sobre la interpretación del ámbito de aplicación de la mencionada disposición, sobre los supuestos incluidos o excluidos de la misma o sobre los requisitos que deben reunir los solicitantes, que como expresamente indica se resolverán con arreglo al cuerpo de doctrina contenido en las directrices aprobadas.

La disposición adicional octava de la Ley 20/2022 representa un «progreso» en relación con la derogada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 que amplía los «supuestos de opción», como señala la mencionada instrucción: «recoge ahora la

posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extiende su aplicación a otros colectivos.

De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la citada instrucción, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

VI. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es hijo de progenitor originariamente español, nacido el 12 de mayo de 1936 en S.-C.(Cuba), que recuperó la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil en fecha 23 de septiembre de 2013 y nieto de abuelo paterno originariamente español, nacido el 6 de febrero de 1900 en F., La Coruña (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 9 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester P. Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 9 de febrero de 2025 (5.ª)

III.1.4 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación del apartado 1.b de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, remitido a este centro directivo

en trámite de recurso interpuesto por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

Por auto del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de don M.-A. R. C., nacido el 10 de diciembre de 1984 en La Habana (Cuba), al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación paterna del interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9.4, 113 y 116 del Código Civil; el artículo 26.2 ª de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 y 23 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos legales exigidos, en particular en lo que se refiere a la acreditación de la filiación paterna del promotor respecto de progenitor originariamente español.

III. En primer lugar, la cuestión a dilucidar, por tanto, es la determinación de la filiación paterna del interesado, puesto que de ella depende que se pueda practicar la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil español. Según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges (art. 116 CC). En ese sentido, el hijo nació dentro del periodo de los trescientos días posteriores al divorcio del matrimonio formalizado por la madre con persona distinta del presunto progenitor, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente–, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, que no ha sido desvirtuada.

Sin embargo, la Ley 26/2015, de 28 de julio, modificó de forma sustancial el apartado cuarto del artículo 9 del Código Civil, de manera que, a partir de su entrada en vigor el 18 de agosto de 2015, la determinación y el carácter de la filiación por naturaleza se rigen, en primer lugar, por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación. El interesado nació el 10 de diciembre de 1984 en La Habana (Cuba), donde también tenía fijada su residencia, y se inscribió en el Registro Civil cubano con la filiación paterna determinada de acuerdo con las normas cubanas. Así pues, teniendo en cuenta que el presente expediente se inició después de la entrada

en vigor de la aludida reforma del CC (cfr. disposición transitoria primera de la Ley 26/2015, de 28 de julio) y que no hay motivos que hagan dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación de nacimiento cubana aportada, según la cual la inscripción se practicó el 21 de enero de 1985, por declaración de ambos progenitores, no se aprecia inconveniente para, al resolver el recurso, considerar acreditada la filiación pretendida respecto del ciudadano español.

Asimismo, se indica que se ha aportado al expediente sentencia de divorcio debidamente legalizada dictada por el Tribunal Municipal Popular de La Habana Vieja de fecha 28 de marzo de 1984, en la que se indica que, del matrimonio formalizado por la progenitora el 4 de junio de 1977 con don J.-P. P. C., no se procreó ningún hijo.

De este modo, procede determinar si el interesado acredita los requisitos legales exigidos para optar a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 de Memoria Democrática.

IV. La disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, dispone que podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

V. En el caso que nos ocupa, el interesado, nacido el 10 de diciembre de 1984 en La Habana (Cuba), formula solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 de Memoria Democrática (Anexo III) en el Registro Civil Consular de España en La Habana en fecha 5 de diciembre de 2022, cuando ya es mayor de edad, acreditando que su progenitor, natural de Cuba, adquirió la nacionalidad española de origen, por aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, en fecha 21 de septiembre de 2011, inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 31 de octubre de 2014.

De este modo, en la fecha en la que se efectúa la solicitud, el promotor acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos en el apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 de Memoria Democrática.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a optar a la

nacionalidad española de origen por la aplicación del apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 9 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba).

Resolución de 9 de febrero de 2025 (13.ª)

III.1.4 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, remitido a este centro directivo en trámite de recurso entablado por la persona interesada, contra el acuerdo de la persona encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

Por acuerdo de la persona encargada del Registro Civil Central se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de J.-I. S. A., al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 y 23 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. La resolución apelada basa su denegación en que la persona interesada no puede ejercer la opción de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, por no haber quedado establecido que en el/la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, en particular en lo que se refiere a la acreditación de la pérdida de la nacionalidad española de su padre/madre, abuelo/a como consecuencia del exilio.

III. La disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, dispone que podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de

la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

IV. La entrada en vigor de la disposición citada llevó a este centro directivo, en uso de las facultades que tiene atribuidas, mediante la Instrucción de 25 de octubre de 2022, a aprobar las directrices sobre el ejercicio y alcance de este derecho de opción, así como la aclaración de las dudas sobre la interpretación del ámbito de aplicación de la mencionada disposición, sobre los supuestos incluidos o excluidos de la misma o sobre los requisitos que deben reunir los solicitantes, que como expresamente indica se resolverán con arreglo al cuerpo de doctrina contenido en las directrices aprobadas.

La disposición adicional octava de la Ley 20/2022 representa un «progreso» en relación con la derogada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 que amplía los «supuestos de opción», como señala la mencionada instrucción: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extiende su aplicación a otros colectivos.

De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la citada instrucción, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

V. En el caso que nos ocupa, la persona interesada acredita que es hijo/a, nieto/a de abuelo/a originariamente español/a, por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del/la interesado/a a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 9 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. juez/a encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 9 de febrero de 2025 (24.ª)

III.1.4 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que no hubieran sido originariamente españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, remitido a este centro directivo en trámite de recurso entablado por la persona interesada, contra la resolución de la persona encargada del Registro Civil de La Habana.

HECHOS

Por resolución de la persona encargada del Registro Civil de La Habana se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de E. C. C., al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 y 23 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. La resolución apelada basa su denegación en que la persona interesada no puede ejercer la opción de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, por no haber quedado establecido que en el/la solicitante concurran los requisitos legales exigidos.

III. La disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, dispone que podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la citada instrucción, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción:

«Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IV. En el presente caso, la persona interesada no acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en ninguno de los supuestos contemplados en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de Memoria Democrática.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. juez/a encargado del Registro Civil de La Habana.

Resolución de 12 de febrero de 2025 (24.ª)

III.1.4 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, remitido a este centro directivo en trámite de recurso interpuesto por la persona interesada, contra la resolución de la persona encargada del Registro Civil de Bucarest.

HECHOS

Por acuerdo de la persona encargada del Registro Civil de Bucarest se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de F. N. R., al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 y 23 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. La resolución apelada basa su denegación en que el/la interesado/a no puede ejercer la opción de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, por no haber quedado establecido que en el/la solicitante concurran los requisitos legales exigidos.

III. La disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, dispone que podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la citada instrucción, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

IV. En el presente caso, la persona interesada acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de Memoria Democrática.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del/la interesado/a a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 12 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. juez/a encargado del Registro Civil de Bucarest.

Resolución de 13 de febrero de 2025 (1.ª)

III.1.4 Opción a la nacionalidad española

No tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación del apartado 1.b de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, el nacido en 1972 en Perú, al no resultar acreditado que sea hijo de progenitores a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, remitido a este centro directivo en trámite de recurso interpuesto por el interesado, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

Por acuerdo del encargado del Registro Civil Central se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de D. C. L. - M. R., nacido en Perú el 21 de febrero de 1972, al no cumplir con los requisitos establecidos en el apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el artículo 26.2 ª de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 y 23 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción a la nacionalidad española de origen en aplicación del apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos legales exigidos, dado que la madre del solicitante, nacida el 9 de junio de 1948 en Perú, recuperó la nacionalidad española en fecha 5 de marzo de 1999 en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Lima (Perú).

III. En primer lugar, hay que señalar que el promotor modifica en el recurso la causa *petendi* respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado 1.b) de la Ley 20/2022, de Memoria Democrática (Anexo III), mientras que en el recurso lo que plantea es la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el párrafo primero, apartado primero, de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de Memoria Democrática (Anexo I). La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial del interesado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de Memoria Democrática (Anexo III).

IV. El apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, dispone que podrán optar a la nacionalidad española «Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida

su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre».

V. En el caso que nos ocupa, el interesado, nacido el 21 de febrero de 1972 en Perú, formula solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 de Memoria Democrática (Anexo III), que tiene entrada en el Registro Civil de Móstoles el 7 de marzo de 2023.

La madre del interesado, nacida en Perú el 9 de junio de 1948 recuperó la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil en fecha 5 de marzo de 1999. De este modo, el promotor no acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos en el apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 de Memoria Democrática, sin perjuicio de que el interesado pueda solicitar la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el párrafo primero del apartado primero de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 (Anexo I), como hijo de madre originariamente española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 13 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de febrero de 2025 (20.ª)

III.1.4 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

Por acuerdo del encargado del Registro Civil de Barcelona se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, de doña M. S. G., nacida el 27 de septiembre de 1962 en L. (Cuba), al ostentar la nacionalidad española por residencia desde fecha 4 de enero de 2021 y constar inscrita en dicho registro civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el artículo 26.2 ª de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 y 23 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, por haber adquirido la nacionalidad por residencia con efectos desde 4 de enero de 2021, constando su inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Barcelona en el tomo 6334 página 261 con inscripción marginal de adquisición de nacionalidad española por residencia.

III. La disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, dispone que podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

IV. La entrada en vigor de la disposición citada llevó a este centro directivo, en uso de las facultades que tiene atribuidas, mediante la Instrucción de 25 de octubre de 2022, a aprobar las directrices sobre el ejercicio y alcance de este derecho de opción, así como la aclaración de las dudas sobre la interpretación del ámbito de aplicación de la mencionada disposición, sobre los supuestos incluidos o excluidos de la misma o sobre los requisitos que deben reunir los solicitantes, que como expresamente indica se resolverán con arreglo al cuerpo de doctrina contenido en las directrices aprobadas.

La cuestión a dilucidar en primer lugar es la determinación sobre si es posible acceder a la pretensión de la interesada si ya consta inscrita la nacionalidad española amparada por otra ley y, en su caso, cuál sería el procedimiento registral a seguir respecto a las inscripciones marginales ya existentes. De acuerdo con el informe de esta dirección general de fecha 22 de mayo de 2023 dando respuesta a preguntas sobre la aplicación de la citada Instrucción, «pueden ejercitar el derecho de opción a la nacionalidad española, reconocido por la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, todas aquellas personas que se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción. En cuanto el procedimiento registral a seguir respecto a las inscripciones marginales ya existentes, interesa señalar que no existe ningún inconveniente en que se realicen las dos inscripciones correlativamente, toda vez que no son inscripciones incompatibles.....Por otro lado, se ha de señalar que, según lo

establecido en el artículo 163 del Reglamento del Registro Civil, *la cancelación total o parcial de un asiento por ineficacia del acto, inexactitud del contenido u otra causa se practicará marginalmente en virtud de título adecuado con sujeción a las formalidades del asiento cancelado y con indicación especial de la causa y alcance de la cancelación*, esto es, está prevista para un serie de supuestos concretos que no se darían en la situación planteada».

V. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que a su progenitora le fue reconocida la nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 de Memoria Democrática, procediendo se inscriba en la inscripción de nacimiento de la interesada, marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen por opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho de la interesada a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación del apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 18 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 24 de febrero de 2025 (49.ª)

III.1.4 Opción a la nacionalidad española

Corresponde al Registro Civil del lugar de nacimiento de la solicitante, y no al del domicilio, la calificación y la inscripción de la nacionalidad española de origen en virtud de la opción de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el acuerdo de la persona encargada del Registro Civil de A Coruña.

HECHOS

Por acuerdo de la persona encargada del Registro Civil de A Coruña se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de don G. H. O., nacido el 13 de abril de 1976 en B. (Argentina), al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 17, 20 y 23 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP y la Circular de 13 de enero de 2023 de la DGSJFP sobre las reglas de competencia para el ejercicio de la opción contenidas en la antedicha instrucción.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil español como español de origen al nacido en B. (Argentina) el 13 de abril de 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 interpretado conforme al criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP, prevista para «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de abril de 2023 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP al amparo de lo previsto en su directriz cuarta. Por la persona encargada del Registro Civil de A Coruña se dictó auto el 19 de julio de 2023, inadmitiendo la solicitud, dado que el solicitante no reúne los requisitos establecidos en ninguno de los supuestos previstos por la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 para optar a la nacionalidad española.

III. Con carácter previo a entrar a conocer del fondo del asunto planteado, procede determinar si el Registro Civil de A Coruña es competente para resolver la solicitud de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de la Ley 20/2022 formulada por el promotor. En este sentido, el criterio III de la directriz séptima de la mencionada Instrucción en la que se contienen las reglas de competencia para el ejercicio de la opción dispone que *La declaración de opción a la nacionalidad española, así como el juramento o promesa y, en su caso, la renuncia exigidos, serán formulados ante el encargado de la Oficina del registro civil del domicilio del optante, que procederá a su calificación y, en su caso, a practicar la correspondiente inscripción.*

Si el optante ha nacido en el territorio correspondiente a la demarcación de otra Oficina del registro civil, se remitirá la solicitud y la documentación presentada a la Oficina del registro civil correspondiente al nacimiento.

El texto citado se ajusta a las reglas generales de competencia establecidas en el Reglamento del Registro Civil (RRC), que determina que la solicitud para iniciar el expediente se presentará siempre en el registro municipal o consular correspondiente al domicilio del promotor (art. 348 RRC, párrafo tercero), en este caso el Registro Civil de A Coruña, y no habiéndose previsto reglas especiales en este supuesto de opción, la competencia para resolver y, en su caso, inscribir, corresponde al registro en el que conste practicada la inscripción de nacimiento de la persona optante. De modo que,

cuando como en este caso, el optante, nacido en B. (Argentina), está domiciliado en España la competencia será del Registro Civil Central (cfr. arts.16 y 46 de la Ley del Registro Civil de 1957 y 342 RRC) y no coincidiendo el registro del domicilio y el del nacimiento, el encargado ante el que se formuló la declaración de opción, Registro Civil de A Coruña, debió limitarse a levantar acta por duplicado con las circunstancias de la inscripción y las de la identidad del optante y remitir la documentación completa al registro competente para resolver e inscribir (cfr. arts. 229 y 348 RRC), sin perjuicio de que pueda efectuar una calificación provisional que remita al competente, en este caso el Registro Civil Central.

IV. En el presente caso, en el que el nacimiento que se pretende inscribir acaeció en Argentina, la competencia para calificar el acta de opción y practicar la inscripción, si procediese, corresponde como se ha dicho al encargado del Registro Civil Central y no al del domicilio que se extralimitó en sus competencias al adoptar el auto recurrido. Procede por tanto declarar la nulidad del mismo por aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y de fuero personal de las personas físicas (cfr. art. 50 L.E.C. 1/2000, de 7 de enero), aplicables por la remisión que realiza el artículo 16 de la Ley del Registro Civil, que contiene un llamamiento supletorio a las normas de jurisdicción voluntaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado declarar la nulidad del auto apelado y retrotraer las actuaciones a fin de que se dé traslado de ellas al Registro Civil Central competente para la resolución del expediente.

Madrid, 24 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. juez encargado del Registro Civil de A Coruña.

Resolución de 24 de febrero de 2025 (50.ª)

III.1.4 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación del párrafo primero del apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, remitido a este centro directivo en trámite de recurso interpuesto por la parte promotora, contra el auto de la persona encargada del Registro Civil de La Habana.

HECHOS

Por auto de la persona encargada del Registro Civil de La Habana se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de *don P. C.*, al no cumplir

con los requisitos establecidos en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación paterna del interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9.4, 113 y 116 del Código Civil; el artículo 26.2 ª de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 y 23 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos legales exigidos, en particular en lo que se refiere a la acreditación de la filiación paterna del interesado respecto de progenitor originariamente español.

III. En primer lugar, la cuestión a dilucidar, por tanto, es la determinación de la filiación paterna del interesado, puesto que de ella depende que se pueda practicar la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil español. Según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges (art. 116 CC). De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial, presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, con la documentación aportada inicialmente, no constaba el estado de la madre al momento del nacimiento de su hijo, por lo que, atendiendo a la redacción anterior del artículo 9.4 CC, no resultaría acreditada la filiación paterna pretendida. Sin embargo, a fin de acreditar dicho extremo, se aporta en vía de recurso un certificado de soltería de la madre, lo que, junto con el certificado local de nacimiento del optante, en el que consta que es hijo de don R. P. F., desvirtúa la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario.

A mayor abundamiento cabe indicar que la Ley 26/2015, de 28 de julio, modificó de forma sustancial el apartado cuarto del artículo 9 del Código Civil, de manera que, a partir de su entrada en vigor el 18 de agosto de 2015, la determinación y el carácter de la filiación por naturaleza se rigen, en primer lugar, por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación. El interesado nació en 1990 en Cuba, donde también tenía fijada su residencia, y se inscribió en el Registro Civil cubano con la filiación paterna determinada de acuerdo con las normas cubanas. Así pues, teniendo en cuenta que el presente expediente se inició después de la entrada en vigor de la aludida reforma del CC (cfr. disposición transitoria primera de la Ley 26/2015, de 28 de julio) y que no hay motivos que hagan dudar de la legalidad y

autenticidad de la certificación de nacimiento cubana aportada, según la cual la inscripción se practicó once días después de ocurrido el nacimiento con la doble filiación declarada por la madre, no se aprecia inconveniente para, al resolver el recurso, considerar acreditada la filiación pretendida respecto del ciudadano español. De este modo, procede determinar si el interesado acredita los requisitos legales exigidos para optar a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 de Memoria Democrática.

IV. La disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, dispone que podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

V. La entrada en vigor de la disposición citada llevó a este centro directivo, en uso de las facultades que tiene atribuidas, mediante la Instrucción de 25 de octubre de 2022, a aprobar las directrices sobre el ejercicio y alcance de este derecho de opción, así como la aclaración de las dudas sobre la interpretación del ámbito de aplicación de la mencionada disposición, sobre los supuestos incluidos o excluidos de la misma o sobre los requisitos que deben reunir los solicitantes, que como expresamente indica se resolverán con arreglo al cuerpo de doctrina contenido en las directrices aprobadas.

La disposición adicional octava de la Ley 20/2022 representa un «progreso» en relación con la derogada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 que amplía los «supuestos de opción», como señala la mencionada instrucción: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extiende su aplicación a otros colectivos.

De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la citada instrucción, el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

VI. En el presente caso, la persona interesada acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 de Memoria Democrática.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado declarando el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación del apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 24 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. juez encargado del Registro Civil de La Habana.

III.3 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR OPCIÓN

III.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD-ART. 20-1A CC

Resolución de 2 de febrero de 2025 (14.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. (art. 20.1.a) CC

Procede dejar sin efecto el auto impugnado por haber sido dictado por Registro Civil que no resulta competente, retrotrayendo las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que remitan las actuaciones al Registro Civil competente y se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 20.2.c del Código Civil.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española, remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por la interesada, contra la resolución de la Encargada del Registro Civil de Durango (Vizcaya).

HECHOS

1. Con fecha 6 de abril de 2021, S. F. R., mayor de edad, de nacionalidad boliviana, nacida el 30 de abril de 2000 en Bolivia, presenta en el Registro Civil de Palma de Mallorca (Islas Baleares), correspondiente a su domicilio, solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, alegando que su madre, Sra. M.-T. R. S., natural de Bolivia y que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 24 de octubre de 2016.

2. Se levanta el acta de opción y el encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca la remite junto a la documentación presentada al Registro Civil de Durango, en el que consta la inscripción de nacimiento de la progenitora de la optante, Sra. R. S. Con fecha 12 de abril de 2021 la encargada de este último registro dictó providencia inadmitiendo

la solicitud de la optante, ya que había declarado su voluntad de optar fuera del plazo establecido para ejercitar su derecho de opción, al haber cumplido los 20 años el 30 de abril de 2020, casi un año antes de su comparecencia.

3. Notificada la resolución a la representante de la interesada en el Registro Civil de Sóller, correspondiente a su domicilio, la optante interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y reiterando que la tardanza en la tramitación fue consecuencia de las limitaciones establecidas como consecuencia de la pandemia de Covid.

4. Notificado el ministerio fiscal, no formula alegaciones y la encargada del Registro Civil de Durango remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio, 2-2.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 16-6.ª de mayo y 28-5.ª de noviembre de 2007; 27-2.ª de mayo, 28-7.ª de noviembre y 4-6.ª de diciembre de 2008; 25-10.ª de febrero y 9-2.ª de marzo de 2009; 19-17.ª de noviembre de 2010 y 13-28.ª de diciembre de 2013.

II. El apartado 5 del artículo 16 de la Ley de Registro Civil de 1957, vigente para el caso aquí examinado, dispone que «El Registro Civil en el que se practique la inscripción de nacimiento acaecido en el extranjero conforme a lo dispuesto en los apartados 3 y 4 de este artículo, comunicará dicha inscripción al Registro Civil Central, que seguirá siendo competente para todos los demás actos de estado civil que afecten al inscrito». Asimismo, en el artículo 68 del Reglamento del Registro Civil se indica que «Los nacimientos, matrimonios y defunciones se inscribirán en el Registro Municipal o Consular del sitio en que acaecen, cualquiera que sea el domicilio de los afectados, la incardinación de la parroquia o el lugar de enterramiento. Cuando sea competente un Registro Consular, si el promotor está domiciliado en España, deberá practicarse antes la inscripción en el Registro Central, y después, por traslado, en el Consular correspondiente» y en el art. 342 del Reglamento del Registro Civil, contenido en el Capítulo V relativo a las reglas de los expedientes en general, se indica que «Es competente el Juez Encargado a que correspondiere el Registro donde deba inscribirse la resolución pretendida. Si la inscripción hubiera de practicarse en los Registros Consular y Central la competencia será del primero si el promotor está domiciliado en el extranjero, y del segundo, en otro caso».

III. En el caso de la Sra. F. R., consta acreditado que cuando formuló su declaración de opción en el año 2021 residía en España, concretamente en la localidad de Sóller, habiéndose producido su nacimiento el 30 de abril del año 2000 en Bolivia, por lo que la competencia para resolver sobre su opción de nacionalidad y, en su caso proceder a la inscripción de su nacimiento correspondía al Registro Civil Central, por ello no resulta

procedente por falta de competencia que la encargada del Registro Civil de Durango, en el que estaba inscrito el nacimiento de la progenitora de la optante y que había tenido conocimiento de la opción de nacionalidad por la remisión del acta de opción por el Registro Civil de Palma de Mallorca, procediera a dictar nueva resolución que fue impugnada mediante el recurso que ahora se examina, en consecuencia procede dejar sin efecto la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Durango con fecha 12 de abril de 2021, por falta de competencia, debiendo retrotraerse las actuaciones para que la declaración de opción formulada por la Sra. F. R. sea remitida al Registro Civil Central, que deberá resolver sobre su procedencia y, en su caso, sobre la inscripción de nacimiento de la misma.

IV. Por tanto, en el presente expediente, resulta procedente retrotraer las actuaciones para que el interesado formule la declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de su domicilio en los términos establecidos en el artículo 23 del Código Civil y que por el Registro Civil correspondiente se resuelva lo que en derecho proceda.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto la resolución apelada y retrotraer las actuaciones a fin de que la declaración de opción a la nacionalidad española, formulada por la interesada en los términos establecidos en el artículo 23 del Código Civil, se remita al Registro Civil competente que resolverá lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Madrid, 2 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. juez encargado del Registro Civil de Durango (Vizcaya).

Resolución de 3 de febrero de 2025 (1.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible la opción dado que el interesado no aporta la documentación requerida a fin de acreditar el requisito de estar sujeto a la patria potestad de un español establecido en el artículo 20.1 a) del Código Civil.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso interpuesto por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 23 de octubre de 2022, M.-A. A. G., el 3 de agosto de 2000 en Cuba, de nacionalidad cubana, hijo de D. K.-M. A. B., nacido en Cuba y de nacionalidad española y de la Sra. M. G. T., de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil del Consulado

General de España en La Habana, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil. Aporta diversa documentación en apoyo de su pretensión.

2. Posteriormente, el Registro Civil Consular de España en La Habana cita al interesado para que comparezca el día 22 de marzo de 2022, a fin de requerirle que aporte nueva documentación, en particular, la acreditación del reconocimiento de su paternidad por el Sr. A. B. El interesado no compareció en la fecha establecida ni consta que atendiera el requerimiento de documentación.

3. Por auto de fecha 31 de enero de 2022, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, al estimar que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, toda vez que no compareció cuando fue citado.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, manifestando que la citación no le fue comunicada en ninguna de las direcciones de correo electrónico que constaban en el expediente.

5. Notificado el órgano en funciones del ministerio fiscal, emite informe desfavorable interesando la confirmación del auto recurrido al ser conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 22-16.ª de agosto y 13-20.ª de diciembre de 2024.

II. El interesado, nacido el 3 de agosto de 2000 en Cuba y de nacionalidad cubana, ha declarado su voluntad optar a la nacionalidad española por haber estado sujeto a la patria de un ciudadano nacido en Cuba y de nacionalidad española, obtenida con fecha 15 de julio de 2010.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y en el apartado 2.c) del citado artículo se indica que la declaración de opción se formulará «c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación».

IV. En el caso que nos ocupa, se ha aportado al expediente, entre otros, la siguiente documentación: certificado local de nacimiento del interesado, inscrito por declaración

de su progenitora, habiendo declarado el interesado que ambos progenitores eran solteros e inscripción española de nacimiento del presunto progenitor, nacido en Cuba, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 15 de julio de 2010, lo que motivó que el encargado del Registro Civil Consular citara al interesado para que aportara nueva documentación relativa a su filiación paterna respecto del Sr. A. B., ciudadano español, sin que compareciera a la cita, pese a que fue comunicada la fecha de la comparecencia a una de las direcciones de correo electrónico que el interesado manifiesta en su recurso, en contra de lo que alega en dicho escrito, según copia documental del correo enviado, con fecha 1 de diciembre de 2021, que consta en el expediente. Por tanto, no se constata de forma fehaciente que el interesado ha estado sujeto a la patria potestad de un español.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 3 de febrero de 2025 (7.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Cuba en 2006 porque está suficientemente acreditada la filiación del nacido respecto de padre español al resultar aplicable el art. 9.4 CC en su redacción actual y se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

HECHOS

Por auto de la persona encargada del registro civil de Consulado General de España en La Habana se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de R. de la R. D., al no cumplir con los requisitos establecidos en el en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9.4, 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 2-30.ª y 2-37.ª de marzo de 2023 y 16-9.ª de diciembre de 2024.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme

a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española»(art. 85, I, RRC).

III. Se pretende la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil español del nacido en Cuba el 14 de octubre de 2006, de madre cubana y padre nacido en Cuba que optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 22 de julio de 2009. El encargado del registro denegó la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación respecto del ciudadano español basándose en la presunción de paternidad matrimonial prevista en el artículo 116 CC, dado que el interesado nació dentro del matrimonio formalizado por la madre en fecha 8 de abril de 2004 con persona distinta del presunto padre, que quedó disuelto por fallecimiento del cónyuge en fecha 24 de abril de 2013.

IV. La cuestión a dilucidar, por tanto, es la determinación de la filiación paterna del nacido, puesto que de ella depende que se pueda practicar la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil español, que solo procederá si se estima que el interesado ha estado sujeto a la patria potestad de un español. Según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges (art. 116 CC). En ese sentido, el hijo nació dentro del matrimonio formalizado por la madre con persona distinta del presunto progenitor, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, que no ha sido desvirtuada.

Sin embargo, la Ley 26/2015, de 28 de julio, modificó de forma sustancial el apartado cuarto del artículo 9 del Código Civil, de manera que, a partir de su entrada en vigor el 18 de agosto de 2015, la determinación y el carácter de la filiación por naturaleza se rigen, en primer lugar, por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación. El interesado nació el 14 de octubre de 2006 en P.-R., La Habana (Cuba), donde también tenía fijada su residencia, y se inscribió en el Registro Civil cubano con la filiación paterna determinada de acuerdo con las normas cubanas. Así pues, teniendo en cuenta que el presente expediente se inició después de la entrada en vigor de la aludida reforma del CC (cfr. disposición transitoria primera de la Ley 26/2015, de 28 de julio) y que no hay motivos que hagan dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación de nacimiento cubana aportada, según la cual la inscripción se practicó el 19 de octubre de 2006, cinco días después del nacimiento, por declaración de ambos progenitores, no se aprecia inconveniente para, al resolver el recurso, considerar acreditada la filiación pretendida respecto del ciudadano español. De este modo, procede determinar si el interesado acredita los requisitos legales exigidos para optar a la nacionalidad española.

V. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y en el apartado 2.b) del citado artículo se indica que la declaración de opción se formulará «b) por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años».

El art. 23 del Código Civil establece que, son requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia «a) que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes; b) que la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad. Quedan a salvo de este requisito los naturales de países mencionados en el apartado 1 del artículo 24 y los sefardíes originarios de España».

VI. En el caso que nos ocupa, el padre del solicitante optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 22 de julio de 2009, por lo que el interesado, nacido el 14 de octubre de 2006 en P.-R., La Habana (Cuba), ha estado sujeto a la patria potestad de un español y, por otra parte, la declaración de opción se formuló por el interesado el 10 de noviembre de 2021, asistido por su progenitor como representante legal, con acta de consentimiento de la progenitora, en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, cumpliéndose, por tanto, los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a), 2b) y 23 del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2.º Que se practique la inscripción de nacimiento del interesado con marginal de opción por la nacionalidad española en el Registro Civil español por transcripción de la certificación de nacimiento cubana, completándola con las demás circunstancias previstas en el modelo de asiento español.

Madrid, 3 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 9 de febrero de 2025 (10.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se estima, por razón de patria potestad, la opción formulada por la persona interesada porque cumple los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 20.2 del Código Civil.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por la parte promotora contra el auto de la persona encargada del Registro Civil de La Habana.

HECHOS

Por auto de la persona encargada del Registro Civil de La Habana se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de M. A. P., al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2 del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 19-47.ª de julio y 15-53.ª diciembre de 2023 y 20-4.ª de septiembre de 2024.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. De acuerdo con el art.º 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española *las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español*, indicando el apartado 2 del citado artículo 20, según la redacción vigente en la fecha de la solicitud, que *la declaración de opción se formulará a) Por el representante legal del optante menor de catorce años. En caso de discrepancia entre los representantes legales del menor de catorce años sobre la tramitación de la declaración de opción, se tramitará el expediente de jurisdicción voluntaria previsto al efecto. b) Por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años. c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación. d) Por el interesado con discapacidad con los apoyos y ajustes de procedimiento que, en su caso, precise. e) Por el interesado, por sí solo, dentro de los dos años siguientes a la extinción de las medidas de apoyo que le hubieran impedido ejercitarla con anterioridad.*

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, debe concluirse que el optante estuvo sometido a la patria potestad de un/a español/a, por lo que se cumplen los requisitos establecidos el artículo 20.1 a) y 2 del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar la resolución apelada procediendo se

inscriba el nacimiento del optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 9 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. juez/a encargado del Registro Civil de La Habana.

Resolución de 9 de febrero de 2025 (14.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible la opción por razón de patria potestad alegando que el presunto progenitor/a adquirió la nacionalidad española por residencia en tanto que no resulta acreditada la filiación. La certificación de nacimiento del país de origen aportada, por falta de garantías, no da fe de dicha filiación.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por la parte promotora contra el auto de la persona encargada del Registro Civil de Accra.

HECHOS

Por auto de la persona encargada del Registro Civil de Accra se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de G.-H. J., al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2 del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio, 14-2.ª de octubre de 2008, 29-31.ª de octubre de 2024 y 3-60.ª de octubre de 2022.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española»(art. 85, I, RRC).

III. De acuerdo con el art.º 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española *las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español*, indicando el apartado 2 del citado artículo 20, según la redacción vigente en la fecha de la solicitud, que *la declaración de opción se formulará a) Por el representante legal del optante menor de catorce años. En caso de discrepancia entre los*

representantes legales del menor de catorce años sobre la tramitación de la declaración de opción, se tramitará el expediente de jurisdicción voluntaria previsto al efecto. b) Por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años. c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación. d) Por el interesado con discapacidad con los apoyos y ajustes de procedimiento que, en su caso, precise. e) Por el interesado, por sí solo, dentro de los dos años siguientes a la extinción de las medidas de apoyo que le hubieran impedido ejercitarla con anterioridad.

IV. En este caso, la documentación local no acredita de manera indubitada la filiación. En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder, así como cuando la autoridad competente en el asunto ha tenido conocimiento por medios oficiales de numerosas irregularidades en la gestión de los registros civiles o la expedición de certificaciones de los registros del Estado de origen del documento presentado.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el/la optante a la nacionalidad española haya estado sujeto/a a la patria potestad de un español/a (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. juez/a encargado del Registro Civil de Accra.

Resolución de 9 de febrero de 2025 (18.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible inscribir al nacido que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20 del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditada la filiación respecto de un/a español/a.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la parte promotora contra el auto de la persona encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

Por auto de la persona encargada del Registro Civil Central se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de S. C. N., al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2 del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 28-5.ª de noviembre de 2007; 27-2.ª de mayo, 28-7.ª de noviembre y 4-6.ª de diciembre de 2008; 25-10.ª de febrero y 9-2.ª de marzo de 2009; 19-17.ª de noviembre de 2010, 13-28.ª de diciembre de 2013, 7-11.ª de marzo de 2023 y 19-19.ª de septiembre de 2024.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española *las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español*, indicando el apartado 2 del Código Civil, según la redacción vigente en la fecha de la solicitud, que *la declaración de opción se formulará a) Por el representante legal del optante menor de catorce años. En caso de discrepancia entre los representantes legales del menor de catorce años sobre la tramitación de la declaración de opción, se tramitará el expediente de jurisdicción voluntaria previsto al efecto. b) Por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años. c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se*

prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación. d) Por el interesado con discapacidad con los apoyos y ajustes de procedimiento que, en su caso, precise. e) Por el interesado, por sí solo, dentro de los dos años siguientes a la extinción de las medidas de apoyo que le hubieran impedido ejercitarla con anterioridad.

IV. En este caso el/la presunto/a progenitor/a adquirió la nacionalidad española por residencia, constatándose que, en el expediente tramitado al efecto, no mencionó en modo alguno al/a la optante como hijo/a sujeto/a a su patria potestad, a pesar de que en aquel momento era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «*... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*».

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el/la presunto/a padre/madre del/la interesado/a la existencia de éste/a en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el/la optante a la nacionalidad española haya estado sujeto/a a la patria potestad de un español/a (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. juez/a encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 9 de febrero de 2025 (27.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible la opción por razón de patria potestad si la persona interesada ejercita la opción fuera del plazo establecido en el artículo 20.2 del Código Civil.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso entablado por la parte promotora contra el auto de la persona encargada del Registro Civil de La Habana.

HECHOS

Por auto de la persona encargada del Registro Civil de La Habana se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de E.-R. M. G., al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 17-3.ª de julio de 2006; 18-8.ª de septiembre, 25-9.ª de octubre de 2007, 2-8.ª de marzo de 2023 y 29-22.ª de septiembre de 2024.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. De acuerdo con el art.º 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española *las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español*, indicando el apartado 2 del citado artículo 20, según la redacción vigente en la fecha de la solicitud, que *la declaración de opción se formulará* c*) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación.*

IV. El/la optante no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. El derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. juez/a encargado del Registro Civil de La Habana.

Resolución de 9 de febrero de 2025 (44.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible inscribir al nacido que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20 del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditada la filiación respecto de un/a españo/a.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por la parte promotora contra el auto de la persona encargada del Registro Civil de Nouakchot.

HECHOS

Por auto de la persona encargada del Registro Civil de Nouakchot se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de H. T., al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2 del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 28-5.ª de noviembre de 2007; 27-2.ª de mayo, 28-7.ª de noviembre y 4-6.ª de diciembre de 2008; 25-10.ª de febrero y 9-2.ª de marzo de 2009; 19-17.ª de noviembre de 2010, 13-28.ª de diciembre de 2013, 7-11.ª de marzo de 2023 y 19-19.ª de septiembre de 2024.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. De acuerdo con el art.º 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española *las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español*, indicando el apartado 2 del citado artículo 20, según la redacción vigente en la fecha de la solicitud, que *la declaración de opción se formulará a) Por el representante legal del optante menor de catorce años. En caso de discrepancia entre los representantes legales del menor de catorce años sobre la tramitación de la declaración de opción, se tramitará el expediente de jurisdicción voluntaria previsto al efecto. b) Por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años. c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación. d) Por el interesado con discapacidad con los apoyos y ajustes de procedimiento que, en su caso, precise. e) Por el interesado, por sí solo, dentro de los dos años siguientes a la extinción de las medidas de apoyo que le hubieran impedido ejercitarla con anterioridad.*

IV. En este caso el/la presunto/a progenitor/a adquirió la nacionalidad española por residencia, constatándose que, en el expediente tramitado al efecto, no mencionó en modo alguno al/a la optante como hijo/a sujeto/a a su patria potestad, a pesar de que en aquel momento era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad

española por residencia se indicará especialmente: «... *2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*».

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el/la presunto/a padre/madre del/la interesado/a la existencia de éste/a en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el/la optante a la nacionalidad española haya estado sujeto/a a la patria potestad de un español/a (cfr. art. 20 CC).

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN a que alude la parte recurrente, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. juez/a encargado del Registro Civil de Nouakchot.

Resolución de 9 de febrero de 2025 (54.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Cuba en1995 porque está suficientemente acreditada la filiación del nacido respecto de padre español al resultar aplicable el art. 9.4 CC en su redacción actual y se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la parte promotora contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

Por auto de la persona encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de E. G. C. al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2 b) del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9.4, 17, 20, 23, 113 y 116 del Código Civil (CC); la disposición transitoria primera de la Ley 26/2015, de 28 de julio, que modificó el artículo 9 CC; 15,

16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 8-1.ª de julio de 2003, 2-2.ª de enero de 2004, 5-6.ª de mayo de 2010; 29-34.ª y 1-89.ª de octubre de 2014, 22-21.ª de julio de 2016 y 13-17.ª de abril de 2018.

II. En fecha 11 de marzo de 2020 se presenta la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil español del nacido en Cuba en 2002, de madre cubana y padre nacido en Cuba que optó por la nacionalidad española de origen en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 22 de octubre 2010. El encargado del registro denegó la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación respecto del ciudadano español basándose en la presunción de paternidad prevista en el artículo 116 CC, ya que el interesado nació dentro de la vigencia del matrimonio de la madre con otro ciudadano cubano.

III. La cuestión a dilucidar, por tanto, es la determinación de la filiación paterna del nacido, puesto que de ella depende que se pueda practicar la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil español, que solo procederá si se estima que el interesado ha estado sujeto a la patria potestad de un español. Según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges (art. 116 CC). En ese sentido, es cierto que la madre estuvo casada anteriormente con un ciudadano cubano, persona distinta al padre del promotor, del que se divorció en 2006, y que el hijo cuya inscripción se pretende nació antes de la disolución de dicho matrimonio, por lo que, atendiendo a la redacción anterior del artículo 9.4 CC, resultaba aplicable la presunción de filiación matrimonial respecto del primer marido.

Sin embargo, la Ley 26/2015, de 28 de julio, modificó de forma sustancial el apartado cuarto del artículo 9 del Código Civil, de manera que, a partir de su entrada en vigor el 18 de agosto de 2015, la determinación y el carácter de la filiación por naturaleza se rigen, en primer lugar, por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación. El interesado nació el 27 de junio de 2002 en Cuba, donde también tenía fijada su residencia, y se inscribió en el Registro Civil cubano con la filiación paterna determinada de acuerdo con las normas cubanas. Así pues, teniendo en cuenta que el presente expediente se inició después de la entrada en vigor de la aludida reforma del CC (cfr. disposición transitoria primera de la Ley 26/2015, de 28 de julio) y que no hay motivos que hagan dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación de nacimiento cubana aportada, según la cual la inscripción se practicó por declaración de los padres catorce días después del nacimiento con la doble filiación declarada, no se aprecia inconveniente para, al resolver el recurso, considerar acreditada la filiación pretendida respecto del ciudadano español, por lo que procede determinar si el interesado acredita los requisitos legales exigidos para optar a la nacionalidad española.

IV. El art. 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y en el apartado 20. 2. c) del citado texto legal, se indica que, la declaración de opción se formulará: «Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación».

El artículo 23.a) y b) del Código Civil, regula como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción «que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes» y que «la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad», quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24, circunstancia que se produce en este caso.

V. En el presente caso, el padre del optante adquiere la nacionalidad española de origen por la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 22 de octubre 2010, y el interesado nace el 27 de junio de 2002, por lo que se constata que el optante es menor de edad en la fecha en que su progenitor adquiere la nacionalidad española, por lo que ha estado sujeto a la patria potestad de un español, habiendo cumplido los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar la resolución apelada procediendo se inscriba el nacimiento del optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 9 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba).

Resolución de 11 de febrero de 2025 (3.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Cuba en 2001 porque está suficientemente acreditada la filiación de la nacida respecto de padre español al resultar aplicable el art. 9.4 CC en su redacción actual y se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

HECHOS

Por auto de la persona encargada del registro civil de Consulado General de España en La Habana se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española

de C. P. B., al no cumplir con los requisitos establecidos en el en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9.4, 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 2-30.ª y 2-37.ª de marzo de 2023 y 16-9.ª de diciembre de 2024.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española»(art. 85, I, RRC).

III. Se pretende la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil español de la nacida en Cuba el 2 de noviembre de 2001, de madre cubana y padre nacido en Cuba que optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 4 de octubre de 2011. El encargado del registro denegó la pretensión al no acreditar la interesada suficientemente los hechos en los que se fundamenta su pretensión, toda vez que se le solicitó la aportación de la sentencia de divorcio del matrimonio formalizado por su madre con persona distinta del presunto progenitor y dicha documentación no fue aportada. En vía de recurso, la promotora aporta sentencia de divorcio de fecha 16 de abril de 2009, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Sancti Spiritus (Cuba) del matrimonio formalizado en fecha 7 de julio de 1995 en Sancti Spiritus por la madre de la interesada, con persona distinta del progenitor, en la que consta que del citado matrimonio se procreó una hija de nombre L.- L. P. B., distinta de la interesada.

IV. La cuestión a dilucidar, por tanto, es la determinación de la filiación paterna de la nacida, puesto que de ella depende que se pueda practicar la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil español, que solo procederá si se estima que la interesada ha estado sujeta a la patria potestad de un español. Según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges (art. 116 CC). En ese sentido, la hija nació dentro del matrimonio formalizado por la madre con persona distinta del presunto progenitor, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, que no ha sido desvirtuada.

Sin embargo, la Ley 26/2015, de 28 de julio, modificó de forma sustancial el apartado cuarto del artículo 9 del Código Civil, de manera que, a partir de su entrada en vigor el 18 de agosto de 2015, la determinación y el carácter de la filiación por naturaleza se rigen, en primer lugar, por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación. La interesada nació el 2 de noviembre de 2001 en Sancti Spiritus (Cuba), donde también tenía fijada su residencia, y se inscribió en el Registro Civil cubano con la filiación paterna determinada de acuerdo con las normas cubanas. Así pues, teniendo en cuenta que el presente expediente se inició después de la entrada en vigor de la aludida reforma del CC (cfr. disposición transitoria primera de la Ley 26/2015, de 28 de julio) y que no hay motivos que hagan dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación de nacimiento cubana aportada, no se aprecia inconveniente para, al resolver el recurso, considerar acreditada la filiación pretendida respecto del ciudadano español. De este modo, procede determinar si la interesada acredita los requisitos legales exigidos para optar a la nacionalidad española.

V. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y en el apartado 2.c) del citado artículo se indica que la declaración de opción se formulará «c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación».

El art. 23 del Código Civil establece que, son requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia «a) que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes; b) que la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad. Quedan a salvo de este requisito los naturales de países mencionados en el apartado 1 del artículo 24 y los sefardíes originarios de España».

VI. En el caso que nos ocupa, el padre de la solicitante optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 4 de octubre de 2011, por lo que la interesada, nacida el 2 de noviembre de 2001 en Cuba, ha estado sujeta a la patria potestad de un español y, por otra parte, la declaración de opción se formuló por la interesada, mayor de edad, el 24 de marzo de 2021, en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, cumpliéndose, por tanto, los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a), 2c) y 23 del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2.º Que se practique la inscripción de nacimiento de la interesada con marginal de opción por la nacionalidad española en el Registro Civil español por transcripción de la certificación de nacimiento cubana, completándola con las demás circunstancias previstas en el modelo de asiento español.

Madrid, 11 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester P. Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 11 de febrero de 2025 (7.ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No puede inscribirse un nacimiento ocurrido en Ecuador en 2003 alegando la nacionalidad española del padre porque la certificación ecuatoriana aportada, por falta de garantías, no da fe de dicha filiación. Por el mismo motivo, no cabe la opción a la nacionalidad española intentada por razón de patria potestad.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Guayaquil (Ecuador).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 7 de agosto de 2019 en el Registro Civil del Consulado General de España en Guayaquil, doña J. - E. P. S., de nacionalidad ecuatoriana, solicitaba la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en dicho registro civil consular de su hijo, R. - E. C., nacido el 31 de marzo de 2003 en Guayaquil (Ecuador), por ser hijo de M.- S. C. L., nacido el 10 de agosto de 1975 en Guayaquil, de nacionalidad ecuatoriana y española, adquirida esta última por residencia el 11 de mayo de 2010. Consta en el expediente certificación ecuatoriana de inscripción de nacimiento del optante, practicada en 2003, hijo de J. - E. P. S., de nacionalidad ecuatoriana, con marginal de reconocimiento paterno del inscrito realizado por M.- S. C. L. mediante acta levantada el 28 de junio de 2019 y certificado de movimientos migratorios expedido por el Servicio de Apoyo Migratorio de Guayaquil del presunto padre, en el que consta como primera salida del país con destino a España julio de 2003.

2. El encargado del registro dictó auto el 4 de marzo de 2020 denegando la inscripción por no considerar acreditada la filiación paterna del interesado respecto de un ciudadano español, en tanto que, consta reconocimiento tardío y por tanto ambiguo, no siendo posible entender acreditada tal filiación por falta de garantías de la certificación local aportada.

3. Notificada la resolución, el presunto padre interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de su hijo en virtud de lo establecido en el artículo

20.2 b) del Código Civil, toda vez que la documentación ecuatoriana aportada prueba la filiación paterna del interesado, aportando los resultados de las pruebas biológicas de ADN que acrediten la relación de filiación.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, no presenta alegaciones al mismo y el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Guayaquil remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 y 113 del Código Civil; 15, 16, 23 y 49 de la Ley del Registro Civil; 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil, y la resolución, entre otras, de 7-4.ª de enero de 2021.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano nacido el 31 de marzo de 2003 en Guayaquil (Ecuador), alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida por residencia el 11 de mayo de 2010. El encargado del registro civil consular dictó acuerdo de fecha 4 de marzo de 2020, por el que se denegó la opción pretendida por no entender probada la filiación española del optante.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC) pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, segundo párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (art. 85, párrafo primero, RRC).

IV. La certificación de nacimiento ecuatoriana aportada en este caso no es suficiente para probar la filiación pretendida. De ella se desprende que la inscripción se practicó en 2003, y según figura en el mismo documento, el reconocimiento de filiación paterna se efectuó el 28 de junio de 2019, en virtud de comparecencia ante el encargado, con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto padre y tan sólo un mes y medio antes de la solicitud de opción objeto del presente expediente. No es posible pues, con la documentación presentada, determinar si se siguieron en el procedimiento de inscripción en Ecuador garantías similares a las establecidas por la legislación española para la práctica de inscripciones de reconocimiento paterno y de nacimiento fuera de plazo. Se plantean así fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos en Ecuador y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de modo que la certificación de nacimiento aportada no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y no permite practicar el asiento en el registro español por simple transcripción. Todo ello sin perjuicio de lo que pudiera resultar de la instrucción de un expediente de inscripción fuera de plazo con

arreglo a la normativa española en virtud de las pruebas complementarias que se realizaran a requerimiento del registro o bien en la vía judicial.

Por otra parte, en relación con las pruebas biológicas ofrecidas en vía de recurso para acreditar la relación de filiación, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto dictado.

Madrid, 11 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester P. Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Guayaquil (Ecuador).

Resolución de 12 de febrero de 2025 (3.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oído el optante menor de edad y, previo dictamen del Ministerio Fiscal se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso interpuesto por los promotores, padres del interesado, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido).

HECHOS

1. Con fecha 1 de junio de 2023 tiene entrada en el Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido), solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, de S. I., nacido el 25 de noviembre de 2005 en Faridpur (Bangladesh), de nacionalidad bangladeshí, asistido por sus progenitores, D. R.-I. F. K., nacido en Bangladesh, de nacionalidad española adquirida por residencia el 23 de septiembre de 2020 y D.ª S. I., de nacionalidad Bangladeshí.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto resolución de fecha 3 de julio de 2023 dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres se desestima la solicitud formulada por el interesado, al no haberse podido levantar el acta de opción a la nacionalidad española, debido a que el optante desconoce por completo el idioma español, y por ello no puede comprender no sólo el contenido del documento en el que se pretende trasladar la opción a la nacionalidad española sino tampoco el sentido de la adquisición de la nacionalidad española o las consecuencias del citado acto.

3. Notificada la resolución, los promotores, progenitores del interesado interponen recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la legislación no establece el conocimiento del idioma ni la integración si se ha estado bajo la patria potestad de un español, por lo que solicitan se estime el recurso formulado y se reconozca el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española.

4. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio, 2-2.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 16-6.ª de mayo y 28-5.ª de noviembre de 2007; 27-2.ª de mayo, 28-7.ª de noviembre y 4-6.ª de diciembre de 2008; 25-10.ª de febrero y 9-2.ª de marzo de 2009; 19-17.ª de noviembre de 2010 y 13-28.ª de diciembre de 2013, 21-36.ª de octubre de 2016; 13-17.ª de octubre y 1-5.ª de diciembre de 2017.

II. El interesado, nacido el 25 de noviembre de 2005 en Faridpur (Bangladesh), de nacionalidad bangladeshí, ha pretendido optar a la nacionalidad española, asistido por sus progenitores, al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1.a) y 2.b del Código Civil, por ser hijo de padre nacido en Bangladesh, que adquirió la nacionalidad española por residencia el 23 de septiembre de 2020. El encargado del Registro Civil Consular de España en Londres denegó la petición por estimar que no era posible la opción por carecer el optante de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la adquisición de la nacionalidad española, desconociendo el idioma español. Contra el auto de denegación se interpuso recurso por los progenitores, en representación del optante menor de edad, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español» y el artículo 20.2.b) dispone que, la declaración de opción se formulará «b) por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación».

Por otro lado, el artículo 23.a) y b) del Código Civil, establece como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción «que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes» y que «la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad», quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24.

IV. En el presente expediente, no se ha levantado el acta de opción a la nacionalidad española, dado el desconocimiento del idioma español por el optante, concluyéndose

que el mismo carece de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la adquisición de la nacionalidad española; sin embargo, el desconocimiento de la lengua española no implica por sí mismo una falta de conciencia del sentido de la opción que se formula y el artículo 20.1.a) del Código Civil establece como requisito para optar a la nacionalidad española la sujeción a la patria potestad de un español, no exigiéndose un grado de integración en la sociedad española, que sin embargo sí se exige en el artículo 22.4 del Código Civil para la adquisición de la nacionalidad española por residencia.

En este sentido, el artículo 143 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con la intervención de intérpretes, establece que «cuando alguna persona que no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad hubiese de ser interrogada o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución, el Secretario por medio de decreto podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua de que se trate, exigiéndosele juramento o promesa de fiel traducción».

V. Por tanto, y dado que en el presente expediente no se ha oído al optante, menor de edad y mayor de catorce años, resulta procedente retrotraer las actuaciones para que éste formule la declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de su domicilio en los términos establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones a fin de que el interesado menor de edad y mayor de catorce años en este momento, sea oído en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española, asistido de intérprete en su caso y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva por el Registro Civil consular del domicilio del optante lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

Madrid, 12 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Londres (Reino Unido).

Resolución de 12 de febrero de 2025 (4.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Cuba en 2008 porque está suficientemente acreditada la filiación del nacido respecto de padre español al resultar aplicable el art. 9.4 CC en su redacción actual y se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso presentado por el promotor, padre

del menor, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

Por auto de la persona encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de E. L. T. al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2 b) del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9.4, 17, 20, 23, 113 y 116 del Código Civil (CC); la disposición transitoria primera de la Ley 26/2015, de 28 de julio, que modificó el artículo 9 CC; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 8-1.ª de julio de 2003, 2-2.ª de enero de 2004, 5-6.ª de mayo de 2010; 29-34.ª y 1-89.ª de octubre de 2014, 22-21.ª de julio de 2016 y 13-17.ª de abril de 2018.

II. En fecha 7 de octubre de 2022 se presenta la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil español del nacido en Cuba el 2 de septiembre de 2008, de madre cubana y padre nacido en Cuba que optó por la nacionalidad española de origen en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 20 de noviembre de 2011. El encargado del registro denegó la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación respecto del ciudadano español basándose en la presunción de paternidad prevista en el artículo 116 CC, ya que el interesado nació durante la vigencia del matrimonio de su madre con otro ciudadano cubano.

III. La cuestión a dilucidar, por tanto, es la determinación de la filiación paterna del nacido, puesto que de ella depende que se pueda practicar la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil español, que solo procederá si se estima que el interesado ha estado sujeto a la patria potestad de un español. Según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges (art. 116 CC). En ese sentido, es cierto que la madre estuvo casada anteriormente con un ciudadano cubano, persona distinta del padre del interesado, del que se divorció en 2015, y que el hijo cuya inscripción se pretende nació durante la vigencia del matrimonio de su madre con otro ciudadano cubano, por lo que, atendiendo a la redacción anterior del artículo 9.4 CC, resultaba aplicable la presunción de filiación matrimonial respecto del primer marido.

Sin embargo, la Ley 26/2015, de 28 de julio, modificó de forma sustancial el apartado cuarto del artículo 9 del Código Civil, de manera que, a partir de su entrada en vigor el 18 de agosto de 2015, la determinación y el carácter de la filiación por naturaleza se rigen, en primer lugar, por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación. El interesado nació el 2 de septiembre de 2008 en Cuba,

donde también tenía fijada su residencia, y se inscribió en el Registro Civil cubano con la filiación paterna determinada de acuerdo con las normas cubanas. Así pues, teniendo en cuenta que el presente expediente se inició después de la entrada en vigor de la aludida reforma del CC (cfr. disposición transitoria primera de la Ley 26/2015, de 28 de julio) y que no hay motivos que hagan dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación de nacimiento cubana aportada, según la cual la inscripción se practicó por comparecencia de los padres diez días después del nacimiento con la doble filiación declarada, no se aprecia inconveniente para, al resolver el recurso, considerar acreditada la filiación pretendida respecto del ciudadano español, por lo que procede determinar si el interesado acredita los requisitos legales exigidos para optar a la nacionalidad española.

IV. El art. 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y en el apartado 2. 2. b) del citado texto legal, se indica que, la declaración de opción se formulará: «Por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años».

V. En el presente caso, el padre del optante adquiere la nacionalidad española de origen por la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 20 de noviembre de 2011, y el interesado nace el 2 de septiembre de 2008, por lo que se constata que el optante es menor de edad en la fecha en que su progenitor adquiere la nacionalidad española, por lo que ha estado sujeto a la patria potestad de un español, habiendo cumplido los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar la resolución apelada procediendo se inscriba el nacimiento del optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 12 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 12 de febrero de 2025 (15.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible la opción por razón de patria potestad si la persona interesada no acredita su situación conforme al supuesto contemplado en el artículo 20.1a) del Código Civil.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por la parte promotora contra el auto de la persona encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

Por auto de la persona encargada del Registro Civil Central se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de A. S. K., al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 17-3.ª de julio de 2006; 18-8.ª de septiembre, 25-9.ª de octubre de 2007, 3-15.ª de enero de 2023 y 23-6.ª de agosto 2024.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. De acuerdo con el art.º 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española *las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español*, indicando el apartado 2 del citado artículo 20, según la redacción vigente en la fecha de la solicitud, que *la declaración de opción se formulará* c) *Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación.*

IV. El/la optante no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeto/a a la patria potestad de un español/a, toda vez que su progenitor/a adquiere la nacionalidad española cuando el/la optante ya era mayor de edad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. juez/a encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de febrero de 2025 (2.ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si la madre de la interesada no ha adquirido la nacionalidad española.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso interpuesto por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 24 de noviembre de 2015, tiene entrada en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, de D.ª Y. V. P., mayor de edad, nacida el 6 de marzo de 1996 en M., Villa Clara (Cuba), de nacionalidad cubana, hija de D.ª R. P. O., nacida el 27 de septiembre de 1963 en Ciudad La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana y española de origen solicitada esta última en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

2. Por acuerdo de fecha 2 de diciembre de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, al no haber estado sujeta a la patria potestad de un español, toda vez que la solicitud de opción a la nacionalidad española de la madre de la optante fue denegada en fecha 12 de abril de 2021, por lo que no concurren los requisitos establecidos en el artículo 20.1 a) del Código Civil.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se estime la inscripción de su nacimiento y opción por la nacionalidad española.

4. Notificado el órgano en funciones del Ministerio Fiscal, emite informe desestimatorio y el encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

5. Consta en las actuaciones de este Centro Directivo que D.ª R. P. O., madre de la recurrente, presentó recurso de apelación ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria del encargado del Registro Civil Consular de fecha 12 de abril de 2021 de su solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esta Dirección General desestimó el recurso presentado en fecha 16 de julio de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las

resoluciones de 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 19-3.ª de enero, 11-2.ª de marzo y 17-3.ª de julio de 2006; 18-8.ª de septiembre y 25-9.ª de octubre de 2007.

II. Se pretende por la promotora, nacida el 6 de marzo de 1996 en M. (Cuba), solicitar la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1 y 20.2.c) del Código Civil por ser hija de ciudadana española. El encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que desestima la solicitud de la promotora, al no quedar probado que la interesada haya estado bajo la patria potestad de un español. Frente a dicho auto se interpone recurso de apelación que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

IV. La interesada no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Su progenitora, mediante acta firmada el 14 de julio de 2011, declaró su voluntad de optar a la nacionalidad española en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, alegando que su padre era español de origen. Mediante auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de la Habana de fecha 12 de abril de 2021, se desestimó dicha solicitud por no reunir los requisitos establecidos en la Ley. Frente a dicha resolución, la solicitante interpuso recurso de apelación ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, que desestimó dicho recurso en fecha 16 de julio de 2024, por lo que no consta inscripción de nacimiento española de la madre de la interesada. Así, la interesada nunca ha estado sujeto a la patria potestad de un español, por lo que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 20.1 del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de febrero de 2025 (5.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad dado que no se ha acreditado que el progenitor ostente la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre del menor, contra

la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

Por auto de la persona encargada del registro civil del Consulado General de España en La Habana se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de C. G. R., al no cumplir con los requisitos establecidos en el en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008; 29-48.ª de agosto y 29-42.ª de noviembre de 2022 y 27-106.ª de octubre de 2024.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC de 1957) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española»(art. 85, I, RRC).

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

IV. En el caso que nos ocupa, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento del menor optante y de su progenitora, pero no se ha aportado el certificado español de nacimiento del padre del interesado, tal como se requirió, por lo que no queda acreditado en el expediente que el optante haya estado sujeto a la patria potestad de un español, no cumpliéndose, por tanto, los requisitos exigidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil para optar por la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de febrero de 2025 (8.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible la opción si la interesada no acredita su situación conforme a los supuestos contemplados en el artículo 20 del Código Civil.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, actuando a través de representación, contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera (Cádiz).

HECHOS

Examinado el recurso presentado por D.ª M. A. L., identificada con permiso de residencia de estatuto de apátrida, en el que consta que nació el 7 de junio de 1953 en los campamentos de refugiados de Tindouf (Sáhara), contra el auto de 1 de febrero de 2021 por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil, dictado por la encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18, 20 y 26 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338, 340, 346 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988 y las resoluciones, entre otras, de 3-2.ª de enero, 14-5.ª de abril, 22-3.ª de octubre y 11-8.ª de noviembre de 2008; 8-4.ª de enero de 2009; 10-95.ª de abril de 2012; 9-4.ª de mayo de 2019 y 30-48.ª de enero de 2023.

II. La promotora, identificada con permiso de residencia de estatuto de apátrida en el que consta que nació el 7 de junio de 1953 en los campamentos de refugiados de Tindouf (Sáhara), solicitó en el Registro Civil de Jerez de la Frontera optar a la nacionalidad española conforme a lo establecido en el artículo 20 del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera desestimó la solicitud de la promotora, al no concurrir los requisitos legales exigibles. Frente a dicho auto se interpone recurso por la interesada, actuando a través de representación, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estada sujetas a la patria potestad de un español» y b) «aquellas (personas) cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España». En el presente caso, no se encuentra acreditado que los progenitores de la interesada, de los que aporta documentos de identidad bilingües constando que el padre nació en 1924 en Aaiún y la madre en 1925 en Villa Cisneros, sean originariamente españoles, ni nacidos en España.

IV. Lo cierto es que los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

VI. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. A tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

VII. Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció *«las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial»*. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares»

y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

VIII. No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujo al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesta finalmente de relieve con rotunda claridad por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

Por tanto, la interesada no acredita los requisitos establecidos en la legislación para optar a la nacionalidad española, dado que no se ha encontrado sujeta a la patria potestad de un español y sus progenitores no nacieron en España, ni originariamente españoles.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. juez encargado del Registro Civil de la Frontera (Cádiz).

Resolución de 15 de febrero de 2025 (9.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por el interesado, al encontrarse acreditada la relación de filiación respecto de progenitor de nacionalidad española y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 16 de noviembre de 2018 se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, por la que doña C. C. G., nacida el 9 de diciembre de 1998 en M. (Cuba), de nacionalidad cubana, opta por la nacionalidad española de su madre doña X. G. M., en virtud de lo

establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. el Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.

2. Con fecha 16 de noviembre de 2018, el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) requiere a la interesada para que aporte los certificados de la inscripción del nacimiento de sus progenitores a fin de completar el expediente. No consta en las actuaciones que la promotora aportase la documentación solicitada en el plazo establecido.

3. Por auto de fecha 22 de marzo de 2022 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, dado que los requerimientos realizados no fueron atendidos por la solicitante.

4. Notificada la resolución, se interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española, aportando toda la documentación que le fue requerida.

5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en La Habana (Cuba), éste interesa la estimación del mismo y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que revisada nuevamente la documentación obrante en el expediente no se ratifica en la resolución adoptada por lo que entiende que el recurso debe ser estimado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y la resolución, entre otras, 22-23 de junio de 2021.

II. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y en el apartado 2.c) del citado artículo se indica que la declaración de opción se formulará «c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación».

El art. 23 del Código Civil establece que, son requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia «a) Que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes; b) Que la misma

persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad. Quedan a salvo de este requisito los naturales de países mencionados en el apartado 1 del artículo 24 y los sefardíes originarios de España».

III. La interesada, mayor de edad, solicitó en el Registro Civil Consular de España en La Habana, la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, levantándose la correspondiente acta de opción.

El encargado del Registro Civil Consular dictó auto denegando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, al no encontrarse probados los hechos a los que se refería su declaración, dado que la solicitante no aportó al expediente la documentación que le fue requerida. Por la promotora se interpuso recurso aportando la documentación requerida.

IV. En el caso que nos ocupa, la madre de la solicitante opta por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 2 de diciembre de 2010, por lo que la interesada, nacida el 9 de diciembre de 1998 en M. (Cuba), ha estado sujeto a la patria potestad de un español y, por otra parte, la declaración de opción se formuló por la interesada 16 de noviembre de 2018 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, cumpliéndose, por tanto, los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a), 2c) y 23 del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2.º Que se practique la inscripción de nacimiento de la interesada con marginal de opción por la nacionalidad española en el Registro Civil español por transcripción de la certificación de nacimiento cubana, completándola con las demás circunstancias previstas en el modelo de asiento español.

Madrid, 15 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de febrero de 2025 (10.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Cuba en 1999 porque está suficientemente acreditada la filiación del nacido respecto de padre español al resultar aplicable el art. 9.4 CC en su redacción actual y se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

HECHOS

Por auto de la persona encargada del registro civil de Consulado General de España en La Habana se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de L.- D. G. V., al no cumplir con los requisitos establecidos en el en el artículo 20.1.a) y 2 del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 2-30.ª y 2-37.ª de marzo de 2023.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española»(art. 85, I, RRC).

III. Se pretende la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil español del nacido en Cuba en 1999 de madre cubana y padre nacido en Cuba que optó por la nacionalidad española de origen en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 7 de septiembre de 2009. El encargado del registro denegó la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación respecto del ciudadano español basándose en la presunción de paternidad prevista en el artículo 116 CC, ya que, la optante nació bajo la vigencia del matrimonio formalizado por la madre con persona distinta del presunto progenitor, disuelto por divorcio el 8 de octubre de 2001.

III. La cuestión a dilucidar, por tanto, es la determinación de la filiación paterna del nacido, puesto que de ella depende que se pueda practicar la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil español, que solo procederá si se estima que la interesada ha estado sujeto a la patria potestad de un español. Según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges (art. 116 CC). De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial, presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, consta certificado de la disolución por divorcio en 8 de octubre de 2001 del matrimonio celebrado entre la madre de la optante y don E. E. C., por lo que el hijo, ahora optante, nació el 21 de octubre de 1999, esto es, con anterioridad a

la disolución del matrimonio formalizado por la madre con persona distinta del presunto progenitor por lo que, atendiendo a la redacción anterior del artículo 9.4 CC, no resultaría acreditada la filiación paterna pretendida.

Sin embargo, la Ley 26/2015, de 28 de julio, modificó de forma sustancial el apartado cuarto del artículo 9 del Código Civil, de manera que, a partir de su entrada en vigor el 18 de agosto de 2015, la determinación y el carácter de la filiación por naturaleza se rigen, en primer lugar, por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación. El interesado nació en 1999 en Cuba, donde también tenía fijada su residencia, y se inscribió en el Registro Civil cubano con la filiación paterna determinada de acuerdo con las normas cubanas. Así pues, teniendo en cuenta que el presente expediente se inició después de la entrada en vigor de la aludida reforma del CC (cfr. disposición transitoria primera de la Ley 26/2015, de 28 de julio) y que no hay motivos que hagan dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación de nacimiento cubana aportada, según la cual la inscripción se practicó once días después de ocurrido el nacimiento con la doble filiación declarada, no se aprecia inconveniente para, al resolver el recurso, considerar acreditada la filiación pretendida respecto del ciudadano español, por lo que procede determinar si el interesado acredita los requisitos legales exigidos para optar a la nacionalidad española.

IV. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y en el apartado 2.c) del citado artículo se indica que la declaración de opción se formulará «c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación».

El art. 23 del Código Civil establece que, son requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia «a) Que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes; b) Que la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad. Quedan a salvo de este requisito los naturales de países mencionados en el apartado 1 del artículo 24 y los sefardíes originarios de España».

V. En el caso que nos ocupa, el padre del solicitante opta por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 7 de septiembre de 2009, por lo que el interesado, nacido el 21 de octubre de 1999 en C. A. (Cuba), ha estado sujeto a la patria potestad de un español y, por otra parte, la declaración de opción se formuló por el interesado el 1 de marzo de 2019 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, cumpliéndose, por tanto, los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a), 2c) y 23 del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2.º Que se practique la inscripción de nacimiento del interesado con marginal de opción por la nacionalidad española en el Registro Civil español por transcripción de la certificación de nacimiento cubana, completándola con las demás circunstancias previstas en el modelo de asiento español.

Madrid, 15 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de febrero de 2025 (12.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por la interesada, asistida por su madre y representante legal, al encontrarse acreditada la relación de filiación respecto de progenitor de nacionalidad española y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

HECHOS

1. Con fecha 27 de febrero de 2019 se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, por la que D.- I. G. O., nacida el 10 de agosto de 2004 en B. (Cuba), de nacionalidad cubana, asistida por su madre, opta por la nacionalidad española de su progenitor don F.-E. G. R., en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. el Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.

2. En la misma fecha el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) requiere a la progenitora de la optante para que aporte consentimiento del padre de la menor sobre la solicitud de opción formulada, sin que tal requerimiento fuera atendido en el plazo indicado.

3. Por auto de fecha 21 de marzo de 2022 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, toda vez que los requerimientos realizados no fueron atendidos.

4. Notificada la resolución, la optante, mayor de edad en dicha fecha, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española, alegando que su padre no pudo dar el consentimiento a la solicitud de opción formulada por haber fallecido, en cuya prueba aporta el certificado de su defunción en el que consta su fallecimiento en fecha 6 de julio de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 y 156 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil.

II. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y en el apartado 2.b) del citado artículo se indica que la declaración de opción se formulará por «El mayor de catorce años asistido por su representante legal».

El art. 23 del Código Civil establece que, son requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia «a) Que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes; b) Que la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad. Quedan a salvo de este requisito los naturales de países mencionados en el apartado 1 del artículo 24 y los sefardíes originarios de España».

III. La interesada, asistida por su madre, solicitó en el Registro Civil Consular de España en La Habana, la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, levantándose la correspondiente acta de opción.

El encargado del Registro Civil Consular dictó auto denegando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, toda vez que habiéndose requerido la subsanación de la solicitud aportando consentimiento del padre de la optante, menor de edad en dicha fecha, dicho requerimiento no fue atendido. Por la promotora se interpuso recurso, al que se acompaña certificado de defunción del citado progenitor, que constituye el objeto del presente expediente.

V. El artículo 156 del Código Civil establece que «la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro». De este modo, pese a la expresión en singular empleada en el artículo 20.2.b) del Código Civil al referirse a «representante legal», la solicitud de adquisición de nacionalidad por opción debe solicitarse por los dos progenitores titulares de la patria potestad del mayor de catorce años, pues ambos son sus representantes legales, o bien por uno de ellos, con consentimiento del otro, sin embargo en el presente caso dicho consentimiento no pudo prestarse por haber este fallecido, a la vista del certificado de defunción que se aporta en vía de recurso.

VI. En el caso que nos ocupa, el padre de la solicitante adquirió la nacionalidad española por residencia en fecha 10 de septiembre de 2015, por lo que la interesada, nacida el 10 de agosto de 2004 en B. (Cuba), ha estado sujeta a la patria potestad de un español y, por otra parte, la declaración de opción se formuló por la interesada el 27 de febrero de 2019, asistida por su representante legal, en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, cumpliéndose, por tanto, los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a), 2b) y 23 del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2.º Que se practique la inscripción de nacimiento de la interesada con marginal de opción por la nacionalidad española en el Registro Civil español por transcripción de la certificación de nacimiento cubana, completándola con las demás circunstancias previstas en el modelo de asiento español.

Madrid, 15 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de febrero de 2025 (13.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible la opción dado que el interesado no acredita haber estado sujeto a la patria potestad de un español conforme al artículo 20.1.a) del Código Civil.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 22 de agosto de 2019 se levanta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, acta de opción a la nacionalidad española, por la que don A. A. V., nacido el 13 de septiembre de 1999 en ciudad de H. (Cuba), de nacionalidad cubana, declara que es hijo de don A. A. L., de nacionalidad española y que es su voluntad optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. el Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su anterior nacionalidad cubana.

Consta en el expediente auto de fecha 23 de noviembre de 2020 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana por el que se desestimó la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 al padre del solicitante, al no concurrir los requisitos legales establecidos.

2. Por auto de fecha 23 de marzo de 2022, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil, ya que no ha estado sujeto a la patria potestad de un español.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable interesando la confirmación del auto recurrido al ser conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y la resolución, entre otras 10-3.ª de agosto de 2022.

II. El interesado, nacido el 13 de septiembre de 1999 en Ciudad de H. (Cuba), de nacionalidad cubana, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que su progenitor ostentaba la nacionalidad española.

Consta en el expediente que, por auto de fecha 23 de noviembre de 2020 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se desestimó la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 al padre del solicitante, al no concurrir los requisitos legales establecidos.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y el apartado 2.c) del art. 20 CC, establece que, la declaración de opción se formulará «Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación».

IV. En el presente caso, de la documental obrante en el expediente, se constata que el interesado nunca ha estado sujeto a la patria potestad de un español, por lo que no es posible la opción a la nacionalidad española de este en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de febrero de 2025 (6.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Cuba en 2006 porque está suficientemente acreditada la filiación del nacido respecto de padre español al resultar aplicable el art. 9.4 CC en su redacción actual y se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2 del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto de la persona encargada del registro civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

Por auto de la persona encargada del registro civil de Consulado General de España en La Habana se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de M. E. A., al no cumplir con los requisitos establecidos en el en el artículo 20.1.a) y 2 del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 2-30.ª y 2-37.ª de marzo de 2023.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española»(art. 85, I, RRC).

III. Se pretende la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil español de la nacida en Cuba en 2006 de madre cubana y padre nacido en Cuba que adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en 7 de noviembre de 2011. El encargado del registro denegó la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación respecto del ciudadano español basándose en la presunción de paternidad prevista en el artículo 116 CC, ya que no queda acreditado el estado de la madre al momento del nacimiento de la optante.

III. La cuestión a dilucidar, por tanto, es la determinación de la filiación paterna del nacido, puesto que de ella depende que se pueda practicar la inscripción de nacimiento

y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil español, que solo procederá si se estima que el interesado ha estado sujeta a la patria potestad de un español. Según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges (art. 116 CC). En ese sentido, con la documentación aportada, certificado del matrimonio celebrado por la madre con persona distinta del presunto progenitor en 2012, no se puede deducir que la citada progenitora al momento del nacimiento de su hija en 2006 no se encontrase casada con un ciudadano distinto de quien asegura que es su padre, y la mera declaración de esta en la que indica que su estado era soltera, no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente a dichos efectos, por lo que, atendiendo a la redacción anterior del artículo 9.4 CC, no resultaría acreditada la filiación paterna pretendida.

Sin embargo, la Ley 26/2015, de 28 de julio, modificó de forma sustancial el apartado cuarto del artículo 9 del Código Civil, de manera que, a partir de su entrada en vigor el 18 de agosto de 2015, la determinación y el carácter de la filiación por naturaleza se rigen en primer lugar, por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación. La menor nació en 2006 en Cuba, donde también tenía fijada su residencia, y se inscribió en el Registro Civil cubano con la filiación paterna determinada de acuerdo con las normas cubanas. Así pues, teniendo en cuenta que el presente expediente se inició después de la entrada en vigor de la aludida reforma del CC (cfr. disposición transitoria primera de la Ley 26/2015, de 28 de julio) y que no hay motivos que hagan dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación de nacimiento cubana aportada, según la cual la inscripción se practicó siete días después de ocurrido el nacimiento con la doble filiación declarada por ambos progenitores, no se aprecia inconveniente para, al resolver el recurso, considerar acreditada la filiación pretendida respecto del ciudadano español, por lo que procede determinar si la interesada acredita los requisitos legales exigidos para optar a la nacionalidad española.

IV. El art. 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y en el apartado 2.b) del citado texto legal, de acuerdo con la redacción vigente en la fecha de solicitud, se indica que, la declaración de opción se formulará: «Por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años».

V. En el caso que nos ocupa, el progenitor adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el 7 de noviembre de 2011, por lo que la menor interesada, nacida el 27 de noviembre de 2006 en Cuba, ha estado sujeta a la patria potestad de un español y, por otra parte, la declaración de opción se formuló por la optante asistida por su progenitor como representante legal con consentimiento de la madre, en fecha 11 de marzo de 2022, en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, cumpliéndose los requisitos establecidos en el artículo 20.2 b) del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2.º Que se practique la inscripción de nacimiento de la interesada con marginal de opción por la nacionalidad española en el Registro Civil español por transcripción de la certificación de nacimiento cubana, completándola con las demás circunstancias previstas en el modelo de asiento español.

Madrid, 18 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de febrero de 2025 (21.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oído el optante menor de edad y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso interpuesto por los promotores, padres del interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido).

HECHOS

1. Con fecha 31 de enero de 2023 tiene entrada en el Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido), solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, de M. I., nacido el 31 de octubre de 2011 en A., (España), de nacionalidad pakistaní, formulada por sus progenitores, don I. H. C., nacido el 10 de diciembre de 1967 en G. (Pakistán), de nacionalidad española adquirida por residencia el 28 de abril de 2014 y doña S. T., de nacionalidad pakistaní.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto resolución de fecha 29 de marzo de 2023 dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres se desestima la solicitud formulada por los promotores, padres y representantes legales del menor, al no haberse podido levantar el acta de opción a la nacionalidad española, debido a que estos desconocen por completo el idioma español, y por ello no puede comprender no sólo el contenido del documento en el que se pretende trasladar la opción a la nacionalidad española sino tampoco el sentido de la adquisición de la nacionalidad española o las consecuencias del citado acto.

3. Notificada la resolución, los promotores, progenitores de interesado interponen recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la legislación no establece que la declaración sea en castellano y oral, por lo que solicitan se estime el recurso formulado y se reconozca el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española, habiéndose acreditado la nacionalidad española del progenitor y su conocimiento del idioma y los vínculos con España.

4. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio, 2-2.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 16-6.ª de mayo y 28-5.ª de noviembre de 2007; 27-2.ª de mayo, 28-7.ª de noviembre y 4-6.ª de diciembre de 2008; 25-10.ª de febrero y 9-2.ª de marzo de 2009; 19-17.ª de noviembre de 2010 y 13-28.ª de diciembre de 2013, 21-36.ª de octubre de 2016; 13-17.ª de octubre y 1-5.ª de diciembre de 2017.

II. Se pretende por los progenitores del menor, solicitar opción a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de catorce años, nacido el 31 de octubre de 2011 en A., Madrid, España, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil. El encargado del Registro Civil Consular de España en Londres denegó la petición por estimar que no era posible la opción por carecer los comparecientes de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la adquisición de la nacionalidad española, desconociendo el idioma español. Contra el auto de denegación se interpuso recurso por los progenitores, en representación del optante menor de edad, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85 RRC).

IV. El art. 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y en el apartado 2. 2. a) del citado texto legal, de acuerdo con la redacción vigente en la fecha de solicitud, se indica que, la declaración de opción se formulará: «Por el representante legal del optante, menor de catorce años o incapacitado. En caso

de discrepancia entre los representantes legales del menor de catorce años sobre la tramitación de la declaración de opción, se tramitará el expediente de jurisdicción voluntaria previsto».

El art. 23 del Código Civil establece que, son requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia: a) Que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes.

V. En el presente expediente, el progenitor adquirió la nacionalidad española por residencia el 28 de abril de 2014 y el optante, nacido el 31 de octubre de 2011, es menor de catorce años por lo que no procede que preste la declaración establecida en el artículo 23 del Código Civil. Por otra parte, no se ha levantado el acta de opción a la nacionalidad española, dado el desconocimiento del idioma español por el optante y sus padres, concluyéndose que carece de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la adquisición de la nacionalidad española; sin embargo, el desconocimiento de la lengua española no implica por sí mismo una falta de conciencia del sentido de la opción que se formula y el artículo 20.1.a) del Código Civil establece como requisito para optar a la nacionalidad española la sujeción a la patria potestad de un español, no exigiéndose un grado de integración en la sociedad española, que sin embargo sí se exige en el artículo 22.4 del Código Civil para la adquisición de la nacionalidad española por residencia.

En este sentido, el artículo 143 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con la intervención de intérpretes, establece que «cuando alguna persona que no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad hubiese de ser interrogada o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución, el Secretario por medio de decreto podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua de que se trate, exigiéndosele juramento o promesa de fiel traducción».

VI. De este modo, y dado que no procede que el menor de catorce años preste la declaración establecida en el artículo 23 del Código Civil, procede retrotraer actuaciones a fin de que por el Consulado General de España en Londres proceda a levantar el acta de opción y documentarla en los términos de los artículos 226 y siguientes del Reglamento del Registro Civil, remitiendo las actuaciones al registro civil competente para practicar la inscripción de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto propuesta apelado y retrotraer las actuaciones al momento de presentación de la solicitud por los representantes legales del menor de catorce años, para que se levante acta con las circunstancias exigidas para la

inscripción y la remita al registro competente para la práctica de la inscripción marginal correspondiente.

Madrid, 18 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Londres.

Resolución de 18 de febrero de 2025 (51.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible la opción dado que el interesado no acredita haber estado sujeto a la patria potestad de un español conforme al artículo 20.1.a) del Código Civil.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por la parte promotora contra el auto de la persona encargada del Registro Civil de La Habana.

HECHOS

Por auto de la persona encargada del Registro Civil de La Habana se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de G. C. D., al no cumplir con los requisitos establecidos en el en el artículo 20.1.a) y 2 del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 y 23 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y la resolución, entre otras 10-3.ª de agosto de 2022.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. De acuerdo con el art.º 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española *las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español*, indicando el apartado 2 del citado artículo 20, según la redacción vigente en la fecha de la solicitud, que *la declaración de opción se formulará a) Por el representante legal del optante menor de catorce años. En caso de discrepancia entre los representantes legales del menor de catorce años sobre la tramitación de la declaración de opción, se tramitará el expediente de jurisdicción voluntaria previsto al efecto. b) Por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de*

catorce años. c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación. d) Por el interesado con discapacidad con los apoyos y ajustes de procedimiento que, en su caso, precise. e) Por el interesado, por sí solo, dentro de los dos años siguientes a la extinción de las medidas de apoyo que le hubieran impedido ejercitarla con anterioridad.

IV. El/la optante no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española por no haber estado sujeto/a a la patria potestad de un español/a.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. juez/a encargado del Registro Civil de La Habana.

Resolución de 24 de febrero de 2025 (6.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Cuba porque está suficientemente acreditada la filiación del nacido respecto de padre español al resultar aplicable el art. 9.4 CC en su redacción actual y se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2 del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por la parte promotora contra el auto de la persona encargada del Registro Civil de La Habana.

HECHOS

Por auto de la persona encargada Registro Civil de La Habana se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de A. M. E., al no cumplir con los requisitos establecidos en el en el artículo 20.1.a) y 2 del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 2-30.ª y 2-37.ª de marzo de 2023.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme

a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. Se pretende la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil español de la persona nacida en Cuba de progenitora cubana y progenitor nacido en Cuba que adquirió la nacionalidad española. La persona encargada del registro denegó la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación respecto del ciudadano/a español/a basándose en la presunción de paternidad prevista en el artículo 116 CC.

IV. La cuestión a dilucidar, por tanto, es la determinación de la filiación paterna del/la nacido/a, puesto que de ella depende que se pueda practicar la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil español, que solo procederá si se estima que el/la interesado/a ha estado sujeto/a a la patria potestad de un español. Según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges (art. 116 CC). De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial, presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, atendiendo a la redacción anterior del artículo 9.4 CC, no resultaría acreditada la filiación paterna pretendida.

Sin embargo, la Ley 26/2015, de 28 de julio, modificó de forma sustancial el apartado cuarto del artículo 9 del Código Civil, de manera que, a partir de su entrada en vigor el 18 de agosto de 2015, la determinación y el carácter de la filiación por naturaleza se rigen, en primer lugar, por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación. El/la interesado/a nació, tenía fijada su residencia y se inscribió en el Registro Civil del país de residencia con la filiación paterna determinada de acuerdo con las normas locales. Así pues, teniendo en cuenta que el presente expediente se inició después de la entrada en vigor de la aludida reforma del CC (cfr. disposición transitoria primera de la Ley 26/2015, de 28 de julio) y que no hay motivos que hagan dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación de nacimiento aportada, no se aprecia inconveniente para, al resolver el recurso, considerar acreditada la filiación pretendida respecto del ciudadano español. De este modo, procede determinar si el/la interesado/a acredita los requisitos legales exigidos para optar a la nacionalidad española.

V. De acuerdo con el art.º 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española *las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español*, indicando el apartado 2 del citado artículo 20, según la redacción vigente en la fecha de la solicitud, que *la declaración de opción se formulará a) Por el representante legal del optante menor de catorce años. En caso de discrepancia entre los*

representantes legales del menor de catorce años sobre la tramitación de la declaración de opción, se tramitará el expediente de jurisdicción voluntaria previsto al efecto. b) Por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años. c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación. d) Por el interesado con discapacidad con los apoyos y ajustes de procedimiento que, en su caso, precise. e) Por el interesado, por sí solo, dentro de los dos años siguientes a la extinción de las medidas de apoyo que le hubieran impedido ejercitarla con anterioridad.

VI. Examinada la documentación integrante del expediente, debe concluirse que el optante estuvo sometido a la patria potestad de un/a español/a, por lo que se cumplen los requisitos establecidos el artículo 20.1 a) y 2 del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. ° Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2.º Que se practique la inscripción de nacimiento del interesado con marginal de opción por la nacionalidad española en el Registro Civil español por transcripción de la certificación de nacimiento cubana, completándola con las demás circunstancias previstas en el modelo de asiento español.

Madrid, 24 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. juez/a encargado del Registro Civil de La Habana.

Resolución de 24 de febrero de 2025 (46.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Cuba en 2000 porque está suficientemente acreditada la filiación del nacido respecto de padre español al resultar aplicable el art. 9.4 CC en su redacción actual y se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

HECHOS

Por auto de la persona encargada del registro civil de Consulado General de España en La Habana se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de L. Á. D. V., al no cumplir con los requisitos establecidos en el en el artículo 20.1.a) y 2 del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 2-30.ª y 2-37.ª de marzo de 2023.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. Se pretende la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil español del nacido en Cuba en 1998 de madre cubana y padre nacido en Cuba que optó por la nacionalidad española de origen en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 8 de junio de 2011. El encargado del registro denegó la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación respecto del ciudadano español basándose en la presunción de paternidad prevista en el artículo 116 CC, ya que, al momento del nacimiento del optante no queda probado que no existiera matrimonio formalizado por la madre con persona distinta del presunto progenitor.

III. La cuestión a dilucidar, por tanto, es la determinación de la filiación paterna del nacido, puesto que de ella depende que se pueda practicar la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil español, que solo procederá si se estima que el interesado ha estado sujeto a la patria potestad de un español. Según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges (art. 116 CC). De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial, presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, con la documentación aportada inicialmente no constaba el estado de la madre al momento del nacimiento de su hijo, por lo que, atendiendo a la redacción anterior del artículo 9.4 CC, no resultaría acreditada la filiación paterna pretendida. Sin embargo a fin de acreditar la filiación paterna del optante, se aporta en vía de recurso un certificado del matrimonio celebrado en 2002, con posterioridad al nacimiento del interesado, entre la citada progenitora y persona distinta del progenitor de este en el que figura que el estado de los contrayentes en dicha fecha era solteros, lo que junto con el certificado local de nacimiento del optante, en el que consta que es hijo de don L. D. Á., desvirtúa la eficacia probatoria de la presunción de filiación

matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario.

Adicionalmente cabe indicar que la Ley 26/2015, de 28 de julio, modificó de forma sustancial el apartado cuarto del artículo 9 del Código Civil, de manera que, a partir de su entrada en vigor el 18 de agosto de 2015, la determinación y el carácter de la filiación por naturaleza se rigen, en primer lugar, por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación. El interesado nació en 1998 en Cuba, donde también tenía fijada su residencia, y se inscribió en el Registro Civil cubano con la filiación paterna determinada de acuerdo con las normas cubanas. Así pues, teniendo en cuenta que el presente expediente se inició después de la entrada en vigor de la aludida reforma del CC (cfr. disposición transitoria primera de la Ley 26/2015, de 28 de julio) y que no hay motivos que hagan dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación de nacimiento cubana aportada, según la cual la inscripción se practicó tres días después de ocurrido el nacimiento con la doble filiación declarada por ambos progenitores, no se aprecia inconveniente para, al resolver el recurso, considerar acreditada la filiación pretendida respecto del ciudadano español, por lo que procede determinar si el interesado acredita los requisitos legales exigidos para optar a la nacionalidad española.

IV. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y en el apartado 2.c) del citado artículo se indica que la declaración de opción se formulará «c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación».

El art. 23 del Código Civil establece que, son requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia «a) Que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes; b) Que la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad. Quedan a salvo de este requisito los naturales de países mencionados en el apartado 1 del artículo 24 y los sefardíes originarios de España».

V. En el caso que nos ocupa, el padre del solicitante opta por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 8 de junio de 2011, por lo que el interesado, nacido el 1 de diciembre de 1998 en Santiago de Cuba (Cuba), ha estado sujeto a la patria potestad de un español y, por otra parte, la declaración de opción se formuló por el interesado 18 de julio de 2018 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, cumpliéndose, por tanto, los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a), 2c) y 23 del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2.º Que se practique la inscripción de nacimiento de la interesada con marginal de opción por la nacionalidad española en el Registro Civil español por transcripción de la certificación de nacimiento cubana, completándola con las demás circunstancias previstas en el modelo de asiento español.

Madrid, 24 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de febrero de 2025 (53.ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española

No es posible la opción dado que el interesado no aporta la documentación requerida a fin de acreditar el requisito de estar sujeto a la patria potestad de un español establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por el interesado, contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

Examinado el recurso presentado por D. - E. G. C., nacida el 19 de junio de 1966 en ..., (Cuba), contra el auto de 7 de marzo de 2022 por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.c) del Código Civil, al no aportar la documentación justificativa de su pretensión, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 19-3.ª de enero, 11-2.ª de marzo y 17-3.ª de julio de 2006; 18-8.ª de septiembre y 25-9.ª de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido el 19 de junio de 1966 en ... (Cuba), ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando la nacionalidad española de su progenitor/a. Requerido el promotor a fin de que aportarse la documentación justificativa de su pretensión, por auto del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se desestima la solicitud del interesado al no acreditar el cumplimiento de los requeridos legales exigidos, dado que no aportó al expediente los

documentos que le fueron requeridos. Frente a dicho auto se interpone recurso por el interesado, sin aportar la documentación solicitada, que es el objeto del presente expediente.

III. El art. 20.1.a) del (C.C) establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y el apartado 2.c) del art. 20 CC establece que, la declaración de opción se formulará «Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación».

IV. En el presente caso, el interesado formula solicitud de opción a la nacionalidad española en fecha 9 de junio de 2016 sin aportar la documentación justificativa de su pretensión, siendo requerido por el encargado del Registro Civil Consular, sin que el promotor atendiera el requerimiento formulado. Interpuesto recurso por el interesado tampoco aporta la documentación solicitada, por lo que no puede comprobarse el cumplimiento por el recurrente de los requisitos legales exigidos para optar a la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana Cuba.

III.3.2 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR HIJO DE ESPAÑOL DE ORIGEN-ART. 20-1B CC

Resolución de 2 de febrero de 2025 (11.ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible inscribir a la nacida en Cuba en 1953 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está fehacientemente acreditada la filiación española de la solicitante.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso interpuesto por la interesada, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 11 de julio de 2014 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba), por la que

doña M.-C. M. G., nacida el 7 de febrero de 1953 en H. (Cuba), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 20.1.b) del Código Civil, alegando que es hija de don J.-M. M. J., originariamente español y nacido en España, ya fallecido, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

2. Con fecha 22 de octubre de 2021, el encargado del Registro Civil Consular en La Habana dicta auto denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la promotora, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación española de la interesada.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente alegando que su padre era ciudadano español y solicitando nueva cita para presentar documentos requeridos.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal en fecha 28 de febrero de 2023, el encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe por el que se ratifica en el auto adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.ª de septiembre y 5-2.ª de diciembre de 2001; 21-5.ª de enero, 5 de mayo y 6-3.ª de noviembre de 2003; 20-1.ª de julio de 2004; 20-3.ª de septiembre de 2005; y 20-5.ª de noviembre de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo y 17-4.ª de abril de 2007.

II. La interesada, nacida el 7 de febrero de 1953 en H. (Cuba), formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hija de padre español, nacido en España. Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España». Por el encargado del Registro Civil Consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. La pretensión de la interesada no puede ser estimada, toda vez que no ha quedado fehacientemente acreditada la filiación española de la solicitante. Consta en el expediente hoja de declaración de datos y documento de identidad de la interesada. En fecha 11 de julio de 2014, por el encargado del Registro Civil se requiere a la promotora para que aporte certificados de nacimiento de la interesada y de su padre, no atendiendo a los requerimientos realizados. Revisado el recurso presentado, no consta que se hayan

aportado las certificaciones de nacimiento requeridas que acrediten la filiación española. Teniendo en cuenta que no ha sido fehacientemente acreditada la filiación española de la solicitante, no queda establecido que en la misma concurran los requisitos exigidos en el artículo 20.1.b del Código Civil vigente para optar a la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 12 de febrero de 2025 (6.ª)

III.3.2 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por Ley 52/2007 por no presentar los documentos requeridos y porque no está fehacientemente acreditada la filiación española del solicitante.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

Por auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de E. - L. G. P., al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2 del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio, 14-2.ª de octubre de 2008, 29-31.ª de octubre de 2024 y 3-60.ª de octubre de 2022.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española»(art. 85, I, RRC).

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español, indicando el apartado 2 del Código Civil, según la redacción vigente en la fecha de la solicitud, que la declaración de opción se formulará a) Por el representante legal del optante menor de catorce años. En caso de discrepancia entre los representantes legales del menor de catorce años sobre la tramitación de la declaración de opción, se tramitará el expediente de jurisdicción voluntaria previsto al efecto. b) Por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años. c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación. d) Por el interesado con discapacidad con los apoyos y ajustes de procedimiento que, en su caso, precise. e) Por el interesado, por sí solo, dentro de los dos años siguientes a la extinción de las medidas de apoyo que le hubieran impedido ejercitarla con anterioridad.

IV. En este caso, la pretensión de la interesada no puede ser estimada, toda vez que no han quedado fehacientemente acreditados los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil a la vista de la documentación presentada. En interés de continuar la tramitación del expediente de nacionalidad, por el encargado del registro civil consular se requirió a la solicitante para que aportara la documentación faltante y esencial para acreditar el derecho de la optante, en concreto el certificado de nacimiento local de la interesada, la certificación española de nacimiento de su madre y el certificado local de nacimiento del progenitor. Al no ser atendidos los requerimientos realizados, no queda acreditado que la interesada cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 20.1 del Código Civil. Revisado el recurso, no constan que se hayan aportado la documentación requerida que acredite el derecho de opción a la nacionalidad española de la recurrente.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de febrero de 2025 (18.ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible inscribir a la nacida en Marruecos en 1985 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque el padre del interesado no nació en España, y no acredita la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso presentado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Larache (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 11 de junio de 2018 tiene entrada solicitud de inscripción de nacionalidad española y de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Larache (Marruecos), por la que don Z. P., nacido el 2 de febrero de 1985 en K. (Marruecos), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 20. del Código Civil, alegando que es hijo de don P. P. N., nacido en M. (Marruecos) originariamente español.

2. Con fecha 10 de febrero de 2020, el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del promotor, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que el progenitor del solicitante fuese español en el momento del nacimiento de su hijo y tampoco se cumplen los requisitos del artículo 20.1. para optar a la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que formuló su solicitud como hijo de padre originariamente español y nieto de abuelos españoles.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 18 de octubre de 2023, el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones del solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.ª de septiembre y 5-2.ª de diciembre de 2001; 21-5.ª de enero, 5 de mayo y 6-3.ª de noviembre de 2003; 20-1.ª de julio de 2004; 20-3.ª de septiembre de 2005; y 20-5.ª de noviembre de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo y 17-4.ª de abril de 2007.

II. El interesado, nacido el 2 de febrero de 1985 en Marruecos, formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hijo de padre español, nacido en 1930 en Marruecos, y haber estado bajo la patria potestad de un español. Basaba también su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «aquellas

[personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España». Por el encargado del registro civil consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. De acuerdo con el art.º 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español, indicando el apartado 2 del citado artículo 20, según la redacción vigente en la fecha de la solicitud, que la declaración de opción se formulará «c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación».

IV. Consta en el expediente certificado de nacimiento del padre del interesado, nacido en Marruecos, de padres de nacionalidad española. El padre del solicitante no nació en España sino en Marruecos, por lo que no se cumplen la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 20.1.b) del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

Tampoco se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 20.1 a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española. No consta en ningún documento aportado que el padre del interesado en el momento de su nacimiento o durante su minoría de edad ostentase la nacionalidad española, por lo que no quedaría acreditado que el interesado hubiera estado bajo la patria potestad de un español. Por otro lado, se constata que el optante ejerció el derecho cuando tenía ya cumplidos veinte años una vez que el plazo para hacerlo había caducado, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Larache (Marruecos).

Resolución de 24 de febrero de 2025 (51.ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible inscribir a la nacida en A. (Cuba) en 1936 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditada la filiación española de la solicitante.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por la interesada, contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

Examinado el recurso presentado por doña C. V. R., nacida el 24 de enero de 1936 en A. (Cuba), contra el auto de 28 de septiembre de 2022 por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, al no quedar probada la filiación española de la interesada, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 20-3.ª de septiembre de 2005; 20-5.ª de noviembre de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo y 17-4.ª de abril de 2007; 29-11.ª de noviembre de 2022; 20-42.ª de febrero y 7-16.ª de marzo de 2023.

II. La interesada, nacida el 24 de enero de 1936 en A. (Cuba), formula solicitud de opción por la nacionalidad española, alegando ser hija de padre español, nacido en 27 de abril de 1904 en S. (España). Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España». Por el encargado del registro civil consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la filiación española de la solicitante.

III. En el presente caso, se aporta al expediente, entre otros: certificado local de nacimiento de la interesada, en el que consta que es hija de don M. V. P., natural de Islas Canarias y nieta por línea paterna de M. y de M., así como certificado de bautismo del presunto progenitor, expedido por la Diócesis de Canarias, en el que consta que M. del C. R. V. P. es hijo de A. y de M.

De este modo, no puede determinarse fehacientemente que M. V. P., hijo de M. y M., y M. del C. R. V. P., hijo de A. y de M., sean la misma persona.

De este modo, la pretensión de la interesada no puede ser estimada, al no quedar acreditada su filiación española, por lo que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 20.1.b) del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester P. Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de febrero de 2025 (52.ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible inscribir a la nacida en S. (Cuba) en 1975 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditada la filiación española de la solicitante.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por la interesada, contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 17 de abril de 2019, doña A. G. R., nacida el 15 de julio de 1975 en S. (Cuba), solicita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 20.1.b) del Código Civil, alegando que es hija de don J. F. G. H., nacido el 6 de octubre de 1947 en S. (España), originariamente español.

2. Con fecha 17 de septiembre de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la promotora, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, toda vez que los requerimientos de documentación no fueron atendidos por la interesada, no quedando acreditada la filiación española de la solicitante.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo en su pretensión y solicitando la revisión de su expediente.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones de la solicitante.

5. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), que requiera a la interesada para que aporte el certificado local de su nacimiento, subsanado en cuanto al lugar de nacimiento de su padre, que es S. y no L., e incluir los nombres de los abuelos paternos.

Citada la interesada para comparecer en el Registro Civil Consular en fechas 18 de abril de 2023, 22 de junio de 2023 y 16 de noviembre de 2023, no comparece en las fechas indicadas, por lo que se procede a la publicación de edicto en el tablón de anuncios del Consulado General de España en La Habana en fecha 22 de noviembre de 2023, dando por finalizado el plazo de publicación del edicto en fecha 7 de diciembre de 2023, sin que la interesada aporte la documentación requerida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.ª de septiembre y 5-2.ª de diciembre de 2001; 21-5.ª de enero, 5 de mayo y 6-3.ª de noviembre de 2003; 20-1.ª de julio de 2004; 20-3.ª de septiembre de 2005; y 20-5.ª de noviembre de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo y 17-4.ª de abril de 2007.

II. La interesada, nacida el 15 de julio de 1975 en S. (Cuba), formula solicitud de opción por la nacionalidad española, alegando ser hija de padre español, nacido en 1947 en S. (España). Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España». Por el encargado del registro civil consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la filiación española de la solicitante.

III. En el presente caso, se aporta al expediente, entre otros: certificado local de nacimiento de la interesada, en el que consta que es hija de don J. F. G. H., nacido en L., no constando los nombres de los abuelos paternos y certificado literal español de nacimiento de don J. F. G. H., nacido el 6 de octubre de 1947 en S. (España), hijo de G. y de F.

Requerida la interesada a fin de que aportase nuevo certificado local de su nacimiento subsanado en cuanto al lugar de nacimiento de su padre, que es S. y no L., incluyendo los nombres de los abuelos paternos, no atiende el requerimiento de documentación. De este modo, la pretensión de la interesada no puede ser estimada, al no quedar acreditada la filiación española de la solicitante, por lo que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 20.1.b) del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 25 de febrero de 2025 (5.ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible inscribir a la nacida en Cuba en 1946 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil (CC), redacción dada por Ley 36/2002, porque si bien el padre de la interesada nació en España, no está acreditado que fuese originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 30 de junio de 2023 se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba), por la que D.ª M. - M. B., nacida el 15 de febrero de 1946 en ..., ... (Cuba), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 20.1.b) del Código Civil (CC), alegando que es hija de D. J. - A. M. R., nacido en España, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

2. Con fecha 10 de julio de 2023, el encargado del citado registro dicta auto denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la promotora, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que el progenitor de la solicitante sea originariamente español, premisa exigida por el artículo 20.1.b) para optar a la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que formuló su solicitud como hija de padre nacido en España y originariamente español.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones de la solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.ª de septiembre y 5-2.ª de diciembre de 2001; 21-5.ª de enero, 5 de mayo y 6-3.ª de noviembre de 2003; 20-1.ª de julio de 2004; 20-3.ª de septiembre de 2005; y 20-5.ª de noviembre de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo y 17-4.ª de abril de 2007.

II. La interesada, nacida el ... de ... de 1946 en ... (Cuba), formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hija de padre español, nacido en 1899 en ..., ... (España). Basaba su petición en el art. 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «aquellas personas cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España». Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. La pretensión de la interesada no puede ser estimada, porque son dos los requisitos que exige el citado precepto para que prospere el ejercicio del derecho de opción y aun cuando el padre de la interesada naciera en España en 1899, no se acredita por la

promotora que adquiriera la nacionalidad española de origen, ya que no se aporta documentación que pruebe la nacionalidad española de los abuelos paternos de la interesada y, de acuerdo con el art. 17 apartado 1.º del CC en su redacción originaria de 1889, vigente en el momento del nacimiento del padre, eran españoles las personas nacidas en territorio español, siendo necesario para lo mismo que se optara en virtud de lo dispuesto en el art. 18 del CC en la misma redacción, no constando tampoco que lo hiciera. Por todo ello no ha quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el art. 20.1.b) del CC para optar a la nacionalidad española, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra Encargado/a del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

III.5 CONSERVACIÓN / PÉRDIDA / RENUNCIA A LA NACIONALIDAD

III.5.1 CONSERVACIÓN / PÉRDIDA / RENUNCIA A LA NACIONALIDAD

Resolución de 25 de febrero de 2025 (4.ª)

III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española

Procede la pérdida de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Coslada (Madrid).

HECHOS

1. D.ª - G. M. C. L., nacida el 31 de marzo de 1995 en ... (Argentina), de nacionalidad argentina, adquirió la nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en el artículo 20.1 del Código Civil (CC) en fecha 4 de enero de 2008, siendo inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Madrid.

2. Con fecha 27 de abril de 2022, la interesada solicita en el Registro Civil de Coslada un certificado de nacionalidad española con el fin de renovar su documento nacional de identidad. Consta en el expediente entre otra documentación, certificado literal español de nacimiento de la interesada pasaporte español de la interesada con fecha

de validez hasta el 2016 y certificado de empadronamiento en Coslada, desde 2019, constando la nacionalidad argentina.

3. En esa misma fecha, la encargada del Registro Civil de Coslada Civil dicta providencia por la que deniega la solicitud de certificado de nacionalidad y acuerda instruir el correspondiente expediente de pérdida de la nacionalidad española de la interesada por aplicación del art. 24 del CC, por utilizar en el extranjero por más de tres años, con posterioridad a su emancipación, su nacionalidad argentina exclusivamente, no constando que haya llevado a cabo actuaciones como española hasta agosto de 2019, y, en consecuencia, perdió la nacionalidad española el día en el que se cumplieron tres años desde su mayoría de edad.

4. La interesada es informada de la incoación del expediente de pérdida de su nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el art. 24.3 del CC, otorgándole un plazo de diez días naturales para que formule las alegaciones que tenga por convenientes. La interesada formula alegaciones dentro del plazo establecido al efecto, manifestando que siempre ha tenido la nacionalidad española con la argentina y por ello fue a solicitar su DNI.

5. Con fecha 13 de mayo de 2022, la encargada del Registro Civil de Coslada dicta auto por el que se declara la pérdida de la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el art. 24.3 del CC, toda vez que ésta no formuló declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo legalmente establecido, por lo que no se puede acceder a lo solicitado por la interesada sobre la certificación la nacionalidad española.

6. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no es necesario la declaración de voluntad de conservación pues pertenece a un país Iberoamericano y no ha incurrido en la pérdida de nacionalidad por ninguno de los casos expuestos en el Código Civil.

7. Notificado el recurso al ministerio fiscal, no formula alegaciones y la encargada del Registro Civil de Coslada remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe por el que se ratifica en el auto adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 y 25 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2.ª de septiembre, 4-1.ª de diciembre de 2000; y 8-6.ª de noviembre de 2006.

II. El artículo 24.1 CC dispone que «Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes

de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del registro civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.»

III. Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En el segundo supuesto, perderán la nacionalidad española aquellas personas emancipadas que, viviendo de forma habitual en el extranjero, durante los tres años siguientes a la emancipación o la mayoría de edad utilicen únicamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de su emancipación (es decir, no realicen acto alguno de utilización de la nacionalidad española), y no declaren formalmente su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil dentro de dicho plazo.

En cuanto a qué deba entenderse por uso exclusivo de la nacionalidad extranjera, la Instrucción de la DGRN de 20 de marzo de 1991, señaló que «es necesario entender, por el carácter taxativo de las causas de pérdida que no pueden ser objeto de interpretación extensiva, que no se producirá pérdida cuando el interesado justifique haber utilizado, dentro del plazo de tres años que señala el artículo, de algún modo la nacionalidad española. Tener documentación española en vigor; haber otorgado como español algún documento público, haber comparecido con este carácter en el consulado y otras conductas semejantes, serán un índice de que el interesado no habrá podido incurrir en pérdida de la nacionalidad española». En otras palabras, cualquier acto que implique el uso de los derechos o facultades, o el cumplimiento de deberes, que le corresponden como español evita la pérdida de la nacionalidad española: son por tanto numerosos los supuestos que pueden impedir dicha pérdida, que deberán ser alegados y acreditados por los interesados, y valorados por el encargado del registro civil. Por consiguiente, en el mismo plazo de tres años, a contar en este caso desde la fecha de la emancipación, el interesado debe o bien hacer uso de la nacionalidad española en al menos alguna ocasión, en los términos antes expresados, o bien acudir al registro civil correspondiente y hacer constar su voluntad de seguir ostentando la nacionalidad española.

Se trata en ambos supuestos de una conservación de la nacionalidad que provoca una situación *de facto* de doble nacionalidad, que es reconocida unilateralmente por el Ordenamiento español.

Por otra parte, conforme al segundo párrafo del citado art. 24.1 «quedarán exceptuados de la pérdida de nacionalidad por esta causa aquellos que adquieran, o se les haya atribuido durante la minoría de edad, además de la española, otra nacionalidad, si ésta es la de algún país iberoamericano, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal». No obstante, esta excepción, de acuerdo con la literalidad del precepto legal, en consonancia con el art.11.2 de la Constitución Española, queda expresamente limitada a los «españoles de origen».

IV. En relación a la cuestión relativa al inicio y final del cómputo del plazo de tres años establecido en el art. 24.1 del Código Civil, éste se cuenta desde la fecha misma de la adquisición voluntaria de la nacionalidad extranjera, o bien en su caso desde la emancipación, o mayoría de edad. En otras palabras, el hecho de haberla utilizado dentro de los tres primeros años siguientes a la emancipación o mayoría de edad bastará para conservarla, sin que sea preciso reiterar ese acto de utilización en los años subsiguientes, al contrario de lo que ocurre en el supuesto del art. 25.1 CC, en el que cualquier periodo de tres años consecutivos de no utilización provocará la pérdida de la nacionalidad española.

Transcurrido el plazo de los tres años establecidos en la legislación desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación sin que se cumplan los requisitos para la pérdida, es decir si durante ese plazo se realiza cualquier conducta que implique el uso de la nacionalidad española, no se produciría ya la pérdida de la nacionalidad española por esta causa.

V. En el presente caso, la interesada, nacida el 31 de marzo de 1995 en ... (Argentina), adquirió la nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en el art. 20.1 del CC en fecha 4 de enero de 2008. Adquirió la mayoría de edad en fecha 31 de marzo de 2013 y le fue expedido pasaporte español en fecha 23 de marzo de 2011, válido hasta el 23 de marzo de 2016. La interesada está residiendo en España desde agosto de 2019 y no consta que haya llevado a cabo actuaciones como española durante los tres años después de su emancipación. Por lo tanto, se cumplen los requisitos establecidos en el art. 24.1 del CC para la pérdida de la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. juez encargado del Registro Civil de Coslada (Madrid).

Resolución de 25 de febrero de 2025 (7.ª)

III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil, cuando el interesado no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a la adquisición voluntaria de otra nacionalidad.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por el interesado, contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

Examinado el recurso presentado por doña R. - M. S., nacida el … de … de 1958 en …, … (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida ésta última en virtud de la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, contra el auto de fecha 31 de marzo de 2023 dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, por el que se acuerda que procede practicar la inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española de la interesada, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, por no haber realizado la declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo legalmente establecido. Consta en el expediente carta de naturalización estadounidense de la recurrente de fecha 12 de agosto de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRR); 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones 8-6.ª de noviembre de 2006 y 17-43.ª de noviembre de 2021.

II. La interesada, nacida el 15 de septiembre de 1958 en … (Cuba), de nacionalidad española de origen adquirida en virtud de la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 6 de agosto de 2009, sin renunciar a su anterior nacionalidad cubana, adquirió la nacionalidad estadounidense en fecha 12 de agosto de 2016, sin ejercer la facultad de conservación de la nacionalidad española en el período de tres años desde dicha adquisición, de acuerdo con lo establecido en el art. 24.1 del CC.

Previa solicitud del Canciller del Consulado General de España en Miami, en funciones de Ministerio Fiscal, mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2023 dictada por el encargado del citado registro se propone se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española de la interesada, de conformidad con lo establecido en el art. 24.1 del CC. La interesada es informada del inicio del expediente sin que conste que formulara alegaciones.

Remitido auto-propuesta al encargado del citado registro al Registro Civil Consular de España en La Habana, donde se encuentra inscrito el nacimiento de la interesada, se

dictó resolución de fecha 31 de marzo de 2023 acordando la anotación de pérdida de la nacionalidad española, frente al que se interpone el recurso por la interesada que es el objeto del presente expediente.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los art. 24 y 25 del CC.

Así, el art. 24.1 dispone que «Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil».

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán

evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la solicitante adquiere la nacionalidad estadounidense el 12 de agosto de 2016 y no manifestó su voluntad de conservar la nacionalidad española dentro del plazo de los tres años establecido en el art. 24.1 del CC contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera, por lo que la pérdida de la nacionalidad española se habría producido con efectos de 12 de agosto de 2019.

V. No obstante, según ha podido comprobar este centro la interesada ha optado a la nacionalidad española de origen al amparo de lo establecido en el apartado 1. b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, ante el encargado del Registro Civil en Consulado General De España En Miami, el día 22 de febrero de 2023.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana Cuba.

III.8 COMPETENCIA EN EXPEDIENTE DE NACIONALIDAD

III.8.2 COMPETENCIA TERRITORIAL EN EXP. DE NACIONALIDAD

Resolución de 11 de febrero de 2025 (2.ª)

III.8.2. Competencia territorial en expedientes de nacionalidad

Procede dejar sin efecto el acuerdo dictado por el encargado de la oficina del Registro Civil del domicilio del promotor, dado que la competencia para la calificación e inscripción de la opción a la nacionalidad española de origen por Ley 20/2022 de Memoria Democrática, del nacido en enero de 1986 en Sao Paulo (Brasil), corresponde a la oficina del Registro Civil del nacimiento.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Montreal (Canadá).

HECHOS

Por acuerdo del encargado del Registro Civil Consular de España en Montreal se denegó la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen de D. D.- A. M. S., nacido el

6 de enero 1986 en São Paulo (Brasil) y domiciliado en L., Quebec (Canadá), al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 17, 20 y 23 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, al no acreditarse los requisitos legales establecidos.

III. La disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, dispone que podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

IV. Antes de entrar a conocer sobre el fondo del asunto, procede determinar si el Registro Civil Consular de España en Montreal resulta competente para calificar la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen del interesado al amparo de lo establecido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de Memoria Democrática.

La entrada en vigor de la disposición citada llevó a este centro directivo, en uso de las facultades que tiene atribuidas, mediante la Instrucción de 25 de octubre de 2022, a aprobar las directrices sobre el ejercicio y alcance de este derecho de opción, así como la aclaración de las dudas sobre la interpretación del ámbito de aplicación de la mencionada disposición, sobre los supuestos incluidos o excluidos de la misma o sobre los requisitos que deben reunir los solicitantes, que como expresamente indica se resolverán con arreglo al cuerpo de doctrina contenido en las directrices aprobadas.

En el criterio III de la directriz séptima de la citada Instrucción DGSJFP de 25 de octubre de 2022 «Reglas de competencia para el ejercicio de la opción» se establece que «la declaración de opción a la nacionalidad española, así como el juramento o promesa y, en su caso, la renuncia exigidos, serán formulados ante el encargado de la Oficina del Registro Civil del domicilio del optante» y que «si el optante ha nacido en el territorio correspondiente a la demarcación de otra Oficina del Registro Civil, se remitirá la solicitud

y la documentación presentada a la Oficina del Registro Civil correspondiente al nacimiento».

V. En el caso que nos ocupa, el interesado nace en 1986 en São Paulo (Brasil) y se encuentra domiciliado en L., Quebec (Canadá), por lo que la competencia para calificar y, en su caso, inscribir el nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen del solicitante, corresponde al Registro Civil Consular de España en São Paulo, procediendo que, por el Registro Civil Consular de España en Montreal se remita la solicitud realizada por el promotor al Registro Civil del nacimiento para que proceda a su calificación y, en su caso, inscripción.

De este modo, sin entrar a conocer del fondo del asunto, procede dejar sin efecto el acuerdo impugnado dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Montreal y retrotraer las actuaciones al momento de presentación de la solicitud por el promotor, a fin de que se remitan al Registro Civil Consular de España en São Paulo, por resultar competente para su calificación y, en su caso, inscripción de nacimiento con marginal de opción a la nacionalidad española de origen.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el acuerdo dictado por el Registro Civil Consular de España en Montreal y retrotraer actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de remitir la solicitud formulada por el interesado al Registro Civil del nacimiento por resultar competente para la calificación y, en su caso, inscripción de nacimiento con marginal de opción a la nacionalidad española de origen del promotor.

Madrid, 11 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Montreal (Canadá).

Resolución de 15 de febrero de 2025 (1.ª)

III.8.2 Competencia. Declaración nacionalidad española con valor de simple presunción

1.º El registro civil competente para tramitar y resolver un expediente para la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción es el correspondiente al domicilio del promotor.

2.º La prueba del domicilio es, como regla general, libre, sin que el valor que se le reconoce al padrón municipal a tales efectos sea absoluto.

En el expediente sobre cancelación de anotación soporte de nacimiento y marginal de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso presentado por la interesada, actuando a través de representación, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Por auto de fecha 4 de febrero de 2008, el encargado del Registro Civil de San Vicente del Raspeig (Alicante), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* de D.ª N. M. G., nacida el 17 de agosto de 1974 en M.- S. (Sáhara Occidental), en virtud de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, inscrita en el Registro Civil Central.

2. Solicitada por la promotora la conversión de la anotación soporte en inscripción de nacimiento, y trasladadas las actuaciones al Registro Civil Central, el ministerio fiscal interesa que se solicite del Registro Civil de San Vicente de Raspeig testimonio íntegro del expediente al efecto de conocer la documentación que fue presentada por la promotora y se constata que se presentó alta en el padrón de M. el 13 de junio de 2006. Por el Juzgado de Paz de Mutxamel se cita a la interesada para que comparezca en fecha 10 de mayo de 2011, no pudiendo ser notificada al constar que es persona desconocida en el domicilio indicado. Constan manifestaciones de la hermana de la interesada y de la promotora, en 2017, indicando que reside en Emiratos Árabes desde 1999 y que solo viene en vacaciones.

3. A la vista del expediente y las actuaciones realizadas, mediante informe de fecha 26 de abril de 2022, el ministerio fiscal considera que el Registro Civil de San Vicente Raspeig carece de competencia territorial para la instrucción y resolución del expediente por comprobarse que no es el domicilio habitual de la interesada. Por otro lado, no estima acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano español, por lo que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, al no resultar de aplicación los artículos 17.1.c) y 18 del Código Civil, acordando la incoación de expediente de cancelación del folio registral correspondiente.

4. Por auto de fecha 12 de mayo de 2022 dictado por la encargada del Registro Civil Central se acuerda practicar inscripción marginal al tomo ....., folio ....., de la sección ....., de la cancelación de anotación soporte de nacimiento con mención a la nacionalidad española con valor de simple presunción declarada a la interesada, al haber sido dictado el auto de declaración de nacionalidad por órgano incompetente por razón del territorio, procediendo la práctica de la cancelación del folio registral correspondiente y la remisión de las actuaciones a la División de Documentación de la Dirección General de la Policía por si en algún momento le fue expedido a la interesada documento nacional de identidad.

5. Notificada la resolución, la interesada, actuando a través de representación, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revoque el auto recurrido y se acuerde que a la interesada le corresponde la nacionalidad española de origen dado que desde hace más de catorce años la solicitante viene siendo documentada con documento nacional de identidad, que en 2006 compró una casa en M. y consta empadronada en dicho municipio.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 10 de noviembre de 2022 por el que interesa la plena confirmación de la resolución recurrida, la encargada del Registro Civil Central se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008; y las Resoluciones de 5-3.ª de abril y 3-3.ª de mayo de 2001; y 10-4.ª de septiembre de 2002; 10-32.ª de abril de 2015 y 17-49.ª de febrero de 2017.

II. La interesada adquirió la nacionalidad española con valor de simple presunción, en aplicación del art. 17.1.c) del Código Civil, por auto dictado por el encargado del Registro Civil de San Vicente de Raspeig, practicándose anotación soporte de nacimiento y anotación marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en el Registro Civil Central.

Iniciado, a instancias del ministerio fiscal, expediente de cancelación de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la promotora, por auto dictado por la encargada del Registro Civil Central se estima que procede la práctica de inscripción marginal de cancelación de la anotación soporte, al haber sido dictado el auto de declaración de nacionalidad por órgano incompetente por razón del territorio por no ser el domicilio de la interesada. Frente a dicho auto se interpone recurso por la promotora, solicitando se revise la resolución dictada y se le reconozca la nacionalidad española con valor de simple presunción.

III. El motivo de cancelación de la anotación soporte de nacionalidad con valor de simple presunción, no estar debidamente acreditado el domicilio de la promotora en San Vicente de Raspeig, obedece a la duda reflejada en el auto apelado acerca de si el domicilio que consta en el certificado de empadronamiento aportado es real o ha sido señalado a los solos efectos de determinar la competencia del Registro Civil. Siendo el domicilio en los expedientes de declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción determinante de la competencia, deben disiparse las dudas sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias.

IV. Hay que recordar en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que «El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo». Además, se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan

tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para «todos los efectos administrativos», pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo.

Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios.

V. En consecuencia, se aprecia que ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del registro civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia —no de mera estancia— respecto de los extranjeros, etc. (vid. Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local). Por ello, como se ha dicho, el juez encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en éste concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual.

VI. En el caso que nos ocupa, consta en el expediente que la promotora no atendió a las citaciones realizadas para comparecer en el Juzgado de Paz del domicilio indicado en el certificado de alta de empadronamiento, al no poder ser notificada por los funcionarios de correos por ser persona desconocida en dicho domicilio. Asimismo, constan manifestaciones de la hermana de la interesada, como mandataria de ésta, y posteriormente de la misma promotora en el Consulado General de España en Abu Dhabi, indicando que reside en Emiratos Árabes desde 1999, que solo viene a España en vacaciones, que tiene tres hijos nacidos en Dubái en 2001, 2004 y 2011 y que está inscrita como residente en el Registro Consular de Abu Dhabi. Por tanto, de la documentación

incorporada al expediente no se acredita que el empadronamiento de la promotora presentado sea real y que sea su residencia habitual el domicilio indicado.

VII. En relación con la competencia para la tramitación y resolución de los específicos expedientes para declaraciones con valor de simple presunción la competencia corresponde, en primera instancia, al encargado del registro del domicilio del solicitante (cfr. art. 335 RRC). La calificación por parte del Registro Civil Central de las resoluciones firmes dictadas por los encargados de los registros civiles del domicilio de los interesados está limitada a la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades extrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro (art. 27, II LRC). Por eso, la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción contenida en auto dictado por el encargado del Registro Civil de San Vicente Raspeig puede ser calificada por la encargada del Registro Civil Central y concluir que aquel no era competente, por razón del territorio, ya que no era el domicilio habitual de la promotora, por lo que es procedente denegar la conversión de la anotación soporte en inscripción de nacimiento solicitada por la interesada y practicar inscripción marginal de cancelación de la anotación con mención a la nacionalidad española con valor de simple presunción de la promotora obrante al tomo ....., folio ..... de la sección ..... del Registro Civil Central.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 25 de febrero de 2025 (2.ª)

III.8.2. Competencia territorial en expedientes de nacionalidad

Se declara la incompetencia del registro civil municipal correspondiente al lugar de domicilio del promotor, en materia de solicitud de autorización a la nacionalidad española de los menores al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil (CC) toda vez que resulta competente el registro civil consular correspondiente al lugar del domicilio de la madre del optante en cuya compañía se encuentra el hijo, por ser ambos progenitores titulares conjuntamente de la patria potestad, correspondiendo a ambos la representación (cfr. art. 154 Código Civil) y teniendo distinto domicilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres.

HECHOS

1. Con fecha 30 de julio de 2019, tiene entrada en el Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido), solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los arts. 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, de D. - K., nacida el

... de... de 2011 en ... (Mali) y la inscripción de nacimiento de L. - K. y de F. K., nacidos el... de ... de 2015 en ... (Mali), formulada por su progenitor D. - L.K. D., nacido el 1 de enero de 1976 en ... (Mali), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 21 de noviembre de 2014, con consentimiento de la madre de los menores, D.ª - B. K., nacida el 21 de diciembre de 1992, de nacionalidad maliense.

2. Con fecha 22 de diciembre de 2022, el Canciller del Consulado General de España en Londres, en funciones de ministerio fiscal, solicita que se declare, en aplicación del art. 354 RRC la caducidad del expediente, dado que habiendo transcurrido más de tres meses desde la fecha de requerimientos tanto verbales como escritos (entre las que destacan las de fecha 7/08/2020, 16/10/2020, 23/12/2020, 21/03/2021 Y 6/07/2021, no compareciendo además a la cita facilitada el día 29 de marzo de 2021).

3. Por auto de fecha 29 de diciembre de 2022, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de Londres se deniega la nacionalidad española por opción y la inscripción de nacimiento solicitadas, por haber transcurrido más de tres meses sin que su promotor haya subsanado los defectos de forma requeridos en las numerosas comunicaciones del Consulado General, de lo que ha resultado la paralización del mismo.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que lo que considera que se cumplen los requisitos legales exigibles para optar a la nacionalidad española, que ha aportado todos los documentos y que en contestación a los requerimientos indica que los menores residen con su madre en Mali.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. El promotor, presunto progenitor, quien adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos del 21 de noviembre de 2014, presentó solicitud de autorización para optar a la nacionalidad española de su hija menor de catorce años, en virtud de lo establecido en el art. 20.1.a) y 2.a) del CC e inscripción de nacimiento fuera de plazo de otros dos hijos menores de edad. El encargado del Registro Civil Consular de Londres dictó auto por el que se desestima la solicitud presentada por caducidad del expediente al no haberse presentado los documentos requeridos. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. El art. 20.1.a) del CC establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», indicando el apartado 2 del citado artículo 20 que la declaración de opción se formulará «...a) por el representante legal del optante menor de catorce años».

De acuerdo con el art. 16.1 LRC de 1957 «Los nacimientos, matrimonios y defunciones se inscribirán en el Registro Municipal o Consular del lugar en que acaecen» y, en el mismo sentido, el artículo 68 RRC establece que «Los nacimientos, matrimonios y defunciones se inscribirán en el Registro Municipal o Consular del sitio en que acaecen, cualquiera que sea el domicilio de los afectados, la incardinación de la parroquia o el lugar de enterramiento».

Asimismo, el art. 156 del CC establece que «la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro».

IV. La Instrucción de 20 de marzo de 1991 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre nacionalidades, en el apartado VIII, declaración cuarta, establece que «la autorización para que el representante legal del menor de catorce años pueda optar, en nombre de éstos, por la nacionalidad española es una actuación registral, sometida a las normas de los expedientes del RC. Tal autorización, aunque la inscripción de la opción haya de extenderse en otro registro, corresponde siempre concederla al juez o cónsul encargado del registro civil del domicilio del declarante».

En este caso el promotor, presunto progenitor, según su declaración reside en Londres, y los menores residen con su madre en.., y ambos progenitores son titulares de la patria potestad. En este sentido, la Instrucción de 26 de julio de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la tramitación de las solicitudes de adquisición de la nacionalidad española por residencia (BOE núm. 189 de 08 de agosto de 2007), aplicable a los supuestos de adquisición por opción, establece en su apartado 3.2.b) respecto de los menores cuyos progenitores residen en distintos municipios que *«la norma específica a tener en cuenta en materia de competencia para obtener la autorización preceptiva la constituye el artículo 20.2.a) del CC, la cual, exige para formalizar la solicitud de nacionalidad en favor de un menor de catorce años, la autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante. En este punto, no rigen las normas de competencia registral (cfr. art. 365 RRC), sino la competencia por conexión del art. 20.2.a) del CC que la atribuye el Registro Civil del «domicilio del declarante», esto es, del representante legal del menor. En caso de que, por ser ambos progenitores titulares conjuntamente de la patria potestad, la representación corresponda a ambos (cfr. art. 154 CC) y tengan distinto domicilio debe prevalecer la competencia del registro que corresponda al padre o madre en cuya compañía se encuentra el hijo».*

V. En el presente expediente, en la fecha en la que el presunto progenitor solicitó la autorización para optar a la nacionalidad española a favor de su hija, ésta residía con su madre en ..., por lo que, de acuerdo con la Instrucción de 26 de julio de 2007 de este centro directivo anteriormente citada, hubiera resultado competente para conocer de dicha solicitud el registro civil consular correspondiente al domicilio de la madre en cuya

compañía se encontraba la menor. Asimismo, es el Registro Civil Consular de España en Mali, correspondiente al lugar donde tuvo lugar el nacimiento de los otros menores, acaecido en 2015 en ... (Mali), el que tiene la competencia tanto para iniciar los expedientes de inscripción de nacimiento fuera de plazo, que deben ser instruidos con sujeción a las reglas especiales contenidas en los artículos 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil, como para practicar las inscripciones.

Por tanto, en este caso, teniendo en cuenta que actualmente la optante es todavía menor de edad, procede remitir las actuaciones al registro civil consular correspondiente al domicilio de la menor, para que, por los representantes legales, se formule la declaración de opción a la nacionalidad española y se resuelva en el sentido que en derecho proceda, de acuerdo con lo establecido en el art. 20.1.a) y 20.2.a) del CC. Asimismo, el registro del domicilio de los menores es el que tiene la competencia tanto para iniciar los expedientes de inscripción de nacimiento fuera de plazo, que deben ser instruidos con sujeción a las reglas especiales contenidas en los artículos 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil, como para practicar las inscripciones.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto impugnado, y retrotraer las actuaciones al momento de presentación de la solicitud, a fin de que, una vez documentada en los términos de los artículos 226 y siguientes del Reglamento del Registro Civil, se remitan las actuaciones al registro civil consular correspondiente al domicilio de los menores por resultar competente para conocer de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

Madrid, 25 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Londres.

III.9 OTRAS CUESTIONES EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

III.9.1 EXP. NACIONALIDAD DE MENORES-AUTORIZACIÓN PREVIA Y OTRAS PECULIARIDADES

Resolución de 9 de febrero de 2025 (49.ª)

III.9.1 Decaimiento del objeto. Nacionalidad por valor simple presunción menor 14 años

Una vez obtenida la pretensión planteada en vía registral, no cabe resolver el recurso por haber decaído su objeto.

En las actuaciones sobre nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso presentado por los promotores, padres de la menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Azpeitia (Gipuzkoa).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 10 de julio de 2017 en el Registro Civil de Azpeitia (Gipuzkoa), don H. M. Y., nacido en B., Argelia, y D.ª Z. M.-A. E, nacida en A., apátrida, y con domicilio en A., solicitaban la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de su hija menor de edad, L.-L M. M.-A., nacida el 5 de mayo de 2017 en A., Gipuzkoa.

2. Ratificados los promotores y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Azpeitia dictó auto el 25 de septiembre de 2017 denegando la solicitud de nacionalidad española, toda vez que el progenitor no acredita que no sea argelino, y la ley de ese país atribuye dicha nacionalidad a los hijos de argelinos incluso si han nacido en el extranjero.

3. Notificada la resolución, los progenitores de la menor, presentan recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción al acreditar la concurrencia de todos los requisitos necesarios.

4. Se constata por este centro directivo que, en la inscripción de nacimiento de la menor, inscrita al tomo 105, página 35 del Registro Civil de Azpeitia, consta en marginal anotación de que en virtud de resolución registral de fecha 20 de junio de 2018, dictada por la encargada de dicho registro civil, expediente 3041/18, se ha declarado la nacionalidad española con valor de simple presunción de la inscrita.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el 5 de mayo de 2017, hija de madre apátrida y padre nacido en Argelia. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por la encargada del registro civil se dictó auto denegando la solicitud, al considerar que el progenitor no acredita que no sea argelino, y no concurren los requisitos necesarios.

III. No obstante, según ha podido comprobar este centro directivo, la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de la menor ya se ha hecho efectiva en virtud de resolución registral de fecha 20 de junio de 2018, dictada por la encargada del Registro

Civil de Azpeitia, de modo que, obtenida la pretensión a través de una nueva solicitud en vía registral, el recurso ha perdido ya su objeto y procede darlo por decaído.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 9 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Azpeitia (Gipuzkoa)

III.9.3 CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 24 de febrero de 2025 (55.ª)

III.9.3 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española

Resultando acreditado que el vencimiento del plazo para el cumplimiento de los requisitos del artículo 23 del Código Civil sea imputable a la interesada, procede la resolución de caducidad de la concesión prevista en el art. 21.4 CC.

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso presentado por la promotora, contra la providencia de la encargada del Registro Civil de Tortosa, Tarragona.

HECHOS

1. Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Tortosa, Tarragona, por D.ª N.- E, en representación de su hija menor de edad, H. - O., nacida el … de … de 2006 en …, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP) dictó resolución de concesión a la interesada de la nacionalidad española por residencia el 27 de octubre de 2021.

2. Ante la ausencia de notificación por parte de la oficina del Registro Civil de Tortosa, la promotora se interesó por la tardanza, siendo informada de que el expediente se había resuelto y se lo habían notificado electrónicamente en 2021.

3. La promotora solicitó en el Registro Civil de Tortosa en fecha 13 de mayo de 2022 cita para la realización del trámite de jura o promesa para la efectiva obtención de la nacionalidad española concedida a su hija. Por resolución de fecha 19 de mayo de 2022 dictada por la encargada del Registro Civil de Tortosa, se informa a la interesada que, habiendo transcurrido más de 180 días desde la notificación hasta la presentación de la solicitud de juramento, no puede realizarse este, al encontrarse caducada la concesión.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente, madre y representante legal del menor que, ante la tardanza en la comunicación, en fecha 8 de mayo de 2022 ella y su marido entraron en internet donde se indicaba que tenían que entrar en la carpeta ciudadana para ver la resolución y es cuando solicitaron la cita para la menor.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opone a su estimación, y la encargada del Registro Civil de Tortosa remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 del Código Civil (CC); 224 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 11 y 12 del Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, aprobado por el Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre; 9.1 de la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia; la Circular de 9 de octubre de 2019 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre cómputo de plazos para la práctica de la jura e inscripción de las concesiones de nacionalidad por residencia de acuerdo con el procedimiento vigente desde el 15 de octubre de 2015, y las resoluciones, entre otras, 9-2.ª de enero y 27-6.ª de noviembre de 2007, 20-26.ª de mayo de 2016, 24-11.ª de enero de 2017, 4-1.ª de mayo de 2018, 27-7.ª de febrero y 8-12.ª de agosto de 2019 y 2-55.ª de septiembre de 2020.

II. La recurrente solicitó la nacionalidad española por residencia en representación de su hija menor de edad y, una vez dictada resolución de concesión, la notificación se practicó de forma electrónica. Una vez enterada de la concesión a través de una consulta a la carpeta ciudadana, la promotora solicitó cita en el registro para completar los trámites de adquisición, momento en el que la encargada declaró la caducidad de la concesión por el transcurso del plazo previsto en el artículo 224 RRC. Contra este auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 del CC que «Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del art. 23». En el mismo sentido se pronuncian el art. 224 RRC y el 12 del reglamento del nuevo procedimiento para la adquisición de la nacionalidad por residencia implantado a partir de 2015. En este caso, habiéndose iniciado el procedimiento a través del registro civil correspondiente al domicilio de la interesada, tal como permitía el periodo transitorio establecido por la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, la notificación de la concesión en 2021 se realizó exclusivamente de forma electrónica por medio de la aplicación Carpeta Ciudadana. En este sentido, el artículo 9.1 de la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia, determina que las notificaciones se realizarán preferentemente de forma electrónica, pero, para

ello, es imprescindible que el interesado haya marcado la casilla correspondiente en el impreso de solicitud. En el caso que nos ocupa, consta en el expediente solicitud electrónica de nacionalidad española por residencia de H.

- O. presentada en fecha 24 de diciembre de 2019 por el representante legal y padre de la menor, Don J. O., quedando acreditado que marcó la casilla correspondiente por la que consentía recibir notificaciones electrónicas y no cambió de parecer durante la tramitación del expediente. Asimismo, consta que se realizó correctamente la notificación el 27 de octubre de 2021 de forma electrónica.

De modo que, transcurrido el plazo de ciento ochenta días señalado legalmente sin que los promotores se presentaran en el registro, la concesión de la nacionalidad española por residencia debe tenerse por caducada en virtud de lo dispuesto en el artículo 224 RRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la caducidad declarada.

Madrid, 24 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. Juez encargado del Registro Civil de Tortosa, Tarragona.

IV MATRIMONIO

IV.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO RELIGIOSO

IV.1.2 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

Resolución de 24 de febrero de 2025 (58.ª)

IV.1.2. Inscripción de matrimonio coránico celebrado en el extranjero

1.º Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio coránico remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución del encargado del Registro Civil de Cartagena (Murcia).

HECHOS

1. Con fecha 7 de abril de 2021, D. - A. D. M., nacido el 16 de junio de 1999 en Jerada, (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 10 de diciembre de 2020, y D.ª A. - D., nacida el 1 de septiembre de 2001 en Marruecos, de nacionalidad marroquí, solicitan en el Registro Civil de Cartagena (Murcia) la inscripción de su matrimonio coránico formalizado el 12 de noviembre de 2020 en el Consulado de Marruecos en Murcia. Se adjuntan, entre otros documentos, el acta de matrimonio, el certificado de nacionalidad española del esposo expedido por el Registro Civil de Murcia, certificado de nacimiento de la esposa, certificado de empadronamiento y documentos de identidad de ambos.

2. Ratificado el promotor, se celebra la entrevista en audiencia reservada al esposo ante el encargado del Registro Civil de Cartagena, donde tiene su domicilio, y no consta que se haya practicado audiencia reservada a la esposa ante el Consulado de España en Marruecos, dado que tiene su residencia en Marruecos.

3. Por acuerdo de fecha 22 de febrero de 2022 dictado por el encargado del Registro Civil de Cartagena, se deniega la inscripción del matrimonio, toda vez que el matrimonio formalizado se celebró por poderes, no siendo válido.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en su pretensión presentando un certificado del Consulado de Marruecos que informa sobre la posibilidad de formalizar matrimonios por poderes en Marruecos.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que en fecha 1 de febrero de 2023 interesa la confirmación del acuerdo apelado, y la encargada del Registro Civil de Cartagena remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2.ª de mayo de 1999, 17-2.ª de septiembre de 2001, 14-1.ª de junio y 1-2.ª de septiembre de 2005, 20-3.ª de marzo de 2007, 6-5.ª de mayo, 28-6.ª de octubre y 3-6.ª de noviembre de 2008.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» (cfr. art. 49-II CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (cfr. art. 256.3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, se pretende inscribir un matrimonio celebrado en el Consulado de Marruecos en Murcia el 12 de noviembre de 2020, entre un ciudadano marroquí, que obtuvo la nacionalidad española por residencia el 10 de diciembre de 2020, y una ciudadana marroquí. La interesada no viajó a España para la celebración del matrimonio, siendo representada por D. - M. D., padre del cónyuge, que actúa como apoderado de la contrayente en virtud de poder legalizado en Jerada el 1 de septiembre de 2020, no constando en la documentación aportada al expediente el otorgamiento del poder efectuado por la interesada.

No consta que se haya tramitado el expediente previo regulado en los arts. 244 y ss. del RRC, por lo que adquiere gran importancia la comprobación ‘’*a posteriori*’’ de la concurrencia de los requisitos exigidos por el Código Civil, fundamentalmente a través de los hechos deducidos del trámite de audiencia, a fin de evitar matrimonios donde falta el verdadero consentimiento matrimonial. Se constata que sólo se ha celebrado

audiencia en el registro civil del domicilio al cónyuge español y no se ha celebrado audiencia a la esposa en el Registro Civil Consular en Marruecos, donde reside, lo que evidencia la falta de relación y la ausencia de convivencia antes y después de la celebración del matrimonio y la falta de conocimiento significativo entre ellos, pues la esposa nunca ha viajado a España. Por otro lado, se solicitó por el encargado que el recurso, presentado por el contrayente, fuese ratificado por la esposa, no constando en el expediente dicha ratificación. Estos hechos expuestos se consideran elementos objetivos suficientes para deducir que no existe un verdadero consentimiento matrimonial para la celebración del matrimonio. De este modo, se estima que no procede la inscripción del matrimonio coránico formalizado por el promotor, al faltar el consentimiento matrimonial, uno de los requisitos esenciales de validez que señala la legislación española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 24 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr/Sra Encargado del Registro Civil de Cartagena (Murcia).

IV.2 EXPEDIENTE PREVIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL

IV.2.1 AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 11 de febrero de 2025 (6.ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega la autorización para la celebración de matrimonio en España de un ciudadano español y una ciudadana marroquí por encontrarse este último vinculado por un matrimonio religioso celebrado en España con posterioridad, que es eficaz y genera impedimento de ligamen.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio civil remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución del encargado del Registro Civil de Manacor (Baleares).

HECHOS

1. Por auto dictado por el encargado del Registro Civil de Manacor, se desestimó la solicitud de autorización del matrimonio civil entre don A. G. T., nacido el 22 de julio de 1998, soltero, de nacionalidad española y doña I. L., nacida en Marruecos, de nacionalidad marroquí.

2. Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y que se autorice la celebración de su matrimonio.

3. Se ha tenido conocimiento en este centro directivo que, con fecha 23 de agosto de 2021 se ha formalizado el matrimonio religioso del recurrente con, doña K. D., nacida el 22 de noviembre de 1999 en B. (Marruecos), persona distinta de la promotora, que se encuentra inscrito en el libro 178, página 347 de la sección de matrimonios del Registro Civil de Alicante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Comisión Islámica de España y la Instrucción de 10 de febrero de 1993; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 46, 49, 56, 60, 61, 63, 65, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 35 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 238, 245, 246, 247, 256, 257, 258 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero de 2009 y 14-42.ª de mayo de 2015.

II. Por auto dictado por el encargado del Registro Civil de Manacor se desestimó la solicitud de autorización del matrimonio civil entre un ciudadano de estado civil soltero, de nacionalidad española y una ciudadana de nacionalidad marroquí. Frente a dicha resolución se interpuso recurso por el interesado, solicitando la revisión del expediente.

III. No pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial (cfr. art. 46.2 CC). Precisamente la función propia del expediente previo regulado en los artículos 238 y siguientes del Reglamento del Registro Civil es prevenir la celebración de matrimonios nulos mediante la verificación de que concurren todos los requisitos legales (cfr. art. 65 CC), entre ellos la ausencia de impedimento personal de ligamen.

IV. El impedimento de ligamen constituye en sí mismo un obstáculo insalvable para la autorización del matrimonio pretendida, ya que, en este caso, encontrándose pendiente de resolución el recurso interpuesto, se ha tenido conocimiento de que con fecha 23 de agosto de 2021 se ha formalizado matrimonio religioso del recurrente con, doña K. D., persona distinta de la promotora, que se encuentra inscrito en el libro 178, página 347 de la sección de matrimonios del Registro Civil de Alicante. De este modo, pese a que la resolución denegatoria se fundamenta en hechos distintos, falta de verdadero consentimiento matrimonial, no procede entrar a examinar las actuaciones habidas en

el expediente previo para la celebración del matrimonio, por haber quedado acreditada fehacientemente en la actualidad la existencia de impedimento personal de ligamen y la falta de la libertad de estado del contrayente.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. juez encargado del Registro Civil de Manacor (Baleares).

Resolución de 15 de febrero de 2025 (6.ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio civil remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por los promotores contra la resolución de la encargada del Registro Civil de O Barco de Valdeorras, Orense.

HECHOS

1. D. J. F. F., nacido el 2 de enero de 1941 en S., O Barco de Valdeorras, Orense (España), viudo, de nacionalidad española y D.ª R. -I. S. I., nacida el 2 de febrero de 1971 en S. -M C., Choluteca (Honduras), soltera, de nacionalidad hondureña, solicitan en el Registro Civil de O Barco de Valdeorras autorización para contraer matrimonio civil.

2. Ratificados los interesados y efectuada la comparecencia de testigos, se celebran las audiencias reservadas a los promotores. Con fecha 9 de abril de 2024, la encargada del Registro Civil de O Barco de Valdeorras dicta resolución por la que se deniega la autorización de matrimonio instada por los promotores por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificados los interesados, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo los recurrentes en su pretensión.

4. La encargada del Registro Civil de O Barco de Valdeorras remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión

Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 6-3.ª y 14-3.ª de febrero, 30-4.ª de abril, 10-2.ª, 28-5.ª de mayo, 9-4.ª de julio, 28-6.ª de septiembre, 1-3.ª de octubre y 18-1.ª de diciembre de 2007; 31-3.ª de enero de 2008; 7-21.ª de marzo de 2023; 4-40.ª de octubre y 28-23.ª de noviembre de 2024.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano nacido el 2 de enero de 1941 en S., O Barco de Valdeorras, Orense, viudo, de nacionalidad española y una ciudadana nacida el 2 de febrero de 1971 en S. -M C., Choluteca (Honduras), soltera, de nacionalidad hondureña.

En las audiencias reservadas practicadas a los contrayentes se constatan importantes contradicciones y desconocimientos incurridos por las partes. Así, el interesado desconoce la fecha y el lugar de nacimiento de su pareja, solo sabe que es hondureña; manifiesta que cree que la promotora tiene 4 hijos, pero no recuerda todos sus nombres y tampoco sabe el número de hermanos de su pareja, cree que cinco o seis, no los conoce y no recuerda ningún nombre. La promotora indica que tiene seis hermanos y que su pareja tiene hermanos, pero han fallecido, desconociendo cuántos hermanos tenía.

El promotor indica que comenzaron su relación muy pronto, cuando ella llegó de Honduras, al mes, que fue hace cinco años aproximadamente y que no han convivido todavía porque «ella trabaja interna con unos señores, entonces se ven dos días a la semana». Por su parte, la promotora indica que se conocieron en O Barco cuando ella llegó de

Honduras, que comenzaron su relación hace cuatro años aproximadamente y que conviven desde que alquilaron en A Rúa, tres meses más tarde cuando llegó de Honduras; que ella trabaja de interna, entonces conviven dos días a la semana aproximadamente, convive con ellos J., su hijo menor porque no tiene trabajo.

En relación con la fecha en la que decidieron casarse, el interesado indica que no recuerda el día, que él le pidió matrimonio, que fue hace más de un año. La interesada manifiesta que lo decidieron cuando él quedó viudo hace tres años, que al principio ella le dijo que no por los hijos, aunque después matiza que fue «en noviembre de 2023 cuando ella fue a su país decidieron casarse, y ella empezó el trámite de sus papeles».

En cuanto a las actividades que hacen en común, el promotor indica que salir de paseo y organizar la casa, «porque ella cuando viene, va más bien a trabajar que a pasarlo bien». La promotora indica que hacen en común «las cosas de la casa, duermen juntos y comen juntos».

Tampoco coinciden en la fecha de su aniversario, mientras que para la contrayente es el 15 de julio, que fue el día que se conocieron, el contrayente indica que no celebran ninguna fecha especial.

No coinciden tampoco en las respuestas dadas en cuanto a sus comidas y música favoritas, ni en los últimos regalos que se han hecho. En cuanto a cuál es el deporte favorito de cada uno, la interesada indica que a ella le gusta caminar y que a su pareja le gusta el fútbol; el interesado indica que no le gusta el deporte y que su pareja no practica deporte, que el único deporte que practica son las tareas del hogar.

Por último, ambos promotores manifiestan que tienen interés en que la contrayente hondureña adquiera la nacionalidad española a través del matrimonio.

VI. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. juez encargado del Registro Civil de O Barco de Valdeorras, Orense.

IV.3 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN

IV.3.2 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 12 de febrero de 2025 (1.ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen, dado que en el momento de la celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por el interesado, contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dhaka (Bangladesh).

HECHOS

1. Examinado el recurso presentado por D. S.-I. M. B., nacido el 1 de julio de 1978 en C. (Bangladesh), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 13 de octubre de 2021, contra el auto de fecha 7 de mayo de 2023 por el que se deniega la inscripción del matrimonio formalizado por el promotor en fecha 18 de junio de 2016 en C., inscrito el 29 de diciembre de 2017, con D.ª A. A. S., nacida el 9 de agosto de 1999 en C., de nacionalidad bangladeshí, dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dhaka (Bangladesh).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, 27-1.ª de octubre de 2006 y 4-3.ª de 6 de junio de 2007; 8-2.ª de enero de 2009; 23-1.ª de septiembre de 2023; 30-4.ª de junio y 30-5.ª de octubre de 2024.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC de 1957 y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. El artículo 46. 2.º del Código Civil establece que no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, ...». Si no puede celebrarse,

tampoco puede inscribirse en el registro civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. En el presente caso, se constata el contrayente de origen bangladeshí y de nacionalidad española adquirida por residencia el 13 de octubre de 2021, contrajo matrimonio civil el 14 de mayo de 2015 en el Ayuntamiento de Puertollano, Ciudad Real, con D.ª L. R. C., natural de Bolivia, de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 16 de julio de 2014, constando inscrito en el libro 00084, página 77 del Registro Civil de Puertollano, constando inscripción marginal fechada el 16 de mayo de 2022 de divorcio del citado matrimonio por Decreto del Juez de 1.ª instancia n.º 66 de Madrid.

De este modo, en la fecha de formalización del matrimonio que se pretende inscribir, 18 de junio de 2016, el estado civil del contrayente de nacionalidad española era de casado.

V. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 LRC de 1957 y 12 y 258 RRC) y, de conformidad con el principio de legalidad, en el ordenamiento español, las personas que están ligadas con vínculo matrimonial no pueden contraer matrimonio, por resultar contrario al orden público, declarando el artículo 73.2 del Código Civil la nulidad de ese tipo de matrimonio.

De lo anteriormente indicado, no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el interesado, estaba casado cuando se celebra el acto.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dhaka (Bangladesh).

IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

IV.4.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL/EXTRANJERO NATURALIZADO

Resolución de 25 de febrero de 2025 (1.ª)

IV.4.1 Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español o extranjero naturalizado

Si el matrimonio consta por certificación extranjera y el contrayente español ha obtenido previamente en el Registro Civil municipal de su domicilio certificado de capacidad

matrimonial, el encargado al que compete la inscripción no puede volver a enjuiciar el fondo del asunto y ha de limitarse a calificar los aspectos formales de la certificación extranjera.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio coránico formalizado en el extranjero remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 7 de diciembre de 2021, D. M. - B. A. O. O., nacido el 30 de diciembre de 1991 en Douar Chackrane (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 7 de enero de 2011, solicita en el Registro Civil Consular de España en Nador, la inscripción de su matrimonio coránico formalizado el 23 de agosto de 2021 en Alhucemas, Marruecos, con D.ª S. - B. A., nacida el 21 de febrero de 1997 en Chackrane (Marruecos), de nacionalidad marroquí. Con fecha 12 de abril de 2021, el encargado del Registro Civil de Humanes (Madrid) expide el certificado de capacidad matrimonial a los interesados.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto de fecha 7 de diciembre 2021 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Nador, se deniega la inscripción del matrimonio formalizado por los interesados, por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo los recurrentes en su pretensión.

4. De la interposición se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesa la confirmación del auto apelado y el encargado del Registro Civil Consular remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

5. Consta en las actuaciones que, con fecha 7 de enero de 2025, los interesados desisten del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2.ª de mayo de 1999, 17-2.ª de septiembre de 2001, 14-1.ª de junio y 1-2.ª de septiembre de 2005, 20-3.ª de marzo de 2007, 6-5.ª de mayo, 28-6.ª de octubre y 3-6.ª de noviembre de 2008.

II. En este caso concreto, se pretende inscribir un matrimonio coránico celebrado en Marruecos el 23 de agosto de 2021 entre un ciudadano de nacionalidad española y una ciudadana marroquí, previo a la obtención del certificado de capacidad matrimonial expedido por el Registro Civil de Humanes, competente por razón del domicilio del contrayente. El encargado del Registro Civil Consular de España en Nador desestima la inscripción del matrimonio formalizado por los interesados, por falta de consentimiento matrimonial.

III. En primer lugar, en relación con la solicitud formulada por los interesados de archivo del recurso interpuesto, se indica que, dado que la función del encargado del Registro es velar por la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (artículos 26 LRC de 1957 y 16.1 LRC 20/2011), no procede acceder a lo solicitado, debiendo entrar a conocer sobre la procedencia de la inscripción del matrimonio formalizado por los promotores.

IV. En el caso actual, el matrimonio de un ciudadano español y de una ciudadana marroquí, se celebró en Marruecos de acuerdo con la forma establecida por la *«lex loci»,* tras la expedición por el encargado del Registro Civil de Humanes, competente por razón del domicilio del contrayente, del oportuno certificado de capacidad matrimonial exigido por la ley marroquí para el matrimonio de extranjeros en su territorio (cfr. art. 252 RRC).

V. La expedición de este certificado requiere —como así ha sucedido— la tramitación en el registro civil del domicilio del expediente previo a la celebración del matrimonio. Por esto, cuando este expediente termina con auto favorable y éste ha adquirido firmeza, ello indica que el encargado instructor ha juzgado que ambos contrayentes tenían capacidad para contraer matrimonio entre sí y que no existía ningún obstáculo de fondo para la celebración del enlace. Consiguientemente en el momento de la inscripción del matrimonio, subsiguiente a la expedición de ese certificado, el encargado del registro civil que haya de practicar la inscripción sólo puede calificar los aspectos formales de la certificación extranjera —y entre ellos que no hayan transcurrido más de seis meses entre la expedición del certificado y la celebración del matrimonio (cfr. art. 252 RRC)—, pero no puede entrar a enjuiciar la concurrencia de los requisitos de fondo para la validez del enlace, pues su existencia ha sido juzgada favorablemente por el encargado del registro civil que ha instruido el expediente y procedido a la entrega del certificado de capacidad matrimonial.

VI. Esta consecuencia lógica tiene su respaldo legal en el artículo 65 del Código Civil, que excluye de la calificación del encargado los casos en que el matrimonio se celebra tras la tramitación del expediente correspondiente, y en el art. 256 del Reglamento del Registro Civil, el cual, al tratar de la inscripción de matrimonio por medio de la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración, se cuida de dejar a salvo, entre otros supuestos, la hipótesis prevista en el artículo 252 del mismo Reglamento.

VII. En este caso, el certificado de capacidad matrimonial se expidió el 12 de abril de 2021 y el matrimonio se formalizó el 23 de agosto de 2021, dentro del plazo de seis meses establecido en el artículo 252 RRC. Por otra parte, el auto impugnado fundamenta

la desestimación de la inscripción del matrimonio de los promotores en el hecho de que se comprometieron el mismo día en que se conocieron de mayores y que había sido acordado entre las familias.

La interesada manifiesta en la audiencia que se le practica en el Consulado de España en Nador el 17 de febrero de 2021, que conoce al interesado desde la niñez, pero que iniciaron su relación en diciembre de 2018 y se comprometieron entonces en el domicilio de la familia de la interesada.

En este sentido, la Instrucción de 31 de enero de 2006 DGRN establece que, las relaciones entre los contrayentes pueden ser relaciones personales (visitas a España o al país del otro contrayente), o bien relaciones epistolares o telefónicas o por otro medio de comunicación, como Internet.

Por otra parte, en la audiencia practicada a la solicitante marroquí, no se han encontrado contradicciones en las respuestas dadas en cuanto a los datos personales y familiares básicos del otro, como estado civil de los contrayentes, hermanos de cada uno, profesión, actividad laboral, circunstancias en que se conocieron, momento en el que iniciaron su relación, aficiones y gustos personales, no existiendo desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia para alcanzar la plena convicción de que existe una utilización fraudulenta de la institución matrimonial.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado, declarando que procede la inscripción del matrimonio coránico celebrado por los promotores el 23 de agosto de 2021 en Alhucemas (Marruecos).

Madrid, 24 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr/Sra Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

IV.4.1.1 Se deniega inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 10 de febrero de 2025 (1.ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero. Se deniega la inscripción por falta de consentimiento matrimonial

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por la promotora contra el auto de la encargada del Registro Civil de la Embajada de España en Nouakchott (Mauritania).

HECHOS

Examinado el recurso presentado por D.ª F. M. E., de nacionalidad mauritana, contra el auto de fecha 24 de septiembre de 2020 por el que se desestima la inscripción de matrimonio formalizado con don C. O.-C. C., de nacionalidad española adquirida por residencia, al no cumplir con los requisitos legales establecidos, dictado por la encargada del Registro Civil de la Embajada de España en Nouakchott.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero, 25-8.ª de febrero de 2009; 6-5.ª de abril de 2024, 12-10.ª de septiembre de 2024 y 26-9.ª de septiembre de 2024.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. La Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos (97/C- 382/01), establece, entre los factores que pueden permitir que se presuma que un matrimonio es fraudulento, los siguientes: el no mantenimiento de la vida en común, la ausencia de una contribución adecuada a las responsabilidades derivadas del matrimonio, el hecho de que los cónyuges no se hayan conocido antes del matrimonio, el hecho de que los cónyuges se equivoquen sobre sus respectivos datos (nombre, dirección, nacionalidad, trabajo), sobre las circunstancias en que se conocieron o sobre otros datos de carácter personal relacionados con ellos y el hecho de que los cónyuges no hablen una lengua comprensible para ambos.

VI. En este caso concreto, se solicita la inscripción de un matrimonio formalizado el 14 de agosto de 2018 en Mauritania entre un ciudadano nacido el 1 de enero de 1966 en H.-T. (Mauritania), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 19 de mayo de 2008, y una ciudadana nacida el 3 de diciembre de 1989 en T. (Mauritania), de nacionalidad mauritana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución, dadas las discrepancias sustanciales en sus manifestaciones.

Así, el contrayente manifiesta que tiene un hermano que vive en Mauritania y otro que falleció y que su esposa tiene cuatro hermanos de padre y madre, dos medios hermanas y dos medios hermanos por parte de padre, que su madre falleció y que su padre se casó de nuevo. Sin embargo, la contrayente manifiesta que tiene once hermanos y hermanas, citando sus nombres, no coincidiendo los nombres de los hermanos de la interesada con los citados por el promotor.

En cuanto al inicio de su relación, la contrayente manifiesta que se conocieron en 2017, en D.-N. Nouakchott (Mauritania), y que decidieron contraer matrimonio en abril de 2018, que ella se encontraba en Nouakchott y su esposo en Francia. El interesado manifiesta que su esposa era vecina de una prima suya y que se conocieron en el verano de 2017, cuando se encontraba de vacaciones con su familia, y que en esa fecha decidieron que se casarían un año más tarde.

En relación con la celebración del matrimonio, también existen discrepancias en las respuestas de los contrayentes. Así, el interesado manifiesta que tras la boda hicieron unan fiesta a la que acudieron más o menos 30 personas, mientras que la interesada manifestó que hubo una celebración a la que acudieron más de 500 personas.

En el apartado de datos profesionales, la promotora indica que actualmente no trabaja y que su esposo le ayuda económicamente con una cantidad mensual de 5000 MRU (120 €). El promotor indica que trabaja en la construcción, que su esposa a veces trabaja en una tienda de ropa y accesorios de mujer y que, en otras ocasiones, cuida niños o cocina, que son trabajos por temporadas, que le envía dinero por Western Union a su esposa cada mes y que, aunque la cantidad varía, al menos son 50.000 MRU.

En cuanto a la formación, la contrayente manifiesta que realizó estudios primarios y que solo habla hassania (dialecto beduino derivado del árabe) y que su cónyuge realizó estudios profesionales de agricultura y mecánica y que habla francés, español, hassania y wolof (lengua hablada en Senegal y Gambia). Por su parte, el contrayente indica que una mujer de la aldea le enseñó a leer y que después fue a una escuela donde aprendió a escribir, que cuando llegó a España estudió en una escuela de P., no indicando los estudios que realizó, y que habla español, francés y árabe, que entiende el catalán, aunque no lo habla; manifiesta que su esposa fue a la escuela y que sabe leer y escribir, que ella solo habla árabe.

La interesada manifiesta que desconoce si su esposo tiene familiares en España, mientras el interesado indica que tiene primos en Francia.

A la pregunta relativa a si han convivido juntos antes de contraer matrimonio, la interesada manifiesta que «sí, un poco», mientras que el interesado indica que vivieron juntos los días posteriores a la boda.

VII De este modo, de las declaraciones de los interesados se evidenciaron determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución y que albergan serias dudas de la existencia de un verdadero consentimiento matrimonial.

De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación.

Madrid, 10 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de la Embajada de España en Nouakchott (Mauritania).

Resolución de 18 de febrero de 2025 (13.ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

1.º Las decisiones del encargado del Registro son recurribles en vía gubernativa sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria.

2.º En los expedientes del registro civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el registro civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1. El 21 de septiembre de 2021 doña L. A. Don L. B. de nacionalidad dominicana, nacida en República Dominicana en 1977 y residente en dicho país, solicita ante el Registro Civil del Consulado español en Santo Domingo la inscripción de su matrimonio civil, celebrado según la ley local en República Dominicana el 13 de mayo de 2017, con don F. V. Don L., nacido en República Dominicana en 1977, de nacionalidad dominicana y española, obtenida por residencia con fecha 9 de julio de 2013. Adjuntaba diversa documentación en apoyo de su pretensión.

2. Con fecha 19 de abril de 2022 se celebra la audiencia reservada a la promotora en el registro civil consular y con fecha 7 de junio siguiente se lleva a cabo la audiencia al interesado en el Registro Civil de Vilafranca de Bonany (Islas Baleares), correspondiente a su domicilio. Constando en el expediente copia de las audiencias practicadas.

3. Con fecha 15 de septiembre de 2022, el encargado del registro civil consular dictó auto acordando denegar la inscripción solicitada, por ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, resaltando la escasa relación personal de los contrayentes previa y posterior al matrimonio y las contradicciones que se muestran en las audiencias.

4. Notificada la resolución a los interesados, se interpuso por la Sra. Don L. recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que manifiesta que ha presentado toda la documentación necesaria, por lo que solicita se revise la denegación de su petición.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite informe oponiéndose a la inscripción solicitada. El encargado del registro civil consular dispuso la remisión del expediente a la actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

6. Consta en el expediente copia del auto dictado por la encargada del Registro Civil Central, con fecha 19 de febrero de 2020, mediante el que se denegaba la inscripción del matrimonio celebrado por los promotores el 13 de mayo de 2017 en República Dominicana, ahora nuevamente solicitada ante el registro civil consular.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 del Código Civil; 23, 26 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 26-1.ª de noviembre de 2001 y 24-1.ª de mayo, 29-3.ª de junio y 11-2.ª, 11-3.ª y 11-4.ª de septiembre de 2002 y 26-3.ª de febrero, 10-4.ª de octubre, 13-1.ª y 2.ª de noviembre de 2003 y 4.ª de 2 de junio de 2004.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en República Dominicana el 13 de mayo de 2017 entre dos ciudadanos de origen dominicano, uno de los cuales, el contrayente, adquirió la nacionalidad española por residencia con fecha 9 de julio de 2013. El matrimonio celebrado en el extranjero de quien ha adquirido la nacionalidad española debe inscribirse en el Registro Civil español competente, siendo la vía normal

para obtener la inscripción el certificado expedido por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3.º RRC).

III.-En el caso ahora examinado, consta que la inscripción del matrimonio ya había sido solicitada por los interesados en el año 2018 ante el Registro Civil Central, que tras la instrucción del correspondiente expediente dictó auto, con fecha 19 de febrero de 2020, denegando la petición a la vista de las contradicciones manifestadas en las audiencias reservadas respecto a datos de la relación entre los interesados.

IV. Posteriormente, la Sra. Don L. B., solicita de nuevo la inscripción de su matrimonio con el Sr. V. de L. ante el Registro Civil Consular de Santo Domingo. En el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión. En el caso presente no se justifica la concurrencia de nuevos hechos que no hubieran podido tenerse en cuenta al tomar la decisión (cfr. art. 358 RRC), sino que el promotor, inicia un nuevo expediente con idéntica finalidad al anterior ya concluido con resolución denegatoria, examinada la documentación se aprecia que los datos controvertidos que se contenían en el auto dictado en el primero de los expedientes se mantienen e incluso abundan en la contradicción, por ejemplo en las fechas de inicio de la relación, de la continuidad de la misma, de la llegada a España del Sr. Vargas, por todo ello lo que parece pretenderse es que vuelva a considerarse la petición por la vía de un segundo expediente, soslayando los hechos que motivaron la denegación del anterior, por lo que procede confirmar el auto impugnado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid,18 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de febrero de 2025 (17.ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. El 17 de abril de 2021, don M. V. A., nacido en España en 1963 y de nacionalidad española y doña O. L. V. R., nacida en Colombia en 1972 y de nacionalidad colombiana, solicitaron en el Registro Civil de Sueca (Valencia), correspondiente a su domicilio, la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 19 de febrero de 2020. Adjuntaron diversa documentación en apoyo de su pretensión, certificado local del registro del matrimonio y documentación de los interesados. La documentación se remite al Registro Civil Central competente en su caso para la inscripción.

2. Mediante providencia de la encargada del Registro Civil Central, se acuerda practicar audiencia reservada a los interesados y la aportación de diversa documentación, celebrándose en el Registro Civil de Sueca el día 28 de marzo de 2021, constando en el expediente copia de su contenido. Con fecha 14 de junio de 2022, la encargada del Registro Civil Central dicta auto por el que deniega la inscripción de matrimonio solicitada, ya que las audiencias muestran falta de relación personal antes del matrimonio, dado que el único viaje del interesado a Colombia se produjo unos días antes de la celebración y ninguno de la Sra. Vera a España, además no queda claro el estado civil previo de la precitada, que manifestó ser soltera, existen discrepancias en algunos datos, como los asistentes a la celebración y la inscripción ya había sido denegada por el encargado del Registro Civil Consular de Bogotá (Colombia).

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso por los interesados ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que ponen de manifiesto que el consentimiento al matrimonio se prestó válidamente, sin que exista vicio alguno, que tras el matrimonio conviven en España, junto a los hijos de la promotora, justificando las discrepancias en los nervios de los interesados.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que en su informe propone su desestimación y la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a esta dirección general de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso presentado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones del 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006 y las Resoluciones entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de

diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, aunque no resulta muy extensa, si pueden apreciarse determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución, los interesados

manifiestan que se conocieron por internet en el año 2019, que desde entonces mantuvieron contacto por dicho medio, que la decisión de casarse fue de ambos, según la interesada, y según don V. fue suya, en todo caso fue anterior a conocerse personalmente, ya que esto sucedió el 8 de febrero de 2020, diez días antes de contraer matrimonio, saliendo de Colombia a España una semana después, siendo esta falta de conocimiento previo uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia.

Por otro lado, la Sra. Vera declaró no haber contraído ningún matrimonio anterior y así lo manifestó también el interesado, sin embargo, a requerimiento de la encargada del Registro, en vía de recurso aportó documentación relativa a su matrimonio anterior, disuelto en 2007, dato desconocido al parecer para don V. y del que nacieron los dos hijos que conviven con los interesados. Por último debe también tenerse en cuenta que la inscripción del matrimonio ya había sido denegada por el Registro Civil Consular de Bogotá y, aunque en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que no queda acreditada en el presente caso.

VI.-De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la encargada del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es quien más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de febrero de 2025 (4.ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

1.º No es inscribible el matrimonio celebrado en Cuba entre dos ciudadanos de nacionalidad cubana, de acuerdo con lo establecido en el art. 15 de la Ley del Registro Civil.

2.º En los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el registro civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio civil remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. El 16 de abril de 2021, los Sres. Y. - C. C. y M. - C. G., ambos nacidos en Cuba en 1974 y 1982, respectivamente y de nacionalidad cubana, solicitaron en el Registro Civil de Cartagena (Murcia), correspondiente a su domicilio, la inscripción de su matrimonio civil celebrado en Cuba el 2 de mayo de 2008, cuando ambos residían en dicho país. Adjuntan diversa documentación en apoyo de su pretensión, certificado local de matrimonio, de nacimiento de ambos promotores y documentación de identidad. La documentación es remitida al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción.

2. Con fecha 4 de octubre de 2021, la Encargada del Registro Civil Central dicta auto por el que deniega la inscripción solicitada, ya que el matrimonio se celebró en Cuba entre dos ciudadanos cubanos, ninguno de los cuales consta que haya obtenido la nacionalidad española, por lo que no debe tener acceso al Registro Civil español.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso por los interesados ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que ponen de manifiesto que la Sra. C. - G. Es hija de ciudadana que obtuvo la nacionalidad española de origen con fecha 30 de septiembre de 2010 y que ella misma está en trámite de apelación de su expediente de nacionalidad española, considerando que tiene derecho a ella como hija de española de origen.

4. Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que emite informe proponiendo su desestimación. La Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso presentado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 17.c.), 18, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 15, 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 255, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006.

II. Los hechos inscribibles que afecten a españoles han de constar en el Registro Civil Español (art. 15 LRC), por lo que la inscripción del matrimonio solicitada requiere la previa acreditación de la nacionalidad española de alguno de los afectados. En este caso, la Encargada del Registro Civil Central llega a la conclusión de que no concurre

dicha circunstancia, dado que no se encuentra acreditada la nacionalidad española de la promotora.

III. El art. 15 de la LRC establece que en el Registro constarán los hechos inscribibles que afectan a los españoles o que hayan acaecido en territorio español, circunstancias ambas que no concurren en el caso ahora examinado, ya que tanto en la fecha del matrimonio, celebrado en Cuba el 2 de mayo de 2008, como en la de solicitud de su inscripción en el Registro Civil español ambos contrayentes eran de nacionalidad cubana, estando al parecer la promotora en trámites de la obtención de la nacionalidad española como hija de ciudadana española de origen, pero sin que conste acreditada dicha nacionalidad.

IV. Consta en el expediente que la progenitora de la interesada, Sra. M. D. C. - G. S., obtuvo la nacionalidad española por la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con efectos de 30 de septiembre de 2010, según inscripción marginal en la de su nacimiento en el Registro Civil Consular de La Habana, siendo su hija, la Sra. C. - G. Mayor de edad, posteriormente ésta, según ha podido comprobar este centro directivo, ha obtenido la nacionalidad española por la opción contemplada en la Ley 20/2022 de 19 de octubre de Memoria Democrática con fecha 2 de noviembre de 2022, constando inscrito su nacimiento y marginal de nacionalidad en el Registro Civil de Cartagena, por tanto en la fecha en la que se dictó el auto ahora impugnado ambos promotores eran de nacionalidad cubana y solicitaban la inscripción de un matrimonio celebrado en Cuba, resultando procedente la resolución dictada por la encargada del Registro Civil Central.

V. No obstante, debe significarse que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución, en este caso la nacionalidad española sobrevenida de la interesada. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. Juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de febrero de 2025 (5.ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

No es inscribible la unión civil registrada en Gran Bretaña en el año 2007, de acuerdo con la Ley de Uniones Civiles del año 2004, por no estar previsto normativamente su acceso al Registro Civil español.

En el expediente sobre inscripción de unión civil remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- El 3 de septiembre de 2021, D. M. A. - M. C., nacido en Granada en 1967 y de nacionalidad española y el Sr. M.- G. B., nacido en Gran Bretaña en 1961 y de nacionalidad británica, solicitaron en el Registro Civil de Granada, correspondiente a su domicilio, la inscripción de su unión civil, registrada en Gran Bretaña el 15 de febrero de 2007, país en el que residían los interesados, de acuerdo con la Ley de Uniones Civiles del año 2004. Adjuntaron diversa documentación en apoyo de su pretensión, certificado local del asiento de la unión en el Registro Civil británico y documentación de los interesados. La documentación se remite al Registro Civil Central competente en su caso para la inscripción.

2.- Con fecha 1 de junio de 2022, la Encargada del Registro Civil Central dicta auto por el que deniega la inscripción solicitada, ya que se trata de una unión civil, registrada como tal por las autoridades británicas de acuerdo con su legislación nacional, pero no un matrimonio, por lo que no es inscribible para el Registro Civil español puesto que nuestra legislación no contempla dicha posibilidad.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso por los interesados ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que ponen de manifiesto que su unión civil tiene según la legislación británica prácticamente los mismos efectos que el matrimonio, salvo la denominación, por lo que no inscribirla en España supondría una discriminación. La Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso presentado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; arts. 1 y 15 de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957.

II.- En el presente caso se pretende por los promotores, un ciudadano español y un ciudadano británico, residentes en Granada, la inscripción en el Registro Civil español de su unión civil de 15 de febrero de 2007, registrada en Gran Bretaña de acuerdo con la legislación de dicho país en el que residían en aquella fecha.

III.- El art. 15 de la Ley del Registro Civil (LRC) establece que en el registro constarán los hechos inscribibles que afectan a los españoles, por su parte el art. 1 del mismo texto legal, contempla que en el registro civil se inscribirán los hechos concernientes al estado

civil de las personas y aquellos otros que determina la ley, siendo objeto de este, según el apartado noveno, el matrimonio. Por tanto, no existe previsión en la legislación civil española de acceso al registro civil de las uniones o parejas de hecho, incluso de las constituidas con arreglo al derecho español y entre españoles, no existiendo una equiparación de efectos entre las uniones y el matrimonio en el derecho español, no pudiendo tenerse en cuenta la alegación de los recurrentes relativa a que en el derecho británico su unión civil registrada es prácticamente igual al matrimonio salvo la denominación, ya que la propia legislación británica estableció posteriormente, año 2014, la posibilidad del matrimonio entre personas del mismo sexo en Inglaterra y Gales, y estableciendo la posibilidad de conversión en matrimonio de uniones civiles ya registradas.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. Juez encargado del Registro Civil Central.

IV.4.1.2 Se inscribe-no puede deducirse ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 2 de febrero de 2025 (10.ª)

IV.4.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

Procede la inscripción de matrimonio porque se ha aportado la documentación requerida y se cumplen los requisitos establecidos en la ley.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, presentado por el interesado contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de Nuakchot (Mauritania).

HECHOS

1. Examinado el recurso presentado por don. E. M. A., nacido en Mauritania, de nacionalidad española adquirida por residencia, contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2019 dictado por la encargada del Registro Civil de la Embajada de España en Nuakchot, por el que se desestima la inscripción de su matrimonio con doña A. A., formalizado en A. (Mauritania) en 2006, por no quedar debidamente acreditada la identidad del solicitante al no coincidir los datos sobre su identidad en los documentos presentados.

2. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que, a la vista la documentación aportada junto con el recurso emite informe favorable a su estimación. Por la encargada del registro civil consular se constata que se ha corregido la fecha de nacimiento del Sr. M. A., y se han aportado los documentos adicionales solicitados, por

lo que considera que procede la inscripción de matrimonio del recurrente, y remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil de 1957; 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 26-1.ª de noviembre de 2001 y 24-1.ª de mayo, 29-3.ª de junio y 11-2.ª, 11-3.ª y 11-4.ª de septiembre de 2002 y 26-3.ª de febrero, 10-4.ª de octubre y 13-1.ª y 2.ª de noviembre de 2003.

II. En el presente caso se solicita la inscripción de un matrimonio del Sr. M. A., español y mayor de edad, con ciudadana mauritana, formalizado en Mauritania en 2006. La encargada del registro civil consular deniega la inscripción solicitada por la falta de concordancia en los documentos aportados. Frente a dicha resolución se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 9.1 del Código Civil establece que «la ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad. Dicha ley regirá la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte» y en el apartado 2 de dicho artículo se indica que «los efectos del matrimonio se regirán por la ley personal común de los cónyuges al tiempo de contraerlo».

El matrimonio celebrado en el extranjero por quien después ha adquirido la nacionalidad española es inscribible en el Registro Civil español competente (cfr. art. 66 RRC), siempre que se cumplan los requisitos precisos y que se acompañe título inscribible, que consiste normalmente en la certificación de matrimonio expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. art. 256-3.º RRC).

IV. En este caso, consta en el expediente acta de matrimonio de los promotores expedida por el Gobierno de Mauritania, formalizado el 28 de enero de 2006. Por la encargada del registro civil consular se constatan discrepancias entre la fecha de nacimiento del promotor en su partida de nacimiento española y la que figura en las actas mauritanas de su matrimonio y de nacimiento de sus hijos menores, que también presenta, además de la ausencia de presentación del certificado de estado civil de su esposa. Habiéndose requerido al interesado esta documentación el 4 de abril de 2019, no son atendidos los requerimientos realizados en la fecha señalada.

A la vista de la documentación aportada junto con el recurso, por la encargada del registro civil se comprueba que se han presentado nuevos documentos y se ha corregido la fecha de nacimiento del Sr. M. A., coincidiendo ahora tanto en la documentación española como en la mauritana, y se han aportado los documentos adicionales solicitados. En consecuencia, al no persistir las dudas sobre la identidad del promotor y cumplirse con los requisitos establecidos en la ley, se considera que procede la inscripción de matrimonio formalizado por el promotor el 28 de enero de 2006 en A. (Mauritania).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Nuakchot (Mauritania).

Resolución de 18 de febrero de 2025 (15.ª)

IV.4.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de Londres (Reino Unido).

HECHOS

1. El 15 de junio de 2022 don S. S., de nacionalidad india, nacido en India en 1988 y D.ª J. K. S., nacida en India en 1992 y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 6 de febrero de 2020, solicitaron en el Consulado General de España en Londres la inscripción de su matrimonio civil, celebrado el día 27 de noviembre de 2021 en el Reino Unido. Aportaban diversa documentación en apoyo de su pretensión, certificado local de matrimonio sin traducir, certificados de nacimiento de los promotores y documentos de identidad de estos.

2. Se celebraron las audiencias reservadas con fecha 4 de julio de 2022 en el Consulado español en Londres, constando en el expediente copia de su contenido. El día 12 del mismo mes, el encargado del registro civil consular dicta auto por el que deniega la inscripción de matrimonio solicitada, ya que las audiencias muestran discrepancias entre los cónyuges por falta de conocimiento de datos, declarando uno de ellos que el motivo del matrimonio no es el propio de la institución, por lo que se considera que no existe un verdadero consentimiento matrimonial, siendo nulo el matrimonio por simulación.

3. Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que trata de justificar las discrepancias apreciadas por el encargado en las respuestas del contrayente sobre datos personales y de la relación mantenida entre ambos.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que no formula alegaciones y el encargado del registro civil consular, estimando que no han cambiado las circunstancias y los hechos que motivaron la decisión recurrida, se ratificó en ella y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones del 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006 y las Resoluciones entre otras, 31-1.ª y 5.ª de mayo, 23-2.ª de junio, 25-1.ª de julio, 5-2.ª de septiembre, 30-2.ª de octubre, 11 de noviembre y 28-5.ª de diciembre de 2006; 29-3.ª y 4.ª de enero, 28-1.ª y 2.ª de febrero, 25-7.ª de abril, 31-2.ª de mayo, 1-2.ª y 3.ª de junio, 11-2.ª, 5.ª y 6.ª de septiembre, 26-5.ª de noviembre y 28-5.ª de diciembre de 2007; 11-1.ª y 31-1.ª y 4.ª de enero de 2008, 6-1.ª de marzo y 15-3.ª de diciembre de 2009 y 2-1.ª de febrero y 7-4.ª de noviembre de 2011 y 14-14.ª de septiembre de 2012.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Londres entre una ciudadana de origen indio y nacionalidad española y un ciudadano indio, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución, ambos coinciden en que se conocieron el 14 de noviembre de 2020, aunque la interesada en su recurso menciona que conviven desde enero de ese mismo año, que iniciaron su relación en esa misma fecha y el promotor declara que decidieron casarse el 1 de enero de 2021, mientras que la interesada declara que en esa fecha lo comunicaron a sus padres pero que lo decidieron el 25 de diciembre de 2020, discrepan en cuanto a si convivieron o no antes del matrimonio, según el promotor no y según la interesada si, ya que se habían casado en forma religiosa antes del matrimonio civil, ambos declaran que tienen un hijo en común, de cuatro meses de edad, según el promotor, es decir habría nacido cuatro meses después del matrimonio, no mencionando la interesada la edad, si declara que tiene un hijo de anteriores relaciones, no así su cónyuge, sin embargo éste declara que ambos tienen hijos de anteriores relaciones, ambos declaran que don S. tiene tres hermanos pero discrepan en los nombres, también en las aficiones de ambos y doña K. S. declara que ni ella ni su cónyuge conviven con nadie.

Por último, al ser preguntados sobre si conocen que la inscripción del matrimonio permite al cónyuge extranjero residir en España y obtener la nacionalidad española en menos tiempo, la interesada declara que lo sabe porque es española pero su cónyuge no, sin embargo, don S. declara que sí lo sabe e incluso que contrae el matrimonio con ese fin.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es quien más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Londres.

IV.5 MATRIMONIO CIVIL CELEBRADO EN ESPAÑA

IV.5.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CIVIL CELEBRADO EN ESPAÑA

Resolución de 24 de febrero de 2025 (65.ª)

IV.5.1 Matrimonio celebrado en peligro de muerte por notario

No es inscribible porque no se ha acreditado en el expediente posterior el cumplimiento de los requisitos legales exigidos (cfr. art. 65 Cc), entre ellos la existencia de razones de urgencia —art. 52 Cc— para su celebración sin la previa formación de expediente, por lo que hay dudas sobre la realidad del hecho y sobre su legalidad conforme a la Ley española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio civil celebrado en peligro de muerte ante notario, remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el notario interviniente contra auto de la encargada del Registro Civil de Marbella (Málaga).

HECHOS

1. Don L. P. R. notario del Ilustre Colegio de Andalucía remite, con fecha 25 de agosto de 2021, al Registro Civil de Marbella escritura de matrimonio en peligro de muerte otorgada con fecha 12 del mismo mes, entre los Sres. R.-A. W S., nacido en Alemania en 1949, de nacionalidad alemana y divorciado y la Sra. B.-F. L., nacida en Bélgica en 1962, de nacionalidad belga y divorciada, ambos residentes en B. (Málaga). Con la misma fecha se otorgó escritura de capitulaciones matrimoniales. Se aportó documentación en apoyo de su pretensión, copia de la escritura que incluye un breve informe médico expedido el día 30 de julio de 2020, sobre la situación de peligro de muerte inminente de la Sra. L. y diversos documentos relativos a los contrayentes.

2. Con fecha 19 de agosto de 2022, la encargada del Registro Civil de Marbella dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, poniendo de manifiesto que de acuerdo con lo establecido en el art. 52 del Código Civil no consta certificado médico acreditativo de la situación de gravedad de la enfermedad o estado físico de la contrayente ni su capacidad para prestar el consentimiento debido y válido.

3. Notificada la resolución, el Sr. P. R. interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, mostrando su disconformidad con lo acordado ya que

entre la documentación incorporada a la escritura de matrimonio si se encontraba un certificado médico relativo a la situación de la contrayente, su gravedad y su capacidad mental para prestar consentimiento.

4. Del escrito de recurso se dio traslado al ministerio fiscal que, con fecha 19 de abril de 2023, propone su desestimación ya que el documento médico que consta en el expediente no acredita debidamente la capacidad volitiva de y el riesgo inminente de muerte. La encargada remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 7, 44, 45, 52, 53, 56, 65 y 73 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 245, 246, 253, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones de 31 de marzo de 1987 y 19-1.ª de enero de 2004.

II. El artículo 52.1.º del Código Civil vigente en la fecha del matrimonio ahora examinado, establecía que se puede celebrar el matrimonio del que se halle en peligro de muerte por el Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien delegue, Secretario Judicial, notario o funcionario a que se refiere el art. 51, añadiendo el último párrafo que el matrimonio en peligro de muerte no requerirá para su celebración la previa tramitación del acta o expediente matrimonial, pero si la presencia de dos testigos mayores de edad y, cuando el peligro de muerte derive de enfermedad o estado físico de alguno de los contrayentes, dictamen médico sobre su capacidad para la prestación del consentimiento y la gravedad de la situación, salvo imposibilidad acreditada.

3. En el caso presente la razón invocada para la celebración del matrimonio en peligro de muerte es la enfermedad o estado físico de la contrayente, Sra. L., sin embargo, el documento médico incorporado a la escritura otorgada con fecha 12 de agosto de 2021, es un breve certificado, expedido el 30 de julio de 2020, en el que una médico colegiada perteneciente a una empresa de helicópteros sanitarios, manifiesta que la Sra. L., está en peligro de muerte y que tiene la capacidad mental suficiente para «confirmar documentos ante notario», pese a lo cual el matrimonio se lleva a cabo más de un año después, lo que permite dudar de la gravedad de la situación y de la inminencia del fatal desenlace, siendo además muy escaso en relación con la capacidad de la interesada para prestar válido consentimiento al matrimonio, ya que parece referirse a su capacidad para otorgar documentos, siendo el dictamen médico una garantía de la que no debe prescindirse en la tramitación de éste tipo de procedimientos. Por último, también debe significarse que la documentación incorporada a la escritura de matrimonio no permite

tener suficientemente acreditado el estado civil de los contrayentes, al parecer ambos divorciados.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Marbella (Málaga).

VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

VII.2 CANCELACIÓN

VII.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 3 de febrero de 2025 (11.ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento

Procede la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, acreditando la promotora el derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por la interesada, contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 13 de enero de 2011, dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a D.ª I. C. H. J., nacida el 17 de octubre de 1971 en S. -S. (Cuba).

2. Instruido expediente de oficio en el Registro Civil Consular de España en La Habana para la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la partida de nacimiento de la interesada, previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto de fecha 30 de septiembre de 2016 dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se declara que procede la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de la interesada por haberse practicado basándose en «título manifiestamente ilegal», y que la inscripción de nacimiento española deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en dicha inscripción.

3. Notificada la resolución, la interesada presenta recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente.

4. Previo informe desfavorable del canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, junto con informe desfavorable a las pretensiones de la solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se pretende por la promotora, nacida el 17 de octubre de 1971 en S. -S. (Cuba), que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en el Registro Civil español, al no concurrir los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

III. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana. Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de origen de la interesada, ya que tuvo acceso al registro civil en virtud de título «manifiestamente ilegal», dado que para acreditar la nacionalidad española de su abuelo paterno, aportó certificados del Registro de Extranjería y Ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano que ofrecen dudas de autenticidad en cuanto al formato y firma y, por tanto, no cumple con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española de origen de la interesada.

IV. Si bien la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de la interesada en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se encuentra dictada con arreglo a derecho, se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas,

ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

V. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el artículo 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad «in bonus» y cabe interpretar que el constituyente, «a sensu contrario», avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VI. Si bien el artículo 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS- Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009- RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición

de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la Disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

VIII. En el caso que nos ocupa, la interesada acredita que es nieta de abuelo paterno originariamente español, nacido el 21 de agosto de 1897 en G., Santa Cruz de Tenerife (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar en parte el recurso interpuesto y declarar que:

Procede la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de la interesada en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

La interesada acredita el derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 3 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de febrero de 2025 (67.ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento

Procede la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen del interesado, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, acreditando el promotor el derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por el interesado, contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 30 de noviembre de 2009, dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a D. C.S. R. G., nacido el 25 de julio de 1967 en La Habana (Cuba).

2. Instruido expediente de oficio en el Registro Civil Consular de España en La Habana para la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la partida de nacimiento del interesado, previo informe del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 29 de noviembre de 2016 dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se declara que procede la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen del interesado por haberse practicado basándose en «título manifiestamente ilegal», y que la inscripción de nacimiento española deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en dicha inscripción.

3. Notificada la resolución, el interesado presenta recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente.

4. Previo informe desfavorable del canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil Consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, junto con informe desfavorable a las pretensiones del solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre; los artículos 20 del Código Civil;

artículos 15, 16, 23 y 66 de la Ley del Registro Civil de 1957; artículos 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las Instrucciones de 4 de noviembre de 2008 de la DGRN y de 25 de octubre de 2022 de la DGSJFP.

II. Se pretende por el promotor, nacido el 25 de julio de 1967 en La Habana (Cuba), que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en el Registro Civil español, al no concurrir los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

III. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana. Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de origen del interesado, ya que tuvo acceso al registro civil en virtud de título «manifiestamente ilegal», dado que consta una partida de matrimonio de la abuela paterna del solicitante, originariamente española, con ciudadano natural de Cuba, en fecha 24 de noviembre de 1923, anterior al nacimiento del padre del interesado, por lo que la abuela paterna perdió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria, no cumpliéndose, por tanto, con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española de origen del interesado.

IV. Si bien la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen del interesado en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se encuentra dictada con arreglo a derecho, se plantea en este supuesto la cuestión de aplicar de manera retroactiva el régimen contenido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española: a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

V. El legislador no ha incluido en la Ley 20/2022 ninguna disposición transitoria que establezca la posibilidad de aplicar la disposición adicional octava para resolver las solicitudes en que aún no haya sido dictada una resolución administrativa firme, por lo que, ante la ausencia de una previsión específica al respecto en la Ley sectorial

correspondiente, debe tenerse en cuenta, ante todo, lo que establece el art. 9.3 respecto a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales que constituye el límite infranqueable que el legislador debe observar al tiempo de determinar el carácter retroactivo de la norma que apruebe, ya que la Constitución solamente permite una retroactividad *«in bonus»* y cabe interpretar que el constituyente, *«a sensu contrario»*, avala expresamente la posibilidad de que se dote de efectos retroactivos a las disposiciones normativas que sean más favorables en comparación con las que sustituyen o que amplíen los derechos individuales que las disposiciones sustituidas reconocían de manera más limitada (en ese sentido, STC 15/1981, de 7 de mayo).

VI. Si bien el art. 2.3 del Código Civil establece que «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», sucede, sin embargo, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo que determinados tipos de leyes pueden beneficiarse de una retroactividad «tácita», es decir, pueden aplicarse de manera retroactiva, aunque no hayan incluido una previsión expresa al respecto (en ese sentido, STS- Sala de lo Civil de 20 de abril de 2009- RJ 2009/4139).

Por tanto, la solución que haya de ofrecerse dependerá de cómo deba interpretarse la relación existente entre la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Esto es, si la norma contenida en la disposición adicional octava puede considerarse de naturaleza interpretativa, complementaria, de desarrollo o ejecutiva de la norma que la Ley anterior incluyó para regular los mismos supuestos, o si ha sido concebida para suplir las lagunas advertidas en la regulación de 2007 o si persigue eliminar situaciones pasadas que considera incompatibles con los fines jurídicos que persigue, procederá aplicarla de manera retroactiva, pues estará en uno de los supuestos en que puede considerarse que existe una retroactividad «tácita», permitida por el artículo 2.3 del Código Civil de acuerdo con la manera en que la jurisprudencia viene interpretando este precepto.

Pues bien, partiendo de la consideración elemental de que tanto la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 regulan exactamente lo mismo —la rúbrica de ambas normas es idéntica: «adquisición de la nacionalidad española»— es incuestionable que la norma vigente representa un «progreso» en relación con la derogada puesto que amplía los «supuestos de opción», como señala la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Instrucción de 25 de octubre de 2022: «recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley». De este modo, la Ley 20/2022 puede considerarse una norma aplicable retroactivamente de manera tácita, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, ya que es evidente que se trata de una norma que mejora la anterior, al partir de la regulación ya existente y extender su aplicación a otros colectivos.

VII. De acuerdo con el criterio II de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre el derecho a la opción nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, el párrafo primero del apartado 1 de la Disposición adicional octava de la Ley 20/2022 debe ser interpretado entendiendo que en él se describirían dos supuestos distintos de opción: «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles» y «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española».

VIII. En el caso que nos ocupa, el interesado acredita que es nieto de abuela paterna originariamente española, nacida el 10 de abril de 1905 en ..., Las Palmas de Gran Canaria (España), por lo que se cumple el requisito establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que procede aplicar de manera retroactiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar en parte el recurso interpuesto y declarar que:

Procede la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen del interesado en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

El interesado acredita el derecho a optar a la nacionalidad española de origen por la aplicación retroactiva del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Madrid, 24 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. Encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana Cuba.

VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII.2 REPRESENTACIÓN

VIII.2.2 REPRESENTACION Y/O INTERVENCIÓN DEL MENOR INTERESADO

Resolución de 9 de febrero de 2025 (61.ª)

VIII.2.2 Decaimiento del objeto

Una vez obtenida la pretensión planteada en vía registral, no cabe resolver el recurso por haber decaído su objeto.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por la promotora contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Murcia, en fecha 21 de marzo de 2023 comparece doña Carla Inés P. R., de origen, mayor de edad y con domicilio en esa localidad, solicitando autorización para el cambio de su nombre de Carla Inés a Paris. Alegando que no se siente identificada con su nombre.

2. En fecha 17 de agosto de 2023, la encargada del registro dictó resolución por el que denegaba el cambio de nombre pretendido, considerando que no queda probado el uso habitual.

3. No estando de acuerdo la interesada con la resolución de fecha 17 de agosto de 2023, interpuso recurso contra la misma ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, añadiendo a sus alegaciones informe de su psicóloga, copia de un examen de bachillerato y testimonio de su madre.

4. La encargada remite informe manifestando que la promotora ha sido cambiada de nombre el 29 de agosto de 2024, y remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su oportuna resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-3.ª de octubre de 2006; 25-1.ª de febrero, 1-2.ª de julio y 24-10.ª de noviembre de 2008; 11-3.ª de noviembre de 2009;

12-4.ª de marzo de 2010; 16-1.ª de febrero y 17-1.ª de mayo de 2011; 6-20.ª de julio de 2012; 4-91.ª y 96.ª de noviembre de 2013; 20-105.ª de marzo de 2014; 3-39.ª de julio y 2-15.ª de octubre de 2015; 29-23.ª de julio y 11-43.ª de noviembre de 2016; 7-2.ª de abril de 2017; 2-28.ª de marzo y 20-30.ª de abril de 2018.

II. La promotora doña Carla Inés P. R. solicitó autorización para cambiar su nombre por Paris. Según ha podido comprobar este centro, que en fecha de 29 de agosto de 2024 se realiza una inscripción complementaria de cambio de nombre en la partida de nacimiento, estableciéndose como nombre de la interesada como Paris. Por lo tanto, la modificación del nombre ya se ha hecho efectiva mediante expediente registral, de modo que, obtenida la pretensión a través de una nueva solicitud en vía registral, el recurso ha perdido ya su objeto y procede darlo por decaído.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dar por decaído el expediente por haber perdido su objeto y proceder al archivo de las actuaciones.

Madrid, 9 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Murcia.

VIII.3 ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

VIII.3.1 CADUCIDAD POR INACTIVIDAD DEL PROMOTOR. ART. 354 RRC

Resolución de 12 de febrero de 2025 (2.ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

Es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso presentado por la interesada, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª R.- A. D. C., nacida el 30 de agosto de 1952 en M., Camagüey (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, en fecha 19 de agosto de 2011.

2. Con fecha 25 de septiembre de 2018, se notifica a la interesada el requerimiento de la documentación necesaria para completar su expediente, en particular, certificados de nacimiento local de la interesada y de su madre, así como certificado de nacimiento

o bautismo y documentos de inmigración y extranjería debidamente legalizados del abuelo materno de la interesada.

3. Con fecha 17 de junio de 2019, la Canciller del Consulado General de España en La Habana, en funciones de ministerio fiscal, solicita que se declare, en aplicación del art. 354 RRC la caducidad del expediente, previa citación a la promotora, dado que habiendo transcurrido más de tres meses desde la fecha de notificación del requerimiento la interesada no ha aportado ninguno de los documentos requeridos.

4. Por providencia de fecha 19 de junio de 2019 del encargado del Registro Civil Consular, se acuerda iniciar el procedimiento para declarar la caducidad del expediente al amparo del artículo 354 RCC, y citar a la promotora para notificarle el inicio de la caducidad de su expediente.

En fecha 21 de junio de 2019 se cita a la interesada para notificar la providencia de inicio del expediente de caducidad, fecha en la cual comparece y firma haber sido notificada, no constando en las actuaciones la interposición de recurso de reposición por la solicitante.

5. Por auto de fecha 2 de julio de 2019 por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se declara la caducidad del expediente seguido a instancia de la interesada, por haber transcurrido más de tres meses desde la práctica del requerimiento notificado a la promotora.

6. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no recibió los requerimientos para aportar la documentación.

7. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1.ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2.ª de junio de 2005; 24-6.ª de noviembre de 2006; 30-4.ª de enero, 16-5.ª de febrero y 20-6.ª de julio de 2007; 16-4.ª de septiembre y 28-8.ª de noviembre de 2008; 3-6.ª y 10-2.ª de junio de 2009; 9-2.ª de febrero, 9-8.ª de junio y 19-16.ª de noviembre de 2010; 28-1.ª de marzo y 2-1.ª de noviembre de 2011; 6-36.ª de julio de 2012; 1-45.ª de marzo, 18-50.ª de julio, 7-58.ª de octubre y 13-29.ª y 30.ª de diciembre de 2013; 17-42.ª de febrero y 26-57.ª de diciembre de 2014; 31-32.ª de julio, 11-29.ª y 25-20.ª de septiembre de 2015; 13-41.ª y 43.ª de mayo de 2016; 24-12.ª de enero, 21-40.ª y 41.ª de abril y 13-29.º de octubre de 2017, y 9-18.ª de febrero de 2018.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 30 de agosto de 1952

en M. (Cuba) en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Requerida la promotora a fin de que aportase la documentación necesaria para completar su expediente, el requerimiento no es atendido en el plazo de tres meses, por lo que el Ministerio Fiscal, solicita que se declare, en aplicación del art. 354 RRC la caducidad del expediente, previa citación a la promotora, que compareció y firmó haber sido notificada, no constando en las actuaciones la interposición de recurso de reposición por la solicitante.

Por auto de fecha 2 de julio de 2019 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se declara la caducidad del expediente seguido a instancia de la interesada, por haber transcurrido más de tres meses desde la práctica del requerimiento notificado a la promotora. Frente a dicho auto se interpone recurso por la interesada.

III. Revisado el recurso, no consta que se haya aportado ninguna documentación. Por tanto, en este caso se ha sobrepasado ampliamente el plazo de caducidad del expediente establecido en la legislación.

IV. Transcurridos tres meses desde que un expediente o recurso se paralice por culpa del promotor o promotores, el ministerio fiscal y las demás partes, unánimemente, podrán pedir que se declare su caducidad, previa citación al promotor o promotores (art. 354, párrafo tercero RRC).

Consta en este caso que antes de ser declarada la caducidad se notificó a la promotora la providencia del inicio del expediente de caducidad, y a la vista de que no se presenta la documentación requerida por la interesada, se dicta auto por el encargado del Registro Civil por el que se declaró la caducidad del expediente. Frente a dicho auto se interpuso recurso de apelación por la interesada, sin aportar la documentación exigida para acreditar el derecho de opción de la nacionalidad española de origen de la recurrente.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

VIII.4 OTRAS CUESTIONES

VIII.4.1 RECURSOS EN LOS QUE SE APRECIA VICIO DE INCONGRUENCIA

Resolución de 24 de febrero de 2025 (64.ª)

VIII.4.1 Expedientes en general

Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia, por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal, retrotrayendo las actuaciones al momento posterior a la solicitud inicial de los interesados.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso interpuesto por los promotores, contra el auto de la Encargada del Registro Civil de San Fernando de Henares (Madrid).

HECHOS

1. Con fecha 4 de mayo de 2022, D. L. K. B., nacido en Marruecos y de nacionalidad española y la Sra. Z. E. B., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, celebraron matrimonio civil ante notario de la localidad de S. Fernando de Henares, correspondiente al Ilustre Colegio de Madrid, domicilio del interesado, otorgándose escritura con fecha 4 de mayo de 2022, previamente consta escritura de capitulaciones de fecha 18 de marzo de 2022, acta previa de expediente matrimonial con la misma fecha y, acta de decisión notarial de fecha 8 de abril de 2022. Posteriormente la documentación es remitida al Registro Civil de San Fernando de Henares para la inscripción del matrimonio. Al documento notarial se han incorporado diversos documentos relativos a los contrayentes.

2. Con fecha 18 de mayo de 2022, el registro civil requiere de los interesados documentos de empadronamiento actualizados, que son presentados por los interesados. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, de fecha 27 de julio de 2022, la Encargada del Registro Civil dicta auto, con fecha 1 de septiembre siguiente, en el que a la vista del informe fiscal y de las contradicciones apreciadas en las audiencias practicadas a los contrayentes, deniega la autorización de matrimonio civil por considerar que tiene fines distintos a los propios de la institución matrimonial, estableciendo en su parte dispositiva que deniega el matrimonio civil entre los Sres. L. K. B. y Z. E. B.

3. Notificada la resolución, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, mostrando su disconformidad con la fundamentación del auto denegatorio y solicitando nueva revisión de la documentación aportada para proceder a inscribir el matrimonio celebrado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que propone su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Estepa remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC de 1957); 12, 342 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones entre otras, 8 -2.ª de octubre de 2001; 15 de noviembre de 2003; 26 de noviembre de 2005; 3 -4.ª de mayo de 2006; 2 -5.ª de abril, 27-8.ª de septiembre y 28 -1.ª de noviembre de 2007; 9 -8.ª de mayo y 9-7.ª de julio de 2008; 27-8.ª de febrero de 2009; 30-2.ª de diciembre de 2010; 2 -2.ª de noviembre de 2011; 13 -49.ª de diciembre de 2013; 27 -95.ª de marzo de 2015; 8 -24.ª de julio de 2,016; 19 -36.ª de octubre y 28 -33.ª de diciembre de 2020.

II. Pretenden los recurrentes la inscripción de su matrimonio civil, celebrado ante notario de la localidad de S. Fernando de Henares el día 4 de mayo de 2022, según escritura otorgada cuya copia consta en el expediente, sin embargo, el auto dictado por la Encargada del Registro Civil de San Fernando de Henares, con fecha 1 de septiembre siguiente, deniega la autorización para el matrimonio civil de los promotores.

III. Cabe apreciar una incongruencia entre lo solicitado por los promotores y lo resuelto por el registro civil, que deniega la autorización de un matrimonio que, según la documentación presentada, ya se había celebrado ante notario con fecha 4 de mayo de 2022 y del que se solicitó su inscripción en el registro civil. La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y la pretensión de los interesados, en tanto que en este caso se aprecia la existencia de una desviación entre la causa de pedir y la resolución recurrida (arts. 16 y 358.2 RRC y 218 LEC), por lo que procede la revocación del auto dictado por la Encargada del Registro Civil de S. Fernando de Henares, retrotrayendo actuaciones al momento anterior a dictarse el auto impugnado, a fin de que examinada la documentación aportada, la realización de las diligencias que se considere oportunas, se dicte la resolución que en derecho proceda de acuerdo con lo solicitado por los promotores.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones a la fecha de presentación de la solicitud por los promotores..

Madrid, 24 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr/Sra Encargado del Registro Civil de San Fernando de Henares (Madrid).

VIII.4.2 RECURSOS EN LOS QUE HA DECAÍDO EL OBJETO

Resolución de 3 de febrero de 2025 (9.ª)

VIII.4.2 Archivo de expediente por pérdida sobrevenida del objeto

Procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida del objeto, al haber obtenido los promotores la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por los promotores, padres de la menor, contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Granollers (Barcelona).

HECHOS

Examinado el recurso presentado por D. J.- C. P. O. y D.ª C. G. C., nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, padres de la menor A. P. G., nacida el 25 de abril de 2018 en M. (Barcelona), contra el auto de 19 de septiembre de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil de Granollers, por el que se dispone que no procede declarar la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22, 225 y 450 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 13-3.ª de octubre de 2006 y 25-1.ª de febrero de 2008.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el 25 de abril de 2018, hija de padres colombianos nacidos en Colombia. La petición se funda en la atribución «iure soli» de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por la encargada del Registro Civil de Granollers se dictó auto denegando la solicitud. Frente a dicho auto se interpuso recurso de apelación por los progenitores de la menor.

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo, por resolución registral de 12 de enero de 2021 dictada por el encargado del Registro Civil de Vic (Barcelona), se ha declarado con valor de simple presunción que a la interesada le corresponde la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, encontrándose dicha declaración inscrita en fecha 25 de febrero de 2021 al margen de la inscripción de nacimiento de la menor.

IV. Dado que los recurrentes han obtenido la satisfacción de su pretensión, procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de su objeto, al haber obtenido los promotores la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

Madrid, 3 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester P. Jerez.
Sr. juez encargado del Registro Civil de Granollers (Barcelona).

Resolución de 3 de febrero de 2025 (10.ª)

VIII.4.2 Decaimiento del objeto. Cambio de nombre y rectificación registral del sexo

Una vez obtenida la pretensión planteada en vía registral, no cabe resolver el recurso por haber decaído su objeto.

En las actuaciones sobre cambio de nombre y rectificación de la mención relativa al sexo en la inscripción de nacimiento de la persona inscrita remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la parte promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Tui (Pontevedra).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 8 de septiembre de 2022 en el Registro Civil de O R. (Pontevedra), D. D. R. T., mayor de edad y con domicilio en dicha localidad, solicita el cambio de nombre, que debe ser «Amaia» y la rectificación de la mención relativa al sexo en su inscripción de nacimiento, para hacer constar que se trata de una mujer, que es lo que corresponde a su verdadera identidad, y no de un varón, como actualmente consta.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Tui, Pontevedra, por resultar competente para conocer de la solicitud formulada, la encargada del registro dictó auto el 29 de noviembre de 2022 denegando la rectificación de la mención relativa al sexo por no cumplirse los requisitos previstos en el 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo y autorizando el cambio de nombre solicitado.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo la recurrente en su decisión.

4. La encargada del Registro Civil de Tui se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a este centro para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 7-28.ª de marzo de 2023 y 24-13.ª abril de 2024.

II. Pretende la parte promotora la rectificación registral de la mención relativa al sexo masculino en la inscripción de su nacimiento, así como el cambio del nombre inscrito, alegando que se trata de una persona transexual y que el sexo sentido es el femenino. La encargada del registro autorizó la pretensión relativa al cambio de nombre denegando la rectificación registral de la mención relativa al sexo en la inscripción de nacimiento de la persona inscrita por no concurrir en aquel momento los requisitos necesarios, decisión que fue recurrida por la parte promotora y que es el objeto del presente recurso.

III. No obstante, según ha podido comprobar este centro, la rectificación en cuanto al sexo de la recurrente ya se ha hecho efectiva mediante resolución registral de 12 de septiembre de 2023, recaída en un nuevo expediente, de modo que, obtenida la pretensión a través de una nueva solicitud en vía registral, el recurso ha perdido ya su objeto y procede darlo por decaído.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 3 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. juez encargado del Registro Civil de Tui (Pontevedra).

Resolución de 3 de febrero de 2025 (12.ª)

VIII.4.2 Archivo de expediente por pérdida sobrevenida del objeto

Procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida del objeto, al haber obtenido el interesado la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por el progenitor del interesado, menor de edad, contra la inscripción de nacimiento practicada por la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

Examinado el recurso presentado por D. M.- F. M. M., progenitor del menor Michael C. M. M., nacido el 29 de agosto de 2005 en N. (República Dominicana), en materia de rectificación de error en la inscripción de nacimiento practicada en fecha 2 de julio de 2018 en el Registro Civil Central.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 y 450 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de 13-3.ª de octubre de 2006 y 25-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido la rectificación de error en la inscripción de nacimiento del menor, nacido el 29 de agosto de 2005 en N. (República Dominicana), en el sentido de que el nombre del inscrito debe ser «Michael C.» en lugar de «Michel C.» tal como consta en la inscripción. Frente a dicha inscripción se interpone recurso por el progenitor del interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. Se ha tenido conocimiento en este centro directivo que, consta añadida a la inscripción principal de nacimiento del interesado, inscripción marginal en la que se indica que, en

virtud de resolución registral de fecha 4 de julio de 2018 dictada por la encargada del Registro Civil Central, se corrigen los datos del interesado en la inscripción principal de su nacimiento, respecto de la cual el nombre del inscrito debe ser «Michael C.» y no lo que consta por error.

IV. Dado que el recurrente había formulado escrito de recurso solicitando la rectificación registral del nombre de su hijo en su inscripción de nacimiento, y ha obtenido la satisfacción de su pretensión, procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de objeto, al haber obtenido el solicitante la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, y que procede acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 3 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 3 de febrero de 2025 (13.ª)

VIII.4.2 Archivo de expediente de caducidad de la concesión de la nacionalidad española por residencia

Una vez obtenida la nacionalidad española por residencia a través de un expediente distinto incoado posteriormente por el interesado, no procede resolver el recurso por haber decaído su objeto.

En las actuaciones sobre archivo de una solicitud de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por el interesado contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Barcelona (actual Oficina General de Registro Civil de Barcelona).

HECHOS

Examinado el recurso presentado por D. A. -E. O. I., nacido el 24 de mayo de 1973 en C. (Perú), contra el auto de fecha 22 de enero de 2018 dictado por el encargado del Registro Civil de Barcelona, actual Oficina General del Registro Civil de Barcelona, por el que se declaró la caducidad del expediente de nacionalidad española por residencia del interesado, al haber transcurrido el plazo establecido de 180 días sin que el promotor haya comparecido ante dicho Registro Civil a efectos de dar cumplimiento a las previsiones legales establecidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-3.ª de octubre de 2006; 25-1.ª

de febrero, 1-2.ª de julio y 24-10.ª de noviembre de 2008; 11-3.ª de noviembre de 2009; 12-4.ª de marzo de 2010; 16-1.ª de febrero y 17-1.ª de mayo de 2011; 6-20.ª de julio de 2012; 4-91.ª y 96.ª de noviembre de 2013; 20-105.ª de marzo de 2014; 3-39.ª de julio y 2-15.ª de octubre de 2015; 29-23.ª de julio y 11-43.ª de noviembre de 2016; 7-2.ª de abril de 2017; 2-28.ª de marzo y 20-30.ª de abril de 2018.

II. Por auto dictado por el encargado del Registro Civil de Barcelona (actual Oficina General del Registro Civil de Barcelona), se declaró la caducidad del expediente de nacionalidad española por residencia incoado a instancia de D. A. -E. O. I., nacido el 24 de mayo de 1973 en C. (Perú), al haber transcurrido el plazo establecido de 180 días sin que el promotor haya comparecido ante dicho Registro Civil a efectos de dar cumplimiento a las previsiones legales establecidas. Notificada la resolución el interesado interpone recurso solicitando la continuación del procedimiento.

III. Según ha podido comprobar este centro directivo, el interesado inició un nuevo expediente de nacionalidad por residencia que ha sido resuelto favorablemente mediante resolución de concesión de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública fechada el 15 de agosto de 2022, compareciendo el promotor ante el encargado de la Oficina General del Registro Civil de Barcelona en fecha 25 de agosto de 2022 prestando el juramento establecido en el artículo 23 del Código Civil, no renunciando a su anterior nacionalidad, encontrándose inscrito el nacimiento en el Registro Civil electrónico.

De este modo, obtenida la pretensión última del promotor en vía administrativa a través de una nueva solicitud, el recurso ha perdido ya su objeto y procede darlo por decaído.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, y que procede acordar el archivo de las actuaciones. Las notificaciones y comunicaciones previstas en este procedimiento se realizarán preferentemente de forma electrónica. Para ello en el momento de la solicitud, marcando la casilla correspondiente, el interesado podrá aceptar voluntariamente recibir notificaciones electrónicas. Las instrucciones para recibir este tipo de notificaciones se publicarán en la sede electrónica del Ministerio de Justicia. En caso de que el interesado no haya aceptado voluntariamente recibir notificaciones electrónicas, éstas se realizarán en formato papel.Las notificaciones y comunicaciones previstas en este procedimiento se realizarán preferentemente de forma electrónica. Para ello en el momento de la solicitud, marcando la casilla correspondiente, el interesado podrá aceptar voluntariamente recibir notificaciones electrónicas. Las instrucciones para recibir este tipo de notificaciones se publicarán en la sede electrónica del Ministerio de Justicia. En caso de que el interesado no haya aceptado voluntariamente recibir notificaciones electrónicas, éstas se realizarán en formato papel.Las notificaciones y comunicaciones previstas en este procedimiento se realizarán preferentemente de forma electrónica. Para ello en el momento de la solicitud, marcando la casilla correspondiente, el interesado podrá aceptar voluntariamente recibir notificaciones electrónicas. Las instrucciones para recibir este tipo de notificaciones se publicarán en la sede electrónica

del Ministerio de Justicia. En caso de que el interesado no haya aceptado voluntariamente recibir notificaciones electrónicas, éstas se realizarán en formato papel.

Madrid, 3 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 9 de febrero de 2025 (63.ª)

VIII.4.2 Decaimiento del objeto

Una vez obtenida la pretensión planteada en vía registral, no cabe resolver el recurso por haber decaído su objeto.

En las actuaciones sobre la rectificación de apellidos de un menor en la inscripción del registro civil remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por los promotores contra la resolución del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Madrid, comparece don J. P. M., de origen español y doña O. T. S., mayores de edad y con domicilio en esa localidad, solicitaron inscripción de su hijo menor nacido el 31 de octubre de 2021 como K. P. T. La encargada del Registro negó esta inscripción al tener la madre en ese momento como N.-T. S., por lo que, a su hijo menor le correspondía los apellidos P. N.-T., y no estando de acuerdo con los apellidos con los que fue inscrito su hijo en el registro civil español (P. N.-T.), presentaron escrito solicitando el cambio de apellidos de P. N.-T. a P. T.

2. En fecha 4 de noviembre de 2021, la encargada del Registro Civil de Madrid dictó resolución por el que denegaba el cambio de apellido pretendido por los promotores en el que solicitaban T. en vez de N.-T., considerando la encargada que la pretensión no es conforme al artículo 49 de la Ley 20/2011 del Registro Civil.

3. No estando de acuerdo la interesada con el acuerdo de fecha 26 de noviembre de 2023, interpuso recurso contra la misma ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que expone que T. es el apellido que tienen sus hermanos mayores de la misma filiación matrimonial y así evitar perjuicios posteriores.

4. La encargada remite informe ratificándose en su resolución. Remarcando que, cabe la posibilidad de cambio cuando se resuelva el expediente solicitado por la madre, de cambio de apellidos de N.-T. S. a T. S.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-3.ª de octubre de 2006; 25-1.ª de febrero, 1-2.ª de julio y 24-10.ª de noviembre de 2008; 11-3.ª de noviembre de 2009; 12-4.ª de marzo de 2010; 16-1.ª de febrero y 17-1.ª de mayo de 2011; 6-20.ª de julio de 2012; 4-91.ª y 96.ª de noviembre de 2013; 20-105.ª de marzo de 2014; 3-39.ª de

julio y 2-15.ª de octubre de 2015; 29-23.ª de julio y 11-43.ª de noviembre de 2016; 7-2.ª de abril de 2017; 2-28.ª de marzo y 20-30.ª de abril de 2018.

II. La promotora doña O. T. S. adquirió el cambio de apellidos de N.-T. a T. por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), con número de referencia 322/2020, con fecha 2 de febrero de 2023.

III. No obstante, según ha podido comprobar este centro, que en fecha de 14 de julio de 2023 se realizada una inscripción complementaria de cambio de apellidos de un progenitor en la partida de nacimiento del menor, estableciéndose como T. como segundo apellido de este. Por lo tanto, la modificación de los apellidos ya se ha hecho efectiva mediante expediente registral, de modo que, obtenida la pretensión a través de una nueva solicitud en vía registral, el recurso ha perdido ya su objeto y procede darlo por decaído.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. Dar por decaído el expediente por haber perdido su objeto y proceder al archivo de las actuaciones.

Madrid, 9 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 11 de febrero de 2025 (5.ª)

VIII.4.2 Archivo de expediente de autorización de matrimonio civil por pérdida sobrevenida del objeto

Procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida del objeto, al haber obtenido los promotores la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio civil remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra el auto del encargado del Registro Civil de Alzira (Valencia).

HECHOS

1. Por auto dictado por el encargado del Registro Civil de Alzira, se desestimó la solicitud de autorización del matrimonio civil entre doña R. - A. C. M., nacida el 23 de febrero de 1965 en Alzira, divorciada, de nacionalidad española y don A. D., nacido el 15 de febrero de 1961 en Casablanca (Marruecos), soltero, de nacionalidad marroquí.

2. Notificados los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y que se autorice la celebración de su matrimonio.

3. Se ha tenido conocimiento en este centro directivo que, con fecha 27 de julio de 2023 se ha formalizado el matrimonio civil de los interesados, que se encuentra inscrito en el libro 100, página 363 de la sección de matrimonios del Registro Civil de Alzira.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22, 225 y 450 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de 25-1.ª de febrero de 2008 y 3-20.ª de diciembre de 2024.

II. Por auto dictado por el encargado del Registro Civil de Alzira se desestimó la solicitud de autorización del matrimonio civil entre una ciudadana de estado civil divorciada, de nacionalidad española y un ciudadano de nacionalidad marroquí y estado civil soltero. Frente a dicha resolución se interpuso recurso por la interesada, solicitando la revisión del expediente.

III. Con posterioridad, y encontrándose pendiente de resolución el recurso anteriormente citado, se ha tenido conocimiento en este centro directivo que, con fecha 27 de julio de 2023 se ha formalizado el matrimonio civil de los interesados, que se encuentra inscrito en el libro 100, página 363 de la sección de matrimonios del Registro Civil de Alzira.

IV. Procede, por tanto, acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de su objeto, al haber obtenido los promotores la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, y que procede acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 11 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. juez encargado del Registro Civil de Alzira (Valencia).

Resolución de 14 de febrero de 2025 (2.ª)

VIII.4.2 Decaimiento del objeto

Una vez obtenida la pretensión planteada en vía registral, no cabe resolver el recurso por haber decaído su objeto.

En las actuaciones sobre la inversión de apellidos de un menor remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por los promotores contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Madrid, comparecen el 21 de marzo de 2022, don A. V. G. y doña R. J. D., mayores de edad y con domicilio en esa localidad, solicitando la inversión

de los apellidos de su hijo menor de edad A. V. J., nacido el .... de 2018, alegando que el menor sufría graves prejuicios psicológicos a la hora de escribir su primer apellido.

2. La encargada del Registro Civil de Madrid dictó resolución por el que denegaba el cambio de apellido pretendido por los promotores en el que solicitaban el cambio de V. J. a J. V. por no cumplirse con los requisitos del artículo 54 de la Ley 20/2011, del Registro Civil.

3. No estando de acuerdo con la resolución, interponen recurso contra la misma ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, con las mismas alegaciones manifestadas en primera instancia.

4. La encargada emite informe ratificándose y remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-3.ª de octubre de 2006; 25-1.ª de febrero, 1-2.ª de julio y 24-10.ª de noviembre de 2008; 11-3.ª de noviembre de 2009; 12-4.ª de marzo de 2010; 16-1.ª de febrero y 17-1.ª de mayo de 2011; 6-20.ª de julio de 2012; 4-91.ª y 96.ª de noviembre de 2013; 20-105.ª de marzo de 2014; 3-39.ª de julio y 2-15.ª de octubre de 2015; 29-23.ª de julio y 11-43.ª de noviembre de 2016; 7-2.ª de abril de 2017; 2-28.ª de marzo y 20-30.ª de abril de 2018.

II. Según ha podido comprobar este centro, que en fecha de 30 de septiembre de 2023 se realiza una inscripción complementaria de cambio de apellidos en la partida de nacimiento del menor, estableciéndose la inversión pretendida, J. V. Por lo tanto, la modificación de apellido ya se ha hecho efectiva mediante expediente registral, de modo que, obtenida la pretensión a través de una nueva solicitud en vía registral, el recurso ha perdido ya su objeto y procede darlo por decaído.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dar por decaído el expediente por haber perdido su objeto y proceder al archivo de las actuaciones.

Madrid, 14 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

VIII.4.4 PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

Resolución de 2 de febrero de 2025 (6.ª)

VIII.4.4 Otras cuestiones de procedimiento: desistimiento

Procede la aceptación del desistimiento manifestado por el promotor antes de recaer resolución al recurso interpuesto contra la resolución dictada por el encargado Registro Civil de Alcalá de Henares (Madrid) en un expediente de cambio de nombre.

En las actuaciones sobre cambio de sexo registral y cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por el interesado contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Alcalá de Henares (Madrid).

HECHOS

1. En el Registro Civil de Alcalá de Henares (Madrid) comparece el 5 de septiembre de 2018 don J.-C. B. P. solicitando el cambio de sexo registral y el cambio de nombre por P. E., por ser con el que se identifica de acuerdo con su identidad de género.

2. El encargado del registro dicta Auto de fecha 5 de septiembre 2018 por el que deniega la solicitud del interesado por no cumplirse los requisitos establecidos legalmente, al no haberse dictado en ese momento la Instrucción de este centro directivo de fecha 23 de octubre de 2018 que establece que «*en el supuesto de que un mayor de edad o un menor emancipado solicitara el cambio de nombre, para la asignación de uno correspondiente al sexo diferente del resultante de la inscripción de nacimiento, tal solicitud será atendida, con tal de que ante el encargado del Registro Civil, o bien en documento público, el solicitante declare que se siente del sexo correspondiente al nombre solicitado, y que no le es posible obtener el cambio de la inscripción de su sexo en el Registro Civil, por no cumplir los requisitos del art. 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, regulador de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas*»

3. Notificada la resolución al interesado y no estando conforme con la misma interpone recurso ante este centro directivo solicitando el nombre P. E., especificando muy ampliamente las razones que le motivan a solicitar el cambio de sexo registral y el cambio de nombre en el ecuador de su vida, haciendo hincapié en la discriminación que ha sufrido en todos los ámbitos de su vida desde que ha manifestado públicamente sentirse mujer, lo que no considera sea una situación propia del siglo actual y reivindica este derecho para poder concordar su vida a todos los niveles con su nueva identidad de género.

4. El encargado del registro civil remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

5. Recibidas las actuaciones en este centro directivo se remitió oficio al Registro Civil con fecha 28 de febrero de 2021, solicitando se requiriese al interesado para que facilitase un nombre acorde con lo estipulado en el art. 54 de la LRC considerando que el nombre P. E. hacía confusa la identificación, siendo una de las prohibiciones de nombres establecidas en dicho art. 54 de la LRC vigente en ese momento.

6. Con fecha 2 de septiembre de 2021 el interesado presenta escrito de desistimiento del procedimiento iniciado solicitando el archivo de las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el art. 353 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-1.ª de febrero de 2004; 22-2.ª de junio de 2006; 5-9.ª de noviembre de 2008; 11-10.ª de octubre de 2011; 17-49.ª de diciembre de 2012; 18-46.ª de noviembre de 2016 y 3-3.ª de octubre de 2019.

II. El artículo 353 RRC prevé la posibilidad de que el promotor de un expediente pueda desistir de su pretensión por escrito u oralmente. Comunicado el desistimiento, las partes interesadas podrán instar la continuación del expediente dentro de los diez días siguientes. En este caso, se remite diligencia en la que se pone de manifiesto la voluntad del promotor de desistir del recurso formulado, sin que conste a este centro que se haya instado la continuación del expediente por ninguna de las partes interesadas en el procedimiento ni por el Ministerio Fiscal.

III. Por lo demás, se han cumplido en el expediente todas las previsiones reglamentarias y, si bien la eficacia del desistimiento en el ámbito del Registro Civil es limitada en atención al principio de concordancia del Registro con la realidad jurídica extrarregistral (cfr. art. 26 LRC), principio superior de nuestro ordenamiento jurídico registral sustraído a la voluntad de los interesados, en el presente caso dicho principio no se resiente dada la naturaleza de la solicitud, que depende exclusivamente de la voluntad expresada por parte del peticionario y que está sujeta a la concesión por la Administración en función de la acreditación del cumplimiento de los requisitos necesarios, por lo que en el presente caso procede admitir el desistimiento.

IV. Por ultimo informar que de acuerdo a la normativa legal vigente Ley 4/2023 de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de las personas LGTBI, si el interesado lo desea podrá acudir al encargado del registro civil de su domicilio y solicitar la rectificación registral de la mención registral relativa al sexo —art. 43.1— por simple declaración registral, pudiendo elegir en ese momento un nuevo nombre propio, salvo que la persona quisiera conservar el que ostente en la actualidad, habiendo desaparecido de la nueva Ley 20/2011 de 21 de julio, del Registro Civil la prohibición de nombre confuso en relación al sexo o la identidad sexual de la persona.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, entiende que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber desistido el interesado de su pretensión, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 2 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester P. Jerez.
Sr. juez encargado del Registro Civil de Alcalá de Henares (Madrid).

Resolución de 2 de febrero de 2025 (9.ª)

VIII.4.4 Otras cuestiones

No es admisible el recurso interpuesto por el presunto progenitor, en nombre y representación de su hijo, sin que, requerido el promotor, firme el escrito de recurso o se ratifique en lo expuesto.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso presentado por el promotor, presunto progenitor, contra la resolución del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 5 de mayo de 2017, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Barcelona, por la que Don. A. R. M., mayor de edad, natural de Ghana, de nacionalidad española adquirida por residencia, con consentimiento de la madre del menor, Doña. F. F., mayor de edad, de nacionalidad ghanesa, opta a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años A. A. R. F., nacido el 26 de junio de 2009 en K. (Ghana) en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española, por acuerdo de fecha 26 de septiembre de 2017 dictado por el encargado, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor, actuando mediante representación, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente de su hijo.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 25 y 225.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 1280 del Código Civil; 97 de la Ley del Registro Civil; 16, 348, 358 y 359 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 23-1.ª de junio de 1998; 11 de noviembre de 1999, 14-2.ª de septiembre de 2004, 23-1.ª de mayo de 2005, 16-2.ª de junio de 2006, 15-4.ª de febrero de 2007 y 22-1.ª de septiembre de 2008; 21-3.ª de julio de 2009.

II. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

III. En el caso que nos ocupa, se pretende por el promotor optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, nacido en Ghana el 26 de junio de 2009, en virtud de lo establecido en el art. 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Por auto dictado por el encargado del Registro Civil Central se deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española del optante, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado. Se constata que el escrito de recurso se presenta sin firma del recurrente.

IV. Requerido el promotor por el encargado del Registro Civil, a fin de firmar el escrito de recurso o bien que se ratificara en lo expuesto, no consta en las actuaciones que el recurrente atendiera el requerimiento. De este modo, no puede admitirse el recurso interpuesto que carece de firma del recurrente, sin que, requerido para su ratificación, haya atendido el citado requerimiento.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, sin entrar a conocer del fondo del asunto, ha acordado inadmitir el recurso interpuesto que carece de firma del promotor.

Madrid, 2 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 3 de febrero de 2025 (6.ª)

VIII.4.4 Otras cuestiones

No es admisible el recurso extraordinario de revisión planteado por la representación legal del promotor nacido en 1958 en Tetuán (Marruecos) frente a la resolución de la extinta DGRN de 2004, dado que frente a las resoluciones de la dirección general no cabe recurso alguno, salvo, en su caso, la vía judicial ordinaria.

Procede retrotraer actuaciones a fin de que por el Registro Civil Consular de España en Tetuán se aperture nuevo expediente en materia de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor, al haber aparecido documentos que no pudieron tenerse en consideración en expediente anterior.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por el promotor, actuando a través de representación, contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos).

HECHOS

1. D. A. H., nacido el 20 de agosto de 1958 en T. (Marruecos), asistido de representante legal, solicita en el Registro Civil Consular de España en Tetuán la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código Civil, alegando la localización del certificado literal de nacimiento de su progenitor nacido en Ceuta el 15 de julio de 1908.

Consta como antecedente que por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 20-2.ª de abril de 2004, se desestimó el recurso de apelación interpuesto por el promotor frente al auto de fecha 23 de junio de 2003 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán, por el que se desestima la solicitud de nacionalidad española del interesado al no quedar acreditado que fuera hijo de padre español.

2. Con fecha 2 de febrero de 2024, el encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán informa al interesado que no procede la incoación de un nuevo expediente en materia de nacionalidad española con valor de simple presunción, ni tampoco un nuevo recurso, al haberse dictado resolución el 20 de abril de 2004 por la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, quedando expedita únicamente la vía judicial.

3. Notificado el interesado, interpone recurso extraordinario de revisión frente a la resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado de 20-2.ª de abril de 2004 y la resolución de 2 de febrero de 2024 dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán, solicitando se revisen las resoluciones recurridas y se reconozca su derecho a la nacionalidad española con valor de simple presunción.

4. El encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil; 26, 96 y 97 de la Ley del Registro Civil de 1957; 355 y 362 del Reglamento del Registro Civil.

II. En el caso que nos ocupa, el interesado, nacido el 20 de agosto de 1958 en Tetuán (Marruecos) solicitó la declaración de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 17.1 del Código Civil, redacción por ley de 15 de julio de 1954, vigente en la fecha de su nacimiento, alegando la nacionalidad española de su progenitor. Por auto de fecha 23 de junio de 2003 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán, se desestimó la pretensión del promotor, al no encontrarse acreditado el nacimiento en España de su progenitor ni su nacionalidad española. Dicho auto fue confirmado por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 20-2.ª de abril de 2004.

Posteriormente, habiendo localizado el promotor la inscripción del nacimiento de su padre en el Registro Civil de Ceuta, solicita la incoación de nuevo expediente en materia de declaración de la nacionalidad española como hijo de padre español. Con fecha 2 de febrero de 2024, el encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán indica que no procede la incoación de nuevo expediente, ni tampoco recurso, quedando únicamente expedita la vía judicial. Notificado el promotor interpone recurso extraordinario de revisión de la resolución DGRN de 20-2.ª de abril de 2004 y de fecha 2 de febrero de 2024 del encargado del Registro Civil Consular.

III. El artículo 355 del Reglamento del Registro Civil establece que «Las resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente son recurribles ante la dirección general durante quince días hábiles, a partir de la notificación» y en el artículo 362 RRC se indica que «Contra las resoluciones de la Dirección no cabe recurso alguno, salvo cuando corresponda la vía judicial ordinaria».

IV. En primer lugar, se indica que no procede admitir el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el promotor, actuando a través de representación, dado que, contra las resoluciones de la Dirección General no cabe recurso alguno, salvo cuando corresponda la vía judicial ordinaria (art. 362 RRC). Sin embargo, procede admitir el recurso de apelación interpuesto por la representación por el promotor por la vía del artículo 355 RRC contra la decisión del encargado del Registro Civil Consular de inadmisión de la apertura de nuevo expediente.

V. En el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC de 1957), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión. De este modo, dado que el promotor aporta la inscripción española de nacimiento de su padre, que ha podido localizar, procede retrotraer actuaciones a fin de que, por el Registro Civil Consular de España en Tetuán se incoe expediente en materia de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor, valorando los nuevos documentos aportados, que no pudieron tenerse en consideración en el expediente anterior, y se dicte la resolución que en derecho proceda.

Madrid, 3 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos).

Resolución de 9 de febrero de 2025 (53.ª)

VIII.4.4 Otras cuestiones

No es admisible el recurso interpuesto por la hermana de la interesada, en nombre y representación de esta, sin que, requerida la promotora, firme el escrito de recurso o se ratifique en lo expuesto.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la hermana de la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª I.-M. G. P., nacida el 7 de junio de 1952 en M., (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 13 de agosto de 2009.

2. Con fecha 11 de diciembre de 2017, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, estimando que no han quedado fehacientemente probados los hechos a los que se refiere su declaración, no cumpliendo con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la resolución, D.ª B.-Z. G. P., hermana de la interesada, presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente de su hermana y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen, alegando que sus abuelos eran ciudadanos españoles.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil;

la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general y la resolución 19-30.ª de julio de 2022.

II. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

III. Se constata que el escrito de recurso se encuentra interpuesto por la hermana de la interesada y se presenta sin firma de la interesada, por lo que por este centro directivo se solicitó al registro civil consular que se notificara a la optante a fin de que se ratificara en el recurso o bien que se aportara una autorización notarial por la que se otorgue la representación en favor de la promotora del recurso. Por el encargado del registro civil se notificó a la interesada que debía acudir personalmente para firmar el escrito de recurso o bien para ratificarse en lo expuesto, señalando la fecha de 12 de septiembre de 2018 para su comparecencia. Transcurrido el plazo señalado, no consta en las actuaciones que la interesada atendiera el requerimiento. De este modo, no puede admitirse el recurso interpuesto que carece de firma de la recurrente, sin que, requerida para su ratificación, haya atendido el citado requerimiento.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, sin entrar a conocer del fondo del asunto, ha acordado inadmitir el recurso interpuesto que carece de firma de la interesada.

Madrid, 9 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de febrero de 2025 (48.ª)

VIII.4.4 Otras cuestiones de procedimiento: desistimiento

Procede la aceptación del desistimiento manifestado por la interesada, antes de recaer resolución al recurso interpuesto contra la resolución dictada por el encargado Registro Civil Central en un expediente de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del interpuesto por la persona interesada contra el acuerdo de la persona encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Examinado el recurso presentado por doña M. F. A. S., nacida el 7 de enero de 1983 en B. (Argentina), contra el acuerdo de 2 de agosto de 2023 por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, dictado por la persona encargada del Registro Civil Central.

2. Por escrito de fecha 8 de mayo de 2024 la interesada desiste del recurso de apelación interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 353 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución, entre otras, 9-21.ª de octubre de 2023.

II. La interesada solicita en el Registro Civil Central, por conducto del Registro Civil de Málaga, optar a la nacionalidad española de origen en aplicación de lo establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022. Por la encargada se dictó acuerdo denegando la solicitud al no cumplir los requisitos legales exigibles. Frente a dicho auto se interpuso recurso por la interesada, desistiendo posteriormente del mismo.

III. El artículo 353 RRC prevé la posibilidad de que el promotor de un expediente pueda desistir de su pretensión por escrito u oralmente. Comunicado el desistimiento, las partes interesadas podrán instar la continuación del expediente dentro de los diez días siguientes. En este caso, consta en las actuaciones la manifestación de la interesada expresando su voluntad de desistir del recurso presentado, sin que conste a este centro directivo que se haya instado la continuación del expediente por ninguna de las partes interesadas en el procedimiento, toda vez que habiéndose iniciado en fecha 19 de abril de 2023, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del registro civil, no cabe considerar como tal al ministerio fiscal, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria de la Instrucción de 8 de julio de 2021 de la Directora General Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre la intervención del ministerio fiscal en los procedimientos de registro civil tras la entrada en vigor de la ley 20/2011, de 21 de julio, del registro civil.

IV. Se han cumplido pues todas las previsiones reglamentarias y, si bien la eficacia del desistimiento en el ámbito del Registro Civil es limitada en atención al principio de concordancia del Registro con la realidad jurídica extrarregistral (cfr. arts. 15 y 26 LRC de 1957) —principio superior de nuestro ordenamiento jurídico registral sustraído a la voluntad de los interesados— en este caso dicho principio no se resiente dada la naturaleza de la solicitud, que depende de la voluntad expresada de adquirir la nacionalidad española por parte de la peticionaria y que está sujeta a la concesión en función de la acreditación del cumplimiento de los requisitos correspondientes (cfr. art. 20 LEC y 16 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber desistido el interesado de su pretensión, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 24 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 24 de febrero de 2025 (68.ª)

VIII.4.4 Otras cuestiones de procedimiento: desistimiento

Procede la aceptación del desistimiento manifestado por la interesada, antes de recaer resolución al recurso interpuesto contra la resolución dictada por el encargado Registro Civil Central en un expediente de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del interpuesto por la persona interesada contra el acuerdo de la persona encargada del Registro Civil de Gandía.

HECHOS

1. Examinado el recurso presentado por doña Á.-B. G., nacida el 17 de junio de 1975 en S.-C. (Argentina), contra el acuerdo de 20 de septiembre de 2023 por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, dictado por la persona encargada del Registro Civil Central.

2. Por escrito de fecha 7 de noviembre de 2023 la interesada desiste del recurso de apelación interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 353 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución, entre otras, 9-21.ª de octubre de 2023.

II. La interesada solicita en el Registro Civil de Gandía optar a la nacionalidad española de origen en aplicación de lo establecido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022. Por la encargada se dictó acuerdo inadmitiendo la solicitud. Frente a dicho auto se interpuso recurso por la interesada, desistiendo posteriormente del mismo.

III. El artículo 353 RRC prevé la posibilidad de que el promotor de un expediente pueda desistir de su pretensión por escrito u oralmente. Comunicado el desistimiento, las partes interesadas podrán instar la continuación del expediente dentro de los diez días

siguientes. En este caso, consta en las actuaciones la manifestación de la interesada expresando su voluntad de desistir del recurso presentado, sin que conste a este centro directivo que se haya instado la continuación del expediente por ninguna de las partes interesadas en el procedimiento, toda vez que habiéndose iniciado en fecha 19 de abril de 2023, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del registro civil, no cabe considerar como tal al ministerio fiscal, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria de la Instrucción de 8 de julio de 2021 de la Directora General Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre la intervención del ministerio fiscal en los procedimientos de registro civil tras la entrada en vigor de la ley 20/2011, de 21 de julio, del registro civil.

IV. Se han cumplido pues todas las previsiones reglamentarias y, si bien la eficacia del desistimiento en el ámbito del Registro Civil es limitada en atención al principio de concordancia del Registro con la realidad jurídica extrarregistral (cfr. arts. 15 y 26 LRC de 1957) —principio superior de nuestro ordenamiento jurídico registral sustraído a la voluntad de los interesados— en este caso dicho principio no se resiente dada la naturaleza de la solicitud, que depende de la voluntad expresada de adquirir la nacionalidad española por parte de la peticionaria y que está sujeta a la concesión en función de la acreditación del cumplimiento de los requisitos correspondientes (cfr. art. 20 LEC y 16 RRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber desistido el interesado de su pretensión, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 24 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Gandía.

Resolución de26 de febrero de 2025 (2.ª)

VIII.4.4 Otras cuestiones

No es admisible el recurso contra un acta levantada por el encargado del registro civil constando la manifestación de la interesada de que no deseaba adquirir la nacionalidad española, al no existir una resolución de calificación recurrible ante la DGRN según el artículo 355 RRC.

En las actuaciones sobre jura e inscripción de nacionalidad española por residencia, remitidas a este centro en trámite de recurso interpuesto por la promotora, contra el acta de manifestaciones levantada por la encargada del Registro Civil de Santander.

HECHOS

1. Por resolución de fecha 1 de noviembre de 2021 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, se concede la nacionalidad española por residencia a D.ª L.O. - D.

S., nacida en Santander el 30 de octubre de 1982, quedando supeditada la eficacia de dicha resolución a que, en el plazo de 180 días, se realicen ante el encargado del registro civil las manifestaciones a que se refiere el artículo 23 del Código Civil.

2. Citada la interesada a efectos de realizar los trámites de jura e inscripción de la nacionalidad por residencia comparece el día 17 de marzo de 2022 en el Registro Civil de Santander, manifestando que «no acepta ni desea adquirir la nacionalidad española», de acuerdo con acta levantada en dicha fecha firmada por la promotora.

3. Con fecha 28 de marzo de 2022 la interesada interpone recurso de apelación ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra el acta de manifestaciones de 17 de marzo de 2022, alegando que, en el momento de la firma le indicaron que le obligarían a cambiar sus apellidos, informándole que podría aceptar la nacionalidad e interponer después un recurso solicitando que se mantuvieran sus apellidos.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso, y la encargada del Registro Civil de Santander remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21, 23 del Código Civil (CC); 29 de la Ley del Registro Civil de 1957; 16, 355. 356 y 362 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-3.ª de diciembre de 2008, 30-6.ª de julio de 2009, 29-20.ª de octubre y 26-2.ª de diciembre de 2012, 30-8.ª de enero; 19-14.ª de abril de 2013, 30-43.ª de enero de 2014; 31-36.ª de julio de 2015 y 17-35.ª de mayo de 2019.

II. Por resolución de fecha 1 de noviembre de 2021 DGSJFP, se concede a D.ª L.O.- D.S., nacida en Santander el 30 de octubre de 1982, la nacionalidad española por residencia, quedando supeditada la eficacia de dicha resolución a que, en el plazo de 180 días, se realicen ante el encargado del registro civil las manifestaciones a que se refiere el art. 23 del CC., compareciendo a tal efecto en el Registro Civil de Santander el 17 de marzo de 2022, manifestando que «no acepta ni desea adquirir la nacionalidad española», de acuerdo con acta levantada en dicha fecha firmada por la promotora. La interesada interpone recurso de apelación frente a la citada acta, manifestando que en el momento de la firma le indicaron que tendría que cambiar sus apellidos, aunque podría aceptar la nacionalidad e interponer después un recurso para solicitar que se mantuvieran los apellidos que ostentaba.

III. En el caso que nos ocupa, la regulación del registro civil se contiene en la Ley de 8 de junio de 1957 y en su reglamento, aprobado por decreto de 14 de noviembre de 1958, cuyo artículo 16 dispone que, en las actuaciones y expedientes sujetos a dichas normas, se aplicarán supletoriamente las de jurisdicción voluntaria. Esta normativa registral específica prevé, de un lado, un recurso contra las resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente, recurso que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la

calificación de los hechos inscribibles efectuada por el encargado del registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC).

Sin embargo, en el caso que nos ocupa no existe una resolución recurrible de calificación de la encargada, sino que la interesada interpone un recurso contra sus propios actos. De este modo, procede inadmitir el recurso interpuesto por la interesada por falta de resolución recurrible.

No obstante, se informa a la promotora que, si bien al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas y que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el art. 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido —en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad— del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera, es cierto que, para evitar los posibles inconvenientes derivados de la atribución de unos apellidos distintos de los que la persona nacionalizada ostentaba según su estatuto personal anterior, además de otros mecanismos legales, el art. 199 RRC habilita un plazo máximo de dos meses siguientes a la adquisición de la nacionalidad española para manifestar la voluntad de conservar los apellidos anteriores. De este modo, si a su derecho conviene, podrá solicitar de nuevo la nacionalidad española y, en virtud de lo establecido en el art.199 RRC manifestar su voluntad de conservar los apellidos utilizados según su estatuto personal.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no procede admitir el recurso por falta de resolución recurrible.

Madrid, 26 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. Juez encargado del Registro Civil de Santander.

XI OTROS

XI.1.1 OTRAS CUESTIONES NO INCLUIDAS EN LOS APARTADOS ANTERIORES

Resolución de 3 de febrero de 2025 (2.ª)

XI.1.1. Otras cuestiones no incluidas en epígrafes anteriores. Archivo

Procede archivar provisionalmente el expediente por falta de documentación esencial que impide por el momento la resolución del recurso.

En las actuaciones sobre caducidad del expediente de adquisición de la nacionalidad española, remitidas a este centro en trámite de recurso entablado por la promotora contra la resolución del encargado del Registro Civil de Alcorcón (Madrid).

HECHOS

1. El 3 de octubre de 2018 doña N.-R. A. C. presentaba recurso contra el auto de 14 de junio de 2017 del encargado del Registro Civil de Alcorcón, que declaraba caducado el expediente de solicitud de la nacionalidad española por residencia.

2. El 29 de enero de 2019 esta Dirección General solicitó al Registro Civil de Alcorcón el expediente completo para resolver el recurso.

3. El 28 de mayo de 2024 fue reiterado el requerimiento.

4. No se han recibido los documentos pedidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 358 y 359 del Reglamento del Registro Civil y el 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y constatada la imposibilidad material de continuar el procedimiento al carecer de la documentación del expediente.

La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado declarar el archivo de la solicitud formulada doña N.-R. A. C., por carecer de la documentación necesaria para su tramitación, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, Reglamento e Instrucción antes citados.

Madrid, 3 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr. juez encargado del Registro Civil de Alcorcón (Madrid).

Resolución de 24 de febrero de 2025 (62.ª)

XI.1.1. Otras cuestiones no incluidas en epígrafes anteriores. Archivo

Procede archivar provisionalmente el expediente por falta de documentación esencial que impide por el momento la resolución del recurso.

En las actuaciones sobre solicitud con valor de simple presunción de la nacionalidad española, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución del encargado del Registro Civil de Irún (Guipúzcoa).

HECHOS

1. El 1 de abril de 2019 doña O. H. presentaba recurso contra el auto del encargado del Registro Civil de Irún, que denegaba la solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción.

2. El 25 de octubre de 2019 esta dirección general solicitó al Registro Civil de Irún el expediente completo para resolver el recurso.

3. El requerimiento fue reiterad el 10 de octubre de 2020 y el 18 de septiembre de 2024.

4. No se han recibido los documentos pedidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 358 y 359 del Reglamento del Registro Civil y el 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y constatada la imposibilidad material de continuar el procedimiento al carecer de la documentación del expediente.

La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado declarar el archivo de la solicitud formulada doña O. H. por carecer de la documentación necesaria para su tramitación, de acuerdo con lo dispuesto en la ley y Reglamento antes citados.

Madrid, 24 de febrero de 2025.
Firmado: la directora general: María Ester Pérez Jerez.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Irún (Guipúzcoa).